Año 1996

Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

VIII-0254-2004

Ley No. 5100

Asunto:	LEY	IMPOSITIVA	ANUAL	PARA	EL	EJERCICIO	FISCAL	1997
		*					•••••••••••••••••••••••••••••••••••••••	
				·			*********	
***************************************	······································			•••••••••••••••••••••••••••••••••••••••				
*******************************				**************	•••••	·····	······································	
					······	······································		
***************************************			······	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	********	······································	·····	
***************************************	*************		······································	••••••				· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
* 1 - 2 1 1 1 1 1 1 1 1 1								······································
	********		· / · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	**** ***********				
Fecha de	Sa	nción: 30	de dic	iembr	e d	1996		
Conto e	l,	126 Juin	to long	(ses)	for	ls.		- 11 (me)
				/ 0				

MUY URGENTE TRATAMIENTO

H. Cámalaide Diputacios $(x_{\lambda_{i}}, y_{i}) \in \mathbb{R}^{n}$ HCD Nº 083 Hollo 1/5 HATE presentación 20 // 96/ hora INICIADO POR IRAWLIF Propini H. CAMARA DE SENADORES H CAMARA DE DIPUTADOS ENTRADA ec co 12 desa combre de 19 ann Fechal Comisión de: Filipia y O Gráfica de Securio de Comisión de Comisió Fechalde despachós del Orden del Sid PRIMERA SANCIÓN PRIMER'A SANCION SEGUNDA: REVISION WARES SEGUNDA REVISION ULTIMA REVISION **JULTIMA REVISION** Fecha 🕍 PROMU**I**GADA EL CONSTAIDE FOLIOS



TITULO PRIMERO

PARTE GENERAL

- Art. 1º.- La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario de la Provincia de San Luis, durante el ejercicio fiscal de 1997, se efectuará de acuerdo con las alícuptas y cuotas fijas que determine la presente Ley.
- Art. 2º.Por purgar rebeldías en los juicios administrativos que determinen obligaciones tributarias y apliquen sanciones de conformidad con los artículos 45º y 58º del Código Tributario se fija una tasa de Pesos cien (\$ 100,00.-).-
- Fijanse en Pesos cien (\$ 100,00.-) y Pesos tres mil Art. 3º.-3.000,00.-) los topes mínimo y máximo respectivamente, de conformidad con el artículo 52º del Código Tributario. Las escalas de graduación de las multas será la siguiente: 1- Para los incumplimientos de los deberes establecidos en los artículos 34º y 35º del Código Tributario: Pesos Ciento cincuenta (\$ 150.-). En caso de que el contribuyente reiterare la infracción por segunda vez en el período fiscal, la multa será de Pesos trescientos (\$ 300.-), y si lo hiciere en más oportunidades dentro del mencionado período el monto de la multa será de Pesos un mil quinientos (\$ 1.500.-).-Si quien incumpliere fuere un agente de retención los montos de las multas establecidos en el párrafo anterior serán de Pesos Trescientos (\$ 300.-), Pesos Seiscientos (\$ 600.-) y Pesos Tres mil (\$ 3.000.-) respectivamente.-2-Por incumplimiento a las obligaciones a suministrar informes, de acuerdo a lo establecido por el art. 36º del Código Tributario, la multa será de pesos tres mil (\$ 3.000.-).-Las nultas establecidas en este artículo, que se abonen espontáneamente dentro de los diez (10) días de su notificación se reducirán en un cincuenta por ciento (50 용).

TITULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPITULO PRIMERO

IMPUESTO INMOBILIARIO





- La proporción a que se refiere el artículo 156º del Art. 4º.-Código imponible Impuesto Tributario como base del Inmobiliario será: a) Para inmuebles urbanos edificados: el 80 % de la valuación fiscal; b) Para inmuebles urbanos baldíos: el 80 % de la valuación fiscal; c) Para inmuebles rurales: el 80 % de la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras amortizables. Cuando de estas mejoras no exista determinación catastral, se presumirá, de pleno derecho, que equivalen al 25 % de la valuación fiscal.
- Art. 5º.- En el Impuesto Inmobiliario a que se refiere el Título Prime co, Libro Segundo del Código Tributario, se establecen las siguientes escalas de base imponible con sus respectivas alícuotas

Para propiedades rurales :

					5.5550,9	
más	de	\$ 5.555	У	hasta	\$ 7.6031,0	ક
más	đe	\$ 7.603	У	hasta	\$ 10.8731,1	용
más	de	\$ 10.873	У	hasta	\$ 16.633	ક
más	đе	\$ 16.633	У	hasta	\$ 26.7621,3	용
más	đe	\$ 26.762	У	hasta	\$ 69.850	용
más	đe	\$ 69.850		<i></i>	 	용

Para propiedades urbanas edificadas :

			hasta	\$ 9.2000,6	용
más	de	\$ 9.200 y	hasta	\$ 13.1000,7	움
más	đe	\$ 13.100 y	hasta	\$ 18.000	&
más	đe	\$ 18.000 y	hasta	\$ 26.2000,9	ક્ર
más	de	\$ 26.200 y	hasta	\$ 44.200	몽
más	đe	\$ 44.200 3	hasta	\$ 65.000	ક
más	đe	\$ 65.000 3	hasta	\$ 85.0001,2	용
más	đe	\$ 85.000 3	hasta	\$ 110.0001,3	욷
más	đe	\$ 110.000 5	hasta	\$ 140.000	움
más	de	\$			

Inmumbles urbanos baldíos 1,8 %

Art. 6º.- Establecése como Impuesto mínimo el siguiente:

Para	inmuebles	urbanos	baldíos	\$ 50,00
Para	inmuebles	urbanos	edificados	\$ 50,00
Para	inmuebles	rurales		\$ 50,00

Art. 7º - REGIMENES ESPECIALES

Otor ar tratamientos especiales a los sectores que se deta lan en los siguientes incisos.

Para acceder a estos régimenes especiales, los beneficiarios no deberán tener más de una vivienda urbana, demostrándolo con certificado catastral de única propiedad y no tener deuda exigible de años anteriores por este impuesto al momento que determine la Direccion Provincial





Poder Legislativo Cámara de Diputados San Luis

de Ingresos Públicos. Tales requisitos, así como la documentación correspondiente, deberán tramitarse durante el mes de Enero de 1997.

Las exenciones o beneficios otorgados por este artículo son excluyentes entre si.

inc.a Los jubilados y pensionados con residencia o domicilio real en la Provincia de San Luis, podrán gozar de los siguientes beneficios:

1) Los que perciban hasta la suma de Pesos ciento cincuenta (\$ 150,00.-) de haber jubilatorio, estarán exceptuados del

pago lel impuesto;
2) Los que perciban más de Pesos ciento cincuenta (\$ 150,00.-) y hasta la suma de Pesos trescientos (\$ 300,00.-) en concepto de haber jubilatorio, tendrán un descuento del cincuenta por ciento (50 %) del Impuesto;

3) Los que perciban más de Pesos trescientos (\$ 300,00.-) y hasta la suma de Pesos seiscientos (\$ 600,00.-) en concepto de haber jubilatorio, tendrán un descuento del veinticinco por ciento (25 %) del impuesto.

inc.b Disponer que la bonificación a que se refiere el artículo 17° de la Ley N° 4701 :

1) Cuando el impuesto determinado, conforme al Art. 5º, sea igual o inferior a la suma de Pesos cien (\$ 100,00.-) la bonificación será del cincuenta por ciento (50 %):

2) Cuando aquel impuesto esté comprendido entre la suma de Pesos cien (\$ 100,00.-) y la suma de Pesos cuatrocientos (\$ 400,00.-), la bonificación será del veinticinco por ciento (25 %);

inc.c Los contribuyentes que tengan en su núcleo familiar un discapacitado gozarán de una bonificación del sesenta por ciento (60 %) del impuesto determinado, siempre que el avalúo fiscal no supere la suma de Pesos cien mil (\$100.000.-). El estado de discapacidad deberá demostrarse según la reglamentación de la presente Ley.

inc.d Los contribuyentes de los Barrios que se detallan a continuación gozarán del siguiente beneficio:
Cuando el impuesto liquidado para el ejercicio 1997 resulte comprendido entre la suma de Pesos cincuenta (\$50,00.-) y Pesos cien (\$100,00.-), el mismo quedará reducido al impuesto mínimo de Pesos cincuenta (\$50,00.-)

- l.- Ciudad de San Luis: Kennedy, Pucará, 1º de Mayo, Tibiletti, Monseñor di Pascuo, Parque Centenario, 17 de Octubre, Virgen de Lujan, Los Vagones, San Martin Norte y Plan Lote Eva Peron.
- 2.- diudad de Villa Mercedes: Remedios de Escalada, Villa Rafaela, Ciudad Jardín, San José, Guemes, Las Mirandas, San Antonio, El Pimpollo, Carlos Pellegrini, Villa Celestina, El Criollo y Justo Daract.-

inc.e Las viviendas construidas con financiamiento de la Ley 1581 (FO.NA.VI.) y sus modificatorias, tendrán el siguiente tratamiento :





1.- Clando el avalúo fiscal de las mismas no supere la suma de Pesos veinte mil (\$ 20.000,00.-), gozarán de un descuento del 25 %.

inc.f En el caso de las viviendas comprendidas en el Barrio José Hernandez 684 viviendas:

cuando el avalúo fiscal de las mismas no supere la suma de Pesos veinte mil (\$ 20.000.-), gozarán de un descuento del veinticinco por ciento (25 %).

inc.g Los docentes contribuyentes del Impuesto Inmobiliario, cuyo avalúo fiscal de la propiedad, no supere la suma de Pesos veinte mil (\$ 20.000), gozarán de un descuento del veinticinco por ciento (25 %).

Art. 8º.- Los contribuyentes podrán optar por el pago al contado con un descuento del diez por ciento (10 %) o abonar el impuesto hasta en cinco (5) cuotas bimestrales, conforme el calendario de vencimientos que se determina en el artículo siguiente.

Art. 9º.- Establecer el calendario fiscal del Impuesto Inmobiliario para el año en curso en la forma siguiente:

Pago	contado	05/03/97
1º cu	pta	05/03/97
2º cu	pta	05/05/97
3º cu	bta	07/07/97
4º cu	bta	05/09/97
5º cu		05/11/97

Para los jubilados y pensionados que así lo acrediten según las formas en que lo establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, quedan autorizados a efectuar el pago hasta las fechas que se detallan a continuación

Pago	contado	31/03/97
lº cu	bta	31/03/97
2º cu		30/05/97
3º cu	pta	30/07/97
4º cu		30/09/97
5º ¢u	pta	28/11/97

El importe mínimo de cada cuota no podrá ser inferior a Pesos Diez (\$ 10,00.-).

CAPITULO SEGUNDO

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

- <u>Art. 10º.-</u> Fijanse, las alícuotas para el Impuesto establecido en el Título Segundo de la Sección Primera del Código Tributario.
 - 1. AGRICULTURA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA



Agricultura y caza

	UCCION AGROPECUARIA
111112	¢ría de ganado bovino
111120	Invernada de ganado bovino 1,00 %
777739	cría de animales de pédigre excepto
	equino. Cabañas
7777/7	Cría de ganado equino. Haras 1,00 %
TTTT4/	The de ganado equino. natas
111125	Producción de leche. Tambos 1,00 %
111163	cría de ganado ovino y su explotación
	anera
<i>111171</i>	¢ría de ganado porcino
111198	Cría de ganado destinado a la produc- ción de pieles
	dión de pieles
777207	Tría de aves para producción de
111201	darnes 1 00 %
777220	carnes
111220	dila y explotación de aves para
	producción de huevos
111236	Apicultura
111244	¶ría y explotación de animales no
	Apicultura
	canado caprino, otros animales de cranja y su explotación, etc.) 1,00 % (ultivo de vid
	drania u su explotación, etc.) 1.00 %
117252	dultivo de vid
111222	Cultivo de cítricos
111700	quitivo de citricos
111279	Cultivo de manzanas y peras 1,00 %
111287	Cultivo de frutales no clasificados en
	ctra parte
111295	dultivo de olivos, nogales y de plan-
	tas de frutos afines no clasificados
	en otra parte
777200	Cultivo de arroz
111303	darcivo de arroz
111317	dultivo de soja
111325	d ultivo de cereales excepto arroz,
	dleaginosas excepto soja y forrajeras
	ro clasificados en otra parte 1,00 %
777333	Cultivo de algodón
111341	
	dultivo de calla de azucal
	quitivo de té, yerba mate y tung 1,00 %
111376	
111384	
111392	
111406	dultivo de hortalizas y legumbres no
	clasificadas en otra parte 1,00 %
777474	Aultivo de flores u plantas de orna-
	Cultivo de flores y plantas de orna- mentación. Viveros e invernaderos 1,00 %
777407	destriction. Viveros e invernaderos 1,00 %
111481	Cultivos no clasificados en otra parte 1,00 %
SERVIC	IOS AGROPECUARIOS
	Humigación, aspersión y pulverización
	de agentes perjudiciales para los
	de agences perjudiciales para los
770000	dultivos
112038	
	Poturación y siembra
112046	dosecha y recolección de cultivos 3,50 %
112046	Poturación y siembra
112046	dosecha y recolección de cultivos 3,50 %

CAZA ORI INARIA Y MEDIANTE TRAMPAS Y REPOBLACION



	ANII	II LES		
113	3018	caza ordinaria y mediante trampas y repoblación de animales	1,00	%
Sil	vic	utura y extracción de madera		
SII 121	VIC	ITURA Explotación de bosques excepto plantación, repoblación y conservación de losques (incluye producción de carbón vegetal, viveros de árboles forestales, etc.)	1,00	0/
121	029	Horestación (plantación, repoblación y conservación de bosques)		
121	037	Servicios forestales	1,00	%
		CION DE MADERA Corte, desbaste de troncos y madera en Truto		%
PES	CA			
		lesca de altura y costera (marítima) lesca fluvial y lacustre (continental) y explotación de criaderos o viveros de peces y otros frutos acuáticos		
2.	EXP1	CTACION DE MINAS Y CANTERAS		
		1		
Exp	olota	dión de minas de carbón		
		eción de minas de carbón Explotación de minas de carbón	1,00	%
210	0013		1,00	%
210 Pro	0013 oduce	Explotación de minas de carbón zión de petróleo crudo y gas natural Froducción de petróleo crudo y gas		
210 Pro	0013 oduce 0019	Explotación de minas de carbón zión de petróleo crudo y gas natural Froducción de petróleo crudo y gas		
210 Pro 220 Ext	0013 0019 racc	Explotación de minas de carbón rión de petróleo crudo y gas natural Froducción de petróleo crudo y gas natural rión de minerales metálicos Extracción de mineral de hierro Extracción de minerales metálicos no	1,00	%
210 Pro 220 Ext	0013 0019 racc	Explotación de minas de carbón rión de petróleo crudo y gas natural Froducción de petróleo crudo y gas natural	1,00	%
210 Pro 220 Ext	0013 0019 race	Explotación de minas de carbón rión de petróleo crudo y gas natural Froducción de petróleo crudo y gas natural rión de minerales metálicos Extracción de mineral de hierro Extracción de minerales metálicos no	1,00	%





290122 Extracción de arena	1,00	%
290130 Extracción de arcilla	1,00	%
290149 Extracción de piedra caliza (cal, ce-	•	
nento, yeso, etc.)	1,00	%
290203 Extracción de minerales para la fabri-	_,	•
dación de abonos y productos químicos		
ingline grane)	1,00	0,
incluye guano)	1,00	10
290300 Explotación de minas de sal. Molienda		
y refinación en salinas	1,00	%
290904 Axtracción de minerales no clasifica-		
dos en otra parte	1,00	%
	•	
A		
3. INDUSTRIAS MANUFACTURAS		
Fabricación de productos alimentarios, bebidas		
y tabaco		
y cabaoc		
LL		
FABRICACION DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS EX-	-	
CEPTO BEBIDAS, MATANZA DE GANADO Y PREPARACION	Į	
Y CONSERVACION DE CARNES		
311111 Natanza de ganado, Mataderos	1,50	%
311138 Preparación y conservación de carne de	•	
ganado. Frigoríficos	7 50	9/
277746 National American Action Control of the Cont	1,50	10
311146 Natanza, preparación y conservación de		
eves	1,50	%
311154 Natanza, preparación y conservación de		
animales no clasificados en otra parte	1,50	%
311162 Haboración de fiambres, embutidos,		
chacinados y otros preparados a base		
de carne	1,50	%
de carne	1,50	10
FABRICACION DE PRODUCTOS LACTEOS		
311219 Habricación de quesos y mantecas	1,50	%
311227 Hlaboración, pasteurización y homo-	•	
deneización de leche (incluida la		
deneización de leche (incluida la condensada y en polvo)	7 50	0/
237025 Tabaianii da madaata 7intaan a	1,50	10
311235 Habricación de productos lácteos no		
dlasificados en otra parte (incluye		
cremas, yogures, helados, etc.)	1,50	%
ENVASADO Y CONSERVACION DE FRUTAS Y LEGUMBRES		
311316 Hlaboración de frutas y legumbres		
311316 Haboracion de Trucas y regumbres		
irescas para su envasado y con- servación. Envasado y conservación de		
gervacion. Envasado y conservacion de		
1 frutas,legumbres y jugos	1,50	%
irutas,legumbres y jugos		
secas	1.50	%
311332 Plaboración y envasado de conser-	-,	-
silvabado de consei		
as, cardos y sopas concentradas y de		
allmentos a pase de frutas y regum-		۸.
vas, caldos y sopas concentradas y de alimentos a base de frutas y legumbres deshidratadas	1,50	%
217240 Habanaián u anticada da 4-1		
311340 Hlaboración y envasado de dulces,		٥.
nermeladas y jaleas	7	%
	1,50	- 0
	1,50	-0
	1,50	
ELABORACION Y ENVASADO DE PESCADOS, CRUSTA-	1,50	
	1,50	-0





	rlaboración de pescados de mar, crustáceos y otros productos marinos. Envasado y conservación		
ANIMALI			
	labricación de aceites y grasas vegetales comestibles y sus subproductos.	1,50	%
	Rabricación de aceites y grasas animales no comestibles	1,50	%
311537	Rabricación de aceites y harinas de rescado y otros animales marinos, fluviales y lacustres	1,50	%
PRODUC	ros de molineria	7 50	٥,
311626	Polienda de trigo		
311634	Molienda de legumbres y cereales no	1,50	
311642	Nolienda de yerba mate	1,50 1,50	%
		1,50	%
311669	Hlaboración de semillas secas de	1,50	%
FABRICA	ACION DE PRODUCTOS DE PANADERIA Y ELABO-		
311715	LE PASTAS Fabricación de pany demás productos		_
311723	de panadería excepto los "secos" Pabricación de galletitas, bizcochos y	1,50	
311731	ctros productos "secos" de panadería Pabricación de masas y otros productos	1,50	%
	de pastelería	1,50	%
311766	Pabricación de pastas secas	1,50	%
	ACION Y REFINACION DE AZUCAR		
	labricación y refinación de azúcar de aña. Ingenios y refinerías	1,50	%
311820	Pabricación y refinación de azúcar no clasificada en otra parte		%
FABRICA	ACION DE CACAO, CHOCOLATE Y ARTICULOS DE		
CONFITI	ERIA Habricación de cacao, chocolate,		
311920	hombones y otros productos a base del	7 50	۵.
311936	rano de cacao	1,50	%
	ro clasificados en otra parte (incluye caramelos, frutas confitadas, pastilas, gomas de mascar, etc.)	1,50	%
	ACION DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS DIVERSOS		_
<i>312118 313126</i>	Plaboración de té	1,50 1,50	%
312134	Elaboración de concentrados de café,	,	Ĭ





312142 Pabricación de hielo excepto el seco. 312150 Plaboración y molienda de especias 312169 Plaboración de vinagre 312177 Pefinación y molienda de sal 312185 Plaboración de extractos, jarabe y	1,50 1,50 1,50 1,50 1,50	% % % %
ELABORACION DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES 312215 Fabricación de alimentos preparados para animales	1,50	%
INDUSTRIAS DE BEBIDAS DESTILACION, RECIFICACION Y MEZCLA DE BEBIDAS ESPIRITUOSAS 313114 l'estilación, rectificación y mezcla de l'ebidas alcohólicas (incluye whisky, cognac, ron, ginebra, etc.)		% %
313246 Fabricación de mostos y subproductos de la uva no clasificados en otra	1,50 1,50	%
BEBIDAS MALTEADAS Y MALTA 313319 Fabricación de malta, cerveza y lebidas malteadas	1,50	%
INDUSTRIAS DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y AGUAS GASEOSAS 313416 Embotellado de aguas naturales y ninerales	1,50	%
314021 Pabricación de productos del tabaco no	1,50 1,50	
Fabricación de textiles, prendas de vestir e industrias del cuero		
FABRICACION DE TEXTILES HILADO, TEJIDO Y ACABADO DE TEXTILES 321028 Preparación de fibras de algodón 321036 Preparación de fibras textiles vegetales excepto algodón	1,50 1,50	





321052 H 321060 H	avado y limpieza de lana. Lavaderos 1,50 % ilado de lana. Hilanderías 1,50 % ilado de algodón. Hilanderías 1,50 % ilado de fibras textiles excepto lana
321087	algodón. Hilanderías
321117	ado industrial) Tintorerías
207747	edurías
Í	ejido de fibras textiles no clasi- icadas en otra parte
321168 I	abricación de productos de tejedurías o clasificados en otra parte 1,50 %
EXCEPTO	S CONFECCIONADOS DE MATERIALES TEXTILES PRENDAS DE VESTIR
Z.	abricación de frazadas, mantas, onchos, colchas, cobertores, etc 1,50 %
j	abricación de ropa de cama y mante- ería
321230 E	abricación de artículos de lona y ucedáneos de lona
321249 B	abricación de bolsas de materíales extiles para productos a granel 1,50 %
321281 1	abricación de artículo confeccionados con ateriales textiles excepto prendas de
	estir, no clasificados en otra parte 1,50
	ION DE TEJIDOS DE PUNTO abricación de medias
321338 1	abricación de tejidos y artículos de unto 1,50 %
321346 P	cabado de tejidos de punto 1,50 %
	ION DE TAPICES Y ALFOMBRAS abricación de tapices y alfombras 1,50 %
į	IA abricación de sogas, cables, cordeles artículos conexos de cáñamo, sisal, no y fibras artificiales 1,50 %
OTRA PAR	ION DE TEXTILES NO CLASIFICADOS EN TE abricación y confección de artículos
te	xtiles no clasificados en otra parte cepto prendas de vestir
FABRICAC CALZADO	ION DE PRENDAS DE VESTIR EXCEPTO
322016 (onfección de prendas de vestir excep- o las de piel, cuero y sucedáneos, ilotos e impermeables
322024 (onfección de prendas de vestir de iel y sucedáneos





322032 Confección de prendas de vestir de cuero y sucedáneos
INDUSTRIA DEL CUERO Y PRODUCTOS DE CUERO Y SUCEDANIOS DE CUERO Y PIELES EXCEPTO CALZADO Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR
CURTIDURIAS Y TALLERES DE ACABADO 323128 Salado y pelado de cueros. Saladeros ypeladeros
INDUSTRIA DE LA PREPARACION Y TENIDO DE PIE-
LES 323217 Preparación, decoloración y teñido de
pieles
FABRICACION DE PRODUCTOS DE CUERO Y SUCIDANEOS DE CUERO EXCEPTO CALZADO Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR 323314 Fabricación de productos de cuero y sucedáneo (bolso, valijas, carteras, arneses, etc.) excepto calzado y otras prendas de vestir
FABRICACION DE CALZADO EXCEPTO EL DE CAUCHO VULCANIZADO O MOLDEADO O DE PLASTICO
324019 Fabricación de calzado de cuero 1,50 % 324027 Fabricación de calzado de tela y de otros materiales excepto el de cuero, caucho vulcanizado o moldeado, madera y plástico
Industria de la madera y productos de madera incluidos mueble
ASERRADEROS, TALLERES DE ACEPILLADURA Y OTROS TALLERES PARA TRABAJAR LA MADERA 331112 Preparación y conservación de maderas excepto las terciadas y conglomeradas. Aserraderos. Talleres para preparar la madera excepto las terciadas y conglo- meradas





	conglomeradas
ART: 3312	ICACION DE ENVASES DE MADERA Y DE CAÑA CULOS MENUDOS DE CAÑA 28 Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles, tambores, cajas, etc.)
CHO 331910 331929 331937 331945	ICACION DE PRODUCTOS DE MADERA Y DE COR- NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Fabricación de ataúdes
LOS 332011 332038	CICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS EXCEPTO QUE SON PRINCIPALMENTE METALICOS Fabricación de muebles y acceso- rios (excluye colchones) excepto los que son principalmente metálicos y de plástico moldeado
imprent	as, editoriales e industrias conexas ACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL ACION DE PULPA DE MADERA, PAPEL Y
CARTON 341118 341126 FABRICA	Fabricación de pulpa de madera 1,50 % Fabricación de papel y carbón 1,50 % ACION DE ENVASES Y CAJAS DE PAPEL DE
341223 FABI	Fabricación de envases de papel 1,50 % Fabricación de envases de cartón 1,50 % RICACION DE ARTICULOS DE PULPA, PAPEL Y TON NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE
341916	Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte



342025 342033 342041	Impresión excepto de diarios y revistas y encuadernación
ductos	ción de sustancias químicas y de pro- químicos derivados del petróleo y del de caucho y plástico
FABRICA	CION DE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES
LES BAS 351113 351121 351148	CION DE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIA- CAS EXCEPTO ABONOS Destilación de alcoholes excepto el etílico
351164	Fabricación de sustancias químicas industriales básicas excepto abonos, no clasificadas en otra parte
	CION DE ABONOS Y PLAGUICIDAS
351229	Fabricación de abonos y fertiliza- ción incluidos los biológicos 1,50 % Fabricación de plaguicidas incluidos los biológicos
FABRICA PLASTIC VIDRIO	CION DE RESINAS SINTETICAS, MATERIAS AS Y FIBRAS ARTIFICIALES EXCEPTO EL
351326 351334	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos
	CION DE PRODUCTOS QUIMICOS NO CLASIFI- V OTRA PARTE
352128	CION DE PINTURAS, BARNICES Y LACAS Fabricación de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares } conexos
MEDICAM	CION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y ENTOS Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos (medicamentos) excepto





352225 .	productos medicinales de uso veterina- rio	•	
LIMPIEZ. PRODUCTO	VTE DE JABONES Y PREPARACION DE A, PERFUMES, COSMETICOS Y OTROS DS DE TOCADOR Fabricación de jabones y detergentes	7 50	o,
<i>352322</i> .	Fabricación de japones y detergentes. Fabricación de preparados para limpie- ra, pulido y saneamiento		
352330 .	Tabricación de perfumes, cosméticos y ptros productos de tocador e higiene		
FARRTCA	CION DE PRODUCTOS QUIMICOS NO CLASI-		
FICADOS	EN OTRA PARTE	1,50	%
352926 .	Tabricación de tintas y negro de humo. Tabricación de explosivos, municiones	7.50	%
	, productos de pirotecnia Tabricación de colas, adhesivos, Iprestos y cementos excepto los		70
25050	dontológicos obtenidos de sustancias ninerales y vegetales	1,50	%
352950	clasificados en otra parte	1,50	%
	TAS DE PETROLEO Refinación de petróleo. Refinerías	1,50	%
DEL PET. 354015 .	CION DE PRODUCTOS DIVERSOS DERIVADOS ROLEO Y DEL CARBON Fabricación de productos derivados del Detróleo y del carbón excepto la refi- nación de petróleo	1,50	%
FABRICA	CION DE PRODUCTOS DE CAUCHO		
INDUSTR.	TA DE LLANTAS Y CAMARAS		
	·		
355119 355127	Tabricación de cámaras y cubiertas Recauchutado y vulcanización de	1,50	%
355135	ubiertas	1,50	%
	excepto cámaras y cubiertas, desti- nados a la industria automotriz	1,50	%
FICADOS	CION DE PRODUCTOS DE CAUCHO NO CLASI- EN OTRA PARTE		
355925 .	labricación de calzado de caucho labricación de productos de caucho no		
ĺ	clasificados en otra parte	1,50	%
FICADOS 356018	ION DE PRODUCTOS PLASTICOS NO CLASI- EN OTRA PARTE Pabricación de envases de plástico Pabricación de productos plásticos no	1,50	% .





	clasificados en otra parte	1,50	%
Fabrica licos e y del c	ción de productos minerales no metá- kceptuando los derivados del petróleo arbón		
PORCELA			
361011	Fabricación de objetos cerámicos para iso doméstico excepto artefactos sanitarios	1 50	%
361038	Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio		
	Fabricación de artefactos sanitarios. Fabricación de objetos cerámicos	1,50	%
361034	excepto revestimientos de pisos y paredes, no clasificados en otra parte.	1,50	%
	CION DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO		
	Fabricación de vidrios planos y templados	1,50	%
	cristal excepto espejos y vitrales Fabricación de espejos y vitrales	1,50	%
		1,50	70
FABRICA METALIC	CION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO DS		
FABRICA CONSTRU	CION DE PRODUCTOS DE ARCILLA PARA LA		
369128	Fabricación de ladrillos comunes Fabricación de ladrillos de máquina y	1,50	%
	baldosas	1,50	%
	nicos para pisos y paredes Fabricación de material refractario	1,50 1,50	% %
	CION DE CEMENTO, CAL Y YESO		
369217	Fabricación de cal	1,50	%
	Fabricación de cementoFabricación de yeso		
507255	abilitation de gese	1,50	-0
	CION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALI- CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
369918	Fabricación de artículo de cemento y		
360036	Fibrocemento	1,50	%
309920	Pabricación de premoldeadas para la construcción (incluye viviendas pre-		
369934	moldeadas)	1,50	%
	revestimientos de paredes y pisos no cerámicos	1,50	%
369942	Fabricación de productos de mármol y	•	
369950	yranito. Marmolerías Fabricación de productos minerales no	1,50	76
	metálicos no clasificados en otra parte	1,50	%
Industr	ias metálicas básicas		

15



371017	TAS BASICAS DE HIERRO Y ACERO Fundición de altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o		
371025 371033	parrasaminación y estirado. Laminadoras Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero no clasi- ficados en otra parte	1,50	%
372013	TAS BASICAS DE METALES NO FERROSOS Fabricación de productos primarios de metales no ferrosos (incluye fundi- ción, aleación, laminación, estirado, etc.)	1,50	%
Fabrica ria y e	ción de productos metálicos, maquina- quipo		
MANUALE	CION DE CUCHILLERIA, HERRAMIENTAS S Y ARTICULOS GENERALES DE FERRETERIA Fabricación de herramientas manuales para campo y jardín, para plomería, albañilería, etc	7 50	D,
381136	F abricación de cuchilleria, vajilla y		
381144	batería de cocina de acero inoxidable. Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías de excepto las de acero ino-	1,50	%
381152	xidable. Fabricación de cerraduras, llaves, herrajes y otros artículos de ferre- tería.		
FABRICA PALMENT	CION DE MUEBLES Y ACCESORIOS PRINCI- E METALICOS		
381217	Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos	1,50	%
	CION DE PRODUCTOS METALICOS ESTRUCTU-		
381314	Fabricación de productos de carpinte- ría metálica	1,50	%
	Fabricación de estructuras metálicas para la construcción	1,50	%
381330	Fabricación de tanques y depósitos metálicos	1,50	%
FABRICA FICADOS Y EQUIP	CION DE PRODUCTOS METALICOS NO CLASI- EN OTRA PARTE EXCEPTUANDO MAQUINARIA		
381918 381926	Fabricación de envases de hojalata Fabricación de hornos, estufas y calefactores industriales excepto los		
201021	eléctricos	1,50	





381942 381950	Tabricación de cajas de seguridad Fabricación de productos metálicos de		
,	tornería y/o matricería	1,50	
381977	le metal Estampado de metales Fabricación de artefactos para	1,50 1,50	%
381993	lluminación excepto los eléctricos Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto	1,50	%
	maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etc.)	1,50	%
CONSTRU ELECTRI	CCION DE MAQUINARIA EXCEPTUANDO LA CA		
382116	CCION DE MOTORES Y TURBINAS Fabricación de motores excepto los eléctricos. Fabricación de turbinas y máquinas a vapor	1,50	%
AGRICUL	CCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA TURA Fabricación de maquinaria y equipo		
	para la agricultura y la ganadería	1,50	%
METALES	CCION DE MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS Y LA MADERA Fabricación de maquinaría y equipo para trabajar los metales y la madera.	1,50	%
LES PAR.	CCION DE MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECIA- 1 LAS INDUSTRIAS EXCEPTO LA MAQUINARIA 1BAJAR LOS METALES Y LA MADERA		
	Fabricación de maquinaria y equipo para la construcción	1,50	%
382426 .	fabricación de maquinaria y equipo para la industria minera y petrolera		
302434	rabricación de maquinaria y equipo para la elaboración y envasado de productos alimentarios y bebidas	1,50	%
382442 .	Fabricación de maquinaria y equipo	1,50	
382450 .	rabricación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las		
382493	rtes gráficas	1,50	%
	para trabajar los metales y la madera.	1,50	%







CONSTRUCCION DE MAQUINAS DE OFICINA, CALCULO Y CONTABILIDAD 382515 Fabricación de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipo computadores, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc	. 1,50 %
CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO NO CLASI- FICADOS EN OTRA PARTE EXCEPTUANDO LA MAQUINA- RIA ELECTRICA 382914 Fabricación de máquinas de coser y tejer	-
382922 Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico excepto los eléctricos	1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 %
CONSTRUCCION DE MAQUINARIA, APARATOS, ACCE- SORIOS Y SUMINISTROS ELECTRONICOS CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS Y APARATOS	
INDUSTRIALES ELECTRONICOS 383112 Fabricación de motores eléctricos, transformadores y generadores 383120 Fabricación de equipos de distribución y transmisión de electricidad 383139 Fabricación de maquinarias y aparatos industriales eléctricos no clasificados en otra parte	. 1,50 % 1 . 1,50 %
CONSTRUCCION DE EQUIPOS Y APARATOS DE RADIO DE TELEVISION Y DE COMUNICACIONES	,
383228 Fabricación de receptores de radio televisión, grabación y reproducción de imagen, grabación y reproducción de	1 ∋
sonido	}
383244 Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones (teléfonos, telégrafos etc.)	e , . 1,50 %
383252 Fabricación de piezas y suministro: utilizados especialmente para aparato: de radio, televisión y comunicaciones	3





	CCION DE APARATOS Y ACCESORIOS ELEC- 5 DE USO DOMESTICO		
383317	Fabricación de heladeras, "freezer", lavarropas y secarropas Fabricación de ventiladores, extrac-	1,50	%
383333	tores y acondicionadores de aire, as- piradoras y similares		%
383341	batidoras, licuadoras y similares Fabricación de planchas, calefactores, nornos eléctricos, tostadoras y otros	1,50	%
383368	aparatos generadores de calor Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico no clasi-	1,50	
	ficados en otra parte	1,50	%
TRICOS	CCION DE APARATOS Y SUMINISTROS ELEC- NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Fabricación de lámparas y tubos		
383929	eléctricos. Fabricación de artefactos eléctricos	1,50	
383937	para iluminación Fabricación de acumuladores y pilas		
383945	eléctricas	1,50 1,50	%
	bujías y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión	7 50	o,
	interna		
	CCION DE MATERIAL DE TRANSPORTE	_,	
CONSTRU	CCIONES NAVALES Y REPARACION DE BARCOS		
384119	Construcción de motores y piezas para navíos.	7 50	%
384127	Construcción y reparación de embarca- ciones excepto las de caucho		
384216	CCION DE EQUIPO FERROVIARIO Construcción de maquinaria y equipo ferroviario.	1,50	%
384313	CION DE VEHICULOS AUTOMOTORES Construcción de motores para auto- móviles, camiones y otros vehículos		
384321	para transporte de carga y pasajeros excepto motocicletas y similares Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camiones y otros	1,50	%
384348 384356	vehículos para transporte de carga y pasajeros (incluye casas rodantes) Fabricación y armado de automotores Fabricación de remolques y semirremol-	1,50	%
384364	ques Fabricación de piezas, repuestos y accesorios para automotores excepto	1,50	%



	cámaras y cubiertas
384410	CION DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS Fabricación de motocicletas, bicicle- tas y vehículos similares, sus compo- nentes, repuestos y accesorios 1,50 %
348518	CION DE AERONAVES Fabricación de aeronaves, planeadores , otros vehículos del espacio, sus componentes, repuestos y accesorios 1,50 %
CLASIFIC 384917 1	CION DE MATERIAL DE TRANSPORTE NO PADO EN OTRA PARTE Pabricación de material de transporte Paricados en otra parte (incluye Parretillas, rodados para bebé, etc.). 1,50 %
INSTRUMI SIFICADO	ION DE EQUIPO PROFESIONAL CIENTIFICO NTOS DE MEDIDA Y DE CONTROL NO CLA- S EN OTRA PARTE Y APARATOS FOTOGRAFI- ISTRUMENTOS DE OPTICA
E INSTI CLASIFIC 385115 1	ION DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO UMENTOS DE MEDIDA Y DE CONTROL NO TADOS EN OTRA PARTE Tabricación de instrumental y equipo Te cirugía, medicina, odontología y Tropedia, sus piezas especiales y
385123 1	rabricación de equipo profesional y ientífico e instrumentos de medida y le control no clasificados en otra parte
MENTOS 1 385212 1	CION DE APARATOS FOTOGRAFICOS E INSTRU- DE OPTICA Pabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas,
385220 1 385239 1	placas y papeles sensibles
385328	ION DE RELOJES l'abricación y armado de relojes; l'abricación de piezas y cajas para relojes y mecanismos para dispositi- ros sincronizadores
Fabrica otra pa	ción de productos no clasificados en rte



390119 Fabr.	TRIAS MANUFACTURERAS ricación de joyas (incluye corte, ado y pulido de piedras preciosas		
y sei v aci	emipreciosas, estampado de medallas en mais de monedas)	1,50	%
390216 Fabr. 390313 Fabr. atle:	icación de objetos de platería y culos enchapados	1,50 1,50	%
equi; to ii 390917 Fabr. cepto 390925 Fabr.	pos de pesca y camping, etc.excep- ndumentaria deportiva) icación de juegos y juguetes ex-	1,50 1,50	
artíc arti:	culos similares para oficinas y	1,50	%
390941 Fabr. 390968 Fabr.	icación de paraguasicación y armado de letreros y	1,50 1,50	%
390976 T abri	cios publicitarios icación de artículos no clasifica- en otra parte		
LOS CON: REALICEN OPE PUBLICO DEBI	TRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES QUE PERACIONES Y/O VENTAS DIRECTAS AL PERAN TRIBUTAR EL IMPUESTO CONFORME EL ART. 12º DE LA PRESENTE LEY		
4. ELECTRIC	CIDAD, GAS Y AGUA		
Electricidad	d, gas y vapor		
LUZ Y FÜERZ	A ELECTRICA		
410128 Gene: 410136 Trans	eración de electricidad	2,30	%
410128 Gene: 410136 Tran: 410144 Dist: PRODUCCION: 410217 Produ 410225 Dist:	eración de electricidad	2,30 2,30 2,30	%%%%%
410128 Gene: 410136 Tran: 410144 Dist: PRODUCCION: 410217 Produ 410225 Dist: 410233 Produ otra: 410241 Dist:	eración de electricidad	2,30 2,30 2,30 2,30 2,30	% % %
410128 Gene: 410136 Trans 410144 Pist: PRODUCCION: 410217 Production 410225 Pist: 410233 Productra 410241 Pist: en or SUMINISTRO 1 410314 Production	eración de electricidad	2,30 2,30 2,30 2,30 2,30 2,30	%% %% % %





420018	aptación, purificación y distribución de agua	2,30	%
5. CONS	RUCCION		
Construc edifició relació	cción (Construcción pesada y de os, reforma o reparación, prestaciones nadas con la construcción)		
(1	construcción, reforma o reparación de calles, carreteras, puentes,viaductos, vías férreas, puertos, aeropuertos, centrales hidroeléctricas y otras, asoductos, trabajos marítimos y demás		
500038	construcciones pesadasonstrucción, reforma o reparación de dificios		
500046	Construcciones no clasificadas en otra parte (incluye galpones, tinglados, silos, etc.)		
500054 1 500062 1 500070 1 500089 1 500097 1	ONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCION demolición y excavación. Perforación de pozos de agua	2,30 2,30 2,30 2,30	% % %
500119	parte (incluye ascensores,montacargas, calefacción, refrigeración, etc.) colocación de cubiertas asfálticas y		
500127	techos Colocación de carpintería y herrería de obra, vidrio y cerramientos		
500135	Revoque y enyesado de paredes y cie- orrasos		
500143	Colocación y pulido de pisos y revestimientos de mosaicos y similares		
500151	Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera)		
500178 500194	Pintura y empapeladoPrestaciones relacionadas con la Construcción no clasificadas en otra	2,30	%
	parte	2,30	70
	RCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR Y AURANTES Y HOTELES		
PRODUCT PRODUCT 611018	o al por mayor de : OS ALIMENTARIOS, BEBIDAS Y TABACO OS ALIMENTARIOS Operaciones de intermediación de yanado en pie de terceros. Consignata-	4,10	9/
611026	rios de hacienda Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Placeros	•	
611034	operaciones de intermediación de	-,10	.0





611042	anado en pie en remate feria peraciones de intermediación de	4,10	%
	reses. Matarifes	4,10	%
	excepto las aves	2,50	%
611069	copio y venta cereales (incluye	•	
	copio y venta cereales (incluye rroz), oleaginosas y forrajes excepto		
	semillas.		
a		2,50	%
D,	Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	1 70	%
611077	copio y venta de semillas.	4,10	20
а	Base Imponible por ingresos totales	2,50	%
b	Base Imponible por ingresos totales Base Imponible por diferencia de		
	precio de compra y de venta	4,10	%
	peraciones de intermediación de		
•	anas, cueros y productos afines de erceros. Consignatarios		
а	Base Imponible por ingresos totales	2.50	%
b	Base Imponible por diferencia de	.,	-
	precio de compra y de venta	4,10	%
611093 .	copio y venta de lanas, cueros y	0 50	0.
677776	productos afines	2,50	%
611115.	venta de fiambres, embutidos y chacinados	2 50	%
677723	Yenta de aves y huevos	2,50	%
611131	Venta de productos lácteos	2,50	%
611132 .	eche fluida o en polvo, entera o	,	
	descremada, sin aditivos, para reventa		
	en su mismo estado	2,50	%
611158 .	copio y venta de frutas, legumbres y		
	ortalizas frescas Base Imponible por ingresos totales	2,50	%
b	Base Imponible por diferencia de	2,50	
	precio de compra u de venta	4,10	%
611166	Acopio y venta de frutas, legumbres y		
	cereales secos y conserva.	. 7 '	2 50 0
h	a) Base Imponible por ingresos tota Base Imponible por diferencia de	ires 2	2,50 %
D	precio de compra y de venta	4.70	%
611174	Acopio y venta de pescados y otros		-
	productos marinos, fluviales y lacus-	•	
	res	2,50	%
611182	Venta de aceites y grasas	2,50	%
611190	Acopio y venta de productos y subpro- ductos de molinería	2 50	%
611201	Acopio y venta de azúcar	2,50	%
611212	Acopio y venta de café, té, yerba	2,50	-0
	nate, tung y especias	2,50	%
611220	Distribución y venta de chocolates,		
	productos a base de cacao y productos		
	le confitería (incluye caramelos,		
	frutas confitadas, pastillas, goma de	2,50	%
611239	mascar, etc.) pistribución y venta de alimentos para	2,50	70
011233	animales	2,50	%
611298	Acopio, distribución y venta de	•	
	productos y subproductos ganaderos y		
	agrícolas no clasificados en otra par-	0 - 0	0,
677007	te	2,50	%
011301	Acopio, distribución y venta de pro- ductos alimentarios en general. Alma-		



ESTA CLA EXCLUSIV CUYOS E	enes y supermercados al por mayor de roductos alimentarios		%
	Y TABACO		
612014 E	raccionamiento de alcoholes	2,50	%
612022 E	raccionamiento de vino	2,50	%
612030 I	istribución y venta de vino	2,50	%
612049 E	istribución y venta de vino raccionamiento, distribución y venta		
612057 I	e bebidas espirituosasistribución y venta de bebidas no lcohólicas, malteadas, cervezas y guas gaseosas(incluye bebidas refres-	2,50	%
612065 1	antes, jarabes, extractos, concentra- os, etc.)		
t	abaco	4,10	76
	TOTAL DE MEGETO M GMEDO		
TEXTILES	, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO		
613010 1	istribución y venta de fibras,	2 50	0,
1	ilados, hilos y lanas	2,50	76
613029 1	istribución y venta de tejidos	2,50	76
613037 I	istribución y venta de artículos de ercería, medias y artículos de punto		۵.
I	perceria, medias y articulos de punto	2,50	%
613045 1	istribución y venta de mantelería y		
1	opa de cama	2,50	%
613053 1	Pistribución y venta de articulos de		۸.
7	apicería (tapices, alfombras, etc.)	2,50	%
613061 1	istribución y venta de prendas de		
7	restir excepto las de cuero (no		_
=	ncluye calzado) istribución y venta de pieles y	2,50	%
613088 1	pistribución y venta de pieles y		_
	ueros curtidos y salados	2,50	%
613096 1	istribución y venta de artículos de		
d	ruero excepto prendas de vestir y		
	alzado. Marroquinerías	2,50	%
673778	distribución u venta de prendas de		
•	restir de cuero excepto calzado Distribución y venta de calzado	2,50	%
613126	pistribución y venta de calzado		
	excento el de caucho. Zapaterias. Za-		
	patillerías	2,50	%
613134	pistribución y venta de suelas y		
	fines. Talabarterías y almacenes de		
	uelas	2,50	%
MADEDA	PAPEL Y DERIVADOS		
614017	Venta de madera y productos de madera		
014017	excepto muebles y accesorios	2.50	%
67/025	Venta de muebles y accesorios excepto	_,	٠
014023	los metálicos	2.50	%
61/022	Distribución y venta de papel y	-,50	
OT4033 .	productos de papel cartón excepto		
		2,50	%
671017	envases Distribución y venta de envases de	2,50	-0
014041	producton y venta de envases de	2 50	9/
C74060	papel y cartón	2,50	10



614076 .	papelería y librería Edición, distribución y venta de Libros y publicaciones. Editoriales		
614084 .	(sin impresión)		
	revistas	2,50	%
PRIMAS .	IAS QUIMICAS INDUSTRIALES Y MATERIAS PARA LA ELABORACION DE PLASTICOS		
	Distribución y venta de sustancias químicas industriales y materias primas para la elaboración de plásti-	3 50	0,
615021 .	Distribución y venta de abonos, ferti-	2,50	
615048 .	Distribución y venta de pinturas, parnices, lacas, esmaltes y productos	1,00	
615056	Distribución y venta de productos Farmacéuticos y medicinales (incluye	2,50	
615064 .	los de uso veterinario)		
615072	Distribución y venta de artículos de Limpieza, pulido y saneamiento y otros	2,50	
615080	Distribución y venta de artículos de	2,50	
615099	Fraccionamiento y distribución de gas	2,50	
615102 .	licuado Distribución y venta de petróleo,		
615110	Distribución y venta de caucho y pro- Tuctos de caucho (incluye calzado de	0,25	
	caucho)	2,50	%
PORCELA CONSTRU	VA, LOZA, VIDRIO Y MATERIALES PARA LA		
616028 .	Distribución y venta de objetos de parro, loza, porcelana, etc. excepto artículos de bazar y menaje	2 50	%
616036	Distribución y venta de artículos de		
616044	pazar y menaje Distribución y venta de vidrios planos	2,50	0/
616052	templados	2,50	0
616060 .	Distribución y venta de artículos de plomería, electricidad, calefacción,		
616079	bbras sanitarias, etcbistribución y venta de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y ptros materiales para la construcción	2,50	%
616087	excepto puertas, ventanas y armazones. Distribución y venta de puertas, Ventanas y armazones.		
	-	2,30	10
PKODUCT 617016	DS METALICOS Distribución y venta de hierro, aceros		
	netales no ferrosos	2,50	%
617024	Pistribución y venta de muebles y		

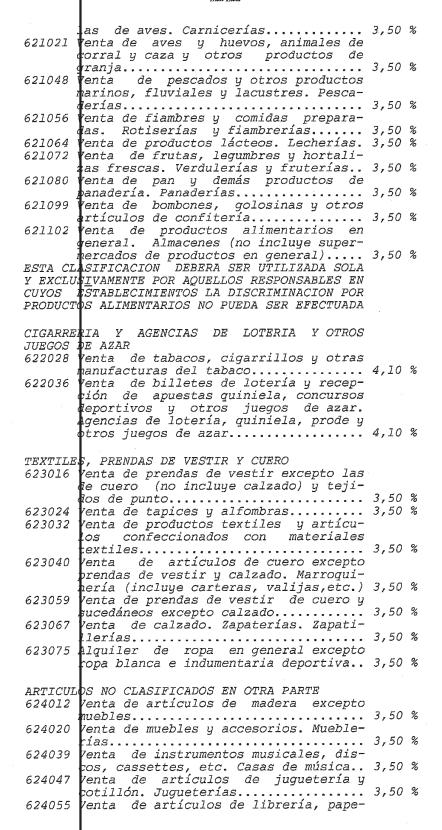




617032	accesorios metálicos		
617040	rías Distribución y venta de armas y artí-		
617091	ulos de cuchilleríabistribución y venta de artículos netálicos no clasificados en otra	2,50	%
	barte	2,50	%
MOTORES	MAQUINAS Y EQUIPOS (INDUSTRIALES, ALES Y DOMESTICOS)		
	Distribución y venta de motores,		
i	naquinarias, equipos y aparatos indus-		
618020 .	riales (incluye los eléctricos) Distribución y venta de máquinas,	2,50	%
	equipos y aparatos de uso doméstico (incluye los eléctricos)	2.50	%
618039	Distribución y venta de componentes, repuestos y accesorios para vehículos.		
618047 .	Distribución y venta de máquina de ficina, cálculo, contabilidad, equi-	_,	
	os computadores, máquinas de escri-		
	oir, cajas registradoras, etc., sus componentes y repuestos	2 50	%
618055	Distribución y venta de equipos y	2,50	70
	paratos de radio y televisión, comu-	*	
	nicaciones y sus componentes, repues- os y accesorios	2 50	0,
618063	Distribución y venta de instrumentos	2,50	10
	nusicales, discos cassettes, etc Distribución y venta de equipo	2,50	%
618071 .	Distribución y venta de equipo		
	profesional y científico e instrumen- cos de medida y de control	2.50	%
618098 .	Distribución y venta de aparatos foto-		
	gráficos e instrumentos de óptica	2,50	%
	DS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Distribución y venta de joyas, relojes		
,	artículos conexos	2,50	%
619027 .	istribución y venta de artículos de juguetería y cotillón		۵.
619035	Distribución y venta de flores y	2,50	%
010000	plantas naturales y artificiales	2,50	%
619094	Distribución y venta de artículos no		
619108	plantas naturales y artificiales Distribución y venta de artículos no clasificados en otra parte Distribución y venta de productos en	2,50	%
	general. Almacenes y supermercados		
i	nayoristas	2,50	%
	ASTFICACION DEBERA SER UTILIZADA SOLA		
CHYOS	VAMENTE POR AQUELLOS RESPONSABLES EL ESTABLECIMIENTOS LA DISCRIMINACION POL	V ⊋	
	S NO PUEDA SER EFECTUADA	•	
Comerci	o al por menor de :		
PRODUCT	DS ALIMENTARIOS, BEBIDAS Y TABACO)	
PRODUCT	S ALIMENTARIOS		
621013	Venta de carnes y derivados excepto		











		2 50	0,
	lería y oficina.Librerías y papelerías	3,50	10
624063	Venta de máquinas de oficina, cálcu-		
	o contabilidad equipos computado-		
	lo, contabilidad, equipos computado- ras, máquinas de escribir, máquinas		
	Mas, maquinas de escribir, maquinas		
	registradoras, etc. y sus componentes		
	y repuestos	3.50	%
624071	y repuestos	-,	
024011	Menta de pintulas, Dainices, lacas,		
	esmaltes, etc. y artículos de ferrete-		
	ría excepto maquinarias, armas y		
	artículo de cuchillería. Pinturerías y		
	dicicalo de cacinitienta. Ilinourentas y	2 50	0,
	terreterías	3,50	10
624098	Venta de armas y artículos de cuchi-		
	lería, caza y pesca	3.50	%
624101		-,	_
024101	Tenta de productos tarmaceuticos, me-		
	dicinales y de herboristería excepto		
	productos medicinales de uso veteri		
	rario. Farmacias y herboristerías	3.50	%
621120	Venta de artículos de tocador, perfumes	0,00	- 0
024120	venta de articulos de Locador, perrumes		۵.
	u cosméticos. Perfumerías	3,50	%
624136	Venta de productos medicinales para		
	animales. Veterinarias	3,50	%
CO 47 4 4	Wante de comitina abanca a al-	5,50	-0
624144	venta de semillas, abonos y plagui-		
	didas	3,50	%
624752	Venta de flores y plantas naturales y		
021-3-	artificiales	3,50	%
	T	3,30	10
624160	venta de garrafas y combustibles		
	sólidos y líquidos (excluye los servi-		
	cios prestados por estaciones de		
	servicio)	2 20	0/
	Servicio)	2,30	70
624179	Venta de cámaras y cubiertas. Gomerías		
	incluye las que poseen anexos de		
	recapado)	3,50	%
624187		-	
024107	cámaras y cubiertas	2 50	0,
	camaras y cubiertas.	3,30	10
624195			_
`	\$azares	3,50	%
624209	Venta de materiales para la construc-		
0 - 1 - 0 7	ción excepto sanitarios	3,50	%
CO 407 F	Tests de peritarias	3,50	
	Venta de sanitarios	3,50	10
624225	Venta de aparatos y artefactos eléc-		
	ricos para iluminación	3,50	%
624233			
024233	ti i i i i i i i i i i i i i i i i i i		
	'incluye heladeras, lavarropas, coci-		_
	pas, televisores, etc.)	3,50	%
624241	Venta de máquinas y motores y sus		
021211	repuestos	3 50	9/
	tepuescos	3,50	0
624268	Venta de vehículos automotores nuevos. Venta de vehículos automotores usados.	3,50	%
624276	Venta de vehículos automotores usados.	3,50	%
621281	Venta de repuesto y accesorios para		
024204	Tenta de repuesto y accesorros para	3,50	0/
	vehículos automotores	3,50	10
624292	Venta de equipo profesional y cientí-		
	fico e instrumentos de medida y de		
	control	3,50	%
		3,30	-0
624306	Venta de aparatos fotográficos, artí-		
	culos de fotografía e instrumentos de		
	optica	3.50	%
C04374	Venta de joyas, relojes y artículos	5,55	
624314	venta de joyas, relojes y articulos	2	
	conexos	3,50	%
624322	Ventas de antiquedades, objetos de		
	arte y artículos de segundo uso excep-		
	arce y archourds de segundo diso excep-	2 50	0,
	o en remates	3,50	16
624330	Venta de antiquedades, objetos de arte		





Ţ	artículos de segundo uso en remates.	3,50	%
1	enta o alquiler de artículos de de- orte, equipos e indumentaria deporti-		
624381	osenta de artículos no clasificados en		
624403	tra parte enta de productos en general. Super-		
ESTA CI Y EXCLU: CUYOS I	ercados. AutoserviciosASIFICACION DEBERA SER UTILIZADA SOLA IVAMENTE POR AQUELLOS RESPONSABLES EN STABLECIMIENTOS LA DISCRIMINACION POR S NO PUEDA SER EFECTUADA	3,50	%
624500	lquiler de cosas muebles no clasifi- adas en otra parte	3,50	%
Restaura	entes y hoteles		
TES, CASERVICIO	DE COMIDAS Y BEBIDAS EN RESTAURAN- AFES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS CON DE MESA Y/O EN MOSTRADOR Expendio de comidas elaboradas (no ncluye pizzas, empanadas,hamburguesas afines y parriladas) y bebidas con cervicio de mesa para consumo inmedia-		
631027	o en el lugar. Restaurantes y canti- nas (sin espectáculo)	3,50	%
631035	parrillas		
631043 .	similares (sin espectáculo) Expendio de productos lácteos y hela- dos con servicio de mesa y / o en		
631051 .	nostrador. Bares lácteos y heladerías. Expendio de confituras y alimentos Ligeros. Confiterías, servicios de		%
631078	unch y salones de té Expendio de comidas y bebidas con servicio de mesa para consumo inmedia-	3,50	%
	to en el lugar, con espectáculo	3,50	%
CAMPAME 632015	OS DE ALOJAMIENTO, COMIDA Y HOSPEDAJ. OS EN HOTELES, CASAS DE HUESPEDES NTOS Y OTROS LUGARES DE ALOJAMIENTO Servicios de alojamiento, comida y/u nospedaje prestados en hoteles, resi- Jenciales y hosterías excepto pensio-	E ,	
	nes y alojamientos por hora Servicios de alojamiento, comida y/u nospedaje prestados en pensiones	3,50	%
632031	Servicios prestados en alojamientos		
632090	por hora	15,,00	%
	lugares de alojamiento no clasificados en otra parte	3,50	%





7. TRANSPORTES, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIO-NES

Transportes y almacenamiento

	RTE TERRESTRE		
711128	ransporte ferroviario de carga y de		
	pasajeros	3,50	%
711217	Transporte urbano, suburbano e in-		
	terurbano de pasajeros (incluye sub-		
	ransporte refroviario de carga y de pasajeros. ransporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros (incluye subterráneos). ransporte de pasajeros a larga distancia de carga y de pasajeros a larga distancia de carga y de pasajeros de pasajeros a larga distancia de carga y de pasajeros de pasajeros de pasajeros a larga distancia de carga y de pasajeros de carga y de carga y de pasajeros de carga y de car	3,50	%
711225	Transporte de pasajeros a larga dis-		
	ancia por carretera	3,50	%
777375	Transporte de pasaieros en taxímetros	-,	
, 11010	remises	3,50	%
777322	Transporte de pasajeros no clasificado	3,30	
/11322	en otra parte (incluye ómnibus de		
'	turismo, escolares, alquiler de auto-		
		2 50	0/
	notores con chofer, etc.)	3,50	10
711411	ransporte de carga a corta, mediana y		
	arga distancia excepto servicios de		
	nudanza y transporte de valores, docu-		
	mentación, encomiendas, mensajes y		
	similares	3,50	
711438 .	Servicios de mudanza	3,50	%
711446	ransporte de valores, documentación,		
	encomiendas similares	3,50	%
711519	ransporte por oleoductos y gasoductos Servicios de playas de estacionamiento	3,50	%
711616	Servicios de playas de estacionamiento	3,50	%
711624	Servicios de garaies	3,50	%
711632	Servicios de lavado automático de		
	utomotores	3,50	%
711640	Servicios prestados por estaciones de		
, 22010	servicio	3,50	%
711691	Servicios relacionados con el trans-	-,	-
/ 11001	porte terrestre no clasificados en		
	otra parte (incluye alquiler de autom <u>o</u>		
	tores sin chofer)	2 50	%
	tores sin chorer)	5,50	-0
	I		
	RTE POR AGUA		
712116	ransporte oceánico y de cabotaje de		
	carga y de pasajeros	3,50	%
712213	ransporte por vía de navegación inte-		_
	t ior de carga y de pasajeros	3,50	%
712310	Servicios relacionados con el trans-		
	porte por agua no clasificados en otra		
	parte excepto guarderías de lanchas		
	(incluye alquiler de buques, etc.)	3,50	%
712329	Servicios de guarderías de lanchas	3,50	%
	1		
TRAMSDO	RTE AEREO		
713112	Transporte aéreo de pasajeros y de		
1 1 2 1 1 2			%
77 2220	targa Servicios relacionados con el trans-	5,50	10
113228	pervicios relacionados con el trans-		
	porte aéreo (incluye radiofaros,		
	centros de control de vuelo, alqui-	2 50	o,
	er de aeronaves, etc.)	3,50	10
	OS CONEXOS CON LOS DE TRANSPORTE		
719110	Servicios conexos con los de trans-		





č	orte (incluye agencias de turismo, gentes marítimos y aéreos,embalajes, tc.)		
	ngresos por comisiones y / o bonifi- aciones	4,10	
7.	ropios	3,50	%
(19210	rámaras refrigeradoras, etc.)	3,50	%
Comunica	ciones		
	omunicaciones por correo, telégrafo y élex	2,30	%
720038 (comunicaciones por radio, excepto	2,30	
720046	adiodifusión y televisión		
(ible general		
720097 (rediaciónromunicaciones no clasificados en otra	4,10	%
1	arte	2,30	%
BIENI PROFI COMUL	LECIMIENTOS FINANCIEROS, SEGUROS, S INMUEBLES Y SERVICIOS TECNICOS Y SIONALES (EXCEPTO LOS SOCIALES Y VALES) Y ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE INARIA Y EQUIPO		
Operacio	nes y servicios financieros		
ESTABLE	IMIENTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS		
	peraciones de intermediación de ecursos monetarios realizados por		
810215	ancos. Pperaciones de intermediación finan-	4,10	%
	iera realizadas por compañias finan- ieras	4,10	%
	peraciones de intermediación finan- ciera realizadas por sociedades de		
	thorro y préstamo para la vivienda y tros inmuebles	4,10	%
810231	peraciones de intermediación finan- ciera realizadas por cajas de crédito.	4,10	%
810290	pperaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos		
	Financieros realizadas por entidades		
	no clasificadas en otra parte (exclu- je casas de cambio y agentes de bolsa)	4,10	%
	servicios relacionados con operaciones le intermediación con divisas (moneda		
	extranjera) y otros servicios presta- los por casas, agencias, oficinas y		
	corredores de cambio y divisas	4,10	%
	Servicios relacionados con operaciones le intermediación prestados por agen-		
810339	tes bursátiles y extrabursátiles Pervicios de financiación a través de		
810428	tarjeta de compra y crédito Operaciones financieras con recursos	4,10	%



810436	onetarios propios. Prestamistas peraciones financieras con divisas, cciones y otros valores mobiliarios	2,50	%
810440	ropios. Rentistasdministradoras de Fondo de Jubilación Pensión Administradoras de Fondo		
810441 d	Tomún de Inversión	3,50 4,10	%
Seguros			
820016	Servicios prestados por compañias de	4 10	0,
820017 3	eguros y reaseguros Servicios prestados por las Asegurado-		
7	as de trabajos	3,50	%
	gentes de seguros, etc.)	4,10	%
profesio comunale	inmuebles y servicios técnicos y nales excepto los sociales y s, y alquiler y arrendamiento de a y equipo		
831018	NMUEBLES peraciones con inmuebles, excepto ilquiler o arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler y arrendamiento de inmueble de terceros, explosación, loteo, urbanización y subdivisión, compra, venta, administración, valuación de inmuebles, etc.). Idministradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc	4,10	%%
831026	llquiler y arrendamiento de inmuebles propios exclusivamente (incluye salotes para fiestas, residencias, etc.).		
	DS TECNICOS Y PROFESIONALES EXCEPTO LOS	5	
SOCIALE	Y COMUNALES	2 (0	0,
	Servicios jurídicos. Abogadosservicios notariales. Escribanos	3,50	
832219	Servicios de contabilidad, auditoría,	3,30	10
٠.	eneduría de libros y otros asesora-		_
832316	nientos afines	3,50	%
	computación	3,50	%
	Servicios relacionados con la cons- rucción. Ingenieros, arquitectos y		_
	técnicos	3,50	%
832421	Servicios geológicos y de prospección.	3,50	%
	Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en		_
832456	otra parte	3,50	%





832464	ervicios de ingeniería no clasifica-	3,50	%
9 8 8 8 9 5 1 0 8	los en otra parte. Ingenieros y téc- icos químicos, agrónomo, navales,etc. Tervicios de publicidad (incluye	3,50	%
ć	gencias de publicidad, representan- es, recepción publicación de avisos,		
: 6	edacción de textos publicitarios y jecución de trabajos de arte publi-		
	itario, etc.)	3,50	
832529 \$	es y/o bonificacioneservicios de investigación de mercado.	4,10 3,50	
j	ervicios de consultoría económica y inancieraervicios prestados por despachantes	3,50	%
(le aduana y balanceadores Servicios de gestoría e información	3,50	%
ž.	obre créditos ervicios de investigación y vigilan-	3,50	%
832960 S	ia Ervicios de información. Agencias de	3,50	
832979	oticias ervicios técnicos y profesionales no	3,50	%
£	lasificados en otra parte (incluye ervicios de impresión heliográfica,		
i i	otocopias, taquimecanografía y otras ormas de reproducción, excluidas mprentas)	3 50	%
-	mpreneas)	3,30	10
ALQUILE	R Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIP Lauiler y arrendamiento de maguinaria	0	
833010 I	lquiler y arrendamiento de maquinaria equipo para la manufactura y la		%
833010 1 833029 1	lquiler y arrendamiento de maquinaria equipo para la manufactura y la construcción (sin personal) lquiler y arrendamiento de maquinaria	3,50	
833010 1 833029 1 833037 1	Iquiler y arrendamiento de maquinaria equipo para la manufactura y la construcción (sin personal)	3,50 3,50	%
833010 1 833029 1 833037 1 1 833045 1	Iquiler y arrendamiento de maquinaria equipo para la manufactura y la construcción (sin personal)	3,50	%
833010 2 833029 2 833037 2 833045 2	Iquiler y arrendamiento de maquinaria equipo para la manufactura y la construcción (sin personal)	3,50 3,50	%
833010 1 833029 2 833037 2 833045 2 833053 2	Iquiler y arrendamiento de maquinaria equipo para la manufactura y la construcción (sin personal)	3,50 3,50 3,50 3,50	% %
833010 1 833029 2 833037 2 833045 2 833053 2	Iquiler y arrendamiento de maquinaria equipo para la manufactura y la construcción (sin personal)	3,50 3,50 3,50 3,50	% %
833010 2 833029 2 833037 2 833045 2 833053 2 9. SERV	Iquiler y arrendamiento de maquinaria equipo para la manufactura y la construcción (sin personal)	3,50 3,50 3,50 3,50	% %
833010 2 833029 2 833037 2 833045 2 833053 2 9. SERV	Iquiler y arrendamiento de maquinaria equipo para la manufactura y la construcción (sin personal)	3,50 3,50 3,50 3,50	% %
833010 1 833029 2 833037 2 833045 2 833053 2 833055 2 83505 2 835	Iquiler y arrendamiento de maquinaria equipo para la manufactura y la construcción (sin personal)	3,50 3,50 3,50 3,50 3,50	% % %
833010 1 833029 2 833037 2 833045 2 833053 2 833055 2 83505	Iquiler y arrendamiento de maquinaria equipo para la manufactura y la construcción (sin personal)	3,50 3,50 3,50 3,50 3,50	% % %





	infección, desagote de pozos negros y ámaras sépticas, etc.)	3,50	%
Servicio conexos	s sociales y otros servicios comunales		
931012 1	ION Y ENSEÑANZA nseñanza preprimaria, primaria, se- undaria, superior, por corresponden- ia, etc	3,50	%
INVESTI	ACIONES Y CIENCIAS		
d	nvestigaciones y ciencias. Institu- iones y/o centros de investigación y ientíficos	3,50	%
VICIOS 1 933112 S	OS MEDICOS Y ODONTOLOGICOS; OTROS SER- E SANIDAD Y VETERINARIA Servicios de asistencia médica y odon- cológica prestados por sanatorios, línicas y otras instituciones simi-		
933120	ares. Servicios de asistencia prestados por rédicos, odontólogos u otras especia-		
933139	idades médicas	3,50	%
933747 !	atorios Servicios de ambulancias, ambulancias speciales, de terapía intensiva móvil	3,50	
1	similares Servicios de asistencia médica y ser- icios relacionados con la medicina	3,50	
933228	o clasificados en otra parte Servicios de veterinaria y agronomía	3,50 3,50	%
934011	DS DE ASISTENCIA SOCIAL Servicios de asistencia en asilos, logares para ancianos, guarderías y similares	3,50	%
SIONALE.	DS DE ASOCIACIONES COMERCIALES,PROFE- Y LABORALES Servicios prestados por asociaciones profesionales, comerciales y laborales		
	(incluye cámaras, sindicatos, etc.)	0,00	%
CLASIFI	OS SOCIALES Y COMUNALES CONEXOS NO CADOS EN OTRA PARTE Servicios prestados por organizaciones		
939110	religiosas	0,00	%
JJJJZZ (no clasificados en otra parte	0,00	%
	os de diversión y esparcimiento y os culturales		
TOGRAFI TACULOS 941115	OS RELACIONADOS CON PELICULAS CINEMA- CAS, RADIO, TELEVISION, OBRAS ESPEC- TEATRALES Y MUSICALES, ETC. Producción de películas cinematográfi-		
	eas y de televisión	3,50	%





	l ·		
i	ervicios de revelado y copia de películas cinematogr <u>á</u> ficas. Laborato-		
941212	ios cinematográficos	3,50	%
941220	pistribución y alquiler de películas	3,50	
j	para video	3,50	%
941328	as	3,50	> %
047477	televisión)	3,50) %
	roducciones y espectáculos teatrales musicales	3,50) %
941425	roducción y servicios de grabaciones usicales. Empresas grabadoras. Servi-		
941433	ios de difusión musical	3,50) %
;	antes de actores, de cantantes, de leportistas, etc.)	3.50) %
941514	Composición y representación de obras	3,30	, ,
Î	eatrales y canciones. Autores, com- ositores y artistas	3,50) %
SERVICIO	DS CULTURALES DE BIBLIOTECAS, MUSEOS,		
942014	ervicios culturales de bibliotecas, useos, jardines botánicos y zoológi- ros y otros servicios culturales no lasificados en otra parte.	3 - 5() %
SERVICIO	S DE DIVERSION Y ESPARCIMIENTO NO	5,50	0
949019	ADOS EN OTRA PARTE Servicios de diversión y esparcimien- o prestados en salones de baile,		
	liscotecas boites, night clubes, ca- arets whiskería y similares con o sin		
	spectáculosl Servicios de prácticas deportivas	5,00) %
;	incluye clubes, gimnasios, canchas de enis, "paddle" y similares)	3,50) %
949035	Servicios de juegos de salón (incluye	,	
	Servicios de juegos de salón (incluye salones de billar, "poll" y "bowling", uegos electrónicos, etc.)	3,50) %
949043	Producción de espectáculos		
(leportivos	,50	%
949091	Deportistas	,50	%
) (Servicios de diversión y esparcimiento lo clasificados en otra parte (incluye servicios de caballerizas y "studs", lquiler de botes, explotación de piscinas, etc.)		
ピクかけて ペイ	s personales y de los hogares		



SERVICIO	S DE REPARACION DE ARTICULOS PERSONALES HOGARES		
951110 F	eparación de calzado y otros artí-		
d	ulos de cuero	%	
951218 F	eparación de artefactos eléctricos de		
ι	so doméstico y personal 3,50	%	
951315 F	eparación de automotores, motocicletas		
Ţ	sus componentes	%	
951412 H	eparación de relojes y joyas 3,50	%	
951919	ervicios de tapicería	%	
951927	ervicios de reparación no clasifi-	0.	
٩	ados en otra parte 3,50	76	
GBB11767	C DE LILLINDEDIN DEGINE CINTENDOS DE		
SERVICIO	S DE LAVANDERIA, ESTABLECIMIENTOS DE Y TEÑIDO		
	ervicios de lavandería y tintorería		
952020 1	incluve alquiler de ropa blanca).		
,	incluye alquiler de ropa blanca). ervicios de lavado y secado automát <u>i</u>		
2	o de prendas y otros artículos tex-		
ŧ	iles. Lavanderías y tintorerías 3,50	%	
	<u> </u>		
SERVICIO	S DOMESTICOS		
953016	ervicios domésticos. Agencias 3,50	%	
SERVICIO	S PERSONALES NO CLASIFICADOS EN OTRA		
PARTE			
959111 \$	ervicios de peluquería. Peluquerías. 3,50	%	
959138	ervicios de belleza excepto los de		
A	eluquería. Salones de belleza 3,50	%	
959219	Servicios de fotografía. Estudios y	0,	
0.0000	aboratorios fotográficos3,50 Tervicios de pompas fúnebres y servi-	76	
959928	ios conexos	0/	
050036	ervicios de higiene y estética	10	
909900	corporal	%	
959944	ervicios personales no clasificados		
,,,,,,,,,,	n otra parte	%	
]			
O. ACTI	IDADES NO BIEN ESPECIFICADAS		
Activida	des no clasificadas en otra parte		
000000 2	ctividades no clasificadas en otra		
	parte 3,!	50	용

- Art. 11º.- Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o mas actividades sujetas a un mismo tratamiento fiscal e igual alícubta, y sus ingresos para el ejercicio anterior no super en los Pesos sesenta mil (\$ 60.000,00.-) podrá agrupar las bases imponibles en las declaraciones juradas. En tales casos, se deberá consignar el código de la actividad de mayor significación fiscal.
- Art. 12º.- Los contribuyentes productores de Bienes y/o Servicios que desarrollen actividades de venta y/o prestación de servicios directos al público, deberán discriminar la base imponible de esta actividad, codificarla y aplicar la alículta correspondiente como comercio al por menor.
- Art. 13º.- Establécese una única categoría de contribuyentes prevista en el artículo 197º del Código Tributario de la Provincia.

38

Poder Legislativo Cámara de Diputados

Art. 14º - Las actividades que se enuncian, abonarán un Impuesto mínimo anual, como se consigna a continuación :

Actividad

Monto Anual a Pagar

94901) Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boites, night clubes, cabaretes, whiskerías y similares, con o sin espectáculos

\$ 6.000.-

632031 Servicios prestados por alojamiento por hora : por habitación

\$ 860.-

Demás actividades

360.-

Para contribuyentes que inicien o cesen su actividad durante el ejercicio fiscal, los mínimos se proporcionarán al período de ejercicio de la actividad tomando como entera la fracción de mes.

Art. 15º.- a) Se establece como calendario fiscal para la presentación de las Declaraciones Juradas de anticipos y pagos de Contribuyentes Directos, según el último dígito del número de inscripción (Dígito Verificador):

> 0 y 1 los días 12 2 y 3 los días 13 4, 5 y 6..... los días 14 7, 8 y 9..... los días 15

Para presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto se fija como vencimiento el día 17/02/98.
b) Tratándose de contribuyentes alcanzados por el Convenio Multilateral las declaraciones juradas de anticipos y/o la declaración jurada anual se presentarán en la forma que determinan los organismos del Convenio.

Art. 16º - Se establece que el pago de cada anticipo no podrá ser inferior al importe mensual proporcional al mes que corresponda declarar, hasta tanto alcance el mínimo anual establecido en esta Ley.

CAPITULO TERCERO

IMPUESTO DE SELLOS

Art. 17º.- Todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere el artículo 198º del Código Tributario y que no se encuentran específicamente previstos en los artículos siguientes, tributarán una alícuota del diez por mil (10 %o).-



Art. 18º.- Cuando por aplicación de las alícuotas establecidas resulte un importe menor que Pesos siete (\$ 7,00.), este será el monto del impuesto que corresponderá ingresar. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá liberar de la obligación señalada en el párrafo anterior, aplicable a cada acto, contrato u operación, a los agentes de retención que evidencien ante la Dirección, contar con un sistema de información y declaración de retenciones que sea aprobado previamente por la Dirección. Las resoluciones que denieguen la liberación citada, podrán ser recurridas conforme a los Capítulos Primero y Segundo del Título Décimo del Libro Primero de la Ley Nº 3883 y sus modificaciones.

Art. 19º.- El impuesto de Sellos establecido en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Tributario, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas, escalas e importes fijos que se en meran en los artículos siguientes.

IMPUESTOS PROPORCIONALES

- Art. 202. Pagarán las tasas que se consignan a continuación:
 - a) Del seis por mil (6 %o)
 - 1. Los giros bancarios, telegráficos y postales y toda operación de transferencia de fondos vendidos por entidades financieras o postales y toda remesa o depósito de dinero efectuada en la Provincia, por intermedio de entidades financieras o postales, cualquiera sea el destino de los fondos. Las operaciones citadas tributarán como mínimo especial la suma de Pesos uno (\$ 1,00.-).
 - 2. Ios contratos de compra-venta de cereales, sus derivados, forrajes, oleaginosas, harina y bolsas vacías. Cuando no exista contrato escrito anterior el impuesto se pagará sobre las liquidaciones;
 - b) Del diez por mil (10 %o):
 - 1. Los contratos de compra-venta, permuta y dación en pago de bienes muebles y semovientes, reconocimiento de dominio, condominio y adquisición de dominio de bienes muebles por prescripción.

Tratándose de automotores, el impuesto no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50 %) del Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas, vigente a la fecha de la operación. Mientras no haya sido sancionada la disposición anual que fija el impuesto mínimo establecido en este punto, respecto de los nuevos modelos correspondientes al año en curso, se aplicará como gravámen mínimo el fijado para el modelo anterior, incrementado en un veinte por ciento (20 %);

- 2. Los reconocimientos de obligaciones;
- 3. Les contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante.
- 4. Las fianzas, avales y demás garantías personales;
- 5. Los contratos de créditos recíprocos. El impuesto se pagará sobre el importe nominal del crédito.
- 6. Los contratos de mutuo;





Poder Legislativo Cámara de Diputados San Luis

7. Les contratos de locación o sublocación de cosas, de servicios y de obra, sus cesiones o transferencias;

8. Los contratos de constitución de sociedades comerciales, sus prórrogas, ampliaciones de capital y cesiones de derecho de dichos contratos.

9. Las cesiones de derechos y acciones sobre cuotas sociales;

10. Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y en general todas las obligaciones de dar sumas de dinero;

11. Los contratos de prenda con registro y warrants;

12. Las liquidaciones y disoluciones de sociedades; 13. Los contratos de transferencias de establecimientos comerciales o industriales y las cesiones acciones sobre los mismos;

Los contratos de proveeduría o suministro a 14.

reparticiones públicas;

15. Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipotecas, de cesión de crédito y de constitución de prenda sobre el mismo;

La cesión de derechos y acciones sobre bienes

litigiosos o hereditarios;

17. Las cesiones de créditos y derechos;

18. Las transacciones;

19. Los actos de constitución de renta vitalicia y de derechos reales de usufructo, uso, habitación, servidumbre y anticresis;

Los contratos de cesión otorgados por cualquier 20. autoridad administrativa, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas.

21. Las transferencias de bosques, minas y canteras.

Las declaraciones de reconocimiento de dominio o condominio sobre bienes inmuebles;

23. Las daciones en pago de bienes inmuebles;24. Las permutas de inmuebles entre sí o de inmuebles por muebles o semovientes;

25. Los contratos de compraventa de inmuebles, cesiones de y acciones sobre los mismos, incluídos derechos hereditarios y litigiosos y en general todo acto o contrato por el cual se transfiera o se comprometa transferir inmuebles o la nuda propiedad;

26. Las transferencias de construcciones o mejoras que

tengah carácter de inmueble por accesión física;

27. Todo acto o contrato sobre bienes muebles o créditos incluídos la constitución de hipoteca, su prórroga o ampliación, de cesión de crédito y de prenda, realizados en virtud de lo preceptuado por el artículo 16º inc. b) de la Ley Nº 17.801.

c) Del treinta por mil (30 %o):

1) ıas adquisiciones đe dominio de inmuebles prescripción;

2) Todo acto o contrato sobre inmuebles que se realice en virtud de lo preceptuado por el artículo 16º inc. b) de la Ley 17.801.-

Las operaciones de seguros, capitalización y créditos Art. 21º.recíprocos pagarán:

> 1. Los contratos de seguro o de cualquier naturaleza o póliza que lo establezca, sus prórrogas y renovaciones





Poder Legislativo Cámara de Diputados San Luis

convenidas en jurisdicción de la Provincia sobre bienes situados dentro de la misma: el cinco por mil (5 %0), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguros o pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran riesgos de bienes situados dentro de la jurrisdicción o de accidente de personas domiciliadas en la misma. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas par-ciales;

2. Los seguros sobre la vida contratados dentro de la Provincia pagarán un impuesto del uno por mil (1%0) sobre el monto asegurado cuando este exceda de Pesos diez mil (\$10.00),00.-). Igual impuesto abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia sobre la vida de personas residentes dentro de esta jurisdicción;

3. La restitución de primas al asegurado en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya

satistecho.
El impuesto de Sellos correspondiente a las polizas, será cobralo por los aseguradores y pagado al fisco por los mismos bajo declaración jurada;

4. Los informes de los liquidadores de siniestros o converios que estos firmen con los asegurados pagarán el medio por mil (0,50 %o) al ser aceptados o conformados por el asegurador.

5. Los títulos de capitalización, de ahorro con beneficios obtenidos por medio de sorteos independientes del interés del capital, abonarán un sellado equivalente al uno por mil (1 %o) sobre el capital suscripto a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante declaración jurada.

- Art. 22º.- Las operaciones a que se refiere el artículo 225º del Código Tributario, cuando no consten en instrumentos gravados, pagarán el impuesto de la siguiente forma:
 - 1. Los créditos de dinero que devenguen interés concedidos expresa o tácitamente por las instituciones bancarias y financieras en cuentas corrientes o en cuentas especiales : a) Con el dos por mil (2 %o) trimestral: el crédito acordado en relación al tiempo computándose como entero las fracciones de mes;
 - b) Con el dos con cincuenta centécimos por mil (2,50 %o) trimestral las sumas giradas en descubierto que se liquidarán en proporción al tiempo de utilización de los fondos sobre la base de los numerales establecidos para el cálculo de los intereses y en el momento de la liquidación de éstos. Estos impuestos estarán a cargo de los titulares. Los descubiertos y créditos en mora pagarán los impuestos establecidos por este inciso mientras permanezcan en sus cuentas originales.
- Art. 23º.- Las operaciones de préstamo realizadas por bancos y entidades financieras, abonarán por los pagarés suscriptos directamente a su orden :
 - a) Los pagarés con vencimiento a la vista o sin consignar vencimiento el veinte por mil (20 %o);
 - b) Lds pagarés con vencimiento fijo, el diez por mil (10 %o);



- c) Operaciones con depósito de dinero: pagarán un impuesto del cinco por mil (5 %o) al año, los depósitos monetarios que devengaren un interés superior al tres por ciento (3 %) anual.

 Este impuesto estará a cargo de los depositantes y se calculará sobre la base de los numerales utilizados para la acreditación de los intereses y en la misma época.
- Art. 24º.- Las entidades financieras actuarán como agentes de retención del Impuesto de Sellos en los casos y condiciones que establezca la Dirección.
- Art. 25º.- Quedan excluídas del pago del impuesto a los sellos, todas las operatorias financieras y de seguros institucionalizadas destinadas a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción instituidos por la Ley 4979.

IMPUESTOS FIJOS

- <u>Art. 26º.-</u> tl impuesto a que se refiere el último párrafo del artículo 219º del Código Tributario será de Pesos treinta y siete (\$ 37,00.-).
- <u>Art. 27º.-</u> El impuesto a que se refiere el artículo 231º del Código Tributario será el siguiente:
 - a) De Pesos doce con cincuenta centavos (\$12,50.) para los formularios impresos de pagarés en los que no se indique el monto de la obligación;
 - b) De Pesos treinta y ocho (\$ 38,00.-) para los formularios impresos de prenda con registro en los que no se indique el monto de la obligación.
- Art. 28º.
 pagarán un impuesto de Pesos mil (\$ 1.000,00.-) los actos, contratos u operaciones cuya base imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el artículo 232º, último párrafo del Código Tributario.
- Art. 29º.- Para los actos previstos en el artículo 230º del Código Tributario se aplicarán las mismas alícuotas o cuotas fijas establecidas en este Título.
- <u>Art. 30º.-</u> Fíjase en Pesos setecientos sesenta (\$ 760,00.-) la suma a que se refiere el inciso 24 del artículo 235º del Código Tributario.

CAPITULO CUARTO

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y MOTOCICLETAS





Art. 31º.- El impuesto a los Automotores establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario (Ley 3.883) se determinará, conforme con los valores, escalas y alícultas que se expresan a continuación:

- 1. Fara vehículos automotores (excepto motocicletas, ciclomotores, motofurgonetas, microcoupés) y acoplados de carga modelos 1987 y posteriores, aplicando la alícuota del dos con cinco décimos por ciento (2,5 %) al valor del vehículo que a tal efecto establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.
- A los fines de la determinación del valor de los vehículos, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos elaborará las tablas respectivas en base a consultas a Organismos Oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles.
- 2. Por los nuevos modelos que no estuvieren valuados conforme se establece en el punto anterior, la Dirección podrá aplicar el impuesto que se establece para una unidad similar o podrá considerar el valor de la adquisición demostrado por el contribuyente el que fuere mayor.
- 3. Para los vehículos indicados en el punto 1, modelo 1986 y anteriores, el impuesto será el determinado en las escalas que se especifican en las tablas I, II, III y IV.

TABLA NºI

AUTOMOVILES - RURALES - AMBULANCIAS Y AUTOS FUNEBRES (EN PESOS)

ATTES - VI	TATES.	- AIVIDULAINU.	IAS I AUTUS	T.OMEDICES (1	ELI LEBOL
AÑO	HASTA	DESDE 800KG	DESDE 1001KG	DESDE 1151KG	MAS DE
	800KG.	HASTA 1000KG	HASTA 1151KG	HASTA 1350KG	1350KG
86	83	112	123	153	157
85	74	101	111	137	141
84	67	91	100	123	127
83	60	82	90	111	114
82	54	73	81	100	103
81	49	66	73	90	92
80	44	59	65	81	83
79	39	53	59	73	75
78	35	48	53	65	67
77y ant.	32	40	47	55	61





TABLA Nº II

CAMIONES - CAMIONETAS -PICKUPS JEEPS Y FURGONES (EN PESOS)*

AÑO		HASTA	DE 1.201 A	DE 4.001KG A	DE 10.001 A	MAS DE
		1.200KG	4.000KG	10.000KG	16.000KG	16.000KG
86	Γ	85	124	205	372	774
85	Γ	77	111	195	355	737
84	Г	75	100	186	338	666
83		69	90	167	305	576
82	Γ	62	81	147	239	461
81		50	73	133	222	457
80		45	66	118	212	402
79	Γ	40	59	106	195	362
78		36	51	94	167	318
77 y ant		30	42	84	152	2

^{*}Según peso máximo.

TABLA Nº III

ACOPLADOS DE CARGA (EN PESOS)

AÑO	HASTA DE 3001KG 3.000KG A 10.000KG		DE 10.001KG A 20.000KG	DE 20.001KG A 30.000KG	MAS DE 30.000KG
86	17	34	113	200	288
85	16	32	108	191	274
84	13	31	103	182	261
83	12	28	94	164	235
82	11	25	84	147	210
81	10	22	78	130	191
80	9	20	70	119	172
79	8	18	62	108	155
78	7	16	56	97	139
77y ant.	6	14	50	86	12
				l	

Los vehículos utilizados de manera que sus acciones se complementen recíprocamente, constituyendo lo que se denomina "Semiremolques" se clasificarán como dos vehículos separados, debiendo considerarse



San Luis



la unidad tractora como camión (escala II) y la otra como acoplado (escala III).
(1) Según peso bruto máximo.

TABLA NºIV

COLECTIVOS Y DEMAS TRANSPORTES DE PERSONAS (EN PESOS)*___

<i>)</i> 3)'				
AÑO	HASTA 1000KG	DE 1001KG A 3000KG	DE 3001KG A 10000KG	MAS DE 10000KG
86	71	122 .	763	1107
85	68	116	687	1054
84	62	111	618	1004
83	56	99	617	903
82	51	91	564	829
81	45	81	510	741
80	43	75	464	675
79	39	67	418	608
78	34	61	380	555
77 y ant.	30	56	343	500

*Excepto automóviles.

- 4. Para el resto de vehículos, el impuesto que se especifica en las escalas siguientes, para cada caso:
- 4.1. Acoplados de Turismo, Casas Rodantes, Traillers y similares: según tabla V.





TABLA N°V

ACOPLADOS DE TURISMO - CASAS RODANTES -TRAILERS Y SIMILARES(EN PESOS)

AÑO	HASTA 150KG	DE 151KG A 400KG	DE 401KG A 800KG	DE 801KG A 1.800KG	MAS DE1800KG
97 .	93	168	311	756	1597
96	85	152	281	684	1445
95	66	144	267	651	1376
94	53	120	223	543	1147
93	47	97	178	435	917
92	43	86	159	388	820
91	37	78	143	322	738
90	32	66	124	302	639
89	28	59	109	265	560
88	25	52	97	235	498
87	23	47	87	213	451
86	24	41	79	191	405
85	21	38	69	168	358
84	17	30	57	138	294
83	14	25	48	118	249
82	12	23	43	106	225
81	9	19	34	83	176
80y ant.	8	17	28	71	138

4.2. Las motocicletas, motonetas con o sin sidecars, motofurgones o ciclomotores: según tabla anexa VI.





TABLA Nº VI

MOTOCICLETAS - MOTONETAS CON O SIN SIDECAR - MOTOFURGONES Y CICLOMOTORES.(EN PESOS)

AÑO	HASTA 50CC	DE 51 CC A 150CC	DE 151 CC A 240CC	DE 241 CC A 500CC	DE 501 CC A 750CC	MAS DE 750CC
97	40	80	100	150	187	350
96	35	72	92	143	178	332
95	30	66	87	135	169	314
94	28	62	82	128	160	295
93	26	55	77	120	151	277
92	24	48	72	113	140	259
91	22	42	67	105	. 131	240
90	20	36	62	98	122	222
89	18	34	57	90	111	204
88	16	32	52	83	102	185
87	15	30	47	75	92	167
86	13	28	42	68	83	148
85	12	26	. 37	60	74	130
84	11	23	32	53	65	112
83	10	19	28	45	56	93
82	9	16	23	38	52	75
81y ant.	8	14	20	35	50	70
				<u> </u>		

Art. 32º.- Exímese del pago de este impuesto a los vehículos modelos 1.972 y anteriores.

Art. 33º.- El monto del impuesto resultante de la aplicación de este capítulo podrá abonarse hasta en cinco cuotas bimestrales, de acuerdo al siguiente calendario:





1º cu∳ta	07/04/97
2º cuota	05/06/97
3º cuota	05/08/97
4º cuota	06/10/97
5º cuota	05/12/97

Fíjase el importe mínimo de cada cuota en Pesos Diez (\$ 10,00 -).

CAPITULO QUINTO

IMPUESTO A LA VENTA DE LOTERIA

- Art. 34º- El impuesto a venta de billetes de lotería y números de rifa establecido en el artículo 261º del Código Tributario se pagará de la siguiente manera:
 - a) Sobre los billetes de loterías de otras Provincias se aplicará la tasa que se estipule previo convenio de reciprocidad con los Gobiernos de las mismas, no pudiendo ser inferior al veinte por ciento (20 %);
 - b) So re los números de rifa, tómbola, bonos y en general toda venta que represente una participación en sorteos autorizados en beneficios de instituciones radicadas dentro de la jurisdicción provincial el cinco por ciento (5 %), y las autorizadas en beneficio de las instituciones de extraña jurisdicción el veinte por ciento (20 %).-

TITULO TERCERO

TASAS

CAPITULO PRIMERO

TASAS JUDICIALES

- Art. 35º.Se pagará por derecho de archivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 321º del Codigo Tributario, la suma de Pesos cuarenta (\$ 40,00) al iniciarse el trámite, más la suma de Pesos cuarenta (\$ 40,00), por cada cuerpo del expediente a partir del segundo.-
- <u>Art. 36º.-</u> De conformidad a lo establecido en el artículo 298º y concordantes del Código Tributario, se pagará una tasa proporcional con las siguientes alícuotas:
 - 1) El treinta por mil (30 %o):
 - a) Los juicios por cobro de sumas de dinero;
 - b) Los juicios por desalojo de inmuebles;
 - c) Los juicios de reivindicación;
 - d) Los juicios de adquisición de derechos reales por prescripcion adquisitiva y los juicios sucesorios;
 - e) Los juicios por cumplimiento de contrato;
 - f) Los juicios contenciosos administrativo con monto determinado o determinable, excepto el punto b del inciso 3 del artículo 38º;







- g) Los juicios de monto determinado o determinable;
- 2) El quince por mil (15 %o)
- a) Las ejecuciones fiscales o juicios de apremio;
- b) Los juicios de mensura;
- c) Los juicios de deslinde;
- provenientes d) Los exhortos de extraña jurisdicción para la inscripción de bienes registrados en la Provincia;
- e) La hijuelas provenientes de extraña jurisdicción;
- f) Los juicios concursales civiles, comerciales y las quiebras;
- g) Las liquidaciones con o sin quiebra;
- h) Las liquidaciones de sociedades conyugales;
- i) Los juicios por reinscripción de hipotecas;j) Los exhortos y/u oficios provenientes de extraña jurisdicción;
- k) Los interdictos y acciones posesorias;
- 3) El siete y medio por mil (7,50 %o)
- a) Los juicios de amojonamiento;
- procesos voluntarios de protocolización de testamento;
- arbitrales los juicios de c) Los juicios У amigables componedores;
- d) Los juicios periciales. -

Padarán una tasa fija de: Art. 37º.-

- 1) Pesos cuarenta (\$ 40,00.-):
- a) Por derecho de rubricación de libros, por cada libro;
- los exhortos y/u oficios procedentes de extraña juris licción con monto indeterminado;
- c) La inscripción, toma de razón o anotación en el Registro Público de Comercio de cualquier tipo de acto jurídico;
- d) Les procesos de rehabilitación de las minas, por cada
- 2) Pesos cincuenta (\$ 50,00.-), por todo juicio cuyo valor indeterminado y no sea posible efectuar valuación sea alguna.
- 3) Pesos cincuenta (\$ 50,00.-)
- a) La autorización para ejercer el comercio;
- b) Lbs juicios contenciosos administrativos sin valor determinado o determinable no previstos expresamente, excepto las acciones promovidas por agentes o ex-agentes de la Administración Pública Provincial o Municipal relativas a cuestiones derivadas de su prestación de servicios;
- c) Los procesos de examen de libros por los socios;
- d) Los procesos de pedido de copia y la renovación de títulbs.-
- 4) Pesos cien (\$ 100,00.-): Todo recurso ante el Superior Justicia, por cada recurso a excepción del Tribunal de
- recurso de casación, de reposición y aclaratoria. 5) Pesos cien (\$ 100,00.-): Por la inscripción en la matrícula de martilleros y de comerciantes.-
- 6) Pesos dos mil quinientos (\$ 2.500,00.-): Los juicios contencioso administrativo de Obras Públicas sin monto determinado o determinable.



SO

Poder Legislativo Cámara de Diputados San Luis

Art. 38º.- El pago de las tasas establecidas en este Capítulo se efectivizará en la forma establecida por el artículo 320º del Código Tributario.-

CAPITULO SEGUNDO

TASA POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Art. 39º.- La retribución por los servicios que presta el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, conforme a las disposiciones del Libro Segundo, Sección Segunda, Título Segundo, Capítulo Primero del Código Tributario, se efectuará conforme a lo detallado a continuación:

A | DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO CIVIL

I De Pesos tres (\$ 3,00.-):

- a) Por cada copia de acta solicitada a expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas en calidad de sobre tasa, por foja;
- b) Por cada copia simple de acta, por foja;

c) Por legalización por la Dirección;

- d) Por derecho de copia de documento archivado en la Repartición como habilitante, por foja;
- e) Por derecho de copia de documento cuya devolución se solicita y que deba quedar en la Repartición como habilitante, por foja;
- f) Por toda autenticación de copia o fotocopia de documento otorgado por la Repartición.-

II De Pesos tres con cincuenta (\$ 3,50.-):

- a) Por la inscripción en Registros Auxiliares de Resoluciones Judiciales o autos interlocutorios excepto las que se declaren el divorcio, nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento, más un adicional de Pesos uno (\$ 1,00) por foja;
- b) Por la inscripción de escrituras públicas en las que se hiciere reconocimiento de hijos;
- c) Por cada trámite que requiere inscripción que por cualquier hecho no pudiere realizarse dentro de la Oficina;
- d) Por cada licencia de inhumación de cadáveres;
- e) Por inscripción de actos o hechos no especialmente previstos.-

III De Pesos diez (\$ 10,00.-):

a) Por la inscripción de resoluciones judiciales que declaren el divorcio, la nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento;

b) Por la inscripción de emancipaciones;

- c) Por la inscripción de partida de extraña jurisdicción;
- d) Por cada trámite de opción de apellido compuesto paterno o adición de apellido materno al paterno.

IV De Pesos quince (\$ 15,00.-):
 a) Por cada libreta de familia;





 b) Por expedición de certificados negativos, de no inscripción;

B - DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

- I De Pesos uno con cincuenta centavos (\$ 1,50): Por derecho a fotocopia o copia de asiento, por cada hoja o fracción.-
- II De Pesos tres (\$ 3,00):
 - a) Por actualización de certificados de la Ley Nº 17.801 requeridos dentro del primer semestre de expedición;
 - b) Por cancelación de medidas cautelares sobre bienes o personas por cada inmueble o persona;
 - c) Por actualización de estudio de dominio requerido dertro del primer semestre de expedición, por semestre o fracción.
- III De Pesos cinco (\$ 5,00):
 - a) Por actualización de certificado de la Ley Nº 17.801, requeridos fuera del primer semestre de expedición, por semestre o fracción;
 - b) Por actualización de estudios de dominio requeridos después del primer semestre de expedición, por semestre o fracción.-
- IV De Pesos nueve (\$ 9,00)
 - a) Por la inscripción de resoluciones que ordenen medidas cautelares sobre bienes o personas, por cada innueble o persona;
 - b) Por la inscripción en el Registro de Anotaciones Personales de institución o declaratoria de herederos, por cada heredero, sin perjuicio de las tasa que correspondan por inscripción en el Registro de Anotaciones Reales;
 - c) Por anotación a que se refiere el artículo 2° de la Ley Nº 14.005;
 - d) Por las anotaciones de boleto de compra-venta o actos de adjudicación. Por las sesiones, resciciones o resoluciones de los mismos (Ley N^2 19.724).-
- V De Pesos doce con cincuenta centavos (\$ 12,50-):
 - a) Por reposición de recursos registrales a que se refieren los artículos 11º y 14º de la Ley Nº 3.394 y sus modificatorias;
 - b) Por informe que expida el Registro, de propiedad inqueble o persona;
 - c) Por certificado de la Ley Nº 17.801, solicitados hasta la fecha de escrituración respectiva, tratándose de un inmueble que se divide, deberá abonarse la tasa correspondiente a la expedición de un certificado, por cada acto o negocio jurídico, que tenga por objeto una o varias parcelas de dicho innueble.
 - d) Por verificación de estudios de dominio, por cada inqueble.
 - e) Por la anotación preventiva a que se refiere el artículo 4º de la Ley Nº 14.005
 - f) Por anotaciones de transferencias a que se refiere
 - el artículo 10º de la Ley № 14.005.
 - g) Por certificación de inscripción que se inserte en testimonios o copias de títulos inscriptos. Estas sólo se hará con previa certificación de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos del cumplimiento del







pago de los impuestos y tasas correspondientes en el documento original.

VI De Pesos veinte (\$ 20,00)

a) Por informe que expida el Registro de la Propiedad Inmueble, por inmueble o persona, con carácter de urgente.

b) Por certificado de la Ley N° 17.801, solicitados hasta la fecha de escrituración respectiva, con carácter de urgente, tratándose de inmuebles que se dividen, deberá abonarse la tasa correspondiente a la expedición de un certificado, por cada acto o negocio jurídico, que tenga por objeto una o varias parcelas de dicho inmueble.

VII De Pesos veintiocho (\$ 28,00)

a) Por la inscripción preventiva a que se refiere el artículo 38º de la Ley Nº19.550 y sus modificatorias.

- b) Por anotación de escrituras de afectación inmuebles al Régimen de la Ley № 19.724, por cada inmueble afectado.
- c) Por certificado de la Ley Nº 17.801, solicitados en fecha posterior a la escritura respectiva.

VIII De Pesos veinte (\$ 20,00)

de actos, reso-luciones, a) Por la inscripción escrituras que constituyan, modifi-quen, extingan o de cualquier otro modo y forma afecten derechos de cualquier otro modo y forma reales, cuando la base imponible del inmobiliario de la propiedad inmueble respectiva no supere la suma de Pesos cuatrocientos (\$ 400,00). b) Por retracción de afectación al Régimen de la Ley

Nº 19.724, por cada inmueble.

IX De Pesos cuarenta (\$ 40,00) : por las inscripcidnes a que se refiere el punto VIII)

la base imponible precedente, cuando a) impuesto inmobiliario sea igual o supere la suma Pesos cuatrocientos (\$ 400,00).

Se pagará una sobretasa de Pesos dos (\$ 2,00) que presta el servicios por cada uno de los Redistro de la Propiedad Inmueble con destino financiar el gasto que demande la conversión del sistema redistral, al sistema establecido por la Ley N° 17.801.

este recurso se deposi-tará en H1 producido de especial, y su utilización se una cuenta bancaria efectuará en las formas y condiciones que disponga el

Poder Ejecutivo.

XI Todos los instrumentos otorgados fuera de la provincia y que deban ser inscriptos en el Registro de la Propiedad Inmueble en virtud de la aplicación de las Leyes Nº 1.795 y 22.172 o cualquier convenio interjurisdiccional y los otorgados en virtud de la aplicación de la Ley Nº 17.801, artículo 16º inciso d) especial adicional con destino al abdnarán una tasa For do Social de la Salud, del tres por mil (3 %.) sobre el importe declarado o sobre la base imponible del Impuesto Inmobiliario cualquiera sea el mayor. Si no se declara monto, o este fuera indeterminable, se abonará una tasa adicional fija de Pesos cuarenta siete (\$ 47,00).

El producido de este recurso se depositará en una cuenta bancaria especial, en la forma y condiciones que

disponga el Poder Ejecutivo.-





Poder Legislativo Cámara de Diputados

C - DIRECCION PROVINCIAL DE INGRESOS PUBLICOS-AREA RENTAS

I De Pesos cuatro con cincuenta centavos (\$ 4,50):

Por duplicado de formularios que se expidan a solicitud de interesado;

b) Por cada certificación o constancia.-

II De Pesos cinco (\$ 5,00):

Por las solicitudes de facilidades de pagos ordinarias.-

III De Pesos nueve (\$ 9,00):

Por las solicitudes de pago extraordinarias.

De Pesos uno con cincuenta centavos (\$ 1,50): Por la liquidación de deudas tributarias provinciales en mora, excepto las corres-pondientes al año fiscal en cirso, por cada juego de formularios.

en los puntos Los montos establecidos ΙI precedentes se duplicarán en los casos de deudas derivadas de planes de facilidades caducos y se triplicarán si las deudas por las que se solicitan fadilidades se encuentran demandadas judicialmente.

D - DIRECCION PROVINCIAL DE INGRESOS PUBLICOS-AREA GEODESIA Y CATASTRO

De Pesos uno (\$ 1,00):

) Certificado o informes catastrales o de avalúos por inmueble y por año;

cincuenta De Pesos cuatro con centavos II

(\$4,50):

a) Por copia restituciones;

b) Por copia de planos, cada una.

III De Pesos cinco (\$ 5,00):

Por copia heliográfica mapa provincial.

De Pesos doce con cincuenta centavos (\$ 12,50):

Por copia registro gráfico.

De Pesos cinco (\$ 5,00):

Por fotograma de 23 x 23.

De Pesos Diez (\$ 10,00): Por fotograma de 50 x 60.

VII De Pesos dos (\$ 2,00):

Por cada fotocopia simple.-

E - DIRECCION PROVINCIAL DE MINERIA

I Por la solicitud de : 20,00 a) Grupos mineros b) Minas vacantes mensuradas \$ 140,00 Minas vacantes sin mensurar o en 68,00 disponibilidad 35,00 d) Ampliación de pertenencia e) Título definitivo de la propiedad 35,00 minera Inscripción de apoderados, peritos 14,00 o martilleros g) Socavón \$ 35,00 60,00 h) Rescate i) Planos catastrales o mapas de

la Provincia j) Inscripción en Registro de Productores 14,00





	Mineros	\$	14,00
k)	Inscripción en Registro de Establec <u>i</u>		
	mientos Industriales	\$	34,00
II .	a) Por aprobación de mensura	\$	25,00
	b) Por inscripción de contratos de	-	•
	arrendamiento	\$	17,00
	Por publicaciones que imprima la	т	_,,00
C)	Dirección Provincial de Minería	\$	14,00
d)			14,00
	Por inscripción de tutelas, curatelas	,	
	mandatos, declaración de herederos,	_	
	embargos o inhibiciones	\$	17,00
e)	Por los recursos de reconsideración		
	p apelación . '	\$	20,00
f)	Por certificados o constancia		
	de asientos	\$	7,00
III	a) por la solicitud de cateo, por		
	cada unidad	\$	14,00
b)	Por la primera foja de denuncio	•	•
	de mina y/o cantera	\$	35,00
	Por la concesión de yacimientos	\$	50,00
a)	Por mejora, demasías, servidumbres	~	30,00
	y prórrogas	\$	22,50
		۲	22,50
	Por cada copia de planos de men-	, A	14 00
	sura o croquis	\$	14,00
	a) Por cada certificado catastral	\$	7,00
	Por cada certificado de Productor		
	Mineros y Fabricaciones Militares	\$	7,00
c)	Por cada oficio que libre la		
	Autoridad Minera	\$	7,00
d)	Por inscripción en el Registro		
	correspondiente	\$	7,00
	Por inscripción de cada contrato	Ś	17,00
	Por la inscripción de instrumentos	•	.,
	notariales y judiciales	\$	17,00
	Por pedido de desarchivo	Š	9,00
97	Lor beardo de deparcurso	¥	5,00

F - POLICIA DE LA PROVINCIA

I DIVISION ANTECEDENTES PERSONALES

a) Cédula de identidad \$ 10,00 b) Certificados y constancia \$ 5,00 Quedan exceptuadas las constancias de supervivencia para

Quedah exceptuadas las constancias de supervivencia para ser presentadas para el cobro de jubilaciones y pensiones. c) Autenticación de copias o firmas

(cada una) \$ 5,00 Cuando el interesado presente Certificado de Fondo de Desempleo serán sin cargo.

II DIVISION CRIMINALISTICA

a) Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales o administrativas promovidas por particulares o en juicio de parte, se cobrarán los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria;

b) Copias de fotos solicitadas por agencias de seguridad o peritos \$ 5,00

III CUERPO DE TRANSITO







a)	Inscripción de baja en los registros	\$	5,00
b)	Servicios de grúas	\$	20,00
c)	pepósito de vehículos en playa de :	secue	estro,
	por día o fracción :		
	1- camiones, ómnibus y similares,	acop.	Lados,
	casillas rodantes y máquinas agríc	colas	3
	o tractores	\$	5,00
	2- automóviles	\$	3,00
	B- vehículos menores	\$	1,00

IV SERVICIOS PRESTADOS POR SEGURIDAD BANCARIA DE DIRECCION DE COMUNICACIONES

a)	Alarma para empresas prestadoras del se	rvicios
	l- derecho anual para operar en	
	la Provincia \$	100.00
	2- por cada equipo o central receptora	đe
	señales, por año \$	
	· -	•
	B- por falsas alarmas \$	5,00
		10,00
	5- por aprobación de cada equipo a inst	alar
	salvo los fabricados en	
	la Provincia \$	20,00
	5- por cada abonado al sistema de acces	0
	múltiple, por año \$	5,00
	7- por verificación técnica, obligator	
	posterior a cualquier servicio de	
	mantenimiento o reparación \$	10,00
ъ١		•
וע	Servicios para empresas de fabricación,	
	reparación o mantenimiento de alarmas y	
	equipos de radiollamadas :	
	I- Derecho anual para operar en	
	la Provincia \$	100,00
	2- Por cada credencial de autorizado a	
	instalar o reparar alarmas \$	10,00
	3- Por la aprobación de equipos	,
		100,00

V SERVICIOS PRESTADOS A AGENCIAS DE VIGILANCIA E INVESTIGACIONES PRIVADAS

a)	Derecho anual para funcionar en		
	La Provincia	\$	50,00
b)	Por cada empleado destinado a investi	iga	aciones
	privadas o vigilancia, por año	\$	5,00
c)	Por otorgamiento de credencial,		
	por cada original o duplicado y por s	u	
	renovación anual	\$	10,00
d)	Por cada rodado con sirena, baliza o	ir	nsignia
	de la agencia, por año	\$	20,00
e)	Por solicitud de aperturas	\$	100,00
f)	Por habilitación de libros o		
	registros	\$	20,00

VI SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SEGURIDAD

a) Por el asesoramiento y/o verificación del sistema de seguridad de espectáculos públicos y establecimientos comerciales y/o fabriles \$ 30,00





VII BRIGADA DE EXPLOSIVOS

Inspección de locales y busqueda de equipos explosivos en espectáculos públicos o establecimientos particulares \$ 30,00

VIII SERVICIOS PRESTADOS POR EL DEPARTAMENTO INVESTIGACIONES

a) Por peritaje que efectúa la División Sustracción de automotores \$ 10,00

b) Por habilitación policial del registro de desarmaderos, chacaritas de automotores, agencias de compra-venta de rodados, hoteles y casas de hospedaje, agencias de compra-venta de oro y plata, casas de empeño y remates, casas de compra-venta de ropa

usada, etc. \$ 20,00 Los derechos y tasas anuales se pagarán proporcionalmente al año calendario, considerando como mes completo a sus fracciones y vencerán el 31 de diciembre de cada año.

IX CUERPO DE CABALLERIA

a) Por traslado de animales desde la vía pública, hacia el Cuerpo de Caballería \$ 15,00 b) Por estadía diaria de cada animal \$ 10,00 c) Por forraje diario de cada animal \$ 5,00

X DIVISION BOMBEROS

a) Instalaciones contra incendio l) Para habilitar una instalación \$ 100,00 contra incendio Para inspeccionar una instalación 30,00 contra incendio Desagotes 1) Hasta 10.000 litros 50,00 2) Desde los 10.000 litros en adelante, 20,00 cada 5.000 litros c) Buceo \$ 100,00 1) Por hombre buzo, por hora d) Explosivos 1) Habilitación de polvorines \$ 100,00 30,00 2) Por inspección de pirotecnia 3) Por verificación de uso y almace-50,00 namiento de explosivos 4) Por trabajos de voladuras y otros, según cantidad, precio mínimo 50,00 5) Por trabajos de voladuras y otros, según cantidad, precio máximo \$ 200,00 6) Por habilitación de venta de 50,00 pirotecnia e) Servicio contra incendio Aeropuerto Local 1) Cobertura de incendio por nave de empresas civiles que operen en el \$ 100,00 Aeropuerto Local

El Jefe de Policía de la Provincia de San Luis está autorizado para la fiscalización y control del





cumplimiento de las tasas y derechos por los servicios de su Repartición, en coordinación con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

G - SUBSECRETARIA DE ESTADO DE SALUD INTEGRAL

I - MATRICULAS

- a) De Pesos setenta y cinco con ochenta centavos
 (\$ 75,80):
 Médicos, médicos de trabajo (Ley Nº 19.587),
 Odontólogos, Bioquímicos, Autorizados para análisis clínicos, Radióalogos, Farmacéuticos;
- b) De Pesos cincuenta y ocho con treinta centavos Dietistas, Nutra Químicos, (\$ 58,30): Nutricionistas, Dietis-tas-Obstetras, Fonaudiólogos, Nutricionistas, Terapistas en general, Tera-pistas Fisioterapeutas, Ocupacionales, Musicoterapistas, Secre-taría Médica, Licenciado en Psicología, Psicólogos, Doctor en Servicio Social, Licen-ciado en Servicio Social, Universitarios, Social, Enfermeros Asistente Educadores Sanita-rios, Visitadores de Higiene, Técnicos en Radiología, Técnicos en Estadística, Técnicos en Laboratorio, Clínicos Histopato-lógicos, Técnicos en Administración Hospita-laria, Técnicos Ortopédicos, Técnicos en Saneamiento en Aparatos Ambiental, Optico Técnico, Mecánico Universitario, Especialista en Lentes de Contacto, Odólogos, Técnicos higiene de y Seguridad Industrial.-
- c) De Pesos veintiseis con cincuenta centavos (\$ 26,50): Enfermeros, Enfermeros Profesionales, Auxiliares Instrumentistas, Quirúrgicos, Oftalmología, Auxiliares de Odontología, Auxiliares de Radiología, Auxiliares de Estadística y Registro Médico, Auxiliar de Anestesia y Hemoterapia, Auxiliar de Psiquiatría, Auxiliar de Farmacia, de Laboratorios Clínicos, Químicos y Auxiliar Bioquímicos.-
- d) De Pesos catorce con ochenta centavos (\$ 14,80):
 Auxiliares de Enfermería, Agentes Sanitarios.-

II HABILITACIONES

- a) De Pesos tres mil seiscientos cincuenta y cinco (\$ 3.655,00) :
 Hospitales Privados.-
- b) De Pesos tres mil sesenta (\$ 3.060,00): Sanatorios, Policlínicos, Clínica, Insti-tuto de Salud, Droguerías, Maternidades.-
- c) De Pesos mil doscientos quince (\$ 1.215,00) : Farmacias.-
- d) De Pesos seiscientos siete con cincuenta





centavos (\$ 607,50): Servicios Médicos Cruces, Centros, 0 Establecimientos Odontológicos, Laboratorio Análisis Clínico, Laboratorio de Anatomía Patológica, Laboratorio de Medicina Nuclear, Casas de Ortopedia, Casas de Optica y Lentes de Contacto, Servicios de Terapia Inten-siva, Banco de Sangre, Hemodiálisis, Consultorio de Fábrica, Nursery, Establecimientos de venta de aparatos para Médicos para Industria y Comercio, sordos, Servicios Herboris-tería, Cambio de Estructura y/o Razón Social, Residencias Geriátricas.-

e) Pesos doscientos cuarenta tres (\$ 243,00): Consultorios Médicos y Odontológicos, Gabi-netes Kinesiología o Fisioterapias, Consultorio Obstétrico, Hogares Sustitutos Geriátricos.-

f) De Pesos ciento veintiuno con cincuenta centavos (\$ 121,50) : Gabinete de Podología Pedicuría, Talleres de 0 Mecánica Dental, Gabinete de Inyecciones, Gabinete de Nebulizaciones, otras habili-taciones no previstas expresamente.-

III AUTORIZACIONES

a) De Pesos ciento veinte (\$ 120,00): Modificación de capital social.

b) De Pesos cincuenta y siete (\$ 57,00): Autorización de microfilm (por cada microfilm).

c) De Pesos catorce con cincuenta (\$ 14,50): Aprobación de planos, cambio de dirección técnica, autorización de copias de títulos o certificación de profesionales registrados, cambio de denominación para actuar en consultorio, gabinete establecimientos habilitados, duplicado duplicado ďе credencial, inscripción de otros títulos certificados universitarios o de post grado no consignados, habilitación de libros diversos y otros trámites en los que debe intervenir Subsecretaría de Estado de Salud Pública, para convalidar habilitaciones, títulos o autorizaciones no especificadas.

IV CERTIFICADOS

a) De Pesos cinco (\$ 5,00) : Médicos Especialistas, certificados reconocimiento de certificados oficiales, de títulos extraviados, carrera médica, certificado de libre regencia, de óptica, de inscripción de matrícula, de cancelación de matrícula .-

V APROBACION DE TEXTOS UNIVERSITARIOS

- a) De Pesos sesenta (\$ 60,00): Carácter profesional, textos amplificados, textos varios.-
- b) De Pesos ciento veinte (\$ 120,00):





Poder Legislativo Cámara de Diputados San Luis

Establecimientos Privados .-

VI DERECHO DE INSPECCION :

Para las habilitaciones previstas en el apartado II y las ya instaladas se pagará un derecho de inspección anual;

a) De Pesos cuatrocientos ochenta (\$ 480,00)

para los supuestos previstos en los puntos a) y b).

b) De Pesos docientos cuarenta (\$ 240,00) para los casos de los puntos c) y d)

c) De Pesos noventa y cinco (\$ 95,00) para los casos contemplados en el punto e).-

VII PROMOCION

Cuando la habilitación se gestiona para radicarse fuera de las ciudades de San Luis y Villa Mercedes, las tasas consignadas se reducirán en un setenta por ciento (70%). Igual reducción tendrán las tasas por matrículas cuando el profesional tenga su domicilio real fuera de las ciudades antes mencionadas.-

H - DIRECCION PROVINCIAL DE RELACIONES LABORALES E INSTITUCIONALES

Para el otorgamiento de personería jurídica, conformidad administrativa y reformas estatutarias que requieren autorización ejecutiva, se abonará:

a) Sociedades anónimas :

a.l) Hasta Pesos doce mil quinientos (\$12.500,00) de capital:

Pesos docientos cincuenta (\$ 250,00)

a.2) Hasta Pesos treinta y siete mil (\$37.000,00) de capital:

Pesos trecientos setenta (\$ 370,00)
a.3) Hasta Pesos setenta y cuatro mil
(\$74.000,00) de capital:

Pesos cuatrocientos ochenta (\$ 480,00)

a.4) Más de Pesos setenta y cuatro mil (\$74.000,00) de capital:
Pesos setecientos cuarenta (\$ 740,00).-

b) Sucursales o Agencias de Sociedades Anónimas : Pesos ciento veinte (\$ 120,00).-

c) Asociaciones con personería Jurídica: Pesos quince \$ (15,00).-

Las Sociedades Anónimas reconocidas por el Poder Ejecutivo y las autorizadas para establecer sucursales o Agencias en la Provincia, abonarán un derecho anual de inspección, de Pesos ciento veinte (\$ 120,00.-), el que deberá ser satisfecho en el momento de solicitar ante la Dirección la autorización correspondiente para celebrar la Asamblea Anual Ordinaria o dentro de los quince (15) días de celebrada esta en el supuesto de Asamblea Ordinaria unánime.-

CAPITULO TERCERO





San Luis

TASAS Y REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES Y

EXPEDICION DE GUIAS Y CERTIFICADOS DE GANADOS Y

FRUTOS DEL PAIS

- Art. 40º.-Nas tasas a que se refiere el Título Tercero de la Sección Segunda del Libro Segundo del Código Tributario se harán efectivas de la siguiente forma:
 - A For registro, renovación, transferencia y duplicado de marcas y señales: 1) Marcas nuevas: Pesos quince (\$ 15,00);

- 2) Renovación y transferencia de marca: Pesos ocho (\$ 8,00)
- 3) Diplicado de certificado de marcas y señales: Pesos cinco (\$ 5,00)

4) Senales nuevas: Pesos ocho (\$ 8,00);

- 5) Rehovación y transferencia de señales: Pesos cuatro con cincuenta centavos (\$ 4,50).
- B Hor los certificados de guías de campaña se tributará de la siquiente forma :
- 1) Vacunos, yeguarizos y mulares: Pesos uno con cuarenta centavos (\$ 1,40), por cada animal;
- 2) Los restantes animales: Pesos cero con setenta centavos (\$ 0,70), por cada uno:

3) Pdr cada certificado o guía de frutos o productos del

país:

- a) Pesos cero con setenta centavos (\$ 0,70), por cada cuero vacuno, excepto frigoríficos y otros establecimientos de falena que actúen como agentes de retención de esta tasa, conforme al artículo 337º, segundo párrafo del Código Tributario, Ley 3883 y sus modificatorias, los abonarán Pesos cero con treinta y cinco centavos (\$ 0,35) por cada cuero vacuno;
- b) Pesos cero con setenta centavos (\$ 0,70), por cada diez (10) kilogramos de lana, cerda o cuero de animal no vacunb;
- c) Pesos cero con setenta centavos (\$ 0,70), por cada mil (1.000) kilogramos de frutos o productos no especificados precedentemente. -
- Art. 41º.-Por las guías de circulación interna o permiso de tránsito y autorizaciones para faenar se establecen las siguientes tasas:
 - A Guías de circulación interna o permiso de tránsito: exentas;
 - B Autorización para faenar:
 - 1) Vacunos: Pesos cuatro con cuarenta centavos (\$4,40), por cada animal;
 - 2) Porcinos: Pesos cero con cuarenta centavos (\$0,40), por cada animal;
 - 3) Por cada uno de los demás animales : Pesos cero con veinte centavos (\$ 0,20).
- Las multas establecidas en el artículo 348º incisos c) y Art. 42º.d) del Código Tributario, serán respectivamente de Pesos ciento doce (\$ 112,00).-





CAPITULO CUARTO

DETERMINACION LEY Nº 1.795

Art. 43º.- De conformidad a lo establecido en el artículo 332º cuarto párrafo del Código Tributario se fija una tasa del tres por mil (3 %.) para los casos previstos en la Ley Nº 1.795.

Por el derecho de archivo que establece la misma Ley se fija la tasa del uno por mil (1 %o.). Estas alícuotas se aplicarán sobre la base imponible del Impuesto Inmobiliario correspondiente o valor de contrato si fuere mayor.-

TITULO CUARTO

RENTAS DIVERSAS

Art. 44º.- El Poder Ejecutivo fijará de acuerdo a lo establecido por el artículo 398º del Código Tributario y de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los importes por los servicios que preste el Estado Provincial que no hayan sido enumerados en la presente Ley.-

TITULO QUINTO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

- Art. 45º.- Modifícase el Art. 3º de la Ley 4802, que quedará redactado de la siguiente forma : " Los Municipios, cualquiera sea su tipo, ingresarán al régimen establecido por la presente Ley suscribiendo con el Poder Ejecutivo Provincial un convenio operativo de adhesión. Este convenio se celebrará en base a las siguientes pautas :
 - a) La recaudación por el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas y por las Tasas por expedición de Guías y Certificados de Ganado y Frutos del país ingresarán al Tesoro Provincial Rentas Generales y será la Dirección Provincial de Ingresos Públicos el agente recaudador responsable de tal gestión.
 - b) Los convenios regirán por año fiscal, pudiendo ser renovados mientras subsista el régimen de la presente Ley.
 - c) Los convenios de adhesión deberán ser suscriptos por el Titular del Departamento Ejecutivo Municipal, el Presidente de la Comisión Municipal o por el Intendente Comisionado y en representación del Gobierno de la Provincia de San Luis, por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, la Dirección Provincial de Contaduría General, La Dirección Provincial de Relaciones Laborales e Institucionales y la Subsecretaría de Estado de Hacienda de la Provincia de San Luis".



H. Cámara de Diputados

San Luis

- Art. 46º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar las fechas establecidas en el calendario impositivo, las alícuotas y cuotas fijas de los diferentes tributos, cuando razones de índo e económica, fiscal u operativas así lo aconsejen.
- Art. 47º.- Déjase establecido que la facultad conferida por el artículo anterior, en ningún caso podrá afectar los recursos destinados a financiar el Plan Provincial de Crecimiento, Producción y Empleo 1996 1999.-
- Art. 48º.- En caso que al 31 de diciembre de cada año no se sancione Ley Impositiva anual que reemplace a la presente, ésta se considerará automáticamente prorrogada por un nuevo ejercicio fiscal.
- Art. 49º.- Esta Ley rige a partir de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia de San Luis, salvo el Capítulo Segundo del Título Segundo, que lo hará desde el primer día del mes inmediato siguiente al de la citada publicación.
- Art. 50º.- Registrese, comuniquese al Honorable Senado Provincial, conforme lo dispone el Art. 131º de la Constitución Provincial y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis.-

Indos — y serativo Cémara de Diputades Saes Lais

Presidente

Presidente

& C. Diputados - San Luis

RAUL ERNESTO OCHOA Secretario Legislativo B. Câmara de Diputados de (S.L.





" 1996 - BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL BRIG. GRAL. JUAN ESTEBAN PEDERNERA"

SAN LUIS, 23 DE DICIEMBRE DE 1.996

SEÑOR PRESIDENTE HONORABLE SENADO PROVINCIAL CPN Don MARIC RAUL MERLO S. /

Tango el agrado de dirigirme al señor Presidente, a efectos de adjuntarle a la presente: 1.- Expté. Nº 083 Folio Nº 115 Año

1.- Expté. Nº 083 Folio Nº 115 Año 1.996, referido a: "Ley Impositiva Anual para el Ejercicio Fiscal Año 1997", conjuntamente con sus antecedentes - Legajo - que consta de (

Sin otro particular, saludo a Usted, con atenta y distinguida consideración.-

ES COPIA

Firmado:

DR. JOSE ARNALDO MIRABILE · Pte. H. C. de Diputados

RAUL ERNESTO OCHOA Secretario Legislativo

<u>Nota NQ 158 -\$L-96</u>

Septembre of Digutades de (Schal

H. Cámara de Diputados

San Luis

- Art. 46º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar las fechas establecidas en el calendario impositivo, las alícuotas y cuotas fijas de los diferentes tributos, cuando razones de índole económica, fiscal u operativas así lo aconsejen.
- Art. 47º.- Déjase establecido que la facultad conferida por el artícilo anterior, en ningún caso podrá afectar los recursos destinados a financiar el Plan Provincial de Crecimiento, Producción y Empleo 1996 1999.-
- Art. 48º.- En caso que al 31 de diciembre de cada año no se sancione Ley Impositiva anual que reemplace a la presente, ésta se considerará automáticamente prorrogada por un nuevo ejercicio fiscal.
- Art. 49º.- Esta Ley rige a partir de su publicación en el Boletín
 Oficial y Judicial de la Provincia de San Luis, salvo el
 Capítilo Segundo del Título Segundo, que lo hará desde el
 primer día del mes inmediato siguiente al de la citada
 publicación.
- Art. 50º.- Registrese, comuniquese al Honorable Senado Provincial, conforme lo dispone el Art. 131º de la Constitución Provincial y archivese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis.-

RAUL ERNI STO OCHOA Secretaria Legistativo M. Cémara de l'igittados de (SAL) Redar Legislativa Comerce de Deputados





" 1996 - BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL BRIG. GRAL. JUAN ESTEBAN PEDERNERA"

SAN LUIS, 23 DE DICIEMBRE DE 1.996

SEÑOR PRESIDENTE HONORABLE SE ADO PROVINCIAL CPN Don MARIC RAUL MERLO S. / D

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente, a efectos de adjuntarle a la presente: 1.- Expte. Nº 083 Folio Nº 115 Año 1.996, referido a: "Ley Impositiva Anual para el Ejercicio Fiscal Año 1997", conjuntamente con sus antecedentes - Legajo - que consta de () fojas útiles.-

Sin otro partícular, saludo a Usted, con atenta y distinguida consideración.is.

ES COPIA

Firmado:

DR. JOSE ARNALDO MIRABILE Pte. H. C. de Diputados

RAUL ERNESTO OCHOA Secretario Legislativo

<u>Nota Nº 158 -: L-96</u>

Salas Salas Maria Salas Salas Salas Beotemin agreemen 2 Same a carellador do (25 a)



Poder Legislativo H. Senado de la Provincia de San Luis Secretaría Legislativa

SAN LUIS. 30 de diciembre de 1996.-

Al Sr. Presidente de la Honorable Cámara de Diputados Dr. JOSE ARNALDO MIRABILE S./D.

Tenço el agrado de dirigirme al Sr. Fresidente, a efectos de adjuntar a la presente copia auténtica de Sanción Legislativa NO 5100 : Ley Impositiva Anual para el Ejercicio Fiscal 1997.-

Sin otro particular, saludo al Br.

Presidente muy atentamente.-

aeo

Sacretario Legionty States

Sacretario Legionty Luis

Sa. Bensula Proy. do Sa Luis

Sa. Esta Sacretario de Sacreta

C.P.N. MARIO RAUL MERLO
Presidente
Honorabio Camara de Senadores
Provincia de San Luta

NOTA NO 235-409-76.-

The state of the s	l '
Secretaria Legis	1 1.
De 11110 17	95 5133012 PG.
Salió:/_/ Archivo:	V V V V V V V V V V V V V V V V V V V
	Eina

Ley Impositiva Anual está en consideración en general, tiene da Dipura palabra diputado Elorza.

5 (Siendo las 14:35 se retira el Bloque de la Unión Cifical 7 Radical).



Sr. Elorza: Se for presidente, sefores diputados: venimos hoy a pedir la aprobación de la Ley Impositiva Anual, a los efectos de que se cuente a partir del 19 de enero con la norma que anualmente det<mark>e estar en vigencia. ante de introducirme en forma</mark> breve alguna 🕩 las modificaciones que introduce esta Ley quiero hacer referencia que este Proyecto en el período de Sesiones Ordinarias tubo un despacho por mayoría mediante el cual sea a probado el mismo, simultáneamente con la aprobación también tubo el tratamiento la preferencia que se pidió y que se acordó con la oposición con uno de las últimos sesiones para que sea tratada situación que posteriormente no pudo concretarse por falta de quórum, en segundo lugar en relación a la presentación que había realizado la Cámara, en relación a lo que había planteado el diputado Mones Ruíz y el diputado Walter Ceballos, que bueno que se ve circunstancialmente no están en el Recinto en este momento, sobre una inquietud de la Cámara de Comercio de la Ciudad de Villa Mercedes quiero decir que en la Comisión de Finanzas previo al tratamiento nunca tuvimos una presentación al respecto. Y en 29 lugar noso<mark>tros hemos querido en el día de la fecha dar el</mark> tratamiento pe<mark>nsando que nos es fundamental a partir del 19 de</mark> enero contar con esta norma, entonces en ese sentido son los fundamentos por los cuales nosotros queremos tratarla en el día de la fecha.

Señor presider te, este Proyecto de Ley tiene como modificaciones fundamentales lo siguiente: en años anteriores la Ley Impositiva no era un texto ordenado, es decir había una serie de imposiciones tales como tasas, montos, fechas de vencimiento, etc que figuraban en distintas resoluciones y decretos, entences en ese sentido esta Ley Impositiva lo que tiene es que modifica en un mismo texto todos los elementos inherentes en materia de recaudación que es una gran ventaja a los efectos de una mejor recaudación. Por el 29 lugar este proyecto de Ley no tiene ninguna modificación en cuanto a incremento de tasas, no aumenta la presión tributaria y si garantiza una mejor gestión.

Finalmente, señor presidente, yo voy a solicitar la aprobación en general y en particular y hacer la siguiente apreciación: llama la atención que en leyes importantes, como esta, como así también en otra ocasión nos paso con las Cuenta de Inversión que es un instrumento fundamental, no se cuente con la presencia de la oposición más allá de que se comparta o no lo que la misma dice.

Página Nº 47



En tal senti**d**o, señor presidente, y teniendo en cuenta que no es necesario brindarle información adicional a la oposición voy a solicitar el tratamiento de esta ley en general y en particular. Nada más sefidr presidente.

Sr.Presidente (Mirábile): Hay una moción que se vote en general y en particular amos a corroborar el quórum, vamos a llamar a los señores diput<mark>ad</mark>os que están fuera del recinto.

Sr.Di Franco: Pido la palabra señor presidente.

Sr.Presidente (Mirábile): Tiene la palabra diputado.

Sr.Di Franco: Señor presidente yo quiero que quede en la versión taquigráfica del día de la fecha, por una nota que envió el Comercio min**o**rista de la Ciudad de Villa Mercedes, que quede explícito que el Bloque del Partido Justicialista no recibió ninguna nota al respecto, por eso quería que figure en la versión taquigráfica del día de la fecha que quede como antecedente, antes de la a<mark>prob</mark>ación de esta Ley.

Sr.Presidente (Mirábile): Está bien va a quedar como antecedente. Hay quórum suficiente para efectuar la votación, los señores diputados que estén por la afirmativa en general y en particular les ruego levanten la mano

- Así se hace-

Aprobado por unanimidad la Ley Impositiva. Pasa al Honorable Senado para su revisión. No habiendo más temas que tratar se levanta la sesión.

ARRIO DEL PABELLON NACIONAL

Sr.Presidente Mirábile): Invito al señor diputado Walter Aguilar al arrio del Mabellón Nacional.

- Así se hace siendo las 14:40 horas. I.R.T.

Isabel Torino

Legislatum de San Lus €'y eA.º. 5100

P. do Sengarios

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provinció de San Luis sancionan con fuerza de

TITULO PRIMERO

PARTE GENERAL

<u>Art. 19.</u>

La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario de la Provincia de San Luis, durante el ejercicio fiscal de 1997, se efectuará de acuerdo con las alícuotas y cuotas fijas que determine la presente Ley.

<u>Art. 22.</u>

30

Art. 49.-

Por purgar rebeldías en los juicios administrativos que determinen obligaciones tributarias y aplíquen sanciones de conformidad con los artículos 459 y 589 del Código Tributario se fija una tasa de Pesos cien (\$ 100,00.-).-

Fíjanse en Pesos cien (\$ 100,00.-) y Pesos tres mil minimo máximo У. (# 3,000,00.-) IOS topes respectivamente, de conformidad con el artículo 529 del Codigo Tributario.

Las escalas de graduación de las multas serán las

siguientes:

incumplimientos cl ea 105 i- Para 105 establecidos en los artículos 349 y 359 del Código Tributario: Pesos Ciento cincuenta (\$ 150%-). En caso de que el contribuyente reiterare la infracción por segunda vez en el período fiscal, la multa será ce Pesos trescientos (\$ 300.-), y si lo hiciere en más oportunidades adentro del mencionado período el monto de la multa será de Pesos un mil quinientos (\$ 1.500.-).-

Si quien incumpliere fuere un agente de retención los montos de las multas establecidos en el párrafo anterior serán de Pesos Trescientos (\$ 300.-), Pesos Seiscientos

(\$ 600.-) y Pesos Tres mil (\$ 3.000.-) respectivamente.-2-Por incumplimiento a las obligaciones a suministrar informes, de acuerdo a lo establecido por el art. 369 del Código Tributario, la multa será de pesos tres mil (\$ 3.000.-).-

Las multas establecidas en este artículo, que se abonen espontáneamente dentro de los diez (10) días de su notificación se reducirán en un cincuenta por ciento (50 %).

TITULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPITULO PRIMERO

IMPUESTO INMOBILIARIO

La proporción a que se refiere el artículo 1569 del Código Tributario como base imponible del Impuesto Inmobiliario, será :

a) Para inmuebles urbanos edificados: el 80 % de la

ESC. JUAN LENNANDI DENGES Bacretario Legistetivo
S. Genado Proy, de San Luia

Roder Lugareties

Sortable Legislation

Camara de Senadores Son Lie

valuación fiscal;

- b) Para inmuebles urbanos baldios: el 80 % de la valuación fiscal:
- c) Para inmuebles rurales: el 80 % de la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras amortizables. Cuando de estas mejoras no exista determinación catastral, se presumirá, de pleno derecho, que equivalen al 25 % de la valuación fiscal.

En el Impuesto Inmobiliario a que se refiere el Título Primero, Libro Segundo del Código Tributario, se establecen las siguientes escalas de base imponible con sus respectivas alícuotas

Para propiedades rurales:

,						hasta	\$	5.	555.	u	et	n 24	12	ы (11	n	.0,9	%
m	ás	de	\$	5.555	У	hasta	\$	7.	603.		st	s: =			. 10	*	к	.1.0	%
				7,603															
m	ás	d⊜	筇	10.873	У	hasta	\$	16.	633.	Ħ	u	u 1+			. 11			.1,2	7,
íΉ	ás	de	4:	16.633	У	hasta.	13	26.	762.		14	18. H		บเ	t 13	11	ıt	.1,3	1/2
m	á≡	de	\$	26.762	У	hasta	华	69,	850.	ч	u	11 #	н	5 5 () E	D	es	.1,4	7.
m	చ్ కి	de	4:	69.850	н в					-	*	n =		11 ,		ж	*	.1,5	%

Para propiedades urbanas edificadas:

					hasta	寒		9.	200	i i	ŧs.	ir 19		4	16 11	**	_u (Э,	6.	%
mas	de	隼	9.200	У	hasta	\$		13.	100	. (u	u a			ы т	, 14	_k (٦,	7	7
más	de	÷	13.100	У	hasta	帒		18.	000			e ti	11	u	4 1		" (؛ ۽ (8	%
mas	de	串	18,000	У	hasta	\$:	26.	200	۱.	9	n u	*	R	и »		, (۱, ز	7	%
más	de	4	26,200	У	hasta	\$		44.	200	,	18	90 EI			st 11	M		Ĺį	()	γ.
നക്ട	de	\$	44.200	У	hasta	\$		55.	000	١,	ш	N 1	н	=	p 1	. 11	,,	l. 9	1.	%
má≘	de	4	65.000	У	hasta	(2)	1	35.	000	,	*	n h	15	k	* "			i. , :	2	%
má≘			85.000																	
m A s	d =	<u>(1)</u>	110.000	У	hasta	锋	1.	4O.	000		14	et m	*	,,			я.	1,	4	%
			140,000.																	

Inmuebles urbanes baldies: 1,8 %

```
Establecése como Impuesto mínimo el siguiente:
                                   华
Para inmuebles urbanos baldios
                                      50,00.-
Para inmuebles urbanos edificados
                                    $
                                       50,00.-
Para inmuebles rurales
                                      50,00.-
```

REGIMENES ESPECIALES

Otorgar tratamientos especiales a los sectores que se detallan en los siguientes incisos.

Para acceder a estos régimenes especiales. los beneficiarios no deberán tener más de una viv:enda urbana, demostrándolo con certificado catastral de unica propiedad y no tener deuda exigible de años anterlores por este impuesto al momento que determine la Dirección Provincial de Ingresos Públicos. Tales requisitos, así como l.a documentación correspondiente, deberan tramitarse durante el mes de Enero de 1997.

Las exenciones o beneficios otorgados por este articulo son excluyentes entre sí.

inc.a- Los jubilados y pensionados con residencia o domicilio real en la Provincia de San Luis, podrán gozar de los siguientes beneficios :

 Los que perciban hasta la suma de fesos exento cincuenta (\$ 150,00.-) de haber jubilatorio; estarán exceptuados del pago del impuesto;

BIRT TENTING VERN Regarder Libratoria

Art. 50.-



Prov de San y

60 . -

Art. 79.-

2) Los que perciban más de Pesos ciento cincuenta (\$ 150,00.-) y hasta la suma de Pesos trescientos (\$ 300.00.-) en concepto de haber jubilatorio, tendrán un descuento del cincuenta por ciento (50 %) del Impuesto:

3). Los que perciban más de Pesos trescientos (\$ 300.00.-) y hasta la suma de Fesos seiscientos (\$ 600,00.-) en concepto de haber jubilatorio, tendrán un descuento del veinticinco por ciento (25 %) del impuesto.

inc.b- Disponer que la bonificación a que se refiere artículo 179 de la Ley N9 4701:

1) Cuando el impuesto determinado, conforme al Art. 50, sea igual o inferior a la suma de Pesos cien (\$ 100,00.-) la bonificación será del cincuenta por ciento (50 %):

2) Cuando aquel impuesto esté comprendido entre la suma de Pesos cien (\$ 100,00.-) y la suma de Pesos cuatrocientos (\$ 400,00.-), la bonificación será. del veinticinco por ciento (25 %);

inc.c- Los contribuyentes que tengan en su núcleo amiliar un discapacitado gozarán de una bonificación el sesenta por ciento (60 %) del impuesto determinado, iempre que el avalúo fiscal no supere la suma de Pesos ien mil (\$ 100.000.-). El estado de discapacidad deberá emostrarse según la replamentación de la presente Ley.

inc.d- Los confribuyentès de los Barrios que se etallan a continuación gozarán del siguiente beneficio: Cuando el impuesto líquidado para el ejercicio 1997 esulte comprendido entre la suma de Pesos cincuenta (\$ 00,00,-) y Pesos cien (\$ 100,00.-), el mismo quedará educido al impuesto mínimo de Pesos cincuenta (\$ 50,00,~)

1.- Ciudad de San Luis: Kennedy, Pucará, 1º de Mayo, Tibiletti, Monseñor di Pascuo, Parque Centenario, 17 de Octubre, Virgen de Luján, Los Vagones, San

Martin Norte y Plan Lote Eva Perón.

2.- Ciudad de Villa Mercedes: Remedios de Escalada, Villa Rafaela, Ciudad Jardín, San José, Güenes, Las Mirandas, San Antonio, El Pimpollo, Carlos Pellegrini, Villa Celestina, El Criollo y Justo Daract.-

inc.e- Las viviendas construídas con financiamiento de la Ley Nº 21.581 (FO.NA.Vl.) y sus modificatorias, tendrán el siguiente tratamiento:

1.- Cuando el avalúo fiscal de las mismas no supere la suma de Pesos veinte mil (\$ 20.000,00.-), gozarán de un descuento del 25 %.

inc.f- En el caso de las viviendas comprendidas en el Barrio José Hernández 684 viviendas:

cuando el avalúo fiscal de las mismas no supere la suma de Pesos veinte mil (\$ 20.000.-), gozarán de un descuento del veinticinco por ciento (25 %).

inc.g- Los docentes contribuyentes del Inmobiliario, cuyo avalúo fiscal de la propiedad, no supere la suma de Pesos veinte mil (\$ 20.000), gozarán de un descuento del veinticinco por ciento (25 %).



Juden Logosialion Pearetaria Digistativa amara de Tenadorce Sun Swis



<u>Art. 89.-</u>

Los contribuyentes podrán optar por el pago al cortado con un descuento del diez por ciento (10 %) o abonar el impuesto hasta en cinco (5) cuotas binestrales, conforme el calendario de vencimientos que se determina en el artículo siguiente.

<u>'Art, 90.</u>-

Establecer el calendario fiscal del Impuesto Innobiliario para el año en curso en la forma siguiente:

Pac	o contado		05/03/97
			00/00/97
	cuota		05/03/97
29	cuota		05/05/97
30	cuota		07/07/97
4Ω	cuota .		05/09/97
59	cuota		05/11/97

IN FEMALIEN VI NAER
retario, Legislativo
ado Prov. 35 Sau 1415

iden Deminikoa retaria Degislation

1202 de Senadores

San Dies

Para los jubilados y pensionados que así lo acrediten secún las formas en que lo establezca la Dirección Provincial de Ingresos Fúblicos, quedan autorizados a efectuar el pago hasta las fechas que se detallan a continuación:

		o cou	tado -		31/03/97
ı	1.2	cuota			31/03/97
-		cuota			30/05/97
ı	39	cuota			30/07/97
ı	10	cuota			30/09/97
ı	50	cuota			28/11/97

El importe mínimo de cada cuota no podrá ser inferior a Pesos Diez (\$ 10,00.-).

CAPITULO SEGUNDO

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Art. 100.-

Fijanse, las alicuotas para el Impuesto establecido en el Título Segundo de la Sección Primera del Código Tributario.

		The second secon	(2) (2)	a. \
	butari			
	. AGR	CULTURA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA		
4	Agricu.	Itura y caza		
-	RODUC	CION AGROPECUARIA		
		Cria de ganado bovino	00	=/
4	11120	Invernada de ganado bovino 1	00	7
	11139	Cria de animales de pédigree excepto	y izitzi	
.			.00	*/
	11147	Cria de ganado equino. Haras 1	200	*/
]	11155			
1	11163	Cría de ganado ovino y su explotación	,00	le
Ï		para as danger orine h an exhibited of		**
	11171	lanera	,00	
١,	44400	Cria de ganado porcino	,00	7.
-1	****	Cría de ganado destinado a la produc-		
	3370713	mión de pieles 1.	,00	72
		Cria de aves para producción de		
		Carnes	, 00	7.
-1	11778	Cría y explotación de aves para		
		producción de huevos	, OO .	%
-	11236	Apicultura 1,	,00	1/4
-	11244	Cría y explotación de animales no		
		clasificados en otra parte (incluye		
		ganado caprino, otros animales de		
		granja y su explotación, etc.) 1,	.00	7
		in the contract of the contrac	5 No. 10	13



Jea HORD FERNATION VERGES

Seed in capitaletive

de conda nota the San Maria



Poder Lecousivo Secretoria Legislativa Jámasa de Fenadores San Ruis

	? Cultivo de vid	4 (3/3 iy
841200	/ Cultivo de citrícos	1 00 9
111279	? Cultivo de manzanas v peras	1 00 9
111287	/ Cultivo de frutales no clasificado	E Pop
	otra parte	1 00 4
111295	o Cultivo de olivos, nogales y de ol	
	tas de frutos afines no clasificad	05
4 4 4 77 75 75	en otra parte	* * * 1 , 00 %
111309		*** 1,00 %
111317	Cultivo de soja	*** 1,00 % :
111000	and the second of the second o	
	oleaginosas excepto soja v forraje	ras
11.1333	no clasificadas en otra parte 3 Cultivo de algodón	1,00 %
111341	Cultivo de caña de azácer	1,00 %
111368	Cultivo de té, yerba mate y tung.	1,00 %
111376	Cultivo de tabaco	** 1,00 %
111384	Cultivo de papas y batatas	1.00 %
111392	Cultivo de tomates	1,00 %
111406	Cultivo de hortalizas y legumbres	ree Lydd by mar
	clasificadas en otra parte	1.00 %
111414	Cultivo de flores y plantas de orn	ere decora
	mentación. Viveros e invernaderos.	1 00 7
111481	Cultivos no clasificados en otra p	ere drug og .
	t Влияносния помента и поменти и и по развительной в поравительной в поравите	1-00 G
SERVIC	IOS AGROPECUARIOS	
112011	Fumigacióng aspersión y pulverizac	i én
	- de agentes perjudiciales para los -	
	Cultivos	3,50 %
112038	Roturación y siembra	3,50 %
1112046	Cosecha y recolección de cultivos.	
at a construction at	The second secon	3,50 %
112054	· Servicios agropecuarios no clasifi	
112054	Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte	
112054	Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte	3,50 %
112054 CAZA 0	Servicios agropecuarios no clasifi cados en otra parte RDINARIA. MEDIANTE TRAMPAS Y REPORI.	3,50 %
112054	Servicios agropecuarios no clasifi cados en otra parte RDINARIA. MEDIANTE TRAMPAS Y REPORI.	3,50 %
CAZA O DE ANI	Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte	3,50 %
CAZA O DE ANI	Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte	3,50 %
112054 CAZA 0 DE ANI 113018	Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte	3,50 %
112054 CAZA 0 DE ANI 113018	Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte	3,50 %
CAZA O DE ANI 113018 Silvic	Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte	3,50 %
CAZA O DE ANI 113018 Silvice SILVICE	Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte	3,50 % ACION
CAZA O DE ANI 113018 Silvice SILVICE	Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte	3,50 % ACION
CAZA O DE ANI 113018 Silvice SILVICE	Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte	3,50 % ACION 1,00 %
CAZA O DE ANI 113018 Silvice SILVICE 121010	Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte	3,50 % ACION 1,00 %
CAZA O DE ANI 113018 Silvice SILVICE	Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte	3,50 % ACION 1,00 %
CAZA 0 DE ANI 113018 Silvice SILVICE 121010	Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte	3,50 % ACION 1,00 %
CAZA 0 DE ANI 113018 Silvice SILVICE 121010	Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte	3,50 % ACION 1,00 %
112054 CAZA 0 DE ANI 113018 Silvice SILVICE 121010	Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte	ACION ACION de d
112054 CAZA 0 DE ANI 113018 Silvice SILVICE 121010	Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte	ACION ACION de d
112054 CAZA 0 DE ANI 113018 Silvice SILVICE 121010 121029 121037	Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte	ACION ACION de d
112054 CAZA 0 DE ANI 113018 Silvice SILVICE 121010 121029 121037 EXTRACE	Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte	ACION 1,00 % de bán 1,00 %
112054 CAZA 0 DE ANI 113018 Silvice SILVICE 121010 121029 121037 EXTRACE	Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte	ACION 1,00 % de bán 1,00 %
112054 CAZA 0 DE ANI 113018 Silvice SILVICE 121010 121029 121037 EXTRACE	Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte	ACION 1,00 % de bán 1,00 %
112054 CAZA 0 DE ANI 113018 Silvice SILVICE 121010 121029 121037 EXTRACE	Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte	ACION 1,00 % de bán 1,00 %
112054 CAZA 0 DE ANI 113018 Silvice 121010 121029 121037 EXTRACE 122037	Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte	ACION ACION 1,00 % de bán a 1,00 % i 1,00 %
112054 CAZA 0 DE ANI 113018 Silvice SILVICE 121010 121029 121037 EXTRACE 122037	Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte	ACION ACION 1,00 % de d
112054 CAZA 0 DE ANI 113018 Silvice SILVICE 121010 121029 121037 EXTRACE 122037	Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte	ACION ACION 1,00 % de ban a- i 1,00 % i 1,00 % a 1,00 %
112054 CAZA 0 DE ANI 113018 Silvice 121010 121029 121037 EXTRACE 122037 PESCA 130109 130206	Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte	ACION ACION 1,00 % de d



// 1/1	
Um # 1214	
ac JUAN FERRANUO VERRES	ī.
Secretario Logistativo Secreta Proy. de San Entr	

Poden Legisiativa Secretaria Legislativa Semarz de Fenadores Sem Luis

2. EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS		
Explotación de minas de carbón		
210013 Explotación de minas de carbón	1,00	17
Producción de petróleo crudo y gas natural	• 1	
220019 Producción de petréleo crudo y gas		
natural Extracción de minerales metálicos	1,00	%
230103 Extracción de mineral de hierro 230200 Extracción de minerales metálicos no	1,00	%
ferrosos	1,00	. %
Extracción de otros minerales		1
290114 Extracción de piedra para la construc-		
l — — — Gion (marmoles, lajas, canto rodado		
etc.) excepto piedra caliza (cal, ce- mento, yeso, etc.)	9 2020	11.
I TYVATA GAGEWALETON DE AFRICA	4 600	
290130 Extraccióngde arcilla 290149 Extracción de piedra caliza (cal, ce-	1,00	
MENTO, VESO, RTC.J	1.00	117
42V4VA EXTRACCIÓN DO MINARAJAS DARA LA FABRAL	2400	'x
Cacion de abonos v productos puimicos		
(incluye guano)	1,00	%
V retinación en calinar	1.00	%
420204 Extracción de minerales no clasifica-		:
dos en otra parte	1,00	%
3. INDUSTRIAS-MANUFACTURAS		
Fabricación de productos alimentarios,bebidas y tabaco		1.
FABRICACION DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS EX-		
CEPTO BEBIDAS, MATANZA DE GANADO Y PREPARACION Y CONSERVACION DE CARNES		
311111 Matanza de ganado, Mataderos	1.50	ez.
Salido Ereparación V conservación de marne de		1.6
ganado. Frigoríficos	1,50	2.
GV C S r s s s r s s s s s s s s s s s s s s	1,50	ir ir
axxxo4 matanga, preparación v conservación de		ř
animales no clasificados en otra parte 311162 Elaboración de fiambres, embutidos,	1,50 7	Z.
Chacinados y otros preparados a basa		
de carne	1,50 7	Z :
FABRICACION DE PRODUCTOS LACTEOS		Y-, "
311219 Fabricación de quesos y mantecas	1.50 %	7.
Garrer EldDOFacion, pasteurización v homo		٠
geneización de leche (incluida la condensada y en polvo)	1 50 5	V
9114433	49.00 /	r
clasificados en otra parte (incluye		
Thomas rosmans to act a bares (MCTANS		
cremas, yogures, helados, etc.)	1,50 %	<i>(</i>



Mat /hu
JAN J
THE PUBLICATION WETTERS
Jacrososto Logislativo / Woodo Pros. de 340 Luio



ENVASA	DO Y CONSERVACION DE FRUTAS Y LEGUMBRES.		
311316	Elaboración de frutas y legumbres		
	frescas para su envasado y con-		
	servación. Envasado y conservación de		
	frutas, legumbres v jugos	1.50	"/.
311324	Elaboración de frutas y legumbres	and great the	***
	Secasion	1.50	77
311332	Elaboración y envasado de conser-	and the second	7.8
	vas, caldos y sopas concentradas y de		
	alimentos a base de frutas y legum-		
	bres deshidratadas	1.50	2/2
311340	Elaboración y envasado de dulces,	,	- 4
	mermeladas y jaleas	1,50	1/2
T (4D 0.0		-	
ELABUK PEDE V	ACION Y ENVASADO DE PESCADOS, CRUSTA-		
LACUST.	OTROS PRODUCTOS MARINOS, FLUVIALES Y		
LACOSI.	neo		
311413	Elaboración de pescados de mar, crus-		
	táceos y otros productos marinos. En-		
	vasado y conservación	1.50	7/
311421	Elaboración de pescados de rios y	4900	**
	lagunas y otros productos fluviales y		
	lacustres. Envasado y conservación	1 50	7
			**
ABRIC.	ACION DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES Y		
ANIMAL			
111510	Fabricación de aceites y grasas vege-		
· '	tales comestibles v sus subproductos.	1,50	%
111529	Fabricación de aceites y grasas		
100	animales no comestibles	1,50	%
111537	Fabricación de aceites y harinas de	-	
	pescado y otros animales marinos.		
	fluviales y lacustres	1,50	1/4 .
eennuc	TOS DE MOLINERIA		
111618	Molienda de trigo	4 E.A	
11626	Descascaramiento, pulido, limpieza y	2,00	/#
A 198 (Nr. 20) VIII C.	molienda de arroz	1 50	49
11634	Molienda de legumbres y cereales no	الرائد والد	/#
	clasificados en otra parte	4 En	47
111642	Molienda de yerba mate	エテジワース かん	/x ##
11650	Elaboración de alimentos a base de	2,00	/=
	cereales	1 57	*/
11669	Elaboración de semillas secas de	200	/#
	leguminosas	1.50	7/2
: .			ű,
	ACION DE PRODUCTOS DE PANADERIA Y ELABO-		
	DE PASTAS		
11/15	Fabricación de pan y demás productos		
. ,	de panadería excepto los "secos"	1,50	%
11/23	Fabricación de galletitas, bizcochos y		
. سدنده رین		1,50	%
11731	Fabricación de masas y otros productos		
- سساري	de pastelería	1,50	%
11758	Fabricación de pastas frescas	1,50	%
11766	Fabricación de pastas secas	1,50	%
ARRICA	ACION Y REFINACION DE AZUCAR		
11910	Esheimeith v mether attended to		
	Fabricación y refinación de azúcar de	, FO	2.1
11000		1,50	/2
·通用研究院	Fabricación v refinación de agicar no		
	的复数美国美国共和国 经日 经长序器 医新甲基甲亚亚亚亚亚亚亚亚亚亚亚亚亚	1.40	14

CONFITERIA	1					ILOS DE	ls de
311928 Fab	rica	ción de	cacao	, choc	olate,		
bon	bone.	s y oti	os pro	ductos	A Dese		1.50 %
ge. 311936 Fat	.gra srica	no de c cián de	.ಹ.ಒಡಬಹಸ ೭ ರಕರಗಟ	ictos d	e cont.	itería.	
DO DO	clas	ificado	s en o	stra pa	rte (i)	ncluye	
	came I	os. fri	itas co	onfitad	as, pa:	sti-	
1 I ë	15, g	omas de	nasca	ar, etc	.)	****	1,50 %
					OTOC D	TUEBEBE	
ELABORACIO 312118 Ela	IN DE	- PRUDU(2105 AL	LINENIA	KIUS U	7 N E W	1.50 %
312118 E18 313126 Tos	apera etado	cion de L'horri	ಸ ಅಕ್ಕಕ ಇಪ್ರ V ಸ	noliend	a de c	afé	1,50 %
312134 Ela	abora	ción de	e conce	entrado	ತ ಡಿಕ ಅ	are,	
t ë	v ve	rba ma	terran			****	1,50 %
312142 Fal	brica	ción de	e hiele	э ехсер	to el.	\$6CO**	1.50 %
312150 E1	abora	ción y	molie	nda de	especi	a:5, , , ,	1,50 % 1,50 %
312169 Ela 312177 Re	a <i>bor</i> a	CIÓN O	e vinag	<i>ೈ೯೪೯ × * *</i> ವಿ⊃ ಹೀರ ಅ	****** *= }		1.50 %
3121// KET	rinas	aan y . Cisn d	morren e extri	ua ue = artos.	iarabe	V	3.
m (1)	n cent	rados.			*****		1,50 %
フィウチロブ だっ	hvirs	ഗുന്ന ദ്	a prodi	urtos a	liment	arios	
ac	clas	ificad	os en	otra pa	rte	* * * * * *	1,50 %
ELABORACI		, ₹7	1				
ANTMALES							100
312215 Fa	brica	ición d	e alim	entos (prepara	405	1 50 %
рa	ra al	nimales	* * * * * *				1,50 %
INDUSTRIA Y MEZCLA	DE BE	EBIDAS	ESPIRI	TUOSAS			NO
313114 De	ませまえる	ación,	rectit Liidah	(incl	n y meza uva ubr	skv.	
pe 	proe:	S STCOU	ninehr	ಾ. ಕ್ರ	.)	,,	1,50 %
313122 De	stili	, ron, ación o	e alco	hol et.	ilico.		1,50 %
INDUSTRIA	IS VI	NICOLAS	3				4 E () %
313211 Fa	ebric	ación c	ie vino	55	e e e e e e e e e m la e e e e e	*****	The state of
331238 Fa	DEIC	acien c	ie siai	83 V D			
7.5		Landan	comments.	Yaar m	alteada	95	1.50 %
77777A6 Es	irmen Shrim	tadas e āciās d	excepto) las m	alteada	as uctos	1,50 %
313246 Fa	abric . la	áción « uva po	excepto ie most clasif	o las m tos y s ficados	alteada ubprodu en ot:	uctos ra	
313246 Fa	abric . la	áción « uva po	excepto ie most clasif	o las m tos y s ficados	alteada ubprodu en ot:	uctos ra	
313246 Fa de pa	abric e la erte.	ación (uva no	excepto ie most clasit	o las m tos y s ficados	alteada ubprodu en ot:	uctos ra	1,50 %
313246 Fa de pa REBIDAS A	abric : la :rte. :	ación « uva no ************************************	excepto de most clasif MALTA	o las m tos y s ficados	alteada ubprodu en ot:	uctos ra "*****	
313246 Fa de pa BEBIDAS 1 313319 Fa	nbric e la erte. MALTE ebric	ación o uva no ADAS Y ación o	excepto de most clasif 	o las m tos y s ficados ta, cer	alteada ubprodu en ot ******	uctos ra v*****	1,50 %
313246 Fa de pa BEBIDAS 1 313319 Fa	nbric e la erte. MALTE ebric	ación o uva no ADAS Y ación o	excepto de most clasif 	o las m tos y s ficados ta, cer	alteada ubprodu en ot ******	uctos ra "*****	1,50 %
313246 Fa de pa BEBIDAS 1 313319 Fa be INDUSTRIA	abric e la erte. MALTE ebric ebida	ación d uva no ADAS Y ación d s malte	excepto de most clasif MALTA de malt radas	o las m tos y s ficados ta, cer	alteadaubprode en ot veza y	uctos na varanaa varana	1,50 %
313246 Fa de pa BEBIDAS 1 313319 Fa be INDUSTRIA GASEOSAS	abric e la erte. "ALTE ebric ebida AS DE	ación (uva no ADAS Y ación (s malte	excepto ie most clasif MALTA de mali sadas AS NO	o las m tos y s ficados ta, cer ALCOHOL	alteada ubprodu en ot: veza y 	ra ra AGUAS	1,50 %
313246 Fa de pa BEBIDAS 1 313319 Fa be INDUSTRIA GASEOSAS 313416 En	abric e la arte. MALTE abric ebida AS DE mbote	ación (uva no ADAS Y ación (s malte BEBID Ilado ()	exceptorie most clasif MALTA de malteradas AS NO de agua	o las m tos y s ficados ta, cer ALCOHOL	alteada ubprodd en ot veza y iCAS Y	actos ra AGUAS	1,50 %
313246 Fa de pa BEBIDAS 1 313319 Fa be INDUSTRIA GASEOSAS 313416 En m	abric e la arte. MALTE abric ebida AS DE mbote inera	ación (uva no ADAS Y ación (s malte BEBID ilado (les	exceptorie mosti clasif MALTA de mali de agua de agua de sod	o les motos y sicados ta, cer ALCOHOL	alteada ubprodu en ot. veza y 	actos ra AGUAS	1,50 %
313246 Fa de pa BEBIDAS 1 313319 Fa be INDUSTRIA GASEOSAS 313416 En m 313424 Fa 3133427 Fa 3133427 Fa	abric e la arte. MALTE abrica ebida AS DE mbote inera abrica Jabot	ación (uva no ADAS Y ación (s malte BEBID ilado (les ación "ación"	exceptorie mostinali clasificación de malicación de aguados de sodo de beb	o las motos y sicados ta, cer ALCOHOL as natu	alteada ubprodu en ot. veza y iCAS Y trales alcoh	actos ra AGUAS y	1,50 %
313246 Fa de pa BEBIDAS 1 313319 Fa be INDUSTRIA GASEOSAS 313416 En m 313424 Fa 313342 E	abrice la arte. "ALTE abrice bida AS DE mbote abrice laborice lab	ación « uva no	exceptorie most clasif clasif MALTA de mali cadas. AS NO de aguade bebactos.	o las motos y s ficados ta, cer ALCOHOL as natu idas no farabe	alteada ubprodu en ot. veza y	actos ra AGUAS y Slicas ncen-	1,50 %
313246 Fa de pa BEBIDAS 1 313319 Fa be INDUSTRI GASEOSAS 313416 En m 313424 Fa 313342 E	abric la arte. MALTE abric abric abric abric lacert rado:	ación « uva no	MALTA de malt adas de agua de sod de tes, uve be	ta, cer ALCOHOL as natu idas no idas no bidas n	alteada ubprodu en ot: veza y iCAS Y trales alcoh es y co	AGUAS y ilicas ncen— antes.	1,50 % 1,50 % 1,50 %
313246 Fa de pa BEBIDAS 1 313319 Fa be INDUSTRI GASEOSAS 313416 En m 313424 Fa 313342 E	abric la arte. MALTE abric abric abric abric lacert rado:	ación « uva no	MALTA de malt adas de agua de sod de tes, uve be	ta, cer ALCOHOL as natu idas no idas no bidas n	alteada ubprodu en ot: veza y iCAS Y trales alcoh es y co	AGUAS y ilicas ncen— antes.	1,50 %
313246 Fa de pa BEBIDAS 1 313319 Fa be INDUSTRIA GASEOSAS 313416 En m 313424 Fa 313342 E e t g	Abric I la Preserve AALTE ABrica AB DE Moote Increa Abrica I abor X cept rados AS DE	ación « uva no ADAS Y ación « s malte BEBID Ilado « les ación « ación »	MALTA de malt eadas de ague de sod de beb actos, uye be c.)	ta, cer ALCOHOL as natu idas no idas no bidas n	alteada ubprodu en ot: veza y	AGUAS y élicas ncen— antes.	1,50 % 1,50 %
313246 Fa de pa BEBIDAS 1 313319 Fa be INDUSTRI. GASEOSAS 313416 E1 m 313424 F. 313342 E e t g INDUSTRI. 314013 F	Abric All Indiana As DE As DE	ación « uva no ADAS Y ación « s malte BEBID Ilado « les» « ación « ación» « ación « ación» « ación « ación» « ación « ación» «	MALTA de malt eadas de ague de sod de beb actos, uye be c.) CO de ciq	ta, cer ALCOHOL as natu idas no idas no bidas n	alteada ubprodu en ot: veza y	AGUAS y blicas ncen— antes.	1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 %
313246 Fa de pa BEBIDAS I 313319 Fa be INDUSTRI GASEOSAS 313416 En m 313424 Fa 313342 E e t g INDUSTRI 314013 F	Abrice la arte. YALTE abrice bida AS DE abricelabor xcept AS DE abricelabor xcept AS DE abricelabor xcept	ación « uva no ADAS Y ación « s malte BEBID Ilado eles ación ración ración ración ración co extr s (incl sas. et	MALTA de malt eadas de sod de beb actos, uye be C.) CO de cig	ta, cer ALCOHOL as natu das no idas no idas no darabe bidas ! arrillo	alteada ubprodu en ot veza y ICAS Y rales alcoh es y co refresc del te	AGUAS y ólicas ncen— antes.	1,50 % 1,50 % 1,50 % 1,50 %

THE JUNE FERRINGS VERGER

Secretario Legislativo

As. Sanodo Prop. de San Luis

Samuel Conductor



Fabricación de textiles, prendas de vestir e industrias del cuero

Induse	rias del cdero		•
	ACION DE TEXTILES, O DE TEXTILES	HILADO, TEJIDO	Y
321028	Preparación de fibra	s de algodán	. 1,50 %
	Preparación de fibra	s textiles vege-	
	tales excepto algodá	n	. 1,50 %
321044	Lavado y limpieza de	laņa. Lavaderos.	. 1,50 %
321052	Hilado de lana. Hila	nderias	. 1,50 %
321060	Hilado de algodán, H	ilanderias	. 1,50 %
321079	Hilado de fibras tex		
77 (3) (4) (3) (3) (3)	y algodón. Hilanderi		. 1,50 %
321087	Acabado de textiles		1.1
	dos) excepto tejidos ye blanqueo, temido,		
	pado industrial). Ti		. 1.50 %
321117	Tejido de Iana. Teje		
327725	Tejido de algodán. T	a iedirias	. 1.50 %
321133	Tejido de Mibras sin	téticas v seda	,
	(excluye la fabricac		
	jedurias		
321141	Tejído de fibras tex	tiles no clasi-	
	ficadas en otra part	<i>ениинанницайния</i>	. 1,50 %
321168	Fabricación de produ	ctos de tejeduría.	5
	no clasificados en o	tra parte	. 1,50 %
	LOS CONFECCIONADOS DE	MATERIALES TEXTI	LES
	O PRENDAS DE VESTIR		
321214	Fabricación de fraza		4 570 47
70/000	ponchos, colchas, co Fabricación de ropa		د کا⊊ک د
- Andread and and and	leria		. 1,50 %
321230	Fabricación de artic		
	sucedaneos de lona		. 1.50 %
321249	Fabricación de bolsa		
l	. textiles para produc		
	Fabricación de artíc		
	con materiales texti	les excepto prend	as
	de vestir, no clasif	icados en otra pa	r-
	te		. 1,50 %
			1
	ACION DE TEJIDOS DE P		
	Fabricación de media		
322338	Fabricación de tejid		
701744	punto		
322340	Meadadd de Cejildos d	a bancossesses	e degreed to
FARRIC	ACION DE TAPICES Y AL	FOMRRAS	•
	Fabricación de tapic		1.50 %
	· Constitution of the cons		
CORDEL	ERIA		
	Fabricación de sogas	. cables. cordele	S
	y articulos conexos		
	lino y fibras artifi	ciales	. 1,50 %
FABRIC	ACION DE TEXTILES	NO CLASIFICADOS E	Н
OTRA P	PARTE		
321915	Fabricación y confec		
,	textiles no clasific		
	excepto prendas de v	estir	. 1,50 %
I			

Sea and Francisco Logistonian Land



San Luis

Secretario Lapisativo Denges

Secretario Lapisativo

Se Senado Proj. de Sepulse

Roden Segistation

Secretaria Majadakon Conserve de Sucadores Sin Luis

FABRICA CALZADO		DE F	PRENDAS	DE	VESTIR	EXCEPTO	*
322016	to las	e de p	piel, cu	tero y	sucedă		; i E15 */
322024	Confe	teián	de prei	ndas c	le vesti	r de	
	Confe cuero	ccián y suc	de prem cedáneos	ndas c	de vesti	r de	1,50 %
322059	Fabric	cacián	n de aco	tesori		eables vestir.	
11 74 (11 11 11 11	sorios	s y ot	tras pre	endas	no clas	ificadas	1,50 %
SUCEDA	NEOS DI	E CUE!	RO Y PRO RO Y PII E VESTII	ELES E	OS DE CU EXCEPTO	ERO Y CALZADO	
			LERES DI				
	pelade	eros.				aderos y harolado	1,50 %
	de cue	ero, (Curtiem	bres y	' taller		1,50 %
INDU LES	ISTRIA	DE I	LA PREP	AR AC I	Y TER	IDO DE P	IE-
	Prepa				ión y te	Kido de 1,5	0 %
323225	Confe	cción	de art.	iculos	s de pie	I excep-	100
SUCEDA! PRENDAS	NEOS D. S DE V.	E CUE ESTIR	RO EXCE	PTO (CALZADO	CUERO Y Y OTRAS	
323314					os de cu ias, car		
						y otras	50 %
					O EL I LASTICO	E CAUCHO	
	Fabri	cació	n de ca	Izado	de cuer de tela to el de		50 %
	cauch	o vul	canizad	$\phi = \phi' \cdot m$	oldeado,	madera	50 %
Indust inclui			adera y	prod	uctos d	de madera	
TALLER	ES PAR	A TRA	BAJAR L	A MAD	ERA	A Y OTROS	
331112						maderas >meradas.	

Aserraderos. Talleres para preparar la



Basestaro Legislativo

R. Pongia Pros. de San Luie



Pader Lagicialivo Involveta Lagislativo Involve de Tornadoros Sun Luis

conglomeradas
TO THE WORK OF THE RESIDENCE AND THE STATE OF THE STATE O
331139 Fabricación de puertas, ventanas y
estructuras de mad <u>e</u> ra para la cons-
trucción. Carpintería de obra 1,50-%
331147 Fabricación de viviendas prefabricadas
de madera
EADOLOGOU DE EULAGES DE MADERA V. DE DAVA
FABRICACION DE ENVASES DE MADERA Y DE CAMA
ARTICULOS MENUDOS DE CAÑA
331228 Fabricación de envases y embalajes 🛒 🐇
de madera (barriles, tambores, cajas,
etc.)
331236 Fabricación de artículos de cestería,
de caña y mimbre
FABRICACION DE PRODUCTOS DE MADERA Y DE COR-
CHO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE
331910 Fabricación de ataúdes
331929 Fabricación de artículos de madera en
tornerias
331937 Fabricación de productos de corcho 1,50 %
331945 Fabricación de productos de madera
no clasificados en otra parte 1,50 %]
FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS, EXCEPTO
LOS QUE SON PRINCIPALMENTE METALICOS
332011 Fabricación de muebles y acceso-
rios (excluye colchones) excepto los
que son principalmente metálicos y de
plástico moldeado
332038 Fabricación de colchones 1,50 %
Fabricación de papel y productos de papel;
Fabricación de papel y productos de papel; imprentas, editoriales e industrias conexas
Fabricación de papel y productos de papel; imprentas, editoriales e industrias conexas
imprentas, editoriales e industrias conexas
Fabricación de papel y productos de papel; imprentas, editoriales e industrias conexas FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL
imprentas, editoriales e industrias conexas FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL
imprentas, editoriales e industrias conexas FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL FABRICACION DE PULPA DE MADERA, PAPEL Y
imprentas, editoriales e industrias conexas FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL FABRICACION DE PULPA DE MADERA, PAPEL Y CARTON
imprentas, editoriales e industrias conexas FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL FABRICACION DE PULPA DE MADERA, PAPEL Y CARTON 341118 Fabricación de pulpa de madera 1,50 %
imprentas, editoriales e industrias conexas FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL FABRICACION DE PULPA DE MADERA, PAPEL Y CARTON 341118 Fabricación de pulpa de madera 1,50 %
imprentas, editoriales e industrias conexas FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL FABRICACION DE PULPA DE MADERA, PAPEL Y CARTON
imprentas, editoriales e industrias conexas FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL FABRICACION DE PULPA DE MADERA, PAPEL Y CARTON 341118 Fabricación de pulpa de madera 1,50 % 341126 Fabricación de papel y carbón 1,50 %
imprentas, editoriales e industrias conexas FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL FABRICACION DE PULPA DE MADERA, PAPEL Y CARTON 341118 Fabricación de pulpa de madera 1,50 % 341126 Fabricación de papel y carbón 1,50 % FABRICACION DE ENVASES Y CAJAS DE PAPEL DE
imprentas, editoriales e industrias conexas FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL FABRICACION DE PULPA DE MADERA, PAPEL Y CARTON 341118 Fabricación de pulpa de madera 1,50 % 341126 Fabricación de papel y carbón 1,50 % FABRICACION DE ENVASES Y CAJAS DE PAPEL DE CARTON
imprentas, editoriales e industrias conexas FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL FABRICACION DE PULPA DE MADERA, PAPEL Y CARTON 341118 Fabricación de pulpa de madera 1,50 % 341126 Fabricación de papel y carbón 1,50 % FABRICACION DE ENVASES Y CAJAS DE PAPEL DE CARTON 341215 Fabricación de envases de papel 1,50 %
imprentas, editoriales e industrias conexas FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL FABRICACION DE PULPA DE MADERA, PAPEL Y CARTON 341118 Fabricación de pulpa de madera 1,50 % 341126 Fabricación de papel y carbón 1,50 % FABRICACION DE ENVASES Y CAJAS DE PAPEL DE CARTON
imprentas, editoriales e industrias conexas FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL FABRICACION DE PULPA DE MADERA, PAPEL Y CARTON 341118 Fabricación de pulpa de madera 1,50 % 341126 Fabricación de papel y carbón 1,50 % FABRICACION DE ENVASES Y CAJAS DE PAPEL DE CARTON 341215 Fabricación de envases de papel 1,50 % 341223 Fabricación de envases de cartón 1,50 %
imprentas, editoriales e industrias conexas FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL FABRICACION DE PULPA DE MADERA, PAPEL Y CARTON 341128 Fabricación de pulpa de madera 1,50 % 341126 Fabricación de papel y carbón 1,50 % FABRICACION DE ENVASES Y CAJAS DE PAPEL DE CARTON 341215 Fabricación de envases de papel 1,50 % 341223 Fabricación de envases de cartón 1,50 % FABRICACION DE ARTICULOS DE PULPA, PAPEL Y
imprentas, editoriales e industrias conexas FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL FABRICACION DE PULPA DE MADERA, PAPEL Y CARTON 341118 Fabricación de pulpa de madera 1,50 % 341126 Fabricación de papel y carbón 1,50 % FABRICACION DE ENVASES Y CAJAS DE PAPEL DE CARTON 341215 Fabricación de envases de papel 1,50 % 341223 Fabricación de envases de cartón 1,50 % FABRICACION DE ARTICULOS DE PULPA, PAPEL Y CARTON NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE
imprentas, editoriales e industrias conexas FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL FABRICACION DE PULPA DE MADERA, PAPEL Y CARTON 341118 Fabricación de pulpa de madera 1,50 % 341126 Fabricación de papel y carbón 1,50 % FABRICACION DE ENVASES Y CAJAS DE PAPEL DE CARTON 341215 Fabricación de envases de papel 1,50 % 341223 Fabricación de envases de cartón 1,50 % FABRICACION DE ARTICULOS DE PULPA, PAPEL Y CARTON NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE
imprentas, editoriales e industrias conexas FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL FABRICACION DE PULPA DE MADERA, PAPEL Y CARTON 341118 Fabricación de pulpa de madera 1,50 % 341126 Fabricación de papel y carbón 1,50 % FABRICACION DE ENVASES Y CAJAS DE PAPEL DE CARTON 341215 Fabricación de envases de papel 1,50 % 341223 Fabricación de envases de cartón 1,50 % FABRICACION DE ARTICULOS DE PULPA, PAPEL Y CARTON NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE 341916 Fabricación de artículos de pulpa,
imprentas, editoriales e industrias conexas FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL FABRICACION DE PULPA DE MADERA, PAPEL Y CARTON 341118 Fabricación de pulpa de madera 1,50 % 341126 Fabricación de papel y carbón 1,50 % FABRICACION DE ENVASES Y CAJAS DE PAPEL DE CARTON 341215 Fabricación de envases de papel 1,50 % 341223 Fabricación de envases de cartón 1,50 % FABRICACION DE ARTICULOS DE PULPA, PAPEL Y CARTON NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE 341916 Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra
imprentas, editoriales e industrias conexas FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL FABRICACION DE PULPA DE MADERA, PAPEL Y CARTON 341118 Fabricación de pulpa de madera 1,50 % 341126 Fabricación de papel y carbón 1,50 % FABRICACION DE ENVASES Y CAJAS DE PAPEL DE CARTON 341215 Fabricación de envases de papel 1,50 % 341223 Fabricación de envases de cartón 1,50 % FABRICACION DE ARTICULOS DE PULPA, PAPEL Y CARTON NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE 341916 Fabricación de artículos de pulpa,
imprentas, editoriales e industrias conexas FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL FABRICACION DE PULPA DE MADERA, PAPEL Y CARTON 341118 Fabricación de pulpa de madera
imprentas, editoriales e industrias conexas FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL FABRICACION DE PULPA DE MADERA, PAPEL Y CARTON 341118 Fabricación de pulpa de madera 1,50 % 341126 Fabricación de papel y carbón 1,50 % FABRICACION DE ENVASES Y CAJAS DE PAPEL DE CARTON 341215 Fabricación de envases de papel 1,50 % 341223 Fabricación de envases de cartón 1,50 % FABRICACION DE ARTICULOS DE PULPA, PAPEL Y CARTON NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE 341916 Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte
imprentas, editoriales e industrias conexas FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL FABRICACION DE PULPA DE MADERA, PAPEL Y CARTON 341118 Fabricación de pulpa de madera 1,50 % 341126 Fabricación de papel y carbón 1,50 % FABRICACION DE ENVASES Y CAJAS DE PAPEL DE CARTON 341215 Fabricación de envases de papel 1,50 % 341223 Fabricación de envases de cartón 1,50 % FABRICACION DE ARTICULOS DE PULPA, PAPEL Y CARTON NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE 341916 Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte
imprentas, editoriales e industrias conexas FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL FABRICACION DE PULPA DE MADERA, PAPEL Y CARTON 341118 Fabricación de pulpa de madera
imprentas, editoriales e industrias conexas FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL FABRICACION DE PULPA DE MADERA, PAPEL Y CARTON 341118 Fabricación de pulpa de madera
imprentas, editoriales e industrias conexas FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL FABRICACION DE PULPA DE MADERA, PAPEL Y CARTON 341118 Fabricación de pulpa de madera
imprentas, editoriales e industrias conexas FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL FABRICACION DE PULPA DE MADERA, PAPEL Y CARTON 341118 Fabricación de pulpa de madera

331120 Preparación de maderas terciadas y



Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y plástico

FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES
FABRICACION DE SUSTANCIAS QUINICAS INDUSTRIA- LES BASICAS EXCEPTO ABONOS
351113 Destilación de alcoholes excepto el etilico
licuados excepto los de uso doméstico. 1,50 % 351148 Fabricación de gases comprimidos y
licuados gara uso doméstico
industriales básicas excepto abonos, no clasificadas en otra parte 1,50 %
FABRICACION DE ABONOS Y PLAGUICIDAS
351210 Fabricación de abonos y fertiliza- ción incluidos los biológicos 1,50 %
351229 Fabricación de plaguicidas incluidos los biológicos
FABRICACION DE RESINAS SINTETICAS, MATERIAS PLASTICAS Y FIBRAS ARTIFICIALES EXCEPTO EL
VIDRIO 351318 Fabricación de resinas y cauchos
sintéticos
351334 Fabricación de fibras artificiales no clasificadas en otra parte excepto
vidrio

FABRICACION DE PRODUCTOS QUINICOS NO CLASIFI-CADOS EN OTRA PARTE

FABRICACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y MEDICAMENTOS

FABRICANTE DE JABONES Y PREPARACION DE LIMPIEZA, PERFUMES, COSMETICOS Y OTROS PRODUCTOS DE TOCADOR

352314 Fabricación de jabones y detergentes. 1,50 % 352322 Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento........... 1,50 %

352330 Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador e higiene. 1,50 %

Sec. IDAN FETURNO VENGES
Secretario Legislativo
R. Benado Priy de San Ville



Edminer etc. sirina. Etca Leida



Tenderative Legislative

Tenderative Legislative

Tenderative Legislative

Tenderative Legislative

The Same Propostation

Charles State

FABRIC.							TOS	QL	/IM]	(COS	HC	CL	ASI-		•
FICADO:	S EN	<i>€ 0</i>	TRA	4 P	ART	E,						, ,		. F.	
352918 352926	Fat	rrii. Trii	car	TIO HIA	n o	e t	va i	್ಷತ 'ಎಂತರ	y v Tons	ខេច្ <u>ប</u>	MAN C	ie n	umo. nee	A 4 0 0	t. Tu
	V 0	 	du.	rto.	ಕ ರ	e p	i re	rtee	nie	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,				1,50	7 %.
352942	Fal	ri	_ ⊈ar	ció	n d	- c	ola	2.55 _F	adi	hes.	Vos	 		,	
	ap≀	# 5	tos	<i>5 y</i>	ce	m 🗈 n	to2	e a	cej	ito	Ios	;			
												anc			
														1,50	7.
352950															
	CFR	251	TI	zad ∀	05	67日	OTI	ra ;	arı	·e.,	* * * *		* * # #	1,50	2 %
REFINE	RIAS	. n	F	PET	ent	Ε'n	,								
353012							tre	Slec	. /	Refi	ne i	rias		1.50	2
FABRIC								5 D I	IVE	RS09	DE	RIV	ADOS		
DEL PE															
354015															
													efi-	1,50	1 "/
	rr er -	. 2 🙄	<i>(i</i>	<i>7</i> €:	ne r	1 42 1	# () =	~ * *		* " "		* * *	# # # #.	in the second	(*
FABRIC.	ACIO) N	DE	PR	ори	сто	S I	E C	AUC	сно					
INDUST.	RIA	DE	Li	LAN	TAS	Y	CAF	1AR	48						
7	، سو						,		. '					, .	
355119	Pac	ri	<u></u>	II.O	n d da	e -	ama	ras	. y	-⊂ut -≥≥-	rer	tas.	# H # K	1,50	7.
355127														1,50	1 4
355135														2000	/ /*
												sti			
	自盡点	03	ä	I a	in	dus	tri	a a	utc	mot	riz		* * * *	1,50	1 1/2
															10
FABRICA							os	DE	CAU	СНО	NO	CL	ASI-		: :
<i>FICADO</i> : 355917							- 7 -		tu			_		-(E"."	1 42
355925	Fah	r I. Graf	しせん ごおこ	.101 -15	n di n di	e c	ಜನನ ಕಡಡ	aaa birt	12 (E	' <u>'</u> = et	u u n	ica umba	77.7	<i>Ly00</i>	1 70
														1,50	17
FABRICA							OS.	PLA	STI	COS	NO	CL	ASI-		
FICADOS															1
356018	Eab	r I	cad	16	7 de	e e	nva	ses	de	pI	ast	ico		1,50	1/4
356026	F 40	ri	cac sta		n a	<i>e p</i>	roo n+w	uct	05	oza	5 C I	cos	nQ	1,50	, .
		24	1 1 4	. # 12/1	725 1	# 11 ·	some r	ar th	est r c	≝'≠≠		* * *		سافت توياس	e du
Fabrica	ació	n	de	pre	odu	cto	5 M	ine	ral	es	no	m	etá-		
licos é															4
y del (carb	ón													* .
EARRIC	11 T 13	1.2	ne	- 1	י כור	er 27 /3	rC*	n.c	10 /	1000			, ,		
FABRICA PORCELA		14	L	. (200	210	3	DE	DF	innu	•	LUZ	A I		
361011		rí.	cak	is	1 3	e. σ	bie	tos	ce	r⇒m	ico	5 D	ərə		
										efa					
	ទេខា	it	eri	05.										1,50	1/2
361038	Fab	r i	cac	ij	n d	9 0	bjie	tos	ce	rám	ico	5 p	ara		
و د در در بوسد	U.50	Ĭ	ndu	15t.	ria.	I y	de	.la	bor	ato	rio	* * *	* * * *	1,50	%
361046	Fab	ri	C∉ C	16	r d	2 4	rte	fac	tos	: : : <u>- : : : : : : : : : : : : : : : :</u>	nit	arı	05	1,50	7. %
361054															
	ext par	e p od:	CQ pr	na	/ E S /- E ·	CIM a⇔if	⊥∈≀! fin	203	4 0	pi	503	y nn	rto	1,50	9 47
	μ α (~ *-d *	g	or Gr		يد حد د	, z <u>c</u>	U	- m	n O	L 4 CT	h/ est		ناق و شا	/a
FABRICA					/ T T	מדמ	Υ.	PRO	THE	TAS	DE	1/1	กอรถ	• .	
													OWIG		
362018													ORIO		
362018	Fab tem	ri pl	cac ade	16) 5.	n de	9 Y	idr	ios	p1	ano	5 y		, * = = *	1,50	7.
	Fab tem Fab	r i p l r i	cac ado gac	:16) :5. :16)	ට ප් ව දේ	9 2 5 h	idr rti	ios Gul	рI 0#	ano de	s y Vid	Tio	/i		



	•										
	FABRICA METALIC		DE	OTROS	PROD	OUCTOS	MINER	RALES	но		
	FABRICA CONSTRU		DE	PRODUC	CTOS	DE AR	CILLA	PARA	LA		
	369128 369136	Fabri	caciá caciá	n de i n de .	ladri ladri	llos illos	comune de mác	s quina		(,50	1/2
	369144	baldo.	585 _{**}							(,50	"/ <u>.</u>
	369152	micos	para	e bisos	5 V /	parede	S			1,50 1,50	% %
•	FABRICA	CION	DE CE	MENTO.	, CAL	L Y YE	so				
	369217	Fabri	cacio	in de	cal.				* * .	1,50 1.50	74
	369225 369233	Fabri Fabri	cacia cacia	on de j ôn de j	ceme: Veso:	}				1,50	1/4
	FABRICA COS NO	ICION	DE PI	RODUCT	os M.	INERAL	ES NO		. *		
	369918	Fabri	cacia	án de .	arti	culo a	le cem	ento j	/		
		fibro	cemer	1to						1,50	%
	369926	Fabri	CACI	án de ián (i	prem: nctu:	oldeac va utu	las pa Tenda	ra ia = nre=	-	1 '	
		molde	adas.)				* # # * * *		1,50	%
	369934	Eabri	caci:	ón de :	nosa.	icos,	baldo:	sas y			
				entos						1,50	%
	369942	Fabri	caci.	an de	prod	uctos	de má	rmol y	j		
		grani	to.	Marmol	ería	5,,,,,				1,50	1/4
	369950	Fabri	caci. icos	an de no cl	prod asif	uctos irado:	miner cen o	aies i tra	90		- ,
		parte	ene.	era era	***	***	*****		***	1,50	1/2
	Indust	rias m	etál	icas b	ásic	as					
	INDUST	RIAS E	ASIC	AS DE	HIER	RO Y	ACERO				
	371017	Produ	icciá	n de l	ingo	tes.	olanch	as 0			
		barra	15					* * * * *		1,50	7/2
	371025 371033	Lamir	≀ació 'ese∤	n y es	tira indu	do. La atria:	aminad - basi	oras. cas d		1,50	lu
	3/1033	orodu	ictos	de hi	erro	y ac	ero no	clas	i	1.	
		ficac	dos e	n otra	par	te			* " "	1,50	1/2
	INDUST	RIAS T	3ASIC	AS DE	META	LES N	O FERR	Rosos			
	372013	Fabri	icaci	án de	prog	uctos	prima	r105	de		•
		meta. Siin	1 <i>25 N</i> ⊐la	o feri ación,	rosos Lam	r (INC Binaci	iuye i An. es	unei- ctirad	0.		
		etc.	, err	****		***			K # #	$I_s 50$	%
	Fabric	n e f án	do	nroduo	-+0=	matil	icos.	magui	na		
	ria y	equip	O .								
	FABRIC	ACION	DE	CUCI	HILLE	RIA,	HERM	RAMIEN	TAS		
	MANUAL 381128	E5 } F≂hr	AKLI icac)	ioutus ion de	heri	ramien	tas ma	anuale	5		
	الناشيك كاليافية	para	camo	o v ia	ardís	n. par	a plos	nería,			
	age on a second	alba	Rilei	ria, e	te		***			1,50	%
	381136	tabr bate	icaci ría d	ión de de coc.	cuci ina i	niier de ace	ro inc	ajiii Oxidat	iy ie.	1,50	7/2
		ar on C to	a de tale fe	way was not been							

Source in Louisiano

Source in Louisiano

Leveres in the Ben Lys



Esc. ATTAN FEENINGO VERGES
Sacretario Legislativo
Ben Proy, de Bab Luis



Paden Tegistativo Secretarta Tegislativa Cánscra de Tenadores Tan Luis

381144 Fabricación de cuchillería, vajilla y
baterias, excepto las de acero ino- xidable
381152 Fabricación de cerraduras, Ilaves,
herrajes y otros artículos de ferre-
teria 1,50 %
FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS PRINCI-
PALMENTE METALICOS
381217 Fabricación de muebles y accesorios
principalmente metálicos
FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS ESTRUCTU-
381314 Fabricación de productos de carpinte-
ria metálica
381322 Fabricación de estructuras metálicas para la construcción
381330 Fabricación de tanques y depósitos
metalicos
FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS NO CLASI-
FICADOS EN OTRA PARTE EXCEPTUANDO MAQUINARIA
Y EQUIPO
381918 Fabricación de envases de hojalata 1,50 %
381926 Fabricación de hornos, estufas y calefactores industriales excepto los
eléctricos
381934 Fabricación de tejidos de alambre 1,50 % 381942 Fabricación de cajas de seguridad 1,50 %
381942 Fabricación de cajas de seguridad 1,50 % 381950 Fabricación de productos metálicos de
tornería y/o matricería
381969 Galvanoplastia, esmaltado, laqueado,
pulido y otros procesos similares en productos metálicos excepto estampado
de metal
381977 Estampado de metales
381985 Fabricación de artefactos para iluminación excepto los eléctricos 1,50 %
381993 Fabricación de productos metálicos no
clasificados en otra parte excepto
maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etc.) 1,50 %
productos de outoneria, ecc./********** 1,400 %
CONSTRUCCION DE MAQUINARIA EXCEPTUANDO LA
ELECTRICA
CONSTRUCCION DE MOTORES Y TURBINAS
38211A Fabricación de motores excepto los
eléctricos. Fabricación de turbinas y máquinas a vapor
maquinas a vaporussussussussussus 4,000 A
CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA
AGRICULTURA
382213 Fabricación de maquinaria y equipo para la agricultura y la ganaderia 1,50 %
CONSTRUCCION DE MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS
METALES Y LA MADERA 382310 Fabricación de maquinaria y equipo
para trabajar los metales y la madera. 1,50 %
·



CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECIA-LES PARA LAS INDUSTRIAS EXCEPTO LA MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA

The state of the s	
382418 Fabricación de maquinaria y equipo	
para la construcción	1,56 %
382426 Fabricación de maquinaria y equipo	44.5
para la industria minera y petrolera	1,50 %
382434 Fabricación de maquinaria y equipo para la elaboración y envasado de	
productos alimentarios y bebidas	1.50 %
382442 Fabricación de maquinaria y equipo	
para la industria textil	1,50 %
382450 Fabricación de maquinaria y equipo	1.7
para la industria del papel y las	
artes gráficas	1,50 %
para las industrias no clasificadas	41 1
en otra parte excepto la maquinaria	
para trabajar los metales y la madera.	1,50 %
CONSTRUCCION DE MAQUINAS DE OFICINA, CALCULO	
Y CONTABILIDAD	
382515 Fabricación de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipo computa-	
dores, máquinas de escribir, cajas	
registradoras, etc	1,50 %
382523 Fabricación de básculas, balanzas 🦠	
y dinamémetros excepto los conside-	44
rados científicos para uso de labo-	1.50 %
ratorios	1,00 %
CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO NO CLASI-	
FICADOS EN OTRA PARTE EXCEPTUANDO LA MAQUINA-	
RIA ELECTRICA	
382914 Fabricación de máquinas de coser y	
tejer	1,50 %
382922 Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso	
doméstico excepto los eléctricos	1.50 %
382930 Fabricación de ascensores	1,50 %
382949 Fabricación de grúas y equipos	
transportadores mecánicos	1,50 %
382957 Fabricación de armas	1,50 %
382965 Fabricación de maquinarias y equipos	
382965 Fabricación de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte excepto	
382965 Fabricación de maquinarias y equipos	1,50 %
382965 Fabricación de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte excepto	1,50 %
382965 Fabricación de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte excepto la maquinaria eléctrica	1,50 %
382965 Fabricación de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte excepto la maquinaria eléctrica	1,50 %
382965 Fabricación de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte excepto la maquinaria eléctrica	1,50 %
382965 Fabricación de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte excepto la maquinaria eléctrica	1,50 %
382965 Fabricación de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte excepto la maquinaria eléctrica	1,50 %
382965 Fabricación de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte excepto la maquinaria eléctrica	1,50 %
382965 Fabricación de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte excepto la maquinaria eléctrica	1,50 %
382965 Fabricación de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte excepto la maquinaria eléctrica	1,50 % 1,50 % 1,50 %

Borrotaria Ligheletivo

E. Denado Proy. de Sen Jula



Consider to start to start at Books at 19 Helium

Balan Bagidalton Korat a Napilalian Talansa A Sasadorer Son Bella

CONSTRU DE TELI	UCCION EVISI O N	DE EQUI Y LE CO	POS Y DMUNICA	APARATOS 4CIONES	DE RADI	0,	į.
707000	mu 4 12 11	روا درود.					
200480				otores de	radio. roducción		
					ducción		
							7
383236	Fabrica	ición v	grabad	rión de q	liscos v	,	
	cintas.	magneto	ránica	es, placa	is y		4.7
397244	pelicul Fabrica	las cine	matogi	aticas	ratos de	1,50	%
3 C 3 2 T T	COMUNIC	aciones	(tole	itonos, t	elégrafo	e	
	etc.)					1.50	1/2
383252	Fabrica	eción de	pieza	s v sumi	nistros		
	utiliza	ados esp	necialn	nente par	a aparat	05	1
	de radi	o, tele	VISIÓN	гу совин	ricacione	s. 1,50	7.
CONSTRU	UCCION	DE APA	RATOS	Y ACCESO	RIOS ELE	c-	40
TRONICO	OS DE US	SO DOMES	TICO				
383317	Fabrica	eción de	helad	ieras, "t	reezer",		- 1
707706	lavarro	pas y s	ecarro	pas	******	1,50	%
303323	taorica torac	ición de	vent:	(ladores,	extrac- aire, as		
	otrado.	raconui ras visi	cionac milare	ores de	aire, as	1,50	147
383333	Fabrica	ición de	encer	adoras.	pulidora	s. 2,00 S.	
	batidor	ras, lid	uadora	as y simi	lares	1,50	1/2
383341	Fabrica	esión de	plane	chas, cal	efactore	5,	Ę.
	hornos	eléctri	cos, t	tostadora	is y otro	5	1
707720	aparato Estriar	rs gener Varida da	acores	de calo	r cesorios	1,50	Zi
a c. a .a c. c.					no clasi		1
							1/2
CONSTRU	ICCION :	DE APAR	ATOS Y	' SUMINIS	TROS ELE	C-	J.,
7.03970	NO CLAS	OIFICAUC	IS EN C	OTRA PART Aras y tu	E bussian		
and the state of the state of	eléctri	cos	7 4 11 12 1	tras y . Cu	(DOS TRAFARAR	150	3/
383929					éctricos		
	para il	uminaci	ón				7/2
383937	Fabrica	ición de	a cumt	iladores	y pilas		
707045	eléctri	Caseee				1,50	1%
303243	Fabrica	eción de Scián de	- congr - babie	ictores e las, arra	léctrico	5, 1,00	/a
areas ea				ras, arro 205 o apa			
	eléctri	cos par	a moto	res de c	ombustió	17	
	interna				******	1,50	7.
					uministro	5	
				icados e		·	
	parce (incidye	acces	sorios ei	éctricos	lu 1,50	1,
CONSTRU	CCION E	DE MATER	IAL DE	TRANSPO	RTE		
CONSTRU	CCIONES	NAVALE	S Y RE	PARACION	DE BARC	os	
	Constru	tecián a	e moto	res y pi	ezas par	a.	1
	navios.					1.50	47 72
384127	Constru	ación y	repai	ración de	embarca		
	ciones	ехсертс) 1835 C	e caucho		1,50	1/0
CONSTRU	ICCION T	E EQUIF	O FFRE	ROVIARIO			
384216	Constru	caién c	le magi	tinaria y	equino .		
	ferrovi	aria		,		1,50	%
		9-6	4			-	11

	EARRICACION DE VIII
	FABRICACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES
	GOMGLO CONSTRUCTION de motores
	moviles, camiones y otros vehículos
	Dara transports y Utros Veniculos
	para transporte de carga y pasajeros
	1 - 一年の毎年展りは、現代もの行手ともと思って、海は広さまし、
	Para automoriles, camiones y otros
	I FERRENALES DEFEN TENDENDENTAL MA CAREAR
	Paraleros (1961)00 camam madali
	384356 Fabricación de remolques y semirremol-
Ċ	que l'action de remoiques y semirremol-
	ques
	law out tauticación de Diezas, requestas u
/	I TO THE PROPERTY OF THE PROPERTY OF THE PARTY OF THE PAR
	> cámaras y cubiertas
	FABRICACION DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS
	384410 Fabricaciin da LLIAS I BICICLETAS
	384410 Fabricación de motocicletas, bicicle-
	1
	nentes, repuestos y accesorios 1,50 %
	FABRICACION DE AERONAVES
	348518 Fabricación de aeronaves, planeadores
	y otros vehículos del espacio, sus
	Componentes value del espacio, sus
	componentes, repuestos y accesorios 1,50 %
	CONSTRUCCION DE MATERIAL DE TRANSPORTE NO
	PENDALIONUU EN UIKA PARTE
	184917 Fabricación de material de transporte
	no clasificados en otra parte (incluye
	carretillas, rodados para bebé, etc.). 1,50 %
	para bebe, etc.). 1,50 %
	ABRICACION DE EQUIPO PROFESIONAL CIENTIFICO
	INSTRUMENTOS DE AFRICA PROFESIONAL CIENTIFICO
	INSTRUMENTOS DE MEDIDA Y DE CONTROL NO CLA-
	PAS AMONOGO EN UTRA PARTE V ANADATAS PORSSOSSOS
	COS E INSTRUMENTOS DE OPTICA
- 1	ABRICACION DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO
	r radingalas de Midina V ne couros us
6	LASIFICADOS EN OTRA PARTE
,	85115 Fabricación de instrumental y equipo
	de ciruain de instrumental y equipo
	de cirugía, medicina, odontología y
	Vickbadrat and Diezes beberiales v
	■ 解集与質素以下はの気をよっています。
•	CYTTE CAULICACION de equipo orofesional o
	TARRESTATED OF INSTITUTION AND ALL LIBER
	de control no clasificados en otra
F	ABRICACION DE ADABATAC FOTOGO : 1,50 %
į.	ABRICACION DE APARATOS FOTOGRAFICOS E INSTRU- ENTOS DE OPTICA
- 3	ORDIO PL
	85212 Fabricación de aparatos y accesorios
	l Para rusuyratiaa excepto nelifoniam
	I Padaga V Dadeled denethies see
i	
-3	95239 Fabricación de lentes y otros articu-
	I ZVB OTTATA :
	ти от при
F	ABRICACION DE RELOJES
, ''y	DETTO FOLLOW DE KELUVES
ټ.	35328 Fabricación y arezio de relojes;
	Particación Wa piezas v catae para
	the state of the s
	TEAMIER Y MECRIFICATION DATA distancient
	relojes y mecanismos para dispositi- vos sincronizadores

Sec. JUNE 15 DATES VERRES
Secretaria Ledistativo

M. Senedo Proy do Say Lute

A to the first the state of the second work

47 Sis

Fabricación de productos no clasificados en otra parte

OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS 390119 Fabricación de joyas (incluye corte, tallado y pulido de piedras preciosas y semipreciosas, estampado de medallas / acuñación de monedas)............ 1,50 % 390127 Fabricación de objetos de platería y 390216 Fabricación de instrumentos de música. 1,50 % 390313 Fabricación de artículos de deporte y atletismo (incluye equipo de deporte, para gimnasios y campos de juego, equipos de pesca y camping, etc.excepto indumentaria deportiva)....... 1,50 % 390917 Fabricación de juegos y juguetes excepto los de caucho y de plástico.... 1,50 % 390925 Fabricación de lápices, lapiceras, boligrafos, plumas estilográficas y articulos similares para oficinas y artistas..... 1,50 % 390933 Fabricación de cepillos, pinceles y escobas...... 1,50 % 390941 Fabricación de paragüas........... 1,50 % 390968 Fabricación y armado de letreros y anuncios publicitarios........... 1,50 % 390976 Fabricación de artículos no clasifica-LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES QUE REALICEN OPERACIONES Y/O VENTAS DIRECTAS AL PUBLICO DEBERAN TRIBUTAR EL IMPUESTO CONFORME LO DISPONE EL ART. 120 DE LA PRESENTE LEY 4. ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA Electricidad, gas y vapor LUZ Y FUERZA ELECTRICA 410128 Generación de electricidad...... 2,30 % 410136 Transmisión de electricidad...... 2,30 % 410144 Distribución de electricidad...... 2,30 % PRODUCCION Y DISTRIBUCION DE GAS 410217 Producción de gas natural...... 2,30 % 410225 Distribución de gas natural por redes. 2,30 % 410233 Producción de gases no clasificados en otra parte..... 2,30 % 410241 Distribución de gases no clasificados SUMINISTRO DE VAPOR Y AGUA CALIENTE 410314 Producción de vapor y agua caliente... 2,30 % 410322 Distribución de vapor y agua caliente. 2,30 % Obras hidráulicas y suministro de agua 420018 Captación, purificación y distribución

de agua..... 2,30 %

End man Frucht De Veneral Bacraterie Leg multvo E. Bacada Proy. En San Libe



Padar Seginal**iso** Veoretoria Segida**lina** Vamerra de Semado**ros** Sans Lu**is** 1

Angel 2 mans 11 most

Pader Legislatica Seculo de Legislatica Edina en de Concederer Susa Luis

	CTOROGYOU		
	STRUCCION		
Constr	ucción (Construcción pesada y de		
pdifin	ios, reforma o reparación, prestaciones		
	ros, relucina o reparación, prestaciones		
relaci	onadas con la construcción)		
CONCTO	UCCION		
500011	Construcción, reforma o reparación de		
	calles, carreteras, puentes, viaductos,		
	- agrees carrecaras buences brouders	*	
	vias férreas, puertos, aeropuertos,		
	centrales hidroelectricas y otras,		
	anandustas temperatus many to a		
	gasoductos, trabajos maritimos y demás		
	construcciones pesadas	2,30	7.
500038	Construcción, reforma o reparación de		
	which are a managed and a contract to the best of the contract to the		
er a a a a a	edificios	2,30	76
5000046	Construcciones no clasificadas en otra		
	parte (incluye galpones, tinglados,		
	silos, etc.)	2,30	%
PRESTA	CIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCION		
500054	Domaliation to manage of the contract of		
	Demolición y excavación		
000062	Perforación de pozos de agua	2,30	10
500070	Hormigonado	2,30	47
500000	— постояння в в в в в в в в в в в в в в в в в в	14 mm	/1
	Instalación de plomería, gas y cloacas	2,30	7.
500097	Instalaciones eléctricas	2,30	%
500100	Instalaciones no clasificadas en otra	-,	
	the set of the form of the contract of the con		
	parte (incluye ascensores, montacargas,	,	
	calefacción, refrigeración, etc.)	2,30	- 72
500119	Colocación de cubiertas asfálticas y		
	Andres -		
	techosenessessessessessessessesses	2,30	. %
500127	Colocación de carpintería y herrería		
	de obra, vidrio y cerramientos	2 70	112
E COUNTY TYPE	Carrier Frankly Contract Contr	2,30	14
JUULSJ	Revoque y enyesado de paredes y cie-		
	Iorrasos	2,30	2%
the second of the	P3 4		. (.44
- うりひょみば	- COJOCACIÁN V BUlido de bizas v	•	
300143	Colocación y pulido de pisos y		
	revestimientos de mosaicos y similares		1/2
	revestimientos de mosaicos y similares		%
	revestimientos de mosaicos y similares Colocación de pisos y revestimientos		%
	revestimientos de mosaicos y similares Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto		%
	revestimientos de mosaicos y similares Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de	2,30	
	revestimientos de mosaicos y similares Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de	2,30	
500151	revestimientos de mosaicos y similares Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera)	2,30	7,
500151 500178	revestimientos de mosaicos y similares Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera)	2,30	7,
500151 500178	revestimientos de mosaicos y similares Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera)	2,30	7,
500151 500178	revestimientos de mosaicos y similares Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera)	2,30	7,
500151 500178	revestimientos de mosaicos y similares Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera)	2,30 2,30 2,30	7/2
500151 500178	revestimientos de mosaicos y similares Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera)	2,30 2,30 2,30	7/2
500151 500178 500178	revestimientos de mosaicos y similares Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera)	2,30 2,30 2,30	7/2
500151 500178 500178	revestimientos de mosaicos y similares Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera)	2,30 2,30 2,30	7/2
500151 500178 500194	revestimientos de mosaicos y similares Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera)	2,30 2,30 2,30	7/2
500151 500178 500194	revestimientos de mosaicos y similares Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera)	2,30 2,30 2,30	7/2
500151 500178 500194 6. COME REST	revestimientos de mosaicos y similares Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera)	2,30 2,30 2,30	7/2
500151 500178 500194 6. COME REST	revestimientos de mosaicos y similares Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera)	2,30 2,30 2,30	7/2
500151 500178 500194 6. COME REST	revestimientos de mosaicos y similares Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera)	2,30 2,30 2,30	7/2
500151 500178 500194 6. COMERCS COMERC. PRODUCT	revestimientos de mosaicos y similares Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera)	2,30 2,30 2,30	7/2
500151 500178 500194 6. COMB REST	revestimientos de mosaicos y similares Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera)	2,30 2,30 2,30	7/2
500151 500178 500194 6. COMB REST	revestimientos de mosaicos y similares Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera)	2,30 2,30 2,30	7/2
500151 500178 500194 6. COMB REST	revestimientos de mosaicos y similares Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera)	2,30 2,30 2,30	7/2
500151 500178 500194 6. COMB REST	revestimientos de mosaicos y similares Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera)	2,30 2,30 2,30 2,30	7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7
500151 500178 500194 6. COMERCS COMERCE PRODUCT 611018	revestimientos de mosaicos y similares Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera)	2,30 2,30 2,30 2,30	7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7
500151 500178 500194 6. COMERCS COMERCE PRODUCT 611018	revestimientos de mosaicos y similares Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera)	2,30 2,30 2,30 2,30	7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7
500151 500178 500194 6. COMERCS COMERCE PRODUCT 611018	revestimientos de mosaicos y similares Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera)	2,30 2,30 2,30 2,30	7. 7. 7. 7.
500151 500178 500194 6. COMERCS COMERCE PRODUCT 611018	revestimientos de mosaicos y similares Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera)	2,30 2,30 2,30 2,30	7. 7. 7. 7.
500151 500178 500194 6. COMERCS COMERCE PRODUCT 611018	revestimientos de mosaicos y similares Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera)	2,30 2,30 2,30 2,30 4,10	7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7
500151 500178 500194 6. COMERCS COMERCE PRODUCT 611018	revestimientos de mosaicos y similares Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera)	2,30 2,30 2,30 2,30 4,10	7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7
500151 500178 500194 6. COME REST COMERC. PRODUCT 611018 611026 611024	revestimientos de mosaicos y similares Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera)	2,30 2,30 2,30 2,30 4,10	7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7
500151 500178 500194 6. COME REST COMERC. PRODUCT 611018 611026 611024	revestimientos de mosaicos y similares Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera)	2,30 2,30 2,30 2,30 4,10 4,10 4,10	7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7
500151 500178 500174 6. COME REST COME COME PRODUCT 611018 611026 611034 611042	revestimientos de mosaicos y similares Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera)	2,30 2,30 2,30 2,30 4,10 4,10 4,10	7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7
500151 500178 500174 6. COME REST COME COME PRODUCT 611018 611026 611034 611042	revestimientos de mosaicos y similares Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera)	2,30 2,30 2,30 2,30 4,10 4,10 4,10	7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7
500151 500178 500174 6. COME REST COME COME PRODUCT 611018 611026 611034 611042	revestimientos de mosaicos y similares Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera)	2,30 2,30 2,30 2,30 4,10 4,10 4,10	7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7
500151 500178 500174 6. COME REST COME COME PRODUCT 611018 611026 611034 611042 611050	revestimientos de mosaicos y similares Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera)	2,30 2,30 2,30 2,30 4,10 4,10 4,10	7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7
500151 500178 500174 6. COME REST COME COME PRODUCT 611018 611026 611034 611042 611050	revestimientos de mosaicos y similares Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera)	2,30 2,30 2,30 2,30 4,10 4,10 4,10	7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7
500151 500178 500174 6. COME REST COME COME PRODUCT 611018 611026 611034 611042 611050	revestimientos de mosaicos y similares Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera)	2,30 2,30 2,30 2,30 4,10 4,10 4,10	7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7
500151 500178 500174 6. COME REST COME COME PRODUCT 611018 611026 611034 611042 611050	revestimientos de mosaicos y similares Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera)	2,30 2,30 2,30 2,30 4,10 4,10 4,10	7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7
500151 500178 500174 6. COME REST COME COME PRODUCT 611018 611026 611034 611042 611050	revestimientos de mosaicos y similares Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera)	2,30 2,30 2,30 2,30 4,10 4,10 4,10	7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7
500151 500178 500174 6. COME REST COME COME PRODUCT 611018 611026 611034 611042 611050	revestimientos de mosaicos y similares Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera)	2,30 2,30 2,30 2,30 4,10 4,10 4,10	7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7. 7

a) Base Imponible por ingresos totales...... 2,50 % b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta..... 4,10 % 611077 Acopio y venta de semillas. a) Base Imponible por ingresos totales..... 2,50 % b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta..... 4,10 % 611085 Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignatarios a) Base Imponible por ingresos totales..... 2,50 % b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta..... 4,10 % 611093 Acopio y venta de lanas, cueros y 611115 Venta de fiambres, embutidos y chacinados...... 2,50 % 611123 Venta de aves y huevos........... 2,50 % 611131 Venta de productos lácteos..... 2,50 % 611132 Leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos, para reventa en su mismo estado....i................. 2,50 % 611158 Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas a) Base Imponible por ingresos to-b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta..... 4,10 % 611166 Acopio y venta de frutas, legumbres y cereales secos y conserva. a) Base Imponible por ingresos totales..... 2,50 % b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta..... 4,10 % 611174 Acopio y venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustresizione 2,50 % 611182 Venta de/aceites y grasas......... 2,50 % 611190 Acopio y venta de productos y subpro-611204 Acopio y venta de azúcar....... 2,50 % 611212 Acopio y venta de café, té, yerba 611220 Distribución y venta de chocolates, productos a base de cacao y productos de confitería (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, goma de 611239 Distribu∯ión y venta de alimentos para animales...... 2,50 % 611298 Acopio, distribución y venta de productos y subproductos ganaderos y agricolas no clasificados en otra parte...... 2,50 % 611301 Acopio, distribución y venta de productos alimentarios en general. Almacenes y supermercados al por mayor de productos alimentarios......... 2,50 % ESTA CLASIFICACION DEBERA SER UTILIZADA SOLA Y EXCLUSIVAMENTE POR AQUELLOS RESPONSABLES EN CUYOS ESTABLECIMIENTOS LA DISCRIMINACIÓN POR PRODUCTOS ALIMENTARIOS NO PUEDA SER EFECTUADA

Senato Proy. do Sny Lula

Parker Summadan Florida to Sumadan There is do Sumadan Elso Side 10

TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO cylent Legislation ed a proy, an one file Joden Segistarion Secretaria Registativa Camara de Tenadores San Lecht

BEBIDAS Y TABACO

612030 Distribución y venta de vino...... 2,50 % 612049 Fraccionamiento, distribución y venta de bebidas espirituosas..... 2,50 % 612057 Distribución y venta de bebidas no alcohólicas, malteadas, cervezas y aguas gaseosas(incluye bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentra-612065 Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco..... 4,10 % 613010 Distribución y venta de fibras, hilados, hilos y lanas.......... 2,50 % 613029 Distribución y venta de tejidos..... 2,50 % 613037 Distribución y venta de artículos de mercería, medias y artículos de punto. 2,50 % 613045 Distribución y venta de mantelería y 613053 Distribución y venta de articulos de tapicería (tapices, alfombras, etc.).. 2,50 % 613061 Distribución y venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado)................ 2,50 % 613088 Distribución y venta de pieles y cueros curtidos y salados...... 2,50 % 613096 Distribución y venta de articulos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinerías........ 2,50 % 613118 Distribución y venta de prendas de vestir de cuero excepto calzado..... 2,50 % 613126 Distribución y venta de calzado excepto el de caucho. Zapaterías. Zapatillerias..... 2,50 % 613134 Distribución y venta de suelas y afines. Talabarterías y almacenes de suelas..... 2,50 % MADERA, PAPEL Y DERIVADOS 614017 Venta de madera y productos de madera excepto muebles y accesorios...... 2,50 % 614025 Venta de muebles y accesorios excepto 614033 Distribución y venta de papel y productos de papel cartón, excepto envases..... 2,50 % 614041 Distribución y venta de envases de 614068 Distribución y venta de articulos de: papeleria y libreria.......... 2,50 % 614076 Edición, distribución y venta de libros y publicaciones. Editoriales 614084 Distribución y venta de diarios y revistas..... 2,50 % SUSTANCIAS QUINICAS INDUSTRIALES Y MATERIAS

612014 Fraccionamiento de alcoholes...... 2,50 % 612022 Fraccionamiento de vino............ 2,50 %

PRIMAS PARA LA ELABORACION DE PLASTICOS

615013 Distribución y venta de sustancias quimicas industriales y materias primas para la elaboración de plástiSec. MIAN TO INAMOU VERGES
Becratario Logislativo
W. Benado P. Dy. de San Light



Portan Legistados Secondos la Necidados Cáse una da Descudares San Luis

	بد. ودر اهر		
615023	cos	2,50	%
	lizantes v plaquiridas	1,00	4/
615048	S Vistribución y venta de pinturac.	2400	/=
	parnices, lacas, esmaltes y productos		
23505	SIMILARES V CONEXOS	2,50	%
010000	Distribución y venta de productos		
	farmacéuticos y medicinales (incluye		
615064	los de uso veterinario) Distribución y venta de artículos de	2,00	7.
	tocador (incluye jabones de tocador,	1 1 1	
	Perfumes, cosméticos, etc.)	2.50	4/
615072	i Distribución y venta de articulos da		, ,
	limpieza, pulido v saneamiento v otros		
218000	productos de higiene	2,50	7/2
013000	Distribución y venta de articulos de	450	
615099	plástico Fraccionamiento y distribución de gas	2,50	%
	licuado	0 50	*/
615102	: Ulstribución v venta de petrálec		14
	Carbón v sus derivados	0.25	7
615110	⁷ Ulstribución y venta de caucho y pro-	* • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	7.4
	ductos de caucho (incluve calzado da		٠.
		2,50	%
PORCEI	ANA 1074 KIRGIO W MATERIA		
CONSTR	ANA, LOZA, VIDRIO Y MATERIALES PARA LA		
	Distribución y venta de objetos de		
	barro, loza, porcelana, etc. excepto	5.45	
:	articulos de bazar y menaje	2,50	%
616036	Distribución y venta de articulos de		
	bazar y menaje	2,50	1/4
616044	. Vistribución y venta de vidrios planos		
444050	y templados	2,50	7/4
0.2.0002	Distribución y venta de artículos de	_ :	
616060	vidrio y cristal Distribución y venta de artículos de	2,50	7,
:	plomeria, electricidad, calefacción,		
	obras sanitarias, etc	9 50	*/
616079	Distribución y venta de ladrillos,	and the second	CH .
	cemento, cai, arena, piedra, mármol v		
	otros materiales para la construcción .		
e se e nombre	excepto puertas, ventanas y armazones.	2,50	%
07.0087	Distribución y venta de puertas,		
	ventanas y armazones	2,50	%
PRODUCT	TOS METALICOS		
617016	Distribución y venta de hierro, aceros	11.11	
	- V metales no ferrosos	-50 %	
617024	Distribución y venta de muebles v		
	accesorios metalicos	2,50	%
617032	Vistribución y venta de articulos		
	metálicos excepto maquinarias, armas		
	y artículos de cuchilleria. Ferret <u>e</u>		
617040	Pistribución y venta de armas y arti-	2,50	la
	culos de cuchilleria	g 195	*/
617091	Distribución y venta de articulos	ل) توشد	/m
	metálicos no clasificados en otra		
	parte	2.50	7/4
Marss		•	1
COMPAC	S, MAQUINAS Y EQUIPOS (INDUSTRIALES,		
CUMERCI CARRAGO	IALES Y DOMESTICOS)		
OTQOIS,	Distribución y venta de motoros,		
	maquinarias, equipos y aparatos indus-		
	triales (incluye los eléctricos)	$2,50^{\circ}$	%

618071 Distribución y venta de equipo BARBA TYBES r reconstant Lagralative 50 pm Million 1860 of State dares Jin Kats PRODUCTOS NO PUEDA SER EFECTUADA

618047 Distribución y venta de máquina de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc., sus componentes y repuestos......... 2,50 % 618055 Distribución y venta de equipos y aparatos de radio y televisión, comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios........................ 2,50 % 618063 Distribución y venta de instrumentos musicales, discos, cassettes, etc.... 2,50 % profesional y científico e instrumentos de medida y de control...... 2,50 % 618098 Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de áptica.... 2,50 % ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE 619019 Distribución y venta de joyas, relojes / articulos conexos................. 2,50 % 619027 Distribución y venta de artículos de juguetería y cotillón......................... 2,50 % 619035 Distribución y venta de flores y plantas naturales y artificiales..... 2,50 % 619094 Distribución y venta de artículos no clasificados en otra parte....... 2,50 % 619108 Distribución y venta de productos en general. Almacenes y supermercados mayoristas..... 2,50 % ESTA CLASIFICACION DEBERA SER UTILIZADA SOLA Y EXCLUSIVAMENTE POR AQUELLOS RESPONSABLES EN CUYOS ESTABLECIMIENTOS LA DISCRIMINACION POR Comercio al por menor de : PRODUCTOS ALIMENTARIOS, BEBIDAS Y TABACO PRODUCTOS ALIME@TARIOS 621013 Venta de carnes y derivados excepto las de aves. Carnicerías........ 3,50 % 621021 Venta de aves y huevos, animales de corral y caza y otros productos de granja...... 3,50 % 621048 Venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres, Pescaderias..... 3,50.% 621056 Venta de fiambres y comidas preparadas. Rotiserias y fiambrerias...... 3,50 % 621064 Venta de productos lácteos. Lecherías. 3,50 % 621072 Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y fruterías.. 3,50 % 621080 Venta de pan y demás productos de 621099 Venta de bombones, golosinas y otros articulos de confitería............ 3,50 % 621102 Venta de productos alimentarios en general. Almacenes (no incluye supermercados de productos en general).... 3,50 % ESTA CLASIFICACION DEBERA SER UTILIZADA SOLA Y EXCLUSIVAMENTE POR AQUELLOS RESPONSABLES EN CUYOS ESTABLECIMIENTOS LA DISCRIMINACION POR

618020 Distríbución y venta de máquinas,

618039 Distribución y venta de componentes.

equipos y aparatos de uso doméstico

(incluye los eléctricos)........... 2,50 %

repuestos y accesorios para vehículos. 2,50 %



Gm I Uga

JUAN PERIANCE VERCES
Sociatatio Lapiniativa
Benada Proy, do Sad Luis

PRODUCTOS ALIMENTARIOS NO PUEDA SER EFECTUADA CIGARRERIA Y AGENCIAS DE LOTERIA Y OTROS JUEGOS DE AZAR 622028 Venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco........... 4,10 % 622036 Venta de billetes de lotería y recepción de apuestas quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar. Agencias de loteria, quiniela, prode y TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO 623016 Venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado) y tejidos de punto..... 3,50 % 623024 Venta de tapices y alfombras..... 3,50 % 623032 Venta de productos textiles y articulos confeccionados con materiales textiles..... 3,50 % 623040 Venta de articulos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinería (incluye carteras, valijas,etc.) 3,50 % 623059 Venta de prendas de vestir de cuero y sucedáneos excepto calzado....... 3,50 % 623067 Venta de calzado. Zapaterías. Zapati-Ilerias..... 3,50 % 623075 Alquiler de ropa en general excepto ropa blanca e indumentaria deportiva.. 3,50 % ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE \$24012 Venta de artículos de madera excepto muebles..... 3,50 % 24020 Venta de muebles y accesorios. Mueblerias..... 3,50 % 24039 Venta de instrumentos musicales, discos, cassettes, etc. Casas de música.. 3,50 % 24047 Venta de artículos de juguetería y cotillon. Jugueterias...... 3,50 % 24055 Venta de art©culos de librería, papelería y oficina.Librerías y papelerías 3,50 % 24063 Venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadoras, máquinas de escribir, máquinas registradoras, etc. y sus componentes y repuestos..... 3,50 % 624071 Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, etc. y artículos de ferreteria excepto maquinarias, armas y artículo de cuchillería. Pinturerías y ferreteries..... 3,50 % 624098 Venta de armas y artículos de cuchi-. lleria, caza y pesca............. 3,50 % eraioi Venta de productos farmacéuticos, medicinales y de herboristería excepto productos medicinales de uso veter<u>i</u> nario. Farmacias y herboristerías.... 3,50 % 624128 Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías..... 3,50 % 4136 Venta de productos medicinales para 4144 Venta de semillas, abonos y plaguicidas..... 3,50 % 62<mark>4152 Venta de flores y plantas naturales y</mark> artificiales..... 3,50 % 624160 Venta de garrafas y combustibles

Beenfario Logistello
A. Booado Prry. de San Luia



Pedea Legioration Secretario Degiclation Cámara do Senadorea San Luis

	sólidos y líquidos (excluye los servim		
	cios prestados por estaciones de		
		2,30,1	ζ,
624179	Venta de cámaras y cubiertas. Gomerías	:	
	(incluye las que poseen anexos de		
		3,50.	Zi.
624187	Venta de artículos de caucho excepto	·	:
	CONTROL OF STATE OF THE STATE O	3,50 :	14
624195	Venta de artículos de bazar y menaje.	3,50	
		3,000	12
624209	Venta de materiales para la construc- ción excepto sanitarios	3,50	e/
101017		3,50 :	
\$24247 \$3477	Venta de aparatos y artefactos eléc-	opoo .	
024420	tricos para iluminación	3,50	%
204077	Venta de artículos para el hogar	-,	
Q4,742-0-0	(incluye heladeras, lavarropas, coci-		•
	nas, televisores, etc.)	3,50	%
624241	Venta de máquinas y motores y sus		
/a' at 1 at 1 at	requestos	3,50	% .
624268	Venta de vehículos automotores nuevos.	3,50	1/2
624276		3,50	%
	Venta de repuestos y accesorios para		
		3,50	%
624292	Venta de equipo profesional y cienti-		
	fico e instrumentos de medida y de		
	control	3,50	%
624306	Venta de aparatos fotográficos, arti-		
	culos de fotografía e instrumentos de		
	a, a i k a a , p a i i i i i i i i i i i i i i i i i i	3,50	7.
624314	Venta de joyas, relojes y artículos	9 127	.F./
	CONEXOS	3,00	Zu.
624322	Ventas de antigüedades, objetos de		
	arte y articulos de segundo uso excep-	7 5 6	4)
a en a meno	to en remates	3,00	10
624330	Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso en remates.	7 50	7
£94740	Venta o alquiler de articulos de de-	-D # -D -01	1"
044047	porte, espipos e indumentaria deporti-		
	VOSererrore a substitution and a substitution and substit	3.50	7-
694781	Venta de articulos no clasificados en	- 7 - 1	
resultant of	otra parte	3.50	%
624403	Venta de productos en general. Super-	•	
	mercados. Autoservicios	3.50	1/2
ESTA	CLASIFICACION DEBERA SER UTILIZADA SOLA		
	USIVAMENTE POR AQUELLOS RESPONSABLES EN		
CUYOS	ESTABLECIMIENTOS LA DISCRIMINACION POR		
PRODUC	TOS NO PUEDA SER EFECTUADA		
624500	Alquiler de cosas muebles no clasifi-		
	cadas en otra parte	3,50	%
Restau	rantes y hoteles		
	TO BE BOUTHAS M BERTRAS EN SESTEMBAN		
EXPEND	IO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN RESTAURAN-		
	CAFES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS CON		
	10 DE MESA Y/O EN MOSTRADOR Expendio de comidas elaboradas (no		i
COTOTA	incluye pizzas, empanadas, hamburguesas		
	y afines y parrilladas) y bebidas con	1	1
	servicio de mesa para consumo inmedia-	* * * * * * * * * * * * * * * * * * *	
	to en el lugar. Restaurantes y canti-		
	nas (sin espectáculo)	3,50	%
631027	Expendio de pizzas, empanadas, hambur-		
	guesas y afines, parrilladas y bebidas	:	
	con servicio de mesa. Pizzerias,	*	:



Sea, Man reconting veneral processing to the processing of the processing the processing of the proces

Latin Haginiativo Elementario Registativo Climaria do Secondores Sum Luis

	"grills", "sanck bars", "fast foods" y	1 1
	parrillas	7 2
631035		5,50 %
	""- "" Y/V EN DOSTFACOR DE DE DE DE LE	

		•
35 MV 45 75 3 74		7 52 10
631043		3 4 20 %
		7 57 5 84
631051		3 x 30 %
	- ニャガラキソネメーレのカナチを育める かっしゅう はいこうじょ	
	- 4 G (C (C)) - 3 G () 1 G C - 3 G - 4	Y
631078		3,50 %
	- Fritz Garage De Deca Barra England	
	to en el lugar, con espectáculo	r maria
	The second secon	1,00 %
SERVICI	IOS DE ALOJAMIENTO, COMIDA Y HOSPEDAJE	4.5
PRESTAL	DOS EN HOTELES, CASAS DE HUESPEDES,	1 .
632015	- ビッドドストスクラー 登録 一番子の子為の不過の大点 ニュニュー・・・・・・・・・・・・・・・・・・・・・・・・・・・・・・・・・・	
	TYPERENCE OF CRESTAINS AN ANALYTH .	
	PERCAMATO V BOTTOPIST SUFFEEL	
	nes y alojamientos por hora	
632023		
632090	Servicios prestados en campamentos y	,00 %
	lugares de alojamiento no clasificados	
	en otra parte 3	
	,	,50 %
TRAN	SPORTES - ALMACENAMICUTO V BROWNS	
	SPORTES, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIO-	
Transpo	rtes y almacenamiento	
Transpo TRANSPO	rtes y almocenamiento	
Transpo TRANSPO	rtes y almocenamiento	
Transpo TRANSPOI 711128 7	rtes y almacenamiento RTE TERRESTRE Transporte ferroviario de carga y de Dasajeros	
Transpo TRANSPOI 711128 7	rtes y almacenamiento RTE TERRESTRE Transporte ferroviario de carga y de Dasajeros	
Transpo, TRANSPO, 711128 7 711217 7	rtes y almacenamiento RTE TERRESTRE Fransporte ferroviario de carga y de pasajeros	50 %
Transpo, TRANSPOR 711128 7 711217 7	rtes y almocenamiento RTE TERRESTRE Transporte ferroviario de carga y de pasajeros	50 %
Transpo, TRANSPOR 711128 7 711217 7	rtes y almocenamiento RTE TERRESTRE Transporte ferroviario de carga y de pasajeros	50 %
Transpo. TRANSPOI 711128 7 711217 7 t t 711225 7	rtes y almacenamiento RTE TERRESTRE Transporte ferroviario de carga y de pasajeros	50 %
Transpo. TRANSPOI 711128 7 711217 7 t t 711225 7	rtes y almacenamiento RTE TERRESTRE Transporte ferroviario de carga y de pasajeros	50 %
Transpo TRANSPOI 711128 7 711217 7 t 711225 7 711315 7	rtes y alracenamiento RTE TERRESTRE Fransporte ferroviario de carga y de Dasajeros	50 % 50 %
Transpo TRANSPOI 711128 7 711217 7 t 711225 7 711315 7	rtes y alracenamiento RTE TERRESTRE Fransporte ferroviario de carga y de Dasajeros	50 % 50 %
Transpo TRANSPOI 711128 7 711217 7 t t 711225 7 711315 7 711322 7	rtes y alracenamiento RTE TERRESTRE Transporte ferroviario de carga y de pasajeros	50 % 50 %
Transpo, TRANSPOI 711128 7 711217 7 t 711225 7 711315 7 711322 7	rtes y alracenamiento RTE TERRESTRE Fransporte ferroviario de carga y de pasajeros	50 % 50 %
Transpo TRANSPOI 711128 7 711217 7 t 711225 7 711315 7 711322 7 e t	rtes y alracenamiento RTE TERRESTRE Fransporte ferroviario de carga y de pasajeros	50 % 50 % 50 %
Transpo TRANSPOI 711128 7 711217 7 t 711225 7 711315 7 711322 7 e t	rtes y alracenamiento RTE TERRESTRE Fransporte ferroviario de carga y de pasajeros	50 % 50 % 50 %
Transpo TRANSPOI 711128 7 711217 7 t 711225 7 711315 7 711322 T *** ** ** ** ** ** ** ** ** ** ** ** *	rtes y alracenamiento RTE TERRESTRE Fransporte ferroviario de carga y de pasajeros	50 % 50 % 50 %
Transpo TRANSPOI 711128 7 711217 7 t 711225 7 711315 7 711322 T et m	rtes y alracenamiento RTE TERRESTRE Fransporte ferroviario de carga y de pasajeros	50 % 50 % 50 %
Transpo. TRANSPOI 711128 7 711217 7 tt 711225 7 711315 7 711322 T et 711411 T im.	rtes y alracenamiento RTE TERRESTRE Transporte ferroviario de carga y de pasajeros	50 % 50 % 50 %
Transpo, TRANSPOI 711128 7 711217 7 tt 711225 7 711315 7 711322 T et mm	rtes y alracenamiento RTE TERRESTRE Fransporte ferroviario de carga y de pasajeros	50 % 50 % 50 %
Transpo, TRANSPOI 711128 7 711217 7 tt 711225 7 711315 7 711322 T ##################################	rtes y alracenamiento RTE TERRESTRE Fransporte ferroviario de carga y de pasajeros	50 % 50 % 50 %
Transpo, TRANSPOI 711128 7 711217 7 tt 711225 7 711315 7 711322 T ##################################	rtes y alracenamiento RTE TERRESTRE Fransporte ferroviario de carga y de pasajeros	50 % 50 % 50 %
Transpo, TRANSPOI 711128 7 711217 7 t 711225 7 711315 7 711322 T ##################################	rtes y alracenamiento RTE TERRESTRE Fransporte ferroviario de carga y de pasajeros	50 % 50 % 50 % 50 %
Transpo, TRANSPOI 711128 7 711217 7 t 711225 7 711315 7 711322 T ##################################	rtes y alracenamiento RTE TERRESTRE Fransporte ferroviario de carga y de pasajeros	50 % 50 % 50 % 50 %
Transpo. TRANSPOI 711128 7 711217 7 tt 711225 7 711322 7 711322 7 ** ** ** ** ** ** ** ** **	rtes y alracenamiento RTE TERRESTRE Transporte ferroviario de carga y de pasajeros	50 % 50 % 50 % 50 %
Transpo. TRANSPOI 711128 7 711217 7 tt 711225 7 711322 T ** ** ** ** ** ** ** ** **	rtes y alracenamiento RTE TERRESTRE Transporte ferroviario de carga y de pasajeros	50 % 50 % 50 % 50 %
Transpo. TRANSPOI 711128 7 711217 7 tt 711225 7 711322 T ** ** ** ** ** ** ** ** **	rtes y alracenamiento RTE TERRESTRE Transporte ferroviario de carga y de pasajeros	50 % 50 % 50 % 50 %
Transpo. TRANSPOI 711128 7 711217 7 tt 711225 7 711322 7 711322 7 ** ** ** ** ** ** ** ** **	rtes y alracenamiento RTE TERRESTRE Transporte ferroviario de carga y de pasajeros	50 % 50 % 50 % 50 %
Transpo. TRANSPOI 711128 7 711217 7 tt 711225 7 711322 7 711322 7 711411 T mm 711411 T mm 711416 S 711616 S 711624 S 6111632 S 611632 S 61162 S	RTE TERRESTRE Transporte ferroviario de carga y de pasajeros	50 % 50 % 50 % 50 % 60 %
Transpo. TRANSPOI 711128 7 711217 7 tt 711225 7 711322 7 711322 7 711411 T mm 711411 T mm 711416 S 711616 S 711624 S 711632 S 711640 Se 711640 Se	RTE TERRESTRE Transporte ferroviario de carga y de pasajeros	50 % 50 % 50 % 50 % 60 %
Transpo. TRANSPOI 711128 7 711217 7 tt 711225 7 711322 7 711322 7 711411 T mm 711411 T mm 711416 5 711616 5 711624 5 711632 5 711640 5 8	RTE TERRESTRE Transporte ferroviario de carga y de pasajeros	50 % 50 % 50 % 50 % 60 %

1.

The state of controlling of the first state of the state



Suden Laination Secretaris Segislativa Camero do Senadores Sem Luis

		*
711691	Servicios relacionados con el trans- porte terrestre no clasificados en	
	otra parte (incluye alquiler de automo tores sin chofer)	3,50 %
TRANSPO	DRTE POR AGUA Transporte oceánico y de cabotaje de	
	carga y de pasajeros	3,50 %
	rior de carda y de pasajeros	3,50 %
712310	Servicios relacionados con el trans- porte por agua no clasificados en otra	
	parte excepto guarderías de lanchas (incluye alquiler de buques, etc.)	3,50 %
712329	Servicios de guarderías de lanchas	3,00 <i>6</i>
TRANSP	ORTE AEREO Transporte aereo de pasajeros y de	
	ратра	3,50 %
713228	Servicios relacionados con el trans- porte aéreo (incluye radiofaros,	
	contros de control de vuelo, alqui-	
	ler de aeronaves, etc.)	3,50 %
SERVIC	IOS CONEXOS CON LOS DE TRANSPORTE	
719110	i Sarvicios conexos con los de trans-	
	porte (incluye agencias de turismo, agentes maritimos y aéreos, embalajes,	
	etr.)	
	Ingresos por comisiones y/o bonifi- caciones	4,10 %
	Ingresos por productos o servicios	1.0
770710	propios	3,20 %
/ 17210	cámaras refrigeradoras, etc.)	3,50 %
		1
- Comun i - 7/2001	icaciones 1 Comunicaciones por correo, telégrafo y	
	tolex	2,30 %
	S Comunicaciones por radio, excepto radiodifusión y televisión	2,30 %
720046	a Comunicaciones telefónicas, base impo-	0 70 7
	nible general	Sagnard 14
	Bodinetin	4,10 %
72009	7 Comunicaciones no clasificados en otra parte	2,30 %
		indirection of the second of t
33.7	TABLECIMIENTOS FINANCIEROS, SEGUROS, ENES INNUERLES Y SERVICIOS TECNICOS Y	4
PR	OFESIONALES (EXCEPTO LOS SOCIALES Y MUNALES), ALQUILER, ARRENDAMIENTO DE	
II A	QUINARIA Y EQUIPO	
0 pe ra	ciones y servicios financieros	
ESTAB	RLECIMIENTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS	1
81011	8 Operaciones de intermediación de recursos monetarios realizados por	10
	Rancos	4,10 %
81021	5 Operaciones de intermediación finan- ciera realizadas por compañías finan-	
	турума,	. 4,10 %
81022	23 Operaciones de intermediación finan- ciera realizadas por sociedades de	
	aborto A biggiano bala ja kikienda k	
	And the second of the second o	

Bactelario Legislativo
R./Benndo Phry. de San Lui

Suchen Degiatation Secret as Degiatation Character de Secretors

		s in	nuel	bles											
01/07T1	Otro			·	3. 4		* * *					-	4,1	0	%
010201	cier	acio a re	nes aliz	ae sada	INT	erm or	edi cai	acı.	ėβ ∶ do d	fin - ra.	⊒≀n — ∹ + + -		A 1	i. Or i	.,
810290	-Ope≀	acio	nes	de	int	erm	edi	acia	ón i	bab.	i tua	žΙ	-1. j. 4.	2	/#
	entr	e of	ロとせる	a v	dem	and	a d	e re	2011	r=1) ·	₹		1		
	Tina	ncie	ros fil-	rea	II.	ada	5 D	$\phi r = \epsilon$	ent.	ida	des				
	ve c	2535 2535	uu.c	auds ക്ക	en Sin	OT W	ra ana	part nte:	= 'H'	(<i>ex</i>)	7.1.U~	. 1	A 1	ė.	-,
810312	Serv	icio:	s re	lac	ion	ado	5 6	on i	ppel	raci	ione	15	ا چه خو ۱	Ψ.	14
	्वंट 1	nter	ned x	iaci	δη-	con	di	W154	95	(mor	reda	2			-
	extr	anje nar	ra) 	<i>y</i> 0	tro	5 5 4 2	e riv	icia	25 /	ore:	ta-	•			
	corr	edori		to. le c	anh	uw. io	ಯನ್ನು V ರ	or. ivis	icii tas.	725	У		d. 11	٠, ،	7
810320	Serv	icio:	s re	:lac	ion	ado	s c	on c	oe i	rac.	ione	-57	Transition of the second		r#
	de i	nteri	nedi	aci	5n	pre	sta	dos	001	a a	en-				
810339	. tes -Sa⊧u	burs:	átil - de	ਵਿਤ ਵਿਤ	y e	xtr	abu	rsát	rile	25.			4,11	3 '	/.
### ## ## ## 10 1.	tari	eta (n we de c	on e	nen ra	CTS.	CIO r#d	na ito.	r r a	1163	o de		et 77	n i	7
810428	Oper	a⊂io)	105	rin	and	ier	33	con	rec	ur:	03		د عراقو ۱۳۰		ľĸ
	mone	tario	25 6	rop	105	. P	res	tam:	ista	35.			2,50	9 :	/_
810436	uper	acio:	105	fin	anc	ier.	as 	con	dit Site	'3. ⊊ē	15 _e				
	prop	ios.	Ren	tis	a P	± 1 ()	163	- m O L	21.11	ar.	05		at 11	· ·	7
810440	Admi	nist.	rado	ras	de	Fo	ndo	de	Jul	oi La	aciá	17			*
	y Pe	សទរ⊴ា	1. A	dmi	nis	tra	dor	as o	le f	one	lo		1.50		
210441	Comp	n de Sazas	2 n v	ers	16n	* * *. 	* * *					*	3,50) ;	/
020772	emis	ania: ión i	te v	o ca calo	pit res	ali. Bi	zac not	lon arai	y a cine	eno i	rox		d. 11	") 4	,
					, m.		po c	~ · == 1	* (/ =		. * * *	•	TFAL		(#
										7			11		
820016	Serv	icios	pr	est	ಕಥೆ೦	s p	or	COMP	añi	2.5	₫₽				
	5egu	FO 5,20	/ re	825	qur	05.	N D E						4,10	D 0	% ,
820017	segu Serv ras	rosa) iciós de ti	re pr aba	ase est jos	gur ado	os. s p)	las	Ase	gur	ado	••••			*
	segu Serv ras Serv	rosan iciós de ti icios	re pr aba re	ase est jos lac	gur ado ion	os. s po ado:	,,, or ,,,	las ins	Ase eau	gur	ad:				*
820017	segu Serv ras Serv pres	rosa) iciós de ti icios tados	re pr aba re po	ase est jos lac r e	gur ado ion nti	os. s po ado: dado	or s c	las On s o pe	Ase egu	gur ros	ado ado				*
820017	segu Serv ras Serv pres clas	rosan iciós de ti icios tados ifica	re pr caba re po dos	ase est jos lac r e en	gur ado ion nti ot	os. s po ado: dado ra	or s c es c	las on s o pe	Ase egu rso	gur ros nas	ado ino	*	3,50) ;	Z
820017 820091	segu Serv ras Serv pres clas agen	rosan iciós de ti icios tados ifica tes o	re praba re po dos de s	ase est jos lac r e en egu	gur ado ion nti ot ros	os. s po ado: dado ra ; e	or 5 c es par	las on s o pe te (Ase egu erso inc	gur ros nas	ado no e	*	3,50) ;	Z
820017 820091 Bienes	segu Serv ras Serv pres clas agen inm	rosan iciós de ti icios tados ifica tes c ueble	re presentation process recorded solution pr	est jos lac r e en egu	gur ado ion nti ot ros	os. s po ado: dado ra ; e rví:	or secon par tc.	las on s o pe te (Ase egu erso inc	gur ros nas luy	ado no e	*	3,50) ;	Z
820017 820091 Bienes profesi	segu Serv ras Serv pres clas agen inm	rosam iciós de tr icios tados ifica tes c ueble	r re t pr taba tare to po taba tare to po taba tare tare tare tare tare tare tare tar	est jos lac ren egu Y	gur ado ion nti ros se to	os. s po ado: dado: ra ; e: rvi)	or s co es par tc.	las on se o pe te ()	Ase egu erso inc	gur ros luy	no e	- Y	3,50) ;	Z
820017 820091 Bienes profesi Comunal	segu Serv ras Serv pres clas agen inm ional les,	rosamiciós de tr iciós tados tados ifica tes o ueble es	res presentes possible son extension of the son ext	ase est jos lac r e en egu Y cep	gur ado ion nti ros se to	os. s po ado: dado: ra ; e: rvi)	or s co es par tc.	las on se o pe te ()	Ase egu erso inc	gur ros luy	no e	- Y	3,50) ;	Z
820017 820091 Bienes profesi Comunal maquina	segu Serv ras Serv pres clas clas agen inm ional les, aria	rosaniciós de tri iciós tados ifica ifica uebla es y equ	respective	ase est jos lac r e en egu Y cep	gur ado ion nti ros se to	os. s po ado: dado: ra ; e: rvi)	or s co es par tc.	las on se o pe te ()	Ase egu erso inc	gur ros luy	no e	- Y	3,50) ;	Z
820017 820091 Bienes profesi comunal maquina BIENES	segu Serv ras Serv pres clas clas agen inm ional les, aria	rosaniciós de triciós de triciós tados triciós trices cueble es y equ EBLES	respectable rebasere pondos re ex ex ex utipo	est jos lac r e en egu Y cep ile	gur ado ion nti ros ros se	os. s pe ado: dade ra e rvi: V	or ses par tc. cio:	las las on se te () s so rend	Ase egu inc inc écn ecia	gur ros nas luy rico les ent	ado no e s o d	- Y	3,50) ;	Z
820017 820091 Bienes profesi Comunal maquina	segu Serv ras Serv pres clas agen inm (onal (es, aria Oper	rosamiciós de triciós de triciós tados triciós trices cueble es y equ EBLES acior	respectives properties	ase est jos lac r en egu Y con	gurado ion nti ros se to	os. s po ado: dado: ra p rvi: v	or s co es tc. cio: cio:	las in se te te te te te te	Ase eguerso inc	gur ros nas luy ico iles ent	no e s o d	y y e	3,50) ;	Z
820017 820091 Bienes profesi comunal maquina BIENES	segu Serv ras Serv pres clas agen inm (onal (es, aria Oper	rosamiciós de tri iciós tados irica ter o ueble es y equ EBLES acior iler	respectation respectations res	est jos lac r en egu y cep con rre	guradoion ntii ntot ros to im	os. s po ado: ado: ra po rvi: v v mue: mue:	or ses par cio: cio: ar	las on se te (s to rend	Ase eguerso included and and and and and and and and and an	gur ross luy ico ies ent	no e o d	y y e	3,50) ;	Z
820017 820091 Bienes profesi comunal maquina BIENES	segu Serv ras v Seres press cagen inmal (es, aria Opequen propnien	rosagiciós de traciós de traciós tecios tecios tecios es y equ EBLES aller tios de	respondent por action of the second of the s	aseest joss lacter en egu y cepe ile con rre luy mue	gurado ion noti ros se in nda e a ble	os., por	or sees cos cos cos cos cos cos cos cos cos co	Ias son per () s s	Aseeguersociani erscinceeciani eciani xcomeciani	gur iros nas luy rico nico ent pto ent ent	no d	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	3,50) ;	Z
820017 820091 Bienes profesi comunal maquina BIENES	seguv rasv serv serv serv serv serv serv serv se	rosagi iciós de ti iciós tatica tifica teble y equ EBLES acior tios (a son, l	reparted to the control of the contr	aseest joscalace joscalace egu y cepu con rrey mue o.	gur adoion ion not ros se im nda able urb	os ado: ado: ado: ra ; e rvi: Y mue: de: de: ani:	or con control of tec.	Ias	Aseeguerscennceeciaari eciaari eciaari eciaari eciaari eciaari eciaari eciaari	gur iros inas iluy icos ileo ent pto ent ent ubd	no de les ploivi	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	3,50) ;	Z
820017 820091 Bienes profesi comunal maquina BIENES	segu Serv Serv Seres press cagen inmal les, aria INMU Opequ propentación	rosamiciós de tides de tides tifica eble y equ EBLES acior den, la on, con	reprabas repras representant re	asetsioscilacesioscilaces egu y cepe con review mue o, v	guradoionintiticos se to inida a ble burb.	os ado: ado: ado: rvi Y mue: de: ani: ani: ani:	or sear cos ar blee cadm	las	Asecegucince consider constant	gur iros inas iluy icos ileo ent pto ent ent ubd	no de les ploivi	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	3,50) ;	Z
820017 820091 Bienes profesi comunal maquina BIENES	segu Serv Serv Serv Serv Serv Serv Serva inmi ional Ies, INMU Prical prica prica	rosamiciós de iterátes de la cuesta del cuesta de la cuesta del cuesta de la cuesta de la cuesta del cuesta de la cuesta de la cuesta de la cuesta de la cuesta del cuesta de la cuesta de	respective representation representa	asetsteinest	guradoionioticos se tra inclustro se tra inclustro de activado activado de	os adoora rvi Y muei Y muei ani: de ani:	or sept cos ar bitole cos ar		Ase equoring a contract of the	gur rossiluy ricosiles ent pto ent ent ubd	no d les ploivi n,	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	3,50) ;	Z
820017 820091 Bienes profesi comunal maquina BIENES	segu Serv Serv Serv Serv Serv Serv Serva Serva Inmules, Alles, Alles Properties Administration Administration	rosamicios rociós de cios de c	representation repres	asetsosce en y cere y con en y	guroontits rose rose indaeble mumto	osdo: os.	or constant	las son se conto se	Aserguerince characterince characterine ch	gur rossiluy icosiles ent ptoce ent ubde ema	ado no e s o d les plo ivi n, ta-	yye	3,50) j	2
820017 820091 Bienes profesi comunal maquina BIENES 831018	segu Serv Serv Serv Serv Serv Serv Serva S	rosamica de la ciosamica de la	reference repaire repa	asetsoscile egu y cepe con egu y cepe con e con	gad.onitots e indaelente m.isin	osdo: osdo	or sept coa leoe leo leo leo leo leo leo leo leo le	las	Aserguerin con control con control con	gur rossiluy icosilest icosilest ptodest end ubdd cis	adoo no e s o d les aploin, ta-	yye	3,50 4,70	2 2	Z.
820017 820091 Bienes profesi comunal maquina BIENES	seguv ras varias nami les, a londi les, a londi les, a londi les in mi les i	rosamica de la ciosamica de la	/ reference / repair	asetsosciles estados e	guroonitots e inda e e e e e e e e e e e e e e e e e e e	os. Postadad (company) os postadad (company)	.o.sept coa etoeecm ()		Asergo control	gur. ross nay ices ices too lent puebd ema ucie	adoo d les apioin, taes	yye	3,50 4,20	2 2	Z.
820017 820091 Bienes profesi comunal maquina BIENES 831018	seguv ressures ressures ressures ressures ressures ressures ressures ressures ressures resures	rosamiciosiós de la ciós de la ci	reraeos euro sede seuro seuro sede seuro	asetsosceenu yepe coneuye yepe coneuye, vinson dereil	ga.in r tr indaebtem tmam	os.pos.adda e i la mail de la companya e i la mail de la companya e i la compa	.or.comeco estate estat		A egran nai emre sa recia de mare de	rossy icossy icos	ado no e s o d s ploin, tales-	yye	3,50 4,10 4,10	7 7 7	
820017 820091 Bienes profesi comunal maquina BIENES 831018	seguv	rosanios rociós de cios de cio	repage of the control	asetsoscella est social est social est social est est social est est social est est social est	gad	os.pos.addadr, roi.addadr, roi.addadr, roi.addadr, roi.addadr, roi.addadadadadadadadadadadadadadadadadada	or sept cos a levelect (e) to elected (e) to electe	las see	Aseguoca na conressa ranconressa ranconres	ent cost	ado no e s o d les aploin, taes	y y e	3,50 4,10 4,10	7 7 7	
820017 820091 Bienes profesi comunal maquina BIENES 831018	seguv ras v seguv ras v seguv ras v segu na inal inal inal inal inal inal inal i	rosamile ros	repage of the control	asetsoscilace est y cepe y con est y p con est y p	gad	os.pos.addadr, roi.addadr, roi.addadr, roi.addadr, roi.addadr, roi.addadadadadadadadadadadadadadadadadada	or sept cos a levelect (e) to elect cos a levelect cos a leve	las see	Aseguoca na conressa ranconressa ranconres	ent cost	ado no e s o d les aploin, taes	y y e	3,50 4,10 4,10	7 7 7	
820017 820091 8ienes profesi comunal maquina 8IENES 831018	segu Serv Serv Serv Serv Serv Serv Serv Serv	rosamica con ciós de c	representation of the control of the	asetsoscila esta substitution de la confermica de la conf	gurooritos e tr inda e e burnte m. rismandam. rismandam. rismandam. rismandam. reconstruction e e e e e e e e e e e e e e e e e e e	os.pos.addader.com	or sept coa blocked. Coa blocke		A egrin and control of the control o	ent cossy consider the constant of the constan	ado no e s o d les ploin, ta- les lo L	yyye os	4, 10 4, 10 4, 10) 1) 1) 7	
820017 820091 8ienes profesi comunal maquina 8IENES 831018	segu Serv Serv Serv Serv Serva a inm ional INMU Opequ prical prical prical dores Admis Admis Admis Serv Serv Serv	rosamica rocamica roc	representation repres	asetsoscila esta esta esta esta esta esta esta est	gadnitos e indaelebratem sen indaelebratem sen indaelebratem sen iidae e ii	os.pos.adda e common de co	.o.septc coa local		A erri . ecia xinoyt), iius E s	eguriossy cossiluiros en tentro de la contra del contra de la contra del la contr	ado no e s o d les ploi vi n, ta- les-	y y e	4,10 4,10 4,50)))))))))))))))))))	
820017 820091 8ienes profesi comunal maquina 8IENES 831018	seguv Serv Serv Serv Serv Serva inal Inal Inal Inal Inal Inal Inal Inal I	rosamies ros	representation repres	asetsosce en u y epe con en u e e y epe con en u e v e pe e con en u e v e pe e e e y e e e e e e e e e e e e e	gadnitos e indaelebraem, istadam o coli	os.pos.adda e os	.o.sept coa liveecam (let o) Ales		A.egrin. ecial enry sa r.o.mye C.o.mye	egurossy cossy construction obtained the construction of the c	ado no e s o d les ploi vi n, ta- les-	y y e	4, 10 4, 10 4, 10)))))))))))))))))))	
820017 820091 8ienes profesi comunal maquina 8IENES 831018	seguv	rosamies rosamies rociós de ciós de ci	repage of the property of the	asetsosce en u est social regular en u est social regular en u est est en u est	gad.in or tr indaebhrem.tmam. F. oilan	os. posto de la companya de la compa	orsept coa live econo (ON A) os		A erii ecia xiacyt), iius E saud	eg.rossy.cost obdoxdo abeat obdoxdo abeat republication of the control of	ado. no e s o d s o le aploi n t s o le s o	yye	4,10 4,10 4,50)))))))))))))))))))	
	810290 810312 810320 810339 810428 810440 810441 Seguro:	\$10231 Oper cier \$10290 Oper entr fine no ye of \$10312 Serv de i extr dos corr \$10320 Serv de i tes \$10329 Serv tari \$10428 Oper mone \$10436 Oper acci prop \$10440 Admi y Per Comú \$10441 Comú \$10441 Comú \$10441 Comú emis	810231 Operacio ciera reservaria per sentre of financie no clasi: ye casas \$10312 Servicio: de internextranje: dos por corredores \$10320 Servicio: de internex burs: \$10320 Servicio: de internex burs: \$10428 Operacion monetario \$10436 Operacion acciones propios. \$10440 Administration (Común de \$10441 Compañías emisión (Compañías emisió	810231 Operaciones ciera realiz 810290 Operaciones entre oferte financieros no clasifica ye casas de 810312 Servicios rede intermedi extranjera) dos por casa corredores of 810320 Servicios rede intermedi tes bursatii 810339 Servicios de intermedi tes bursatii 810428 Operaciones monetarios propios. Rene 810440 Administrado y Pensián, A Comán de Inv 810441 Compañías de	810231 Operaciones de ciera realizada 810290 Operaciones de entre oferta y financieros rea no clasificadas ye casas de cam 810312 Servicios relac de intermediaci extranjera) y o dos por casas, corredores de c servicios relac de intermediaci tes bursatiles 810329 Servicios de fi tarjeta de comp 810428 Operaciones fin monetarios prop 810436 Operaciones fin acciones y otro propios. Rentis 810440 Administradoras y Pensión, Admi Común de Invers 810441 Compañías de ca emisión de valo Seguros	810231 Operaciones de int ciera realizadas p 810290 Operaciones de int entre oferta y dem financieros realiz no clasificadas en ye casas de cambio 810312 Servicios relacion de intermediación extranjera) y otro dos por casas, age corredores de camb 810320 Servicios relacion de intermediación extranjera) y otro dos por casas, age corredores de camb 810320 Servicios de financión tes bursátiles y e 810339 Servicios de financión tes propios de financión monetarios propios 810428 Operaciones financiónes y otros y propios. Rentistas 810440 Administradoras de y Pensión, Adminis Común de Inversión 810441 Compañías de capit emisión de valores Seguros	810231 Operaciones de interm ciera realizadas por 810290 Operaciones de interm entre oferta y demand financieros realizada no clasificadas en ot ye casas de cambio y 810312 Servicios relacionado de intermediación con extranjera) y otros s dos por casas, agenci corredores de cambio 810320 Servicios relacionado de intermediación pre tes bursátiles y extr 810339 Servicios de financia tarjeta de compra y c 810428 Operaciones financier monetarios propios. P 810436 Operaciones financier acciones y otros valo propios. Rentistas 810440 Administradoras de Fo y Pensión, Administra. Común de Inversión 810441 Compañías de capitali emisión de valores hi	810231 Operaciones de intermedi ciera realizadas por caj 810290 Operaciones de intermedi entre oferta y demanda d financieros realizadas p no clasificadas en otra ye casas de cambio y age 810312 Servicios relacionados c de intermediación con di extranjera) y otros serv dos por casas, agencias, corredores de cambio y d 810320 Servicios relacionados c de intermediación presta tes bursátiles y extrabu 810339 Servicios de financiació tarjeta de compra y créd 810428 Operaciones financieras monetarios propios. Pres 810436 Operaciones financieras acciones y otros valores propios. Rentistas 810440 Administradoras de Fondo y Pensión, Administrador Común de Inversión 810441 Compañías de capitalizac emisión de valores hipot	810231 Operaciones de intermediacioni ciera realizadas por cajas de 810290 Operaciones de intermediacionentre oferta y demanda de refinancieros realizadas por en oclasificadas en otra para ye casas de cambio y agente: 810312 Servicios relacionados con ede intermediación con divisor extranjera) y otros servicios dos por casas, agencias, of corredores de cambio y divis extranjera) y otros servicios de intermediación prestados tes bursátiles y extrabursát 810320 Servicios relacionados con ede intermediación prestados tes bursátiles y extrabursát 810339 Servicios de financiación a tarjeta de compra y crédito. 810428 Operaciones financieras con monetarios propios. Prestam 810436 Operaciones financieras con acciones y otros valores mol propios. Rentistas	S10231 Operaciones de intermediación ciera realizadas por cajas de 810290 Operaciones de intermediación entre oferta y demanda de recur financieros realizadas por ent. no clasificadas en otra parte y y casas de cambio y agentes de 810312 Servicios relacionados con opera de intermediación con divisas extranjera) y otros servicios y dos por casas, agencias, oficio corredores de cambio y divisas. 810320 Servicios relacionados con opera de intermediación prestados por tes bursátiles y extrabursátiles su servicios de financiación a trates de compra y crédito 810428 Operaciones financieras con reacciones y otros valores mobilis propios. Rentistas	S10231 Operaciones de intermediación finaciera realizadas por cajas de crec 810290 Operaciones de intermediación hab. entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidad no clasificadas en otra parte (excepta y e casas de cambio y agentes de be 810312 Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas (mon extranjera) y otros servicios pres dos por casas, agencias, oficinas corredores de cambio y divisas 810320 Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agentes bursátiles y extrabursátiles 810339 Servicios de financiación a través tarjeta de compra y crédito 810428 Operaciones financieras con recurs monetarios propios. Prestamistas 810436 Operaciones financieras con divisa acciones y otros valores mobiliarios propios. Rentistas	S10231 Operaciones de intermediación financiera realizadas por cajas de crédito 810290 Operaciones de intermediación habítus entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades no clasificadas en otra parte (excluye casas de cambio y agentes de bolsa 810312 Servicios relacionados con operacione de intermediación con divisas (moneda extranjera) y otros servicios prestados por casas, agencias, oficinas y corredores de cambio y divisas 810320 Servicios relacionados con operacione de intermediación prestados por agentes bursátiles y extrabursátiles 810339 Servicios de financiación a través de tarjeta de compra y crédito 810428 Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas 810436 Operaciones financieras con divisas, acciones y otros valores mobiliarios propios. Rentistas	S10231 Operaciones de intermediación financiera realizadas por cajas de crédito. S10290 Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades no clasificadas en otra parte (excluye casas de cambio y agentes de bolsa) S10312 Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas (moneda extranjera) y otros servicios prestados por casas, agencias, oficinas y corredores de cambio y divisas S10320 Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agentes bursátiles y extrabursátiles S10339 Servicios de financiación a través de tarjeta de compra y crédito S10428 Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas S10436 Operaciones financieras con divisas, acciones y otros valores mobiliarios propios. Rentistas	S10231 Operaciones de intermediación finan- ciera realizadas por cajas de crédito. 4,1. S10290 Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades no clasificadas en otra parte (exclu- ye casas de cambio y agentes de bolsa) 4,1. S10312 Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas (moneda extranjera) y otros servicios presta- dos por casas, agencias, oficinas y corredores de cambio y divisas 4,1. S10320 Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agen- tes bursátiles y extrabursátiles 4,1. S10339 Servicios de financiación a través de tarjeta de compra y crédito 4,1. S10428 Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamístas 2,5. S10436 Operaciones financieras con divisas, acciones y otros valores mobiliarios propios. Rentistas 4,1. S10440 Administradoras de Fondo de Jubilación y Pensión, Administradoras de Fondo Común de Inversión 4,1. S10441 Compañías de capitalización y ahorro, emisión de valores hipotecarios 4,1. Seguros	ciera realizadas por cajas de crédito. 4,10 810290 Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades no clasificadas en otra parte (excluye casas de cambio y agentes de bolsa) 4,10 810312 Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas (moneda extranjera) y otros servicios prestados por casas, agencias, oficinas y corredores de cambio y divisas 4,10 810320 Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agentes bursátiles y extrabursátiles 4,10 810339 Servicios de financiación a través de tarjeta de compra y crédito 4,10 810428 Operaciones financierás con recursos monetarios propios. Prestamistas 2,50 810436 Operaciones financieras con divisas, acciones y otros valores mobiliarios propios. Rentistas 4,10 810440 Administradoras de Fondo de Jubilación y Pensión, Administradoras de Fondo Común de Inversión



Multiple States

Secretaric Logistative

A. Bonzdo Przy. 49 Bac Jah

False Desperties

Southern Desperties

Southern Desperties

Southern Desperties

Southern Desperties

Southern Desperties

Southern Desperties

832314	Courtering de l'about les la company	
	Servicios de elaboración de datos y	
·	computación	3.50 %
832413	Servicios relacionados con la cons-	
	trucción. Ingenieros, arquitectos y	
	tarakene	
in Talana	tecnicos	3,50 %
032421	- Servicios decládicos v de prochamistas.	3.50 %
832448	l Defivicios de estudios térniros u	- ,
	arquitectánicos no clasificados en	
	- Andread Control of CIMPALICADO EN	
·	otra parte	3,50.%
832400	- Servicios relacionados con la electró-	
	nica y las comunicaciones. Ingenieros	
	v familia	
832464	y técnicos	3,50 %
032404		
	dos en otra parte. Ingenieros v tár-	
	nicos químicos, agrónomo, navales, etc.	7 50 4
832510	Servicios de publicidad (incluye	3,30 %
,a,	secrition de publicidad (incluye	
	agencias de publicidad, representan-	
	tes, recepción, publicación de avisos,	
	redacción de textos publicitarios y	
	diameter at the property of th	
	ejecución de trabajos de arte publi-	
	citario, etc.)	3.50 %
	Si la base imponible es sobre comisio-	
	Des v/o hovifications	
oragan	nes y/o bonificaciones	
002027	Servicios de investigación de mercado	3,50 %
832928	Servicios de consultoria económica y	
	financiera	3,50 %
97797A		3107 6
002700	Servicios prestados por despachantes	1.1
	de aduana y balanceadores	3,50 %
832944	Servicios de gestoría e información	
	sobre creditos	T 17 75 447
070050	- БУБСБ - БСБББССБ напизиновения инивинивания.	3,50 %
002702	Servicios de investigación y vigilan-	
	C. C	3,50 %
832960	Servicios de información. Agencias de	
	motivation	
070070	noticias	3,50 %
8327/7	Servicios técnicos y profesionales no	
	clasificados en otra parte (incluye	
	servicios de impresión heliográfica,	
	fotocopias, taquimecanografía y otras	1 .
	formas de reproducción, excluidas	
	A contract of the second of th	3.50 %
		many to
MAUTO	TO V ADDENDANTEUES DE MANAGEMENT	
ALGUILL	ER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO	7
833010	Alquiler y arrendamiento de maquinaria	1 .
	y equipo para la manufactura y la	1
	or and the part of the control of th	1111
077000	construcción (sin personal)	3,50 %
833027	Alquiler y arrendamiento de maquinaria	
	y equipo agricola (sin personal)	3 50 7
833037	Alquiler y arrendamiento de maquinaria	wyww.m
	dara - , a consumienco de maduinatia	
	y equipo minero y petróleo (sin	
	personal)	3.50 %
833045	Alquiler y arrendamiento de equipos de	
	computación y máquinas de oficina,	and the first
	composacion y maddinas de oricina,	() () ()
	cálculo y contabilidad (sin personal)	3,50 %
833053	Alquiler y arrendamiento de maguina-	
-	ria y equipo no clasificados en otra	
	narke	7
1	parternamentern	3,50 %
		1
9. SERV	ICIOS COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES	
1.2	,	
Admini	throwever Otherson was	\$ +
AUMINIS	tración Pública y defensa	
710015	Administración Pública y defensa	0.00 %
	ত তেওঁ প্ৰাৰ্থ কৰিছে আছিল কৰিছে জিলা জিলা জিলা জিলা জিলা জিলা জিলা জিলা	大寶 电电子槽
ا شاک در سروا	مه و ورزورزرست سلام سما	1
Servici	os de saneamiento y similares	1.0
720010	Servicios de saneamiento y similares	
	(incluye recolección de residuos,	
	Names and the contract of the stations,	
	limpieza, exterminio, fumigación, de-	



	sinfección, desagote de pozos negros y cámaras sépticas, etc.)	3 50	. 4
Servic	ios sociales y otros servicios comunale		7.0
conexa	? s	:	
INSTRU	CCION Y ENSERANZA		
931012	Enseñanza preprimaria, primaria, se-		
	cundaria, superior, por corresponden- cia, etc	7 E/O	er.
		4900	- (#
INVEST	IGACIONES Y CIENCIAS		
932019	Investigaciones y ciencias. Institu-		
	ciones y/o centros de investigación y		
	científicos	3,50	7.
SERVIC.	IOS MEDICOS Y ODONTOLOGICOS; OTROS SER-		
<i>VICIOS</i> 933112	DE SANIDAD Y VETERINARIA Servicios de asistencia médica y odon-		
	tológica prestados por sanatorios,		
	clinicas y otras instituciones simi-		
933120	Servicios de asistencia prestados por	3,50	7
	médicos, odontálogos y otras especia-		
	lidades médicas	3,50	%
733137	Servicios de análisis clínicos. Labo- racorios. A	77 - 6770	*/
933147	Servicios de ambulancias, ambulancias	3,50	in
	especiales, de terapia intensiva móvil	2.3	. :
933198	y similares Servicios de asistencia médica y ser-	3,50	%
	vicios relacionados con la medicina	% §	
077000	no clasificados en otra parte Servicios de veterinaria y agronomía	3,50	7/2
		3,50	7.
SERVIC:	IOS DE ASISTENCIA SOCIAL		
7.34011	Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos, guarderías y		
	Similares	3,50	%
SERVIC	IOS DE ASOCIACIONES COMERCIALES, PROFE- ES Y LABORALES	-	
	Servicios prestados por asociaciones	-	
	'profesionales, comerciales y laborales		
	(incluye camaras, sindicatos, etc.)	0,00	1.
SERVICI	IOS SOCIALES Y COMUNALES CONEXOS NO	and the second	
CLASIF	ICADOS EN OTRA PARTE	1 1 1	
7-3711.0	Servicios prestados por organizaciones religiosas	0 00	i.
939919	Servicios sociales y comunales conexos		
•	no clasificados en otra parte	0,00	%
Servici	ios de diversión, esparcimiento y	. :	
servici	ios culturales		1
SERVICI	IOS RELACIONADOS CON PELICULAS CINEMA-		
TOGRAFI	ICAS, RADIO, TELEVISION, OBRAS, ESPEC-		
TACULOS	S TEATRALES Y MUSICALES, ETC. Producción de películas cinematográfi-	1	,
	cas y de televisión	3,50	%
941123	Servicios de revelado y copia de		
	películas cinematográficas. Laborato-	The second	¥-
941212	rios cinematográficos	3,5U	lu
	cinematográficas	3 50	4

Sacratario Legislativo
Prop. do San Lule



Duder Sugreac**ivo** Secretarda Sugislativo Cácerora ele Senadores Sans Luis



MA FORD FIGURATION FERRES

Structure in agrantive

7. Senudo Prop. 49 Sen Lute

Ome o Tagallativo Naced de Legislativo Chresso de Temadores Caro Luis

	94122	O Distribución y alquiler de peli	(cula=	1
		Parta Pageon		3,50 %
	24777	r caulpicion de películas cinamat	1000 F 3 F 3 -	
	94132	cas 3 Emisión y producción de radio y		3,50 %
		visión (incluye circuito cerrac	(Tele-	
		TRICKISION V retransmisorae do	12 m of 1 m	•
	יני ביניים	Y Television)		3.50 %
	74141	. Cludaretones A espectarulos tos	trales	
				3,50 %
	/ TITE.	' (''V995510N V Servicios de araba	atama-	
		musicales. Empresas grabadoras.	Servi-	1
_	74143	cios de difusión musical Servicios relacionados con espe	****	3,50 %
		los relacionados teatrales, mus	icacu-	
		- Y deportivos (incluve adencias	de con-	11
		- Cracación de actores, servicios	do	i.
		- lluminación, escenoarafía, ranc	a carre	
		- Tantes de actores, de cantantes	de	110
	941573	- QQDOFTISTAS, etc.)		3,50 %
	7, F# W# 1	Composición y representación de	obras	
		teatrales y canciones. Autores,	COM+	
		positores y artistas	******	3,50 %
	SERVIC	IOS CULTURALES DE BIBLIOTECAS,	мисеве	
				- 17
	942014	Servicios culturales de biblioto	Pras.	
		- Museus, Jargines borabicos o so.	a I da i	
		- COS Y OTTOS SETVICION CUITAURATA:	= n.a	
		clasificados en otra parte	*****	3,50 %
	SERVIC			
	CLASIE	IOS DE DIVERSION Y ESPARCIMIE ICADOS EN OTRA PARTE	ENTO NO	
	949019	Servicios de diversión y esparci	,	
		to prestados en salones de baile	imien-	
		- Giscotecas, boites, nicht clube:		1 1
		- Darets, Whiskeria V similares cr	101 A Erm	
		-espectaculos	*	5.00 %
	949 <i>02</i> 7	-PPIPALADS DE OTACTACAS deportiva	3-5	- 3 - 34
		(Incluye clubes, dimpasios) cana	those do	44.4
	0 <i>400075</i>	tenis, "paddle" y similares)		3,50 %
	247030	Servicios de juegos de salón (in	eluye	
		salones de billar, "poll" y "bok	iling",	
	949043	juegos electrónicos, etc.) Producción de espectáculos	*****	3,50 %
		deportivos		7 E / #/
	949051	- ベニシェビュロタはせら、 ロセクウともエレタボ 。 カアのチャッチュ	nale:	3,50 %
		veportistas,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,		3,50 %
	749094	-Pervicios de diversión v esparri	micanta	
		no clasificados en otra parte (i	•	7.4
			ncluye	
		Selvicios de caballerizas y "stu	11:211	
		servicios de caballerizas y "stu alquiler de botes, explotación d	ds",	
		Selvicios de caballerizas y "stu	ds",	50 %
		servicios de caballerizas y "stu alquiler de botes, explotación d piscinas, etc.)	ds",	50 %
		servicios de caballerizas y "stu alquiler de botes, explotación d	ds",	.50 %
	Servici SERVICI	servicios de caballerizas y "stu alquiler de botes, explotación d piscinas, etc.)	ds", e 3,	
	Servici SERVICI Y DE 46	servicios de caballerizas y "stu alquiler de botes, explotación d piscinas, etc.)	ds", e 3, RSONALES	
	Servici SERVICI Y DE 46	servicios de caballerizas y "stu alquiler de botes, explotación d piscinas, etc.)	ds", e 3, RSONALES	3
	Servici SERVICI Y DE LO 351110	servicios de caballerizas y "stu alquiler de botes, explotación d piscinas, etc.)	ds", e 3, RSONALES	3
	Servici SERVICI Y DE LO 351110	servicios de caballerizas y "stu alquiler de botes, explotación d piscinas, etc.)	ds", e 3, RSONALES ti- 3,	50. Z
* * * * * * * * * * * * * * * * * * * *	Servici SERVICI Y DE LO 951110	servicios de caballerizas y "stu alquiler de botes, explotación d piscinas, etc.)	ds", e3, RSONALES ti- 3, cos de	50. Z
* * * * * * * * * * * * * * * * * * * *	Servici SERVICI Y DE LO 951110	servicios de caballerizas y "stu alquiler de botes, explotación d piscinas, etc.)	ds", e 3, RSONALES ti- 3, cos de	50. % 50. %
	Servici SERVICI Y DE LO 951110 951218	servicios de caballerizas y "stu alquiler de botes, explotación d piscinas, etc.)	ds", e 3, RSONALES ti- 3, cos de 3, icle-	50. % 50. %
	Servici SERVICI Y DE LO 951110 951218 951315	servicios de caballerizas y "stu alquiler de botes, explotación d piscinas, etc.)	ds", e 3, RSONALES ti- 3, cos de 3, icle-	50. % 50. %



	951927	Servicios de reparación no clasifi-		
		cados en otra parte	7 50	
		по от	3,30	fπ
	SERVICE	IOS DE LAVANDERIA, ESTABLECIMIENTOS DE		
	LIMPIEZ	TAY TERIDO		
	952028	Servicios de lavandería y tintorería		
^		(incluye alquiler de ropa blanca).		
		Servicios de lavado y secado automát <u>i</u>		
		co de prendas y otros artículos tex		٠, .
		tiles townships a text.		
		tiles. Lavanderias y tintorerías	3,50	%
	SERVICE	OS DOMESTICOS		100
	953016	Servicios domésticos. Agencias		
	. COULL	peleratos domesticos. Agencias	3,50	%
	SERVICE	OS PERSONALES NO CLASIFICADOS EN OTRA	1	
	PARTE	TEROGRALES NO CLASIFICADUS EN UTRA		
		Servicios de peluquería. Peluquerías.		n.
	959139	Servicios de belleza excepto los de	3,50	7.5
	7 4 7 Z 4 U	politares de Delleza excepto los de		
	0 F0 7 8 8	peluquería. Salones de belleza	3,50	Z.,
	707223	Servicios de fotografía. Estudios y		
	oroana	laboratorios fotográficos	3,50	%
	2-27220	Servicios de pompas fánebres y servi-		
	Denote	Cios conexos	3,50	%
	252270	Servicios de Ligiene y estética		
	an managara a a	corporalvanassassassassassassassassassassassassas	3,50	%
	ADAA44	Servicios personales no clasificados		
		en otra parte	3,50	%
	IO. ACT	IVIDADES NO BIEN ESPECIFICADAS		4.0
	Activid	ades no clasificadas en otra parte		
	000000	Actividades no clasificadas en otra	. 24	
		рагереставляющим поментавляющим при	3,50	%
	Cuando	un mismo contribuyente desarrolle do	35 O	más
# C T	ividade	es sujetas a un mismo tratamiento	fisca.	l e
Lgu	al ali	cuota, y sus ingresos para el e	∍jerc:	icio
2921 1 25		'Y PYPY BULLOS EBSOS SOSENTA MILLIS AO.		1111
paa	ra agru	(par las bases imponibles en las decl;	aracio	ากคร
JUL	adas. E	in tales casos, se deberá considnar e	1 66	ligo
de	la acti	vidad de mayor significación fiscal.	4	. "
	Los c	ontribuyentes productores de Bien	nes	ýZο
Ser	V1CiO5	que desarrollen actividades de ve	anta .	30/0
pre	stación	o de servicios directos al público.	deba	arán
G 1.5	crimina	r la base imponible de ceta ac	-4-1-1-	to d
cod	ificarl	a y aplicar la alicuota correspondie	nte o	ാഗതാ
COM	ercio a	1 por menor.		49. e
				100
1	Establé	cese una única categoría de contri	ibuver	ites
pre	vista e	n el artículo 1979 del Código Tributar	in de	: la
Fro	vincia.			
			1:	$g \in \mathcal{C}_{p}$
	as act	ividades que se enuncian, abonarán un	Lorentes	esto
min	imo anu	al, como se consigna a continuación:	72 111 Jun 1957	ring the best
		The same of the sa		
	Activid	ad Monto	Anual	5
		Pag		. 🕰
		ray	LA!	1.
	949019	Servicios de diversión y	- 4	
		esparcimiento prestados en		
		salones de baile, discotecas,		
		the state of the s		
		boites, night clubes, cabaretes,	-:	
		boites, night clubes, cabaretes, whiskerías y similares, con o	3	
		boites, night clubes, cabaretes, whiskerías y similares, con o	000	

De Succession of setting

Boder Logareiten Scoretoria Logislativa

Campen do Tenadores

Am Duis

<u>Art. 110.-</u>

<u>Art. 140.-</u>



Bactelano Louisiativo Bactelano Louisiativo Bacedo Pior, de San Live

Art. 159.-

Enden Regenantes La vola Regislativa Canora de Senadores Pare Tess 632031 Servicios prestados por alojamiento por hora: por habitación

840.-

Demás actividades

360.~

Para contribuyentes que inicien o cesen su actividad durante| el ejercicio fiscal, los mínimos se proporcionarán al período de ejercicio de la actividad tomando como entera la fracción de mes.

 a) Se establece como calendario fiscal para la presentación de las Declaraciones Juradas de anticipos y pagos de Contribuyentes Directos, según el último dígito del número de inscripción (Dígito Verificador):

O y 1....... los días 12 2 y 3...... los días 13 4, 5 y 6..... los días 14 7, 8 y 9..... los días 15

Para presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto se fija como vencimiento el día 17/02/98.

b) Tratándose 🕸 contribuyentes alcanzados por el Convenio Multilateral las declaraciones juradas de anticipos y/n la declaración jurada anual se presentarán en la forma que determinan los organismos del Convenio.

Art. 169.-

Se establece que el pago de cada anticipo no podrá ser inferior al importe mensual proporcional al mes que corresponda declarar, hasta tanto alcance el mínimo anual establecido en esta Ley.

CAPITULO TERCERO

IMPUESTO DE SELLOS

Art. 179.-

Todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere el artículo 1989 del Código Tributario y que no se encuentran específicamente previstos en los artículos siguientes, tributarán una alícuota del diez por mil (10 %o).-

Art. 189.-

Cuando por aplicación de las alícuotas establecidas resulte un importe menor que Pesos siete (\$ 7,00.), este será el monto del impuesto que corresponderá ingresar.

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá liberar de la obligación señalada en el párrafo anterior, aplicable a cada acto, contrato u operación, a los agentes de retención que evidencien ante la Dirección, contar con un sistema de información y declaración de retenciones que sea aprobado previamente por la Dirección. Las resoluciones que denieguen la liberación citada, podrán ser recurridas conforme a los Capitulos Primero y Segundo del Titulo Décimo del Libro Primero de la Ley NO 3983 y sus modificaciones.

Art. 190.-

El impuesto de Sellos establecido en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Tributario, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas, escalas e importes fijos que se enumeran en los artículos siguientes.



IMPUESTOS PROPORCIONALES

Art. 200.-

Pagarán las tasas que se consignan a continuación :

a) Del seis por mil (6 %o)

1. Los giros bancarios, telegráficos, postales y toda operación de transferencia de fondos vendidos por entidades financieras o postales y toda remesa o depósito de dinero efectuada en la Provincia, por intermedio de entidades financieras o postales, cualquiera sea el destino de los fondos. Las operaciones citadas tributarán como mínimo especial la suma de Pesos umo (\$ 1,00.-).

2. Los contratos de compra-venta de cereales, sus derivados, forrajes, oleaginosas, harina y bolsas vacías. Cuando no exista contrato escrito anterior, el impuesto se pagará sobre las liquidaciones;

b) Del diez por m@l (10 %o):

1. Los contratos de compra-venta, permuta y dación en pajo de bienes muebles y semovientes, reconocimiento de dominio, condominio y adquisición de dominio de bienes muebles por prescripción.

Tratándose de automotores, el impuesto no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50 %) del Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas, vigente a la fecha de la operación. Mientras no haya sido sancionada la disposición anual que fija el impuesto mínimo establecido en este punto, respecto de los nuevos modelos correspondientes al año en curso, se aplicará como gravámen mínimo el fijado para el modelo anterior, incrementado en un veinte por ciento (20 %);

2. Los reconocimientos de obligaciones:

- 3. Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante;
 - 4. Las fianzas, avales y demás garantías personales;
- 5. Los contratos de créditos recíprocos. El impuesto se pagará sobre el importe nominal del crédito;

6. Los contratos de mutuo;

7. Los contratos de locación o sublocación de cosas, de servicios y de obra, sus cesiones o transferencias:

8. Los contratos de constitución de sociedades conerciales, sus prórrogas, ampliaciones de capital y cesiones de derecho de dichos contratos.

9. Las desiones de derechos y acciones sobre cuotas sociales:

10. Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y en general todas las obligaciones de dar sumas de dinero:

11. Los contratos de prenda con registro y warrants;

12. Las liquidaciones y disoluciones de sociedades;

13. Los contratos de transferencias de establecimientos comerciales o industriales y las cesiones de derechos y acciones sobre los mismos;

PATRI VECTORIUS VINERS
TOMATANO LOGISTORIO
MORGO PIEV. do 380 1/2



Padeo Lecenativo ecretarta Engistativo imasa do Penadores San Luis



| 14. Los contratos de proveeduría o suministro a reparticiones públicas;

15. Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipotecas, de cesión de crédito y de constitución de prenda sobre el mismo;

16. La cesión de derechos y acciones sobre bienes tigiosos o hereditarios;

17. Las cesiones de créditos y derechos;

18. Las transacciones;

19. Los actos de constitución de renta vitalicia y de derechos reales de usufructo, uso, habitación, servidumbre y anticresis:

20. Los contratos de cesión otorgados por cualquier utoridad administrativa, sus cesiones o transferencias sus prórrogas:

21. Las transferencias de bosques, minas y canteras.

22. Las declaraciones se reconocimiento de dominio o ondominío sobre bienes inmuebles;

23. Las daciones en pago de bienes inmuebles;

24. Las permutas de inmuebles entre sí o de inmuebles par muebles o semovientes;

25. Los contratos de compraventa de inmuebles, cesiones de derechos y acciones sobre los mismos, incluídos hereditarios y litigiosos y en general todo acto o contrato por el cual se transfiera o se comprometa transferir inmuebles o la nuda propiedad;

26. Las transferencias de construcciones o mejoras que tengan carácter de inmueble por accesión física;

27. Todo acto o contrato sobre bienes muebles o créditos incluídos la constitución de hipoteca, su prorroga o ampliación, de cesión de crédito y de prenda, realizados en virtud de lo preceptuado por el artículo $1\sqrt{9}$ inc. b) de la Ley Nº 17.801.

c) Del treinta por mil (30 %o):

 Las adquisiciones de dominio de inmuebles por prescripción;

2) Todo acto o contrato sobre inmuebles que se realice en virtud de lo preceptuado por el artículo 169 inc. b) de la Ley 17.801.-

<u>Art. 210.-</u>

Las operaciones de seguros, capitalización y créditos reciprocos pagarán:

1. Los contratos de seguro o de cualquier naturaleza o póliza que lo establezca, sus prórrogas y renovaciones convenidas en jurisdicción de la Provincia sobre bienes situados dentro de la misma: el cinco por mil (5 %b). Calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguros o pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran riesgos de bienes situados dentro de la jurisdicción o de accidente de personas domiciliadas en la misma. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales;

Maria La participa in the control of the control of

Endre Segionaltea Secret via Terridotiva Cámara era Savendores Secon Luis -SEX JONA FERRANDO VERGE Bacrelario Legislativo is. Bonado Proj. de Sag Luis



Dodge Registers Secretarla Legiclativa Campe de Senadores Jan Suite

2. Los seguros sobre la vida contratados dentro de la Provincia pagarán un impuesto del uno por mil (1%o) sobre el monto asegurado cuando éste exceda de Pesos diez mil (\$ 10.000,00.-). Igual impuesto abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia sobre la vida de personas residentes dentro de esta jurisdicción;

3. La restitución de primas al asegurado en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho.

El impuesto de Sellos correspondiente a las pólizas, será cobrado por los aseguradores y pagado al físco por los mismos, bajo declaración jurada;

4. Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que éstos firmen con los asegurados pagarán el medio por mil (0,00 %o) al ser aceptados o conformados por el asegurador;

5. Los títulos de capitalización, de ahorro con beneficios obtenidos por medio de sorteos independientes del interés del capital, abonarán un sellado equivalente al uno por mil (1 %o) sobre el capital suscripto a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante declaración jurada.

Las operaciones a que se refiere el artículo 2259 del Código Tributario, cuando no consten en instrumentos gravados, pagarán el impuesto de la siguiente forma:

1. Los créditos de dinero que devenguen interés concedidos expresa o tácitamente por las instituciones bancarias y financieras en cuentas corrientes o en cuentas especiales:

a) Con el dos por mil (2 %o) trimestral: el credito acordado en relación al tiempo computándose como entero las fracciones de mes;

b) Con el dos con cincuenta centécimos por mil (2,50 %o) trimestral las sumas giradas en descubierto que se liquidarán en proporción al tiempo de utilización de los fondos sobre la base de los numerales establecidos para el cálculo de los intereses y en el momento de la liquidación de éstos. Estos impuestos estarán a cargo de los titulares. Los descubiertos y créditos en mora pagarán los impuestos establecidos por este inciso mientras permanezcan en sus cuentas originales.

Las operaciones de préstamo realizadas por bancos y entidades financieras, abonarán por los pagarés auscriptes directamente a au ordeni

a) Los pagarés con vencimiento a la vista o sin consignar vencimiento el veinte por mil (20 %o);

b) Los pagarés con vencimiento fijo, el diez por mil (10 %o);

c) Operaciones con depósito de dinero: pagarán un impuesto del cinco por mil (5 %o) al año, los depósitos monetarios que devengaren un interés superior al tres por ciento (3 %) anual.

Este impuesto estará a cargo de los depositantes y se calculará sobre la base de los numerales utilizados para la acreditación de los intereses y en la misma época.

Art. 249.-

Las entidades financieras actuarán como agentes de retención del Impuesto de Sellos en los casos y condiciones que establezca la Dirección.



KISA MARE PROBLET TO THE SAME THE SAME PROPERTY OF THE SAME PROPERTY OF THE SAME PARTY OF THE SAME PAR

Quedan excluídas del pago del Impuesto a los Sellos, todas las operatorias financieras y de seguros institucionalizadas destinadas a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción instituídos por la Ley NO 4.979.

IMPUESTOS FIJOS

El impuesto a que se refiere el último párrafo del artículo 219º del Código Tributario será de Pesos treinta y siete (# 37,00.-).

- El impuesto a que se refiere el artículo 2319 del Código Tributario será el siguiente :
 - a) De Pesos doce con cincuenta centavos (\$12,50,) para los formularios impresos de pagarés en los que no se indique el monto de la obligación;
 - b) De Pesos treinta y ocho (\$ 38,00.-) para los formularios impresos de prenda con registro en los que no se indique el monto de la obligación.

Pagarán un impuesto de Pesos mil (\$ 1.000,00.-) los actos, contratos u operaciones cuya base imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el artículo 2329, último párrafo del Código Tributario.

Para los actos previstos en el artículo 2309 del Código Tributario se aplicarán las mismas alícuotas o cuotas fijas establecidas en este Título.

Fíjase en Fesos setecientos sesenta (\$ 760,00.-) la suma a que se refiere el inciso 24 del artículo 2359 del Código Tributario.

CAPITULO CUARTO

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y MOTOCICLETAS

Art. 310.El impuesto a los Automotores establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario (Ley Nº 3.883) se determinará, conforme con los valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación:

- 1. Para vehículos automotores (excepto motocicletas, ciclomotores, motofurgonetas, microcoupés) y acoplados de carga modelos 1987 y posteriores, aplicando la alícuota del dos con cinco décimos por ciento (2,5 %) al valor del vehículo que a tal efecto establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.
- A los fines de la determinación del valor de los vehículos, la Dirección Provincial de Ingresos Fúblicos elaborará las tablas respectivas en base a consultas a Organismos Oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resultem disponibles.
- 2. Por los nuevos modelos que no estuvieren valuados conforme se establece en el punto anterior, la Dirección podrá aplicar el impuesto que se establece para una unidad similar o podrá considerar el valor de la adquisición demostrado por el contribuyente el que fuere mayor.

Art. 279.-

The Grandistano

The Agentaliano

Trave de Succideros

San Sais Art. 289.-

Art. 309.-

299.-

j

132



3. Para os vehículos indicados en el punto 1, modelo 1986 y anteriores, el impuesto será el determinado en las escalas que se especifican ch las tablas I, II, III y IV.

TABLA NºI

AUTOMOVILES - RURAL ES - AMBULANCIAS Y AUTOS FUNEBRES (EN PESOS)

TOTAL		THEOLEGIC	IZIO I AUTUS	TOMEDICES (1	DIA LESO!
AÑO	HASTA	DESDE 800KG	DESDE 1001KG	DESDE 1151KG	MAS DE
	800K G.	HASTA 1000KG	HASTA 1151KG	HASTA 1350KG	1350KG
86	83	112	123	153	157
85	74	101	. 111	137	141
84	67	91	100	123	127
83	60	82	90	. 111	114
82	54	73	.81	100	103
81	49	66	73	90	92
80	44	59	65	81	83
79.	39	53	59	. 73	75
78	35	48	. 53	65	67
77y ant.	32	40	47	55	61
L		I	I	1	I

Romatarin Employe

Secreta la Conformational Commercia Semidorea

San Lat



TABLA Nº II

CAMIONES - CAMIONETAS -PICKUPS JEEPS Y FURGONES (EN PESOS)*

AÑO	HASTA 1.200KG	DE 1.201 A 4.000KG	DE 4.001KG A 10.000KG	DE 10.001 A 16.000KG	MAS DE 16.000KG
86	85	124	205	372	774
85	77	111	195	355	737
84	75	100	186	338	666
83	69	90	167	305	576
82	62	81	147	239	461
81	50	73	133	222	457
80	45	66	118	212	402
79	40	59	106	195	362
78	36	51	94	167	318
77 y ant	30	42	84	152	2

*Según peso máximo.

TABLA Nº III

ACOPLADOS DE CARGA (EN PESOS)

157.0					
AÑO	HASTA 3.000KG	DE 3001KG A 10.000KG	DE 10.001KG A 20.000KG	DE 20.001KG A 30.000KG	MAS DE 30.000KG
86	17	34	113	200	288
85	16	32	108	191	274
84	13	31	103	182	261
83	12	28	94	164	235
82	11	25	84	147	210
81	10	22	78	130	191
80	9	20	70	119	172
79	8	18	62	108	155
78	7	16	56	97	139
77y ant.	6	14	50	86	12
L					



Todan Dagas o 1600

Tecestoria Segislation

San Ludo

Esp. dien reminier venace Penerotaro Lo diativo Sonado prov. de San Luis (



Los vehículos utilizados de manera que sus acciones se complementen recíprocamente, constituyendo lo que se denomina "Semiremolques" se clasificarán como dos vehículos separados, debiendo considerarse la unidad tractora como camión (escala II) y la otra como acoplado (escala III).

(1) Según peso bruto máximo.

TABLA N°IV

COLECTIVOS Y DEMAS TRANSPORTES DE PERSONAS

(E)	PESC)S)*			
	ΑÑΟ	HASTA 1000KG	DE 1001KG A 3000KG	DE 3001KG A 10000KG	MAS DE 10000KG
	86	71	122	763	1107
	85	68	116	687	1054
	84.	62	111	618	1004
	83	56	99	617	903
	82	51	91	564	829
	81	45	81	510	741
	80	43	75	464	675
	79	39	67	418	608
	78 .	34	61	380	555

56

343

500

*Excepto automóviles.

77 y ant.

30

4. Para el resto de vehículos, el impuesto que especifica en las escalas siguientes, para cada caso:

4.1. Acoplados de Turismo, Casas Rodantes, Traillers y similares: según tabla V.

Goden Brown 180 Secretaria Degistari Edmora da Venado

Som Sicio



TABLA N°V

ACOPLADOS DE TURISMO - CASAS RODANTES -TRAILERS Y SIMILARES (EN PESOS)

		ļ				
AÑO		IASTA 150KG	DE 151KG A 400KG	DE 401KG A 800KG	DE 801KG A 1.800KG	MAS DE1800KG
97		93	168	311	756	1597
96		85	152	281	684	1445
95		66	144	267	651	1376
94		53	120	223	543	1147
93		47	97	178	435	917
92		43	86	159	388	820
91		37	78	143	322	738
90		32	66	124	302	639
89		28	59	109	265	560
- 88		25	52	97	235	498
87		23	47	87	213	451
86	-	24	41.	79	191	405
85		21	38	69	168	358
84		17	30	57	138	294
83	12	14	25	48	118	249
82		12	23	43	106	225
81		9	19	34	83	176
80y ant.		8	17	28	71	138

4.2. Las motocicletas, motohetas con o sin motofurgones o ciclomotores: según tabla anexa VI. sin sidecars,

Poden Decislation

Beardacher Sigialation

Commen de Semadera San Luis

Sec. duni Princello Vendea Becratario Logiciativo M. Benado Proy, de Ban Line

TABLA Nº VI

MOTOCICLETAS - MOTONETAS CON O SIN SIDECAR - MOTOFURGONES Y

AÑO	5	STA DCC	DE 51 CC A 150CC	DE 151 CC A 240CC	DE 241 CC A 500CC	DE 501 CC A 750CC	MAS DE
97		40	80	100	150	187	350
96		35	72	92	143	178	332
95		80	66	87	135	169	314
94		8	62	82	128	160	295
93		6	55 .	77	120	151	277
92	2	4	48	72	113	140	259
91	2	2 .	42	67	105	131	240
90	2	5	36	62	98	122	222
89	1	3	34	57	90	111	204
88	1		32	52	83	102	
87	1.		30	47	75	92	185
86	1:	-	28	42	68		167
85	12	-	26	37	60	83	148
84	11	-	23	32		74	130
83	10		19		53	65	112
82	9		16	28	45	56	93
8Iy ant.	. 8			23	38	52	75
ory ant.	8		14	20	35	50	70

Exímese del pago de este impuesto a los vehículos modelos 1.972 y anteriores.

Mula Degrandes

Secretaria Degislation

Cinsos de Donaderes

Now Links

Standard Legislades

Sanado Fief, Ca San Lule



<u>Art. 339.-</u>

El monto del impuesto resultante de la aplicación de este capítulo podrá abonarse hasta en cinco cuotas bimestrales, de acuerdo al siguiente calendario:

19 cupta 07/04/97 29 cuota 05/06/97 39 cuota 05/08/97 40 cuota 06/10/97 59 cuota 05/12/97

Fíjase el importe mínimo de cada cuota en Pesos Diez \$ 10,00.-).

CAPITULO QUINTO

IMPUESTO A LA VENTA DE LOTERIA

El impuesto a venta de billetes de lotería y números rifa establecido en el artículo 2619, del Código ributario se pagará de la siguiente manera:

- Sobre los billetes Provincias se aplicará la tasa que se estipule previo convenio de reciprocidad con los Gobiernos de las mismas, no pudiendo ser inferior al veinte por ciento (20 %);
- b) Sobre los números de rifa, tómbola, bonos y en general toda venta que represente participación en sorteos autorizados en beneficios instituciones radicadas dentro de la jurisdicción provincial el cinco por ciento (5 %), y las autorizadas en beneficio de instituciones de extraña jurisdicción el veinte las Por ciento (20 %).-

TITULO TERCERO

TASAS

CAPITULO PRIMERO

TASAS JUDICIALES

Art. 350.-

Se pagará por dergcho de archivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 3210 del Código Tributario, la suma de Pesos cuarenta (\$ 40,00) al iniciarse el trámite, más la suma de Pesos cuarenta (\$ 40,00), por cada cuerpo del expediente a partir del

<u>Art. 360.–</u>

De conformidad a lo establecido en el artículo 2980 y concordantes del Código Tributario, se pagará una tasa proporcional con las siguientes alicuotas:

- 1) El treinta por mil (30 %o):
- a) Los juicios por cobro de sumas de dinero;
- b) Los juicios por desalojo de inmuebles;
- c) Los juicios de reivindicación;
- d) Los juicios de adquisición de derechos reales por prescripción adquisitiva y los juicios sucesorios;
- e) Los juicios por cumplimiento de contrato;

Sec. JUAN FERTINGS VIOLES ไของเขากาก Legislative The Samedo Prov. Co Son Luis



Jodge Lugaration Tecrotures Dogislation

Characa do Senadoses

. A Piero Luis

f) Los juicios contenciosos administrativo con monto determinado o determinable, excepto el punto b) del inciso 3 del articulo 389;

g) Los juicios de monto determinado o determinable:

2) El quince por mil (15 %o):

a) Las ejecuciones fiscales o júicios de apremio;

b) Los juicios de mensura;

- c) Los juicios de deslinde;
- d) Los exhortos provenientes de extraña jurisdicción para la inscripción de bienes registrados en la Provincia;
- e) Las hijuelas provenientes extraña jurisdicción:
- f) Los juicios concursales civiles, comerciales y las quiebras:

g) Las liquidaciones con o sin quiebra;

h) Las liquidaciones de sociedades conyugales;

i) Los juicios por reinscripción de hipotecas;

- j) Los exhortos y/u oficios provenientes de extraña jurisdicción;
- k) Los interdictos y acciones posesorias;
- 3) El siete y medio por mil (7,50 %o):

a) Los juicios de amojonamiento;

- b) Los procesos voluntarios de protocolización de testamento;
- c) Los juicios arbitrales y los juicios de amigables componedores;
- d) Los juicios periciales.-

379.-Pagarán una tasa fija de:

1) Pesos cuarenta (\$ 40,00.-):

- a) Por derecho de rubricación de libros, por cada libro;
- b) Los exhortos y/u oficios procedentes de extraña jurisdicción con monto indeterminado;
- c) La inscripción, toma de razón o anotación en el Registro Público de Comercio de cualquier tipo de acto jurídico;
- d) Los procesos de rehabilitación de las minas, por cada mina;
- 2) Pesos cincuenta (* 50.00.-), por todo juicio cuyo valor sea indeterminado y no sea posible efectuar valuación alguma.

D) Pesos cincuenta (\$ 50,00.-)

a) La autorización para ejercer el comercio;

- b) Los juicios contenciosos administrativos sin valor determinado o determinable no previstos expresamente, excepto las acciones promovidas por agentes o ex-agentes de la Administración Pública Provincial o Municipal relativas a cuestiones derivadas de su prestación de servicios:
- c) Los procesos de examen de libros por los socios;
- d) Los procesos de pedido de copia y la renovación de titulos.-
- 4) Pesos cien (\$ 100,00.-): Todo recurso ante el Superior Tribunal de Justicia, por cada recurso a excepción del recurso de casación, de reposición y aclaratoria.-
- 5) Pesos cien (\$ 100,00.-): Por la inscripción en la matrícula de martilleros y de comerciantes.-



Surley Rogere Hrs Land de Regiolodies Carres o do Temadores

Sin Som



6) Pesos dos mil quinientos (\$ 2.500,00.-): Los juicios contencioso administrativo de Obras Públicas sin monto determinado o determinable.-

<u>Art.</u> 389.-

El pago de las tasas establecidas en este Capítulo se efectivizará en la forma establecida por el artículo 3209 del Código Tributario.-

CAPITULO SEGUNDO

TASA POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Art. 399.-

La retribución por los servicios que presta el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas descentralizadas, conforme a las disposiciones del ibro Segundo, Sección Segunda, Título Segundo, Capítulo Primero del Código Tributario, se efectuará conforme a o detallado a continuación:

A - DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO CIVIL

I - De Pesos tres (\$ 3,00:-):

- a) Por cada copia de acta solicitada a expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas en calidad de sobre tasa, por foja;
- b) Por cada copia simple de acta, por foja;

c) Por legalización por la Dirección:

d) Por derecho de copia de documento archivado en la Repartición como habilitante, por foja;

e) Por derecho de copia de documento cuya devolución se solicita y que deba quedar en la Repartición como habilitante, por foja;

f) Por toda autenticación de copia o fotocopia de documento otorgado por la Repartición.-

II - De Pesos tres con cincuenta (\$ 3,50.-):

a) Por la inscripción en Registros Auxiliares de Resoluciones Judiciales o autos interlocutorios excepto las que se declaren el divorcio, nulidad del matrimonio o ausencia con presunción fallecimiento, más un adicional de Pesos uno (\$ 1,00) por fojago

b) Por la inscripción de escrituras públicas en las que se hiciere reconocimiento de hijos;

- c) for cada trámite que requiere inscripción que por cualquier hecho no pudiere realizarse dentro de la
- d) Por cada licencia de inhumación de cadáveres;
- inscripción de actos o hechos especialmente previstos.-

III - De Pesos diez (\$ 10,00.-);

a) Por la inscripción de resoluciones judiciales que declaren el divorcio, la nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento;

b) Por la inscripción de emancipaciones; c). Por la

- inscripción de partida jurisdicción; de
- d) Por cada trámite de opción de apellido compuesto paterno o adición de apellido materno al paterno.

IV - De Pesos quince (\$ 15,00.-):

a) Por cada libreta de familia;

b) For expedición de certificados negativos, de no

SURE TERMANION VIEW Beerstano Louisining Escado Prov. de Bus Lula



Poder Downhitts Lecestaria Spichativa

Cansata de Temadoses

San Luis



B - DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO PROPIEDAD INMUEBLE

I - De Pesos uno con cincuenta centavos (\$ 1,50): Por derecho a fotocopia o copia de asiento, por cada hoja o fracción.-

II - De Pesos tres (\$ 3,00):

a) For actualización de certificados de la Ley NO 17.801 requeridos dentro del primer semestre de expedición;

b) Por cancelación de medidas cautelares sobre bienes o personas por cada inmueble o persona;

Por actualización de estudio de dominio requerido dentro del primer semestre expedición, por semestre o fracción.de

III - De Pesos cinco (\$ 5,00):

a) For actualización de certificado de la Ley Nº 17.801, requeridos fuera del primer semestre de expedición, por semestre o fracción;

Por actualización de estudios requeridos después de dominio del primer expedición, por semestre o fracción.semestre

IV - De Pesos nueve (\$ 9,00)

a) Por la inscripción de resoluciones que ordenen medidas cautelares sobre bienes o personas, por cada inmueble o persona;

b) Por la inscripción en el Registro de Anotaciones Personales de institución o declaratoria de herederos, por cada heredero, sin perjuicio de las tasas que correspondan por inscripción en el Registro de Anotaciones Reales;

c) Por anotación a que se refiere el artículo 29 de

la Ley № 14.005;

d) Por las anotaciones de boleto de compra-venta o adjudicación, Por resciciones o resoluciones de los mismos (Ley 49 las

V - De Pesos doce con cinculenta centavos (\$ 12,50-):

a) For reposición de recursos registrales a que se refieren los artículos 110 y 140 de la Ley $\mathbb{N}\Omega$ 3.394 y sus modificatorias:

b) Por informe que expida el Registro, de propiedad

inmueble o persona;.

Por certificado de la Ley Nº 17.801, solicitados hasta la fecha de escrituración respectiva, tratándose de un inmueble que se divide, deberá abonarse la tasa correspondiente a la expedición de un certificado, por cada acto o negocio jurídico, que tenga por objeto una o varias parcelas de dicho inmueble;

d) Por verificación de estudios de dominio, por cada inmueble:

e) Por la anotación preventiva a que se refiere el artículo 49 de la Ley Nº 14.005;

f) Por anotaciones de transferencias a que refiere el artículo 10º de la Ley Nº 14.005;

g) For certificación de inscripción que se inserte en testimonios o copias de títulos inscriptos. Estas sólo se hará con previa certificación de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos del cumplimiento del pago de los impuestos y tasas correspondientes en el documento original.

THE JUNA FERNATUR VERRES Recretatio Lagislative M. Senado Prov. Fn Sap Luis



VI - De Pesos veinte (\$ 20,00):

a) Por informe que expida el Registro de la Propiedad Inmueble, por inmueble o persona, con carácter de urgente;

b) For certificado de la Ley Nº 17.801, solicitados hasta la fecha de escrituración respectiva, con carácter de urgente, tratándose de inmuebles que se dividen, deberá abonarse la tasa correspondiente a la expedición de un certificado, por cada acto o negocio jurídico, que tenga por objeto una o varias parcelas de dicho inmueble.

VII - De Pesos veintiocho (\$ 28,00):

 a) For la inscripción preventiva a que se refiere al artículo 389 de la Ley Nº 17.550 y sus modificatorias;

b) For anotación de escrituras de afectación de inmuebles al Régimen de la Ley Nº 19.724, por cada inmueble afectado;

c) Por certificado de la Ley Nº 17.801, solicitados en fecha posterior a la escritura respectiva.

VIII - De Pesos veinte (\$ 20,00):

a) Por la inscripción de actos, resoluciones, escrituras que constituyan, modifiquen, extingan o de cualquier otro modo y forma afecten derechos reales, cuando la base imponible del impuesto inmobiliario de la propiedad inmueble respectiva no supere la suma de Pesos cuatrocientos (\$400,00);

b) Por retracción de afectación al Régimen de la Ley

Nº 19.724, por cada inmueble.

IX - De Pesos cuarenta (\$ 40.00): por las Inscripciones a que se refiere el punto VIII);

a) Precedente, cuando la base imponible del impuesto inmobiliario sea igual o supere la suma de Pesos cuatrocientos (\$ 400.00).

X - Se pagará una sobretasa de Pesos dos (\$ 2,00) por cada uno de los servicios que presta el Registro de la ropiedad Inmueble con destino a financiar el gasto que lemande la conversión del sistema registral, al sistema stablecido por la Ley Nº 17.801.

El producido de este recurso se depositará en una cuenta bancaria especial y su utilización se efectuará en las formas y condiciones que disponga el Poder diecutivo.

XI - Todos los instrumentos otorgados fuera de la provincia y que deban ser inscriptos en el Registro de la Propiedad Inmueble en virtud de la aplicación de las Leyes Nº 1.795 y Nº 22.172 o cualquier convenio interjurisdiccional y los otorgados en virtud de la aplicación de la Ley Nº 17.801, artículo 16º inciso d) abonarán una tasa especial adicional con destino al Fondo Social de la Salud, del tres por mil (3 %.) sobre el importe declarado o sobre la base imponible del Impuesto Inmobiliario cualquiera sea el mayor. Si no se declara monto, o éste fuera indeterminable, se abonará una tasa adicional fija de Pesos cuarenta y siete (\$47,00).

El producido de este recurso se depositará en una cuenta bancaria especial, en la forma y condiciones que disponga el Poder Ejecutivo.-

Sup Mine William Straight Straight Recordants Longistation Congression Price, du Bare Language Contra Contr

Chica en la la Aconstance Sun Lesta

A San to Sanday See



C - DIRECCION PROVINCIAL DE INGRESOS PUBLICOS-AREA RENTAS

I - De Pesos cuatro con cincuenta centavos (\$ 4,50): a) Por duplicado de formularios que se expidan a solicitud del interesado:

b) Por cada certificación o constancia.-

II - De Pesos cinco (\$ 5,00):

Por las solicitudes de facilidades Dagos ordinarias.-

III - De Pesos nueve (\$ 9,00):

Por las solicitudes de pago extraordinarias.

IV - De Pesos uno con cincuenta centavos (\$ 1,50): Por la liquidación de deudas tributarias provinciales mora, excepto las correspondientes al año fiscal en

rso, por cada juego de formularios.

Los montos establecidos en los puntos II y III acedentes se duplicarán en los casos de deudas ecedentes se duplicarán en los derivadas de planes de facilidades caducos y se triplicarén si las deudas por las que se solicitan cilidades se encuentran demandadas judicialmente.

D - DIRECCION PROVINCIAL DE INGRESOS PUBLICOS-AREA GEODESIA Y CATASTRO

I - De Pesos uno (\$1,00):

a) Certificado o informes catastrales o de avalúcis por inmueble y por año;

II - De Pesos cuatro con cincuenta centavos (\$4,50):

a) Por copia restituciones;

b) Por copia de planos, cada una. III - De Pesos cinco (\$ 5,00):

Por copia neliográfica mapa provincial.

IV - De Pesos doce con cincuenta centavos (\$ 12,50):

Por copia registro gráfico.

V - De Pesos cinco (\$ 5,00):

Por fotograma de 23 x 23.

VI - De Pesos Diez (\$ 10,00):

Por fotograma de 50 % 60.

VII - De Pesos dos (\$ 2,00):

Por cada fotocopia simple.-

E — DIRECCION PROVINCIAL DE MINERIA

I - For la solicitud de :		
a) Grupos mineros	\$	തന ക
b) Minas vacantes mensuradas		
c) Minas vacantes sin mensurar o en	20	140,00
disponibilidad		
d) Amoliación de mertament.	\$	48 , QQ
	181	- 35,00
e) Título definitivo de la propiedad minera		
	\$	35,00
I TO THE TOTAL APPLICATION DEFINE		•
O martilleros	⊈;	14,00
g) Socavón	\$	35,00
h) Rescate	⊈;	60.00
i) Planos catastrales o mapas de	4	00,00
la Provincia	,4-	0.00
j) Inscripción en Registro de Producto	\$	14,00
Mineros Migratio de Fruedicto		
	\$	14,00
k) Inscripción en Registro de Establec	i	
mientos Industriales	\$	34,00
(I - a) Por aprobación de mensura	#	25,00
D) For inscripción de contratos da		,
arrendamiento	*	17.00

🛦 JUAN FERNANDO VERKES Secretario Legislativo I. Senedo Proy. do finil Lule



Buchen Tomoreina Secretarias Degialativa Cámara de Temadores

Sam Liste

ortotalte Lagrateriae - Broken Pinz. se varfinie Poder Programme

5 Recentify Magicletica

Canena de Teradores

San Luis

⊏)	Por publicaciones que imprima la		
	Dirección Provincial de Minería	*	14,00
d)	Por inscripción de tutelas, curatela	5.	
	mandatos, declaración de herederos,	,	
	embargos o inhibiciones	¢.	17,00
⊕)	Por los recursos de reconsideración	Ċ	a
	o apelación	焦	20,00
(f)	Por certificados o constancia		20 g O O
	de asientos	\$	7,00
III	a) por la solicitud de cateo, por	-6-	7 4 9 9
	cada unidad	\$	14,00
b)	Por la primera foja de denuncio	-de	active in court
	de mina y/o cantera	\$	35.00
<u>c</u>)	For la concesión de yacimientos	\$	
d)	For mejora, demasías, servidumbres	. ap	50,000
	y prómagas	Œ.	ences ences
⊕ }	Por cada copia de planos de men-	ij,	22,50
	sura o croquis		44.55
TU	_ a) Por cada certificado catastral	蚌	14,00
h)	Por cada certificado de Productor		\$ 7,00
,	Minoros y Estriction de Productor		
~ i	Mineros y Fabricaciones Militares	*	7,00
· · /	Por cada oficio que libre la Autoridad Minera		:
нv	nd corruge dinera	\$	7,00
u)	Por inscripción en el Registro		
	correspondiente	\$	7,00
# 3	Por inscripción de cada contrato	\$	17,00
3)	Por la inscripción de instrumentos		
~ \	notariales y judiciales	\$	17,00
97	Por pedido de desarchivo	练	9,00

F - POLICIA DESLA PROVINCIA

I - DIVISION ANTECEDENTES PERSONALES

a) Cédula de identidad	\$ 10.00
b) Certificados y constancia	\$ 5.00
Quedan exceptuadas las constancias d	e supervivencia
hara aer blesentadas bara el cobro de	iubilaciones v
[2000 (100 X C) ((C) 20 a	7
c) Autenticación de copias o firmas	

(cada una) 5,00 Cuando el interesado presente Certificado de Fordo de Desempleo serán sin cargo.

II - DIVISION CRIMINALISTICA

a) Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales o administrativas promovidas por particulares e en juicie de parte. se cobrarán los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria;

b) Copias de fotos solicitadas por agencias de seguridad o peritos

III - CUERPO DE TRANSITO

- a) Inscripción de baja en los registros 5,00 b) Servicios de grúas
- \$ 20,00 c) Depósito de vehículos en playa de secuestro, por día o fracción:
 - 1- camiones, ómoibus y similares, acoplados, casillas rodantes y máquinas agrícolas o tractores
 - 5,00 2- automóviles 3,00
 - 3- vehículos menores 1,,00

IV - SERVICIOS PRESTADOS POR SEGURIDAD BANCARIA DE DIRECCION DE COMUNICACIONES

a) Alarma para empresas prestadoras de servicios: 1- derecho anual para operar en la Provincia 2- por cada equipo o central recepto-\$ 100,00 ra de señales, por año 3- por falsas alarmas 30,00 4- por solicitud de inspección 5,00 por aprobación de cada equipo a 10,00 instalar salvo los fabricados en la Provincia 6- por cada abonado al sistema de acce-20,00 so múltiple, por año 7- por verificación técnica, obligatoria 5,00 posterior a cualquier servicio de mantenimiento o reparación b) Servicios para empresas de fabricación, reparación mantenimiento de alarmas y equipos de radiollamadas: 1- Derecho anual para operar en la Provincia 2- Por cada credencial de autorizado a \$ 100,00 instalar o reparar alarmas 3- Por la aprobación de equipos 10,00 a fabricar \$ 100,00

V - SERVICIOS PRESTADOS A AGENCIAS DE VIGILANCIA E INVESTIGACIONES PRIVADAS

a) Derecho anual para funcionar en la Provincia b) Por cada empleado destinado a inves-50,00 tigaciones privadas o vigilancia, por año c) Por otorgamiento de credencial, 5,00 por cada original o duplicado y por su renovación anual d) Por cada rodado con sirena, baliza o 10,00 insignia de la agencia, por año e) For solicitud de aperturas 20,00 f) For habilitación de libros o \$ 100,00 registros 20,00

VI - SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SEGURIDAD

a) Por el asesoramiento y/o verificación del mistema de seguridad de espectáculos públicos y establecimientos comerciales y/o fabriles 30,00

VII - BRIGADA DE EXFLOSIVOS

Inspecsión ત⊜ locales y explosivos en espectáculos públicos o establecimientos padticulares \$ 30,00

VIII - SERVICIOS PRESTADOS POR EL INVESTIGACIONES DEPARTAMENTO

MAN-FERTANTO VENCE! Bacrotorio Lagislativa E Saundo Prov. \$1 San 1

> Sitemen do decreachers Kin List



a) Por peritaje que efectúa la División Sustracción de automotores

10,00

\$ 100.00

b) Por habilitación policial del registro de desarmaderos, chacaritas de automotores, agencias de compra-venta de rodados, hoteles y casas de hospedaje, agencias de compra-venta de oro y plata, casas de empeño y remates, casas de compra-venta de ropa usada,

20,00 Los derechos y tasas anuales se pagarán proporcionalmente al año calendario, considerando como mes completo a sus fracciones y vencerán el 31 de diciembre de cada año.

IX - CUERPO DE CABALLERIA

a) Por traslado de animales desde la vía pública, hacia el Cuerpo de Caballería 🛚 🕏 b) Por estadía diaria de cada animal 15,00 c) For forraje diario de cada animal 10,00 5,00

X - DIVISION BOMBEROS

a) Instalaciones contra incendio: 1) Para hab∮litar una instalación contra incendio \$ 100,00 2) Para inspeccionar una instalación contra incendio \$ 30,00 b) Desagotes: 1) Hasta 10.000 litros 2) Desde los 10.000 litros en adelante, 50,00 cada 5.000 litros 20,00 c) Buceo: 1) For hombre buzo, por hora \$ 100,00 d) Explosivos: 1) Habilitación de polvorines \$ 100,00 2) Por inspección de pirotecnia 3) Por verificación de uso y almace-30,00 namiento de explosivos 50,00 4) Por trabajos de voladuras y otros, según cantidad, precio minimo 50,00 5) Por trabajos de voladuras y otros, según cantidad, precio máximo \$ 200,00 6) For habilitación de venta de pirotecnia \$ 50,00 e) Servicio contra incendio Aeropuerto Local: 1) Cobertura de incendio por nave de

El Jefe de Policía de la Provincia de San Luis; está autorizado para la fiscalización y cumplimiento de las tasas y derechos por control del de su Repartición, en coordinación con la Dirección los servicios Provincial de Ingresos Públicos.

G - SUBSECRETARIA DE ESTADO DE SALUD INTEGRAL

empresas civiles que operen en el

Aeropuerto Local

I - MATRICULAS

a) De Fesos setenta y cinco con ochenta centavos (\$ 75,80):

Madisama, Amantema pm trabajo (Ley NG 19.68%), ontólogos, Bioquímicos, Autorizados para análisis Odantologos, clinicos, Radiologos, Farmacéuticos;

Secretary Legislathic

Secretis da Cogalativa Camara de Tanaderos Par Leit



b) De Pesos cincuenta y ocho con treinta centavos (\$ 58,30):

Obstetras, Dietistas, Nutricionistas, Nutricionistas, Dietistas-Químicos, Fisioterapeutas, Fonaudiólogos, Terapistas en Ocupacionales, Musicoterapistas, Secretaría Médica, Licenciado en Psicología, Psicólogos, Doctor en Servicio Social, Licenciado en Servicio Social, Asistente Social, Enfermeros Universitarios, Educadores Sanitarios, Visitadores de Higiene, Técnicos en Radiología, Técnicos en Estadística, Técnicos en Laboratorio. Histopatológicos, Técnicos en Admin Hospitalaria. Técnicos en Aparatos Ortopédicos, Técnicos en Saneamiento Ambiental, Optico Técnico, Mecánico Dental Universitario, Especialista en Lentes de Contacto, Podólogos, Técnicos de higiene y Seguridad

c) De Pesos veintiséis con cincuenta centavos (\$ 26,50):

Enfermeros, Enfermeros. Instrumentistas, 🥳 Quirúrgicos, Profesionales, Oftalmología, Auxiliares de Odontología, Auxiliares de Radiología, Auxiliares de Estadística y Registro Méd:co, Auxiliar de Anestesia y Hemoterapia, Auxiliar de Psioniatria Auxiliar de Farmacia Auxiliar de Auxiliar de Farmacia, Laboratorios Clínicos, Químicos y Bioquímicos.-Auxiliar

d) De Pesos catorce con ochenta centavos (\$ 14,80);

Auxiliares de Enfermería, Agentes Sanitarios.

II - HABILITACIONES

a) De Pesos tres mil seiscientos cincuenta y cinco

Hospitales Privados.-

b) De Pesos tres mil sesenta (\$ 3.060,00): Sanatorios, Policlínicos, Clínica, Instituto de Salud, Droguerías, Maternidades.-

c) De Pesos mil doscientos quince (\$ 1.215,00): Farmacias.-

d) De Pesos seiscientos siete con cíncuenta centavos

Centros, Servicios Médicos o Cruces. Establecimientos Odontológicos, Laboratorio de Análisis Clínico, Laboratorio de Anatomía Patológica, Laboratorio de Medicina Nuclear, Casas de Ortopedia, Casas de Optica y entes de Contacto. Servicios de Terapia Intensiva. anco de Sangre, Nursery, Hemodiálisis, Consultorio de ábrica. Establecimientos de venta de aparatos para sordos, Servicios Médicos para Industria y Comercio, Herboristería, Cambio de Estructura y/o Razón Social. esidencias Geriátricas.—

e) De Pesos doscientos cuarenta y tres (\$ 243,00):

Consultorios Médicos y Odontológicos, Gabinetes de Fisioterapias, Obstétrico, Mogares Sustitutos Geriátricos.-Consultoric

f) De Pesos ciento veintiuno con cincuenta centavos (* 121,50) ;

Babineta de Padelegía o Paglampia, Tallepes de scanica Dental, Gabinete de Inyecciones, Gabinete de bulizaciones, otras habilitaciones no previstas expresamente.-

JUAN CHRANDO VEREZA Secretario Logistallus/ M. Benado Pert. de San Calo

Secretary Contrating Canada da Manadaga Sen Lod

III - AUTORIZACIONES

a) De fesos ciento veinte (\$ 120,00): Modificación de capital social.

b) De Pesos cincuenta y siete (\$ 57,00):

Autorización de microfilm (por cada microfilm).

c) De Pesos catorce con cincuenta (\$ 14,50): Aprobación de planos, cambio de dirección técnica, autorización de copias de títulos o certificación de profesionales registrados, cambio de denominación para actuar en consultorio, gabinete o establecimientos habilitados, duplicado de credencial, inscripción de otros títulos o certificados universitarios o de postgrado no consignados, habilitación de libros diversos y otros trámites en los que debe intervenir la Subsecretaría de Estado de Salud Pública, para intervenir la convalidar habilitaciones, títulos o autorizaciones no especificadas.

IV - CERTIFICADOS

a) De Pesos cinco (\$ 5,00): Médicos Especialistas, certificados varios, reconocimiento de certificados oficiales, de títulos extraviados, carrera médica, certificado de libre regencia, de óptica, de inscripción de matrícula, de cancelación de matrícula.-

V — APROBACION DE TEXTOS UNIVERSITARIOS

a) De Pesos sesenta (\$ 60,00): Caracter profesional, textos amplificados, Vacios.-

b) De Pesos ciento veinte (\$ 120,00): Establecimientos Privados.-

VI - DERECHO DE INSPECCION :

Para las habilitaciones previstas en el apartado II y las ya instaladas se pagará un derecho de inspección

a) De Pesos cuatrocientos ochenta (\$ 480,00) para los supuestos previstos en los puntos a) y b).

b) De Fesos doscientos cuarenta (\$ 240,00) para los casos de los puntos c) y d);

c) De Fesos noventa y cinco (\$ 95,00) para los casos contemplados en el punto e).~

VII - PROMOCION

Cuando la habilitación se gestiona para madicarse uera de las ciudades de San Luis y Villa Mercedes, las asas consignadas se reducirán en un setenta por ciento 70%). Igual reducción tendrán las tasas por matrículas uando el profesional tenga su domicilio real fuera de as ciudades antes mencionadas.—

H - DIRECCION PROVINCIAL DE RELACIONES LABORALES E INSTITUCIONALES

Para el otorgamiento do pormonería Jurística, conformidad administrativa y reformas estatutarias que requieren autorización ejecutiva, se abonará:

a) Sociedades anónimas:

take Ling alatico

Sin Sut



Ese JUAN-FRANCIO VINGS Becretario Logislativo 35. Benado Filiy, do San \$

Secretarla Coplativa Cansara do Semadores Sans Locks

a.1) Hasta Pesos doce mil quinientos (\$12.500,00) de capital:

Pesos doscientos cincuenta (\$ 250,00)

a.2) Hasta Pesos treinta y siete mil (\$37.000,00) de capital:

Pesos trescientos setenta (\$ 370,00)

a.3) Hasta Pesos setenta y (\$74.000,00) de capital:

Pesos cuatrocientos ochenta (\$ 480,00)

a.4) Mas de Pesos setenta y cuatro (\$74.000,00) de capital:

Pesos setecientos cuarenta (\$ 740,00).-

b) Sucursales o Agencias de Sociedades Anónimas: Pesos ciento veinte (\$ 120,00).-

c) Asociaciones con personería Jurídica: Pesos quince (\$ 15.00).-

Las Sociedades Anónimas reconocidas por el Poder Ejecutivo y las autorizadas para establecer sucursales o Agencias en la Røpvincia, abonarán un derecho anual de inspección, de Pesos ciento veinte (\$ 120,00.-), el que deberá ser satisfecho en el momento de solicitar arte la Dirección la autorización correspondiente para celebrar la Asamblea Anual Ordinaria o dentro de los quince (15) días de celebrada ésta en el supuesto de Asamblea Ordinaria unánime.-

CAPITULO TERCERO

TASAS Y REGISTRO DE MARCAS Y SEMALES Y

EXPEDICION DE GUIAS Y CERTIFICADOS DE GANADOS Y

FRUTOS DEL PAIS

<u>Art. 409</u>.

Las tasas a que se refiere el Título Tercero de la Sección Segunda del Libro Segundo del Código Tributario se harán efectivas de la siguiente forma:

for registro. renovación, transferencia duplicado de marcas y señales:

1) Marcas nuevas: Pesos quince (\$ 15,00);

- 2) Renovación y transferencia de marca: Pesos ocho (\$ 8,00);
- 3) Duplicado de certificado de marcas y señales: Pesos cinco (\$ 5,00);

4) Señales nuevas: Pesos ocho (\$ 8,00);

- 5) Renovación y transferencia de señales: Pesos cuatro con cincuenta centavos (\$ 4,50).
- B Por los certificados de guías de campaña se tributará de la siguiente forma :

1) Vacunos, yequarizos y mulares: Pesos uno con cuarenta centavos (\$ 1,40), por cada animal;

2) Los restantes animales: Pesos cero con setenta centayos (\$ 0.70), por cada uno;

3) Por cada certificado o guía de frutos o productos del pais:

a) Pesos cero con setenta centavos (\$ 0,70), por cada cuero vacuno, excepto frigoríficos y otros establecimientos de faena que actúen como agentes de retención de esta taga, conforme al artículo 3379, segundo párrafo del Código Tributario, Ley NΩ 3883 y sus modificatorias, los que abonarán Pesos cero con treinta y cinco centavos (\$ 0,35) por cada cuero vacuno;

125 5

b) Fesos cero con setenta centavos (\$ 0,70), por cada diez (10) kilogramos de lana, cerda o cuero de animal no vacuno;

c) Pesos cero con setenta centavos (\$ 0,70), por cada mil (1.000) kilogramos de frutos o productos no especificados precedentemente.-

Art. 410.

For las guías de circulación interna o permiso de tránsito y autorizaciones para faenar se establecen las siguientes tasas:

A - Guías de circulación interna o permiso de tránsito: exentas;

B - Autorización para faenar:

- Vacunos: Pesos cuatro con cuarenta centavos (\$4,40), por cada animal;
- 2) Porcinos: Pesos cero con cuarenta centavos (\$ 0,40), por cada animal;
- For cada uno de los demás animales: Pesos cero con veinte contavos (\$ 0,20).

Las multas establecidas en el artículo 3480 incisos c) y d) del Código Tributario, serán respectivamente de Pesos ciento doce (\$ 112,00).-

CAPITULO CUARTO

DETERMINACION LEY NO 1.795

De conformidad a lo establecido en el artículo 3320 cuarto párrafo del Código Tributario se fija una tasa del tres por mil (3 %.) para los casos previstos en la Ley NO 1.795.

For el derecho de archivo que establece la misma Ley se fija la tasa del uno por mil (1 %o.). Estas alícuotas se aplicarán sobre la base imponible del Impuesto Inmobiliario correspondiente o valor de contrato si fuere mayor.

TITULO CUARTO

RENTAS DIVERSAS

El Poder Ejecutivo fijará de acuerdo a lo establecido por el artículo 3980 del Código Tributario y de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los importes por los servicios que preste el Estado Provincial que no hayan sido enumerados en la presente Ley.-

TITULO QUINTO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 450.-

Modifícase el Art. 39 de la Ley Nº 4.802, que quedará redactado de la siguiente forma: "Los Municipios, cualquiera sea su tipo, ingresarán al régimen establecido por la presente Ley suscribiendo con el Poder Ejecutivo Provincial un convenio operativo de adhesión. Este convenio se celebrará en base a las siguientes pautas :

a) La recaudación por el impuesto a los Automotorea, Acoplados y Motocicletas y por las Tasas por expedición de Guías y Certificados de Ganado y Frutos del país ingresarán al Tesoro Provincial -Rentas Generales - y será la Dirección Provincial

APt. A20.

APt. A20.

APt. A20.

Art. A30.

Poder Letter Surviver Letter Charge of Languages

Art. 440.



de Ingresos Públicos el agente recaudador responsable de tal gestión.

- b) Los convenios regirán por año fiscal, pudiendo ser renovados mientras subsista el régimen de la presente Ley.
- c) Los convenios de adhesión deberán ser suscriptos por el Titular del Departamento Ejecutivo Municipal, el Presidente de la Comisión Municipal o por el Intendente Comisionado y en representación del Gobierno de la Provincia de San Luis, por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, la Dirección Provincial de Contaduría General, La Dirección Provincial de Relactones Laborales e Institucionales y la Subsecretaría de Estado de Hacienda de la Provincia de San Luis".

Art. 460.

Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar las fechas establecidas en el calendario impositivo, las alícuotas y cuotas (ijas de los diferentes tributos, cuando razones de indole económica, fiscal u operativas así lo aconsejen.

<u>Art.</u> 479.

Déjase establecido que la facultad conferida por el artículo anterior, en ningún caso podrá afectar los recursos destinados a financiar el Plan Provincial de Crecimiento, Producción y Empleo 1996 - 1999.-

<u>Art. 489.</u>

En caso que al 31 de diciembre de cada año no se sancione Ley Impositiva anual que reemplace a la presente, ésta se considerará automáticamente prorrogada por un nuevo ejercício fiscal.

Art. 490.-

Esta Ley rige a partir de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia de San Luis, salvo el Capítulo Segundo del Título Segundo, que lo hará desde el primer día del mes inmediato siguiente al de la citada publicación.

<u>Art.</u> 500.

Registrese, comuniquese al Poder Ejecutivo y archivese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis.-

Dr. JOSE ARNALDO MIRABILE Presidente H.C. Diputados de la Prov. de S.L.

C.P.N. MARIO RAUL MERIO Presidente H.C. Senadores de la Prov. de S.L.

Dn. RAUL ERNESTO OCHOA Secretario Legislativo H.C. Diputados de la Prov. de S.L.

San Link

Esc. JUAN FERNANDO VERGES Secretario Legislativo H.C. Senadores de la Prov. de S.L.

Browning to got the

Ĺ

por ciento (15%) de los ingresos tota s brutos obtenidos de la recendeción de las contribuciones por termito (15%) de los ingresos tractes futuos contenuos de la retariodada para activimi los gastos de administración y para comenzar a la implementación del archivo de protocolos. De dicho porcentaje reservará durante la vigencia de la presente, un uno por ciento (1%) para formar un fondo de cobertura para las responsabilidades emergentes de la Administración.

Art. 7% - Para integrar un fondo para cubrir las responsabilidades e indemnizaciónes correspondientes a los contratos au prizados por esta ley se destinará el uno por ciento (1%) de los ingresos brutos, ello sin afectar di porcentaje indicado en el artículo anterior.

Art. 8º- Sin perjuicio de las verificaciones contables que correspondan por intermedio del Tribunal de Cuentas, el Colegio de Escribanos de San Luis deberá presentar al Ministerio de Gobierno y Educación anualmente y tondos. La Comisión Mixta confeccinará anualmente un inventario de bienes adquiridos

Art. 9°. Los contratos a que refi are el Art. 3° inc. c) a partado o la celebrarán por el Poder Ejecutivo a propuesta exclusiva de la Comisión Mixta y serán rescindibles sin expresión de causa. El personal afectado actuará sometido a la autoridad del Registro de la Propiedad Inmyeble y a su

El persona acesado adua a somena a aconomo os ringues a la ringues a l mínimo, el número de agentes que a tiempo de la sanción de la presente, revisten en el Registro

Art. 11º.- Los contratos o prestaciones de servicios con entidades o empresas especializadas. se ajustarán a las normas especiales a convenir con la Comisión Mixta. Las adquisiciones que se efectuen están excluidas del régimen de contratación del Estado.

Art. 12º.- Los cargos de Directores y Subdirectores deberán ser cubiertos por profesionales del Ant. 12*- Lus cargos de une conse y submineciones deberans er cubierros por profesionarea de derecho, siendo tales funciones incimpatibles con el ejercicio profesionale, con excepción de la actividad docente, en horarios que ne serán concurrentes o superpuestos con los que se fijen para el desarrollo normal de la actividad el Flogistro.

Art. 13º- Registrose, gírese al Foder Ejecutivo y archívese.
Recitro de sesiones de la Honor bible Legislatura de la Provincia de San Luis, a treinta días del mes de diclembre del año mil noved entos noventa y seis.

MARIO BALII MERI O Pres, Hon, Cám, de Sen, Juan Fernando Vergés Sec. Leg. Hon, Cám, de Sen, José Arnaldo Mirábile Pres. Hon. Cám. de Dip. Raul Ernesto Ochoa Sec. Leg. Hon. Cám. de Dip.

DECRETO №15-GyE-97 San Luis, 8 de enero 1997

VISTO:

La Sanción Legislativa Nº 5097 Por ello y en uso de sus atribu

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Art. 1º - Cúmplase, promúlgas Legislativa № 5097. Art. 2º.- El presente Decreto ser

refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Gobierno v Educación.

Art. 3º.- Comunicar, dar al Regis ro Oficial y archivar.

ADOLFO RODRIGUEZ SAA

LEY Nº 5098

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Art. 1º.- Prorrogar por el término de un (1) año la vigencia de la Ley № 5.067. Art. 2º.- Facultar al Poder Ejecutivo para prorrogar el plazo previsto en el Artículo anterior por íodos iguales y mientras persistan las circunstancias que hicieron necesario el dictado de la períodos iguales y mientras persist

referida Ley.
Art. 3º. Registrese, comuniquese al Poder Ejecutivo y archívese.
Recinto de sesiones de la Honord ble Legislatura de la Provincia de San Luis, a treinta días del

MARIO RAUL MERLO Pres. Hon. Cám. de Sen.
Juan Fernando Vergés
Sec. Leg. Hon. Cám. de Sen.
José Arnaldo Mirábile Pres. Hon, Cám, de Dip. Baúl Ernesto Ochoa Sec. Leg. Hon. Cám. de Dip.

DECRETO № 10 -GyE-97 San Luis, 8 de enero de 1997

VISTO:

La Sanción Legislativa Nº 5098 Por ello y en uso de sus atribuc

EL GORFRNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Art. 1º.- Cúmplase, promúlga Legislativa Nº 5098.

Art. 2º.- El presente Decreto Será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Gobierno y Educación.
Art. 3º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

ADOLFO RODRIGUEZ SAA

LEY № 5099

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Art. 1%.- Declárase sujeto a privatización y/o concesión el Centro Cultural Puente Blanco de la Ciudad de San Luis, quedando comprendidos en esta Ley, los bienes inmuebles y los bienes muebles que lo integran.

Art. 2ª - Registrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese. Recinto de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis.

Pres. Hon. Cám. de Sen. Juan Fernando Vergés Sec. Leg. Hon. Cám. de Sen. José Arnaldo Mirábile Pres. Hon. Cám. de Dip. Raúl Ernesto Ochoa Sec. Leg. Hon. Cám. de Dip.

DECRETO № 9 -GvE-97 San Luis, 8 enero 1997

La Sanción Legislativa № 5099;

Por ello y en uso de sus atribuciones EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º.- Cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa № 5099.

Art. 2º- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado de

Gobierno y Educación.

Art. 3°.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

ADOLFO RODRIGUEZ SAA Héctor Omar Torino

LEY Nº 5100

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

TITULO PRIMERO

PARTE GENERAL

Art. 1º.- La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario de la Provincia de San Luis, durante el ejercicio fiscal de 1997, se efectuará de acuerdo con las alfcuotas y cuotas fijas que determine la presente Ley.

Art. 2º.- Por purgar rebeldías en los juicios administrativos que determinen obligaciones tributarias y apliquen sanciones de conformidad con los artículos 45º y 58º del Código Tributario se fija una tasa de Pesos cien (\$ 100,00.-).

Art. 3º.- Fijanse en Pesos cien (\$ 100,00.-) y Pesos tres mil (\$ 3.000,00.-) los topes mínimo y máximo respectivamente, de conformidad con el artículo 52º del Código Tributario.

Las escalas de graduación de las muitas será la siguiente.

1. Para los incumólimientos de los deberse establecidos en los artículos 34º v 35º del Código

1- Para los incumplimientos de los deberes establecidos en los artículos 34º y 35º del Código 1- Para tos incumplimientos de los deberas establecidos en los artículos 34º y 35º del 1000; Tribulario: Pesos Ciento cincuenta (\$ 150.). En caso de que el contribuyente reintarre la infracción por segunda vez en el período fiscal, la multa será de Pesos trescientos (\$ 300.-), y si lo hiciere en más oportunidades dentro del mencionado período el monto de la multa será de Pesos un mil quintentos (\$ 1.500.-).

Si quien incumpliere fuere un agente de retención los montos de las multas establecidos en el

párrafo anterior serán de Pesos Trescientos (\$ 300.-), Pesos Seiscientos (\$ 600.-) y Pesos Tres mil (\$ 3.000.-) respectivamente.

mil (\$ 9.000.) respectivamente.
2-Por incumplimiento a las obligaciones a suministrar informes, de acuerdo a lo establecido por el art. 38º del Código Tributario, la multa será de pesos tres mil (\$ 3.000.-).

Las multas establecidas en este artículo, que se abonen espontáneamente dentro de los diez (10) días de su notificación se reducirán en un cincuenta por ciento (50 %).

TITULO SEGUNDO IMPUESTOS CAPITULO PRIMERO IMPUESTO INMOBILIARIO

Art. 4º.- La proporción a que se refiere el artículo 156º del Código Tributario como base imponible del Impuesto Inmobiliario será:

ponible del impuesto imitobiliato sera l.
a) Para inmuebles urbanos edificados: el 80 % de la valuación fiscal;
b) Para inmuebles urbanos baldíos: el 80 % de la valuación fiscal;
c; Para inmuebles rurales: el 80 % de la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras amortizables. Cuando de estas mejoras no exista determinación catastral, se presumirá, de pleno

```
PAGINA TRES
derecho, que equivalen al 25 % de la vallación fiscal.

Art. 5%. En el Impuesto Inmobiliario a que se refiere el Título Primero, Libro Segundo del Código Tributario, se establecen las siguientes escalas de base imponible con sus respectivas
                                                                                                                                                                                                           El importe mínimo de cada cuota no podrá ser inferior a Pesos Diez ($ 10.00.-).
                                                                                                                                                                                                           CAPITULO SEGUNDO
        Para propiedades rurales :
                                                                                                                                                                                                   IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS
Art. 10% - Fíjanse, las alfucutas para el Impuesto establecido en el Título Segundo de la Sección
Primera del Código Tributario.
       ....1,1 %
.....1,2 %
.....1,3 %
                                                                                                                                                                                                            1. AGRICULTURA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA
                                                                                                                                                                                                           Agricultura y caza
PRODUCCION AGROPECUARIA
                                                                                                                                                                                                        ....1,4 %
.....1,4 %
          más de $ 26.762 y hasta $ 69.850...
         más de $ 69.850 .....1
      ....0,7 %
.....0,8 %
.....0,9 %
.....1,0 %
.....1,1 %
.....1,2 %
                                                                                   .,..%
......1,4 %
5 %
                                                                                   mínimo el siguiente:
          Para inmuebles urbanos edificados
                                                                                      50,00.-
         Para inmuebles rurales
          Para inmuebles rurales $ 50 00.-
Art. 7º.- REGIMENES ESPECIALES
          Otorgar tratamientos especiales a los
                                                                                      ectores que se detallan en los siguientes incisos.
 Otorgar tratamientos especiales a los sectores que se detallan en los siguientes incisos. 
Para acceder a etos régimense sep diales, los beneficiarios no deberán tener más de una 
vivienda urbana, demostrándolo con cer flicado catastral de única propiedad y no tener deuda 
exigible de años antenores por este impuesto al momento que determine la Dirección Provincial 
de Ingresos Públicos. Tales requisitos, sã como la documentación correspondiente, deberán 
tramitarse durante el mes de Enero de 197. 
Las exenciones o beneficios otorgadas por este artículo son excluyentes entre si. 
inc.a-Los jubilados y pensionados con residencia o domicilio real en la Provincia de San Luis, 
podrán gozar de los siguientes beneficios : 
1) Los que perciban hasta la suma de Pesos ciento cincuenta ($ 150,00-) de haber jubilatorio, 
estarán exceptuados del pano del impuetto;
                                                                                                                                                                                                          .. 1.00 %
                                                                                                                                                                                                           111309 Cultivo de arroz.....
                                                                                                                                                                                                                                                                                  . 1.00 %
  estarán exceptuados del pago del impuetro;
2) Los que perciban más de Pesos cento cincuenta ($ 150,00.-) y hasta la suma de Pesos trescientos ($ 300,00.-) en concepto de hi ber jubilatorio, tendrán un descuento del cincuenta por
                                                                                                                                                                                                           ciento (50 %) del Impuesto;
3) Los que perciban más de Pesos trescientos ($ 300,00.-) y hasta la suma de Pesos seiscientos ($ 600,00.-) en concepto de haper jubilatorio, tendrán un descuento del veinticinco por
   ciento (25 %) del impuesto.
ciento (25 %) del impuesto.

inc.b-Disponer que la bonificación a ue se refiere el artículo 17º de la Ley Nº 4701:

1) Cuando el impuesto determinado, onforme al Art. 5º, sea igual o inferior a la suma de Pesos cien ($ 100,00.) la bonificación será del cincuenta por ciento (50 %);

2) Cuando aquel impuesto esté compriendido entre la suma de Pesos cien ($ 100,00.-) y la suma de Pesos cuatrocientos ($ 400,00.-), la bonificación será del veniticinco por ciento (25 %);

inc.c- Los contribuyentes que tengan en su núcleo familiar un discapacidad oparán de una bonificación del sesenta por ciento (60 %) del impuesto determinado, siempre que el avalúo fiscal no supere la suma de Pesos cien mil ($ 10 .000.-). El estado de discapacidad debará demostrarse según la regidamentación de la presente buy, inc.c- Los contribuyentes de los Barriles que se detallan a continuación gozarán del siguiente beneficio:
                                                                                                                                                                                                         1.00 %
                                                                                                                                                                                                           111481 Cultivos no clasificados en otra parte 1,00 %
                                                                                                                                                                                                           SERVICIOS AGROPECUARIOS
 beneficio:

Cuando el impuesto liquidado para el ejercicio 1997 resulte comprendido entre la suma de Pesos cincuenta ($ 50,00.-) y Pesos cie ($ 100,00.-), el mismo quedará reducido al impuesto mínimo de Pesos cincuenta ($ 50,00.-)

1. Cludad de San Luis: Kennedy, Pucará, 1º de Mayo, Tibiletti, Monseñor di Pascuo, Parque Centenario, 17 de Octubre, Virgende Luija , Los Vagones, San Martin Nortey Plan Lote Eva Peron.

2. Ciudad de Villa Mercedes: Remedi el de Escalada, Villa Rafaela, Ciudad Jardin, San José, Guernes, Las Mirandas, San Antonio, El Pimpollo, Cartos Pellegrini, Villa Celestina, El Criollo y Justo Daract.
  beneficio :
                                                                                                                                                                                                           112011 Furnigación, aspersión y pulverización 
de agentes perjudiciales para los
                                                                                                                                                                                                           112054 Servicios agropecuarios no clasifi-
                                                                                                                                                                                                                   cados en otra parte................. 3,50 %
  inc.e- Las viviendas construidas con financiamiento de la Ley 21581 (FO.NA.VI.) y sus modificatorias, tendrán el siguiente tratar liento:

1. Cuando el avalúo fiscal de las mismas no supere la surna de Pesos veinte mil ($20.000,00),
                                                                                                                                                                                                           CAZA ORDINARIA Y MEDIANTE TRAMPAS Y REPOBLACION
                                                                                                                                                                                                          DE ANIMALES
113018 Caza ordinaria y mediante trampas y
                                                                                                                                                                                                          nozarán de un descuento del 25 %.
  gozarán de un descuento del 25 %.

inc.f- En el caso de las viviendas comprendidas en el Barrio José Hernandez 684 viviendas:
cuando el avaltio fiscal de las mismas no supere la suma de Pesos veinte mil ($ 20.000.-),
gozarán de un descuento del velriticinco nor clerato (25 %).
inc.g- Los docentes contribuyentes del Impuesto Inmobiliario, cuyo avaltio fiscal de la
propiedad, no supere la suma de Pesos veinte mil ($ 20.000), gozarán de un descuento del
                                                                                                                                                                                                           SILVICULTURA
                                                                                                                                                                                                          veinticinco por ciento (25 %).
veinticinco por ciento (25 %).

Art. 8º - Los contribuyentes podrán optar por el pago al contado con un descuento del diez por ciento (10 %) o abonar el impuesto hasta en cinco (5) cuotas bimestrales, conforme el calendario de vencimientos que se detarmina en el artículo siguiente.

Art. 9º - Establecer el calendario fisual del Impuesto Inmobiliario para el año en curso en la
  forma siguiente :
Pago contado
1º cuota
                                                            05/03/97
                                                                                                                                                                                                          05/03/97
                                                     05/05/97
07/07/97
          2º cuota
         3º cuota
                                                      05/09/97
          5º cuota
                                                      05/11/97
   Para los jubilados y pensionados que así lo acrediten según las formas en que lo establezca
la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, quedan autorizados a efectuar el pago hasta las
                                                                                                                                                                                                           130109 Pesca de altura y costera (marítima).. 1,00 %
                                                                                                                                                                                                           130206 Pesca fluvial y lacustre (continental)
y explotación de criaderos o viveros
de peces y otros frutos acuáticos..... 1,00 %
   fechas que se detallan a continuación
          Pago contado
                                                      31/03/97
31/03/97
          1º cuota
          2º cunta
                                                       30/05/97
         3º cuota
                                                       30/07/97
                                                                                                                                                                                                           2. EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS
          4º cuota
                                                       30/09/97
                                                                                                                                                                                                           Explotación de minas de carbón
          5º cuota
                                                       28/11/97
                                                                                                                                                                                                           210013 Explotación de minas de carbón...... 1,00 %
```

l

```
Producción de petróleo crudo y las natural
220019 Producción de petróle crudo y g
                                                     311723 Fabricación de galletitas, bizcochos y
                                                     crudo y gas
 natural.....
Extracción de minerales metálio
 ferrosos......
Extracción de otros minerales
                                                     FARRICACION Y REFINACION DE AZUCAR
...... 1,00 %
..... 1,00 %
 FABRICACION DE CACAO, CHOCOLATE Y ARTICULOS DE
                                                     CONFITERIA
311928 Fabricación de cacao, chocolate,
..... 1.50 %
 ELABORACION DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA
                                                     ANIMALES
312215 Fabricación de alimentos preparados
                                                       para animales....
                                                     INDUSTRIAS DE BEBIDAS DESTILACION, RECIFICACION Y MEZCLA DE BEBIDAS ESPIRITUOSAS 313114 Desiliación, reciflicación y mezcla de bebidas alcohólicas (incluye whisky, cognac, ron, ginebra, etc.)...........1,50 % 313122 Destilación de alcohol etilico..........1,50 %
INDUSTRIAS VINICOLAS
                                                     de la uva no clasificados en otra
                                                                  .....1,50 %
                                                     BEBIDAS MALTEADAS Y MALTA
                                                     INDUSTRIAS DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y AGUAS
                                                     GASEOSAS
313416 Embotellado de aguas naturales y
 LACUSTRES
 INDUSTRIAS DEL TABACO
 ANIMALES
                                                     . 1,50 %
                                                     FABRICACION DE PRODUCTOS DE PANADERIA Y ELABO-
  RACION DE PASTAS
  311715 Fabricación de pan y demás productos
de panadería excepto los secos"...... 1,50 %
```

l

```
Aserraderos. Talleres para preparar la
                                                                                .50 %
                              tejedurías
.. 1,50 %
                                                                               ARTICULOS CONFECCIONADOS DE MATERIALES TEXTILES EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR
321214 Fabricación de frazadas, mantas,
ponchos, colchas, cobertores, e c..... 1,50 %
321222 Fabricación de ropa de carra y mante-
                                                                               lería...
                        . 1.50
321230 Fabricación de artículos de
de caña y mimbre...... 1,50 %
   materiales textiles excepto prendas de vestir, no clasificados en otra parte.. 1,50 %
                                                                                PABRICACION DE PRODUCTOS DE MADERA Y DE CORCHO
NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE
FABRICACION DE TEJIDOS DE PUNTO
                                                                                321311 Fabricación de medias....... 1,6
321338 Fabricación de tejidos y artículos de
                                  1.50 %
                                                                                no clasificados en otra parte...... 1,50 %
FABRICACION DE TAPICES Y ALFOMBRAS
                                                                               321419 Fabricación de tapices y alfombras.... 1,50 %
CORDELERIA
FABRICACION DE TEXTILES NO CLASIFICADOS EN
 OTRA PARTE
                                                                               Fabricación de papel y productos de papel;
imprentas, editoriales e industrias conexas
 321915 Fabricación y confección de artículos
                              rte
. 1,50 %
   textiles no clasificados en otra pa
excepto prendas de vestir......
                                                                               FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL
FABRICACION DE PULPA DE MADERA, PAPEL Y
CARTON
 FABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR EXCEPTO
                                                                               CAHTUN
341118 Fabricación de pulpa de madera........ 1,50 %
341126 Fabricación de papel y carbón........ 1,50 %
FABRICACION DE ENVASES Y CAJAS DE PAPEL DE
                                                                               CARTON
341215 Fabricación de envases de papel...... 1,50 %
341223 Fabricación de envases de cartón...... 1,50 %
FABRICACIÓN DE ARTICULOS DE PULPA, PAPEL Y
CARTON NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE
341916 Fabricación de artículos de pulpa,
                                                                                   papel y carton no clasificados en otra
parte......1,50 %
INDUSTRIA DEL CUERO Y PRODUCTOS DE CUERO Y
SUCEDANEOS DE CUERO Y PIELIS EXCEPTO CALZADO
Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR
                                                                               .... 1,50 %
Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del
 carbón, de caucho y plástico
      FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES
                                                                               FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES BASICAS EXCEPTO ABONOS
FABRICACION DE ABONOS Y PLAGUICIDAS
                                                                               Industria de la madera y productos de madera incluidos mueble
 ASERRADEROS, TALLERES DE A FEPILLADURA Y OTROS
TALLERES PARA TRABAJAR LA MADERA
331112 Preparación y conservación de maderas
excepto las terciadas y con lomeradas.
                                                                               FABRICACION DE RESINAS SINTETICAS, MATERIAS
PLASTICAS Y FIBRAS ARTIFICIALES EXCEPTO EL
```

į

1

```
351318 Fabricación de re
                       sinas y cauchos
..... 1,50 %
.. 1,50 %
 FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS NO CLASIFICADOS
 EN OTRA PARTE
                                                                               CONSTRUCCION
FABRICACION DE PINTURAS, BARNICES Y LACAS
35212B Fabricación de pirturas, barnices,
lacas, esmalles y productos similares
    y conexos.....
                         .... 1,50 %
 FABRICACION DE PROLUCTOS FARMACEUTICOS Y MEDICAMENTOS
FABRICACION DE PRODUCTOS QUÍMICOS NO CLASIFICADOS
 EN OTRA PARTE
REFINERIAS DE PETROLEO
353019 Refinación de petro eo. Refinerías.... 1,50 %
FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO
INDUSTRIA DE LLANTAS TOAMARAS
FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO NO CLASIFICADOS
PROBLEM OF A PRODUCTOS DE CAUCHO NO C
EN OTRA PARTE
355917 Fabricación de cataldo de caucho.......1,50 %
355925 Fabricación de pro luclos de caucho no
clasificados en otra parle............1,50 %
Fabricación de productos minerales no metálicos exceptuando los derivados del petróleo y del carbón
 FABRICACION DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y
FABRICACION DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO 362018 Fabricación de vidrios planos y
                                                                                  eléctricos..
```

```
FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO
FABRICACION DE PRODUCTOS DE ARCILLA PARA LA
369128 Fabricación de ladrillos comunes...... 1,50 %
Industrias metálicas básicas
INDUSTRIAS BASICAS DE HIERRO Y ACERO
INDUSTRIAS BASICAS DE METALES NO FERROSOS
372013 Fabricación de productos primarios de metales no ferrosos (incluye fundi-
   Fabricación de productos metálicos, maquina-
381144 Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías de excepto las de acero ino-
xidable......1,50 %
... 1.50 %
FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS PRINCIPALMENTE METALICOS
FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE EXCEPTUANDO MAQUINARIA
381918 Fabricación de envases de hojalata..., 1,50 %
381926 Fabricación de hornos, estufas y 
calefactores industriales excepto los
381934 Fabricación de tejidos de alambre..... 1,50 %
```

```
res en
381985 Fabricación de artefactes para iluminación excepto los eléctri ros.... 1,50 %
381993 Fabricación de productos netálicos no 
dasificados en otra parte excepto 
maquinaria y equipo (incluye clavos, 
productos de bulonería, etc.)....... 1,50 %
CONSTRUCCION DE MAQUINARIA EXCEPTUANDO LA ELECTRICA
CONSTRUCCION DE MOTORES Y TURBINAS
CONSTRUCCION DE MAQUINALIA Y EQUIPO PARA LA
AGRICULTURA
382213 Fabricación de maquinara y equipo
para la agricultura y la ganade fa.... 1,50 %
 CONSTRUCCION DE MAQUINAFIA PARA TRABAJAR LOS
METALES Y LA MADERA
382310 Fabricación de maquinarí y equipo
para trabajar los metales y la madera. 1,50 %
 CONSTRUCCION DE MAQUINAR A Y EQUIPOS ESPECIA-
LES PARA LAS INDUSTRIAS EXCEPTO LA MAQUINARIA
PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA
en otra parte excepto la macuinaria para trabajar los metales y la madera. 1,50 %
CONSTRUCCION DE MAQUINAS DE OFICINA, CALCULO
Y CONTABILIDAD
382515 Fabricación de máquinas de oficina,
CONSTRUCCION DE MAQUINAFIA Y EQUIPO NO CLASI-
FICADOS EN OTRA PARTE EXCEPTUANDO LA MAQUINA-
382922 Fabricación de cocinas.
                                   alefones.
     estufas y calefactores de uso
doméstico excepto los eléctricos.....
                                    s..... 1,50 %
                                          . 1,50 %
 382930 Fabricación de ascensore
..... 1,50 %
...... 1,50 %
 CONSTRUCCION DE MAQUINARIA, APARATOS, ACCESORIOS Y SUMINISTROS ELECTRONICOS
 CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS Y APARATOS INDUSTRIALES ELECTRONICOS
```

l

dos en otra parte.

1.50 %

```
CONSTRUCCION DE EQUIPOS Y APARATOS DE RADIO, DE TELEVISION Y DE COMUNICACIONES
 383228 Fabricación de receptores de radio,
     televisión, grabación y reproducción
de imagen, grabación y reproducción de
..... 1.50 %
 CONSTRUCCION DE APARATOS Y ACCESORIOS ELECTRONICOS DE USO DOMESTICO
CONSTRUCCION DE APARATOS Y SUMINISTROS ELEC-
TRICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE
363910 Fabricación de lámparas y tubos
parte (incluye accesorios eléctricos). 1,50 %
 CONSTRUCCION DE MATERIAL DE TRANSPORTE
 CONSTRUCCIONES NAVALES Y REPARACION DE BARCOS
CONSTRUÇCION DE EQUIPO FERROVIARIO
 FABRICACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES
 384313 Construcción de motores para auto-
móviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros excepto motocicletas y similares...... 1,50 % 384321 Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros fículos acas modartas 1,50 %
FABRICACION DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS
 384410 Fabricación de motocicletas, bicicle-
tas y vehículos similares, sus compo-
nentes, repuestos y accesorios....... 1,50
```

FABRICACION DE AERONAVES
348518 Fabricación de aeronaves, planeadores
y otros vehículos del espacio, sus
componentes, repuestos y accesorios... 1,50 %
CONSTRUCCION DE MATERIAL DE TRANSPORTE NO
CLASIFICADO EN OTRA PARTE
384917 Fabricación de material de transporte
no clasificados en otra parte (incluye
carreillas, rodados para bebé, etc.). 1,50 %

ď

Į

```
FABRICACION DE EQUIPO FROFESIONAL CIENTÍFICO
INSTRUMENTOS DE MEDIDA Y DE CONTROL. NO CLA-
SIFICADOS EN OTRA PARTIT Y APARATOS FOTOGRAFI-
COS E INSTRUMENTOS DE DPTICA
FABRICACION DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO E INSTRUMENTOS DE MEDIDA Y DE CONTROL NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE 855115 FABricación de instrumental y equipo de cirugia, medicina, odintología y ortopedia, sus piezas especiales y acresidos 1,50 %.
FABRICACION DE RELOJES
Fabricación de productos no dasificados en
4. ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA
en otra parte.....
                               ... 2.30 %
 SUMINISTRO DE VAPOR Y AGUA CALIENTE
410314 Producción de vapor y agua caliente... 2,30 %
410322 Distribución de vapor y agua caliente. 2,30 %
 Obras hidráulicas y suministro de agua
420018 Captación, purificación y distribución
de agua......2,30 %
 5 CONSTRUCCION
  Construcción (Construcción
                              pesada y de
  edificios, reforma o reparació
relacionadas con la construc
                               . prestaciones
```

```
CONSTRUCCION
500011 Construcción, reforma o reparación de
parte (incluye ascensores,montacargas,
calefacción, refrigeración, etc.)..... 2,30 %
500119 Colocación de cubiertas asfálticas y
6. COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR Y RESTAURANTES Y HOTELES
en su mismo estado......
               ... 2,50 %
2.50 %
```

San Luis, Viernes 10 de Ener	p de 1997	BOLETIN OFICIAL	Y JUDICIAL
611190 Aconio y venta de producti	s v subpro-	1	nimilare u consues 0.50 %
611190 Acopio y venta de producto	2 50 %		similares y conexos 2,50 %
ductos de molinería 611204 Acopio y venta de azúcar 611212 Acopio y venta de calé,	2,30 %		615056 Distribución y venta de productos
C11214 Acopio y venta de azucal	5 matra	,	farmaceuticos y medicinales (incluye
o 11212 Acopio y venta de cale,	e, yerba		los de uso veterinario) 1,00 %
mate, tung y especias 611220 Distribución y venta de cl	. 2,30 %		615064 Distribución y venta de artículos de
011220 Distribucion y venta de ci	pcolates,		tocador (incluye jabones de tocador,
productos a base de cacao y p			perfumes, cosméticos, etc.) 2,50 %
de confitería (incluye caram			615072 Distribución y venta de artículos de
frutas confitadas, pastillas, go		-	limpieza, pulido y saneamiento y otros
mascar, etc.)	DV /0		productos de higiene2,50 %
611239 Distribución y venta de alin	enius para		615080 Distribución y venta de artículos de
animales2,	U 76		plástico2,50 %
611298 Acopio, distribución y ve	na ue		615099 Fraccionamiento y distribución de gas
productos y subproductos gar agrícolas no clasificados en otr	aueros y		licuado2,50 %
te	par-		615102 Distribución y venta de petróleo,
	da nera-		carbon y sus derivados
611301 Acopio, distribución y ven	Alma		615110 Distribución y venta de caucho y pro-
ductos alimentarios en genera	navor do		ductos de caucho (incluye calzado de
canes y supermercados al por productos alimentarios	2.50 %		caucho)2,50 %
ESTA CLASIFICACION DEBERA S	FRUTILIZADA SOLA V	1	PORCELANA, LOZA, VIDRIO Y MATERIALES PARA LA
EXCLUSIVAMENTE POR AQUEL	OS RESPONSABI ES EN	1	CONSTRUCCION
CLIVOS ESTABLECIMIENTOS LA	DISCRIMINACION POR		616028 Distribución y venta de objetos de
PRODUCTOS ALIMENTARIOS NO	PREDA SER EFECTUADA	. 1	barro, loza, porcelana, etc. excepto
THODOG TOO ADMIDITIANTOO NO	I OLDA GEN EN EOTOADA	i İ	artículos de bazar y menaje 2,50 %
BEBIDAS Y TABACO			616036 Distribución y venta de artículos de
612014 Fraccionamiento de alcoho	bs 250 %		hazar umonaio 2 50 %
612022 Fraccionamiento de vino		į l	bazar y menaje
612030 Distribución y venta de vinc	2.50 %		y templados2,50 %
612049 Fraccionamiento, distribuc	n v venta		616052 Distribución y venta de artículos de
de hebidas senirituaese	250%		
de bebidas espirituosas 612057 Distribución y venta de b	ebidas no		vidrio y cristal
alcohólicas malteadas corve	zas v	Į.	plomería, electricidad, calefacción,
alcohólicas, malteadas, cerve aguas gaseosas(incluye bebid	s refres-		obras sanitarias, etc
cantes, jarabes, extractos, con	entra-	. [616079 Distribución y venta de ladrillos,
dos. etc.)	%.	!	cemento, cal, arena, piedra, mármol y
dos, etc.)2,5 612065 Distribución y venta de taba	cos, ciga-	· .	otros materiales para la construcción
rrillos y otras manufacturas	del	i	excepto puertas, ventanas y armazones. 2,50 %
tabaco4,1	%	i	616087 Distribución y venta de puertas,
			ventanas y armazones
TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR	Y CUERO		, and a second second
613010 Distribución y venta de	fibras,		PRODUCTOS METALICOS
hilados, hilos y lanas			617016 Distribución y venta de hierro, aceros
613029 Distribución y venta de tejio	os 2,50 %		y metales no ferrosos2,50 %
613037 Distribución y venta de an	culos de		617024 Distribución y venta de muebles y
mercería, medias y artículos d			accesorios metálicos2,50 %
613045 Distribución y venta de ma	ntelería y		617032 Distribución y venta de artículos
ropa de cama	,50 %		metálicos excepto maquinarias, armas
ropa de cama	culos de		y artículos de cuchillería. Ferrete
tapicería (tapices, alfombras, e	c.) 2,50 %	1	rías 2,50 %
613061 Distribución y venta de p	endas de		617040 Distribución y venta de armas y artí-
vestir excepto las de cuero	(no		culos de cuchillería2,50 %
incluye calzado)	,50 %		617091 Distribución y venta de artículos
613088 Distribución y venta de	pieles y	.1	metálicos no clasificados en otra
cueros curtidos y salados	2,50 %		parte
613096 Distribución y venta de art	culos de		
cuero excepto prendas de v	estir y		MOTORES, MAQUINAS Y EQUIPOS (INDUSTRIALES,
calzado. Marroquinerías	2,50 %		COMERCIALES Y DOMESTICOS)
613118 Distribución y venta de pi	endas de ·		618012 Distribución y venta de motores,
vestir de cuero excepto calzad	2,50 %		maquinarias, equipos y aparatos indus-
613126 Distribución y venta de	calzado		triales (incluye los eléctricos) 2,50 %
excepto el de caucho. Zapater	as. Za-		618020 Distribución y venta de máquinas
patillerlas2,5	70		equipos y aparatos de uso doméstico
613134 Distribución y venta de	rueias y		(incluye los eléctricos) 2,50 %
afines. Talabarterías y almace	nes de		618039 Distribución y venta de componentes,
suelas2,5	70		repuestos y accesorios para vehículos. 2,50 %
MADEDA DADEI VEEDSMADOO	I		618047 Distribución y venta de máquina de
MADERA, PAPEL Y DERIVADOS	las de medera	1	oficina, cálculo, contabilidad, equi-
014017 venta de madera y produc	O SO S	ŀ	pos computadores, máquinas de escri-
614017 Venta de madera y produc excepto muebles y accesorios. 614025 Venta de muebles y acces	rion avente	ŀ	bir, cajas registradoras, etc., sus
on the material of intention of acces	en ov		componentes y repuestos
los metálicos			618055 Distribución y venta de equipos y
614033 Distribución y venta de	paper y		aparatos de radio y televisión, comu-
productos de papel cartón e envases2,	o o/		nicaciones y sus componentes, repues-
E14041 Distribusión y vente de a	vacae da	. 1	tos y accesorios
614041 Distribución y venta de el papel y cartón	70.0%	- 1	618063 Distribución y venta de instrumentos musicales, discos cassettes, etc 2,50 %
614068 Distribución y venta de an	rulos do		618071 Distribución y venta de equipo
naneletia v libraria	50 %	1	profesional y científico e instrumen-
papelería y librería 614076 Edición, distribución y v	nta de		tos de medida y de control 2,50 %
libros y publicaciones. Editor	ales	ļ	618098 Distribución y venta de aparatos foto-
(sin impresión)2			graficos e instrumentos de óptica 2,50 %
614084 Distribución y venta de o			3. minor o monumentos de aptida cido 10
revistas2,5			ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE
			619019 Distribución y venta de joyas, relojes
SUSTANCIAS CHIMICAS INDUS	PRIALES Y MATERIAS		v articulos conexos
PRIMAS PARA I A EI ARORACION	DE PLASTICOS		
SUSTANCIAS QUIMICAS INDUS PRIMAS PARA LA ELABORACION 615013 Distribución y venta de s	etanciae		619027 Distribución y venta de artículos de
químicas industriales y mai	ariae		juguetería y cotillón
primas para la elaboración de	biácti.		
			plantas naturales y artificiales 2,50 % 619094 Distribución y venta de artículos no
cos	nos forti-	; I	
lizantes y plaguicidas			clasificados en otra parte
615048 Distribución y venta de	interes	į I	619108 Distribución y venta de productos en general. Almacenes y supermercados
A 19040 DISCIDURATION A LAINE AND			
hamicos ladas comoltos y av			
barnices, lacas, esmaltes y pr			mayoristas2,50 %

f

```
ESTA CLASIFICACION DEBERA SER UTILIZADA SOLA Y
EXCLUSIVAMENTE POR AQUELLOS RESPONSABLES EN
CUYOS ESTABLECIMIENTOS LA DISCRIMINACION POR
PRODUCTOS NO PUELA SER EFECTUADA
.... 3.50 %
           dos y otros productos
custres. Pesca-
CIGARRERIA Y AGENCIAS DE LOTERIA Y OTROS
 JUEGOS DE AZAR
otros juegos de azai
TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO
```

```
.... 3.50 %
y artículos de segundo uso en remates. 3,50 % 624349 Venta o alquiler de artículos de deporte, equipos e indumentaria deporti-
ESTA CLASIFICACION DEBERA SER OTILIZZADA SOL
Y EXCLUSIVAMENTE POR AQUELLOS RESPONSABLES EN
CUYOS ESTABLECIMIENTOS LA DISCRIMINACION POR
PRODUCTOS NO PUEDA SER EFECTUADA
Restaurantes y hoteles
EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN RESTAURAN-
TES, CAFES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS CON
SERVICIO DE MESA Y/O EN MOSTRADOR
631051 Expendio de confituras y alimentos ligeros. Confiterías, servicios de lunch y salones de té..................................3,50 %
631078 Expendio de comidas y bebidas con
servicio de mesa para consumo inmedia-
to en el lugar, con espectáculo...... 3,50 %
 SERVICIOS DE ALOJAMIENTO, COMIDA Y HOSPEDAJE
PRESTADOS EN HOTELES, CASAS DE HUESPEDES,
CAMPAMENTOS Y OTROS LUGARES DE ALOJAMIENTO 632015 Servicios de alojamiento, comida y/u
```

```
San Luis, Viernes 10 de Enero de
                                .. 15,00 %
   632090 Servicios prestados en campan
                                          antos v
       lugares de alojamiento no clasificac
   7. TRANSPORTES, ALMACENAMIENT Y COMUNICACIO-
   Transportes y almacenamiento 
TRANSPORTE TERRESTRE
   711128 Transporte ferroviario de carg
   e in-
       terurbano de pasajeros (incluye su
   dis-
   711411 Transporte de carga a corta, me 
larga distancia excepto servicios de
       mudanza y transporte de valores, de
mentación, encomiendas, mensaje
                           .......... 3.50 %
        similares...
   3.50 %
   automotores......3,50 °
711640 Servicios prestados por estacio
   tares sin chofer)..
   TRANSPORTE POR AGUA
   porte por agua no clasificados en ot
parte excepto guarderías de lanch
(incluye alquiler de buques, etc.)....
   712329 Servicios de guarderías de lanctas.... 3,50 %
   TRANSPORTE AEREO
   porte aéreo (incluye radiofaros,
centros de control de vuelo, alqui
        ler de aeronaves, etc.).
   SERVICIOS CONEXOS CON LOS DE TRANSPORTE
719110 Servicios conexos con los de trans-
       porte (incluye agencias de turismo
agentes marítimos y aéreos,embali
        Ingresos por comisiones y / o bonil
       719218 Depósito y almacenamiento (
cámaras refrigeradoras, etc.).......
   Comunicaciones
720011 Comunicaciones por correo, telégrafo y
                             .... 2.30 %
   mediación
                                 ... 4.10
   720097 Comunicaciones no clasificados
        parte....
                             ..... 2.30 %
   8. ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS, SEGUROS,
BIENES INMUEBLES Y SERVICIOS TECNICOS Y
PROFESIONALES (EXCEPTO LOS SOCIALES Y
COMUNALES JY ALQUILER Y ARREIDAMIENTO DE
MAQUINARIA Y EQUIPO
    Operaciones y servicios financieros
ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS
    810118 Operaciones de intermediació 
recursos monetarios realizados p
```

ciera realizadas por cajas de crédito. 4,10 % 810290 Operaciones de intermediación habitual de intermediación prestados por agen-tes bursátiles y extrabursátiles..... 4,10 % 810339 Sarvicios de financiación a través de

Bienes inmuebles y servicios técnicos y profesionales excepto los sociales y comunales, y alquiler y aπendamiento de maquiaria y equipo

BIENES INMUEBLES 831018 Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler y arrenda-miento de inmueble de terceros, explo tación, loteo, urbanización y subdivi-propios exclusivamente (incluye salo-nes para fiestas, residencias, etc.): 3,50 %

```
PAGINA DOCE
 9. SERVICIOS COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES
 conexos
 orimaria, se-
 INVESTIGACIONES Y CIENCIAS
 933139 Servicios de análisis de
              iicos. Labo-
50 %
933228 Servicios de veterinaria
               agronomía.. 3,50 %
935018 Servicios prestados por asociaciones profesionales, comerciales laborales (incluye cámaras, sindicato, etc.).. 0,00 %
SERVICIOS SOCIALES Y CO JUNALES CONEXOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE 939110 Servicios prestados por Inganizaciones
```

no clasificados en otra parte

```
Servicios de diversión y esparcimiento y
 para video......3,50 %
941239 Exhibición de películas cinematográfi-
 visión (incluye circuito cerrados de
televisión y retransmisoras de radio
 y deportivos (Incluye agencias de con-
tratación de actores, servicios de
illuminación, escenografía, represen-
 SERVICIOS CULTURALES DE BIBLIOTECAS, MUSEOS,
 ETC.
942014 Servicios culturales de bibliotecas,
 CLASIFICADOS EN OTRA PARTE
949019 Servicios de diversión y esparcimien-
to prestados en salones de baile,
    discotecas boites, night clubes, ca-
barets whiskerfa y similares con o sin
Servicios personales y de los hogares
SERVICIOS DE REPARACION DE ARTICULOS PERSONALES
Y DE LOS HOGARES
951110 Reparación de calzado y otros arti-
SERVICIOS DE LAVANDERIA, ESTABLECIMIENTOS DE LIMPIEZA Y TENIDO 952028 Servicios de lavandería y tintorería (incluye alquiler de ropa blanca). Servicios de lavado y secado automático de prendas y otros artículos textillos.
```

tiles. Lavanderías y tintorerías.... 3,50 %

953016 Servicios domésticos. Agencias...... 3,50 %

SERVICIOS PERSONALES NO CLASIFICADOS EN OTRÁ

SERVICIOS DOMESTICOS

DARTE 959111 Servicios de peluquer 959138 Servicios de belleza xcepto los de 3.50 % peluguería. Salones de be Estudios y 959219 Servicios de fotografi laboratorios fotográficos.... ... 3,50 % 959928 Servicios de pompas l nebres y servi-.. 3.50 % corpora 959944 Servicios personales no clasificados en otra parte. ACTIVIDADES NO BIEN ESPECIFICADAS Actividades no clasificadas en tra parte 000000 Actividades no clasificadas en otra parte

Art. 119 - Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o mas actividades sujetas a un mismo tratamiento fiscal e igual alicuota, y sus ingresos para el ejercicio anterior no superen los Pesos sesenta mil (\$ 60.000,00.-) podrá agrupar las bases imponibles en las declaraciones juradas. En tales casos, se debará consignar el oddigo de la actividad de mayor significación fiscal. Art. 12º- Los contribuyentes poductores de Bienes y/o Servicios que desarrollen actividades de venta y/o prestación de servicios directos al público, deberán discriminar la base imponible de esta actividad, codificarla y aplicar la alicuota correspondiente como comercio al por menor.

de verta yro prestacion de servicios directos ai publico, deberan discriminar la base imponible de esta actividad, codificarla y aplicar la alicuota correspondiente como comercio al por menor. Art. 13º.- Establécese una úni la categoría de contribuyentes prevista en el artículo 197º del

Códina Tributario de la Provincia.

Art. 14º.- Las actividades que se enuncian, abonarán un Impuesto mínimo anual, como se consigna a continuación :

Actividad Monto Anual a Pagar

949019 Servicios de diversión yesparcimiento prestados ensalones de baile, discotecas, boites, night clubes, cabaretes, whiskerías y similares, con o sin espectáculos 6.000 -

632031 Servicios prestados or alojamiento por hora : por habitación Demás actividades 360.-

Para contribuyentes que inicien o cesen su actividad durante el ejercicio fiscal, los mínimos se

proporcionará al período de ejercí bio de la actividad tomando como entre la fracción de mes.

Art. 15³-. a) Se establece como calendario fiscal para la presentación de las Declaraciones

Juradas de anticipos y pagos de Contribuyentes Directos, según el último digito del número de

inscripción (Dígito Verificador): 0 y 1....... los días 12 2 y 3....... los días 13

4, 5 y 6..... los días 14 7, 8 y 9..... los días 15

Para presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto se fija como vencimiento el día 17/02/98

b) Tratándose de contribuyer alcanzados por el Convenio Multilateral las declaraciones juradas de anticipos y/o la declaraci n jurada anual se presentarán en la forma que determinan los organismos del Convenio.

Art. 16%. Se establece que el pago de cada anticipo no podrá ser inferior al importe mensual proporcional al mes que corresponda declarar, hasta tanto alcance el mínimo anual establecido en esta Ley.

CAPITULO TERCERO IMPUESTO DE SELLOS

Art. 17%. Todos los actos, contatos u operaciones a que se refiere el artículo 198º del Código outario y que no se encuentran específicamente previstos en los artículos siguientes, tributarán Tributario y que no se encuentran o una alícuota del diez por mil (10 %

n de las alícuotas establecidas resulte un importe menor que

Art. 18º.- Cuando por aplicación de las alícuotas establecidas resulte un importe menor que Pesos siete (\$ 7,00.), este será el nonto del impuesto que corresponderá ingresar. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá liberar de la obligación señalada en el párrafo anterior, aplicable a cada colo, contrato u operación, a los agentes de retención que parrato anterior, aplicable a cada icto, contrato u operación, a los agentes de reterior que evidencien ante la Dirección, contal con un sistema de información y declaración de retericiones que sea aprobado previamente po la Dirección. Las resoluciones que deniaguen la liberación citada, podrán ser recurridas confo me a los Capítulos Primero y Segundo del Título Décimo del Libro Primero de la Ley Nº 3883 y sus modificaciones.

Art. 19º - Elimpuesto de Sellos establecido en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Tributario, se hará efectivo de acuerdo con las alícuolas, escalas e importes fijos que se enumeran

en los artículos siguientes.

IMPUESTOS PROPORCIONALES

IMPUES I OS PUPO DICIONALES
Art. 20°2 - Pagarán las tasas que se consignan a continuación :
a) Del seis por mil (6 %0)
1. Los giros bàncarios, telegráticos y postales y toda operación de transferencia de fondos vendidos por entidades financieras à postales y toda remesa o depósito de dinero efectuada en la Provincia, por intermedio de entidades financieras o postales, cualquiera sea el destino de los fondos. Las operaciones citadas tributarán como mínimo especial la surna de Pesos uno (\$ 1,00.-)

Los contratos de compra-ver la de cereales, sus derivados, forrajes, oleaginosas, harina y bolsas vacías. Cuando no exista contrato escrito anterior el impuesto se pagará sobre las

b) Del diez por mil (10 %o):

 Los contratos de compra-vente, permuta y dación en pago de bienes muebles y semovientes, reconocimiento de dominio, condiminio y adquisición de dominio de bienes muebles por prescripción.

Tratándose de automotores, el impuesto no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50 %) del Tratandose de automotores, el opuesto no podra ser interior at cincuenta por ciento (50 %) del impuesto a los Automotores, Acopta los y Motocicletas, vigente a la fecha de la operación, Mientras no haya sido sancionada la disposic on anual que fija el impuesto mínimo establecido en este punto, respecto de los nuevos modelos correspondientes al año en curso, se aplicará como gravámen minimo el fijado para el modelo anterior, incrementado en un veinte por ciento (20 %); 2. Los reconocimientos de obligaciones;

3. Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante.

Las fianzas, avales y demás garantías personales:

5. Los contratos de créditos recíprocos. El impuesto se pagará sobre el importe nominal del

6. Los contratos de mutuo:

 Los contratos de locación o sublocación de cosas, de servicios y de obra, sus cesiones o transferencias:

8. Los contratos de constitución de sociedades comerciales, sus prórrogas, ampliaciones de capital y cesiones de derecho de dichos contratos.

 Las cesiones de derechos y acciones sobre cuotas sociales;
 Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y en general todas las obligaciones de dar sumas de dinero:

11. Los contratos de prenda con registro y warrants;
12. Las liquidaciones y disoluciones de sociedades;
13. Los contratos de transferencias de establecimientos comerciales o industriales y las

 15. Los contratos de transcerentas de creativementos comercianos o macastratos y nos cesiones de derechos y acciones sobre los mismos;
 14. Los contratos de proveeduría o suministro a reparticiones públicas;
 15. Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipotecas, de cesión de crédito y de constitución de prenda sobre el mismo;

16. La cesión de derechos y acciones sobre bienes litigiosos o hereditarios;

17. Las cesiones de créditos y derechos;

Las transacciones; 19. Los actos de constilución de renta vitalicia y de derechos reales de usufructo, uso, ición, servidumbre y anticresis;

20. Los contratos de cesión otorgados por cualquier autoridad administrativa, sus cesiones o

transferencias y sus prórrogas.
 21. Las transferencias de bosques, minas y canteras.
 22. Las declaraciones de reconocimiento de dominio o condominio sobre bienes inmuebles;

 Las daciones en pago de bienes immuebles;
 Las permutas de inmuebles entre sí o de inmuebles por muebles o sernovientes;
 Los contratos de compraventa de inmuebles, cesiones de derechos y acciones sobre los mismos, incluídos hereditarios y litigiosos y en general todo acto o contrato por el cual se transfiera o se comprometa transferir inmuebles o la nuda propiedad;

26. Las transferencias de construcciones o mejoras que lengan carácter de inmueble por acesción ficiente.

27. Todo acto o contrato sobre bienes muebles o créditos incluídos la constitución de hinoteca su prórroga o ampliación, de cesión de crédito y de prenda, realizados en virtud de lo preceptuado por el artículo 16º inc. b) de la Ley Nº 17.801.

c) Del treinta por mil (30 %o);

1) Las adquisiciones de dominio de immuebles por prescripción;

2) Todo acto o contrato sobre immuebles que se realice en virtud de lo preceptuado por el artículo 16º inc. b) de la Ley 17.801.-

Art. 21% - Las operaciones de seguros, capitalización y créditos reciprocos pagarán:

1. Los contratos de seguro o de cualquier naturaleza o póliza que lo establezca, sus prórrogas
y renovaciones convenidas en jurisdicción de la Provincia sobre bienes situados dentro de la misma: el cinco por mil (5 %o), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguros o pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran riesgos de bienes situados dentro de la jurrisdicción o de accidente de personas domiciliadas en la misma. Cuando el tiempo de duración

sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas par-ciales; 2. Los seguros sobre la vida contratados dentro de la Provincia pagarán un impuesto del uno por mil (1%0) sobre el monto asegurado cuando este exceda de Pesos diez mil (\$ 10.000,00.-). Ígual impuesto abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia sobre la vida de personas residentes dentro de esta jurisdicción;

3. La restitución de primas al asegurado en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto

que se haya satisfecho.

El impuesto de Sellos correspondiente a las polizas, será cobrado por los aseguradores y pagado al fisco por los mismos bajo declaración jurada;
4. Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que estos firmen con los

asegurados pagarán el medio por mil (0,50 %o) al ser aceptados o conformados por el asegurador.

5. Los filtulos de capitalización, de ahorro con beneficios obtenidos por medio de sorteos independientes del interés del capital, abonarán un sellado equivalente al uno por mil (1 %o) sobre el capital suscripto a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante declaración jurada.

Las operaciones a que se refiere el artículo 225º del Código Tributario, cuando no

consten en instrumentos gravados, pagarán el Impuesto de la siguiente forma:

1. Los créditos de dinero que devenguen interés concedidos expresa o tácitamente por las instituciones bancarias y financieras en cuentas corrientes o en cuentas especiales:

a) Con el dos por mil (2 %o) trimestral: el crédito acordado en relación al tiempo computándose come entero las fracciones de mes-

b) Con el dos con cincuenta centécimos por mil (2,50 %o) trimestral las sumas giradas en

descubierto que se liquidarán en proporción al tiempo de utilización de los fondos sobre la base de los numerales establecidos para el cálculo de los intereses y en el momento de la liquidación de éstos. Estos impuestos estarán a cargo de los titulares. Los descubiertos y créditos en mora pagarán los impuestos establecidos por este inciso mientras permanezcan en sus cuentas

Art. 23º.- Las operaciones de préstamo realizadas por bancos y entidades tinancieras abonarán por los pagarés suscriptos directamente a su orden :

abonarán por los pagarés suscriptos directamente a su orden:

a) Los pagarés con vencimiento a la vista o sin consignar vencimiento el veinte por mil (20 %o);

b) Los pagarés con vencimiento filo, el diez por mil (10 %o);

c) Operaciones con depósito de dinero; pagarán un impuesto del cinco por mil (5 %o) al año, los depósitos monetarios que devengaren un interés superior al tres por ciento (3 %) anual.

Este impuesto estará a cargo de los depositantes y se calculará sobre la base de los numerales utilizados para la acreditación de los intereses y en la misma época.

Art. 24*- Las entidades financieras acturarán como agentes de retención del Impuesto de Sellos en los casos y condiciones que establezca la Dirección.

Art. 28*- Quadan evylidos del pano del impuesto a los esples todas las constatorios.

Art. 25^a. - Quedan excluídas del pago del impuesto a los sellos, todas las operatorias incieras y de seguros institucionalizadas destinadas a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción instituidos por la Ley 4979.

Art. 26°. El impuesto a que se refiere el último párrafo del artículo 219° del Código Tributario será de Pesos treinta y siete (\$ 37,00.-).

Art. 27°.- El impuesto a que se refiere el artículo 231º del Código Tributario será el siguiente

a) De Pesos doce con cincuenta centavos (\$12,50,)

Más de

para los formularios impresos de jagarés en los que no se indique el monto de la obligación;
b) De Pesos treinta y ocho (\$ 38,04 -) para los formularios impresos de prenda con registro en
los que no se indique el monto de la chilgación.
Art. 28º - Pagarán un impuesto de Pesos mii (\$ 1.000,00 -) los actos, contratos u operaciones
cuya base impomible no sea susceptible de determinarse en el momento de su instrumentación y
no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el artículo 230º, último párrafo del Código
Tributario.
Art. 29º - Para los actos previstos en el artículo 230º del Código Tributario se aplicarán las
mismas allcuotas o cuotas fijas estab ecidas en este Titulo.
Art. 30º - Fijase en Pesos selecie itos sesenta (\$ 760,00 -) la suma a que se refiere el inciso
24 del artículo 235º del Código Tribut rio.

CAPITULO CUARTO
IMPUESTO A LOS AUTOMOTOFIES, ACOPLADOS Y MOTOCICLETAS
AT. 31º. E limpuesto a los Automotores establecido en el Título Cuarto del
Código Tributario (Ley 3.883) se dete minará, conforme con los valores, escat
se expresan a continuación: tores establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del minará, conforme con los valores, escalas y alícuotas que

1. Para vehículos automotores (excepto motocicletas, ciclomotores, motofurgonetas, microcoupés) y acoplados de carga modelos 1987 y posteriores, aplicando la alícuota del dos con cinco décimos por ciento (2,5 %), al valor del vehículo que a tal efecto establezca la Dirección

cinco décimos por ciento (2,5 %), al valor del vehículo que a tal efecto establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

A los fines de la determinación de valor de los vehículos, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos elaborará las tablas respeciblas en base a consultas a Organismos Oficiales o a fuentes de información sobre el mercado autronor que resulten disponibles.

2. Por los nuevos modelos que no estuvieren valuados conforme se establece en el punto anterior, la Dirección podrá aplicar el impuesto que se establece para una unidad similar o podrá considerar el valor de la adquisición cemostrado por el contribuyente el que fuere mayor.

3. Para los vehículos indicados er el punto 1, modelo 1986 y anteriores, el impuesto será el determinado en las escalas que se especifican en las tablas I, II, III y IV.

	ABLA Nº			DISI ANICIAC Y	AUTOC CINED	DEC (EN DECOC)
Año		Desde 800KG.		de 1001KG	Desde 1151KG	RES (EN PESOS) Más de
Allo		Hasta 1000KG		sta 1151KG	Hasta 1350KG	1350KG
86	B3	112	*"	123	153	571
		101		111	137	141
85	74					
84	67	91		100	123	127
83	60	. 82		90	111.	114
82	54	73		81	100	103
81	. 49	66		73	90	92
80	44	59		65	81	83
79	39	53	.	59	73	75
78	35	48		53	65	67
] 77y a	ant. 32	40		- 47	. 55	6 1

TABLA Nº II	
CAMIONES - CAMIONETAS -	PICKLIPS JEEPS Y EURGONES.

	(EN PES	OS}*				1.0	
ŀ	Año	Hasta	De 1.201 A	De 4.001KG A	De 10.001 A	Más De	
		1.200KG	4.000K	10.000KG	16.000KG	16.000KG	
į	86	85	124	205	372	774	
i	85	77	11	195	355	737	
	84	75	1 0 D	186	338	666	
	83	69	90	167	305	576	
	82	62	ant a	147	239	461	
	81	50	78	133	222	457 °	
	80	45	46	118	212	402	
	79	40	- 5₽	106	195	362	
	78	36	. s)	94	167	318	
	77 y ant	30	f	. 84	152	2	
	*Según p	eso máximo.					

*Según pe	so máximo.				
Año		GA (EN PESOS) De 3001K G A 10.000K G	De 10.001KG A 20.000KG	De 20.001KG A 30.000KG	Más de 30.000KG
86	17	34	113	200	288
85	16	. 32:	108	191	274
84	13	31	103	182	261
83	12	a b	94	164	235
82	11	2 5	84	147	210
81	10	2 2	.84 78	130	191
80	. 9	ab ab	70	119	172
79	. B	tb	62	108	155
78	7	ta ta	56	. 97	139
77y ant.	6	. #	50	. 86	12

Los vehículos utilizados de man ra que sus acciones se complementan recíprocamente, constituyendo lo que se denomina "Ser aremolques" se clasificaron como dos vehículos separados,

la unidad tractora como camión (escala II) y la otra como acoplado (escala III).

(1) Según peso bruto máximo.

(EN PESOS)

TABLA № IV

COLECTIVOS Y DEMAS TRANSPORTES DE PERSONAS

Año	Hasta 1000KG	De 1001KG A 3000KG	De 3001KG A 10000KG *	Más de 10000KG
86	71	122	763	1107
85	6R	116	687	1054

84	62	111	61B	1004	
83	56	99	617	903	
82	51	91	564	829	
81	45	81	510	741	
08	43	75	464	675	
79	39	67	418	608	
78	34	61	380	555	
77 y ant.	30	56	343	500	
*Excepto auton	róviles.				

4. Para el resto de vehículos, el impuesto que se especifica en las escalas siguientes, para cada

4.1. Acoplados de Turismo, Casas Rodantes, Traillers y similares: según tabla V.

TABLA № V ACOPLADOS DE TURISMO - CASAS RODANTES -TRAILERS Y SIMILARES(EN PESOS)

Año	Hasta	De 151KG	De 401KG	De 801KG
	150KG	A 400KG	A BOOKG	A 1.800KG
97	93	168	311	756
96	85	152	281	684
96 95	66	144	267	651

	150KG	A 400KG	A BOOKG	A 1.800KG	1800KG
97	93	168	311	756	1597
96	85	152	281	684	1445
95 7	66	144	267	651	1376
94	53	120	223	543	1147
93	47	97	178	435	917
92	43	86	159	388	820
91	37	78	143	322	738
90	32	66	124	302	639
89	28	59	109	265	560
88	25	52	97	235	498
87 -	23	47	87	213	451
86	24	41	79`	191	405
85	21	38	69	168	358
184	17	30	57	138	294
63	14	25	48	118	249
82	12	23	43	106	225
81	9	19	34	83	176
80y	ant. 8	17	28	71	138

4.2. Las motocicletas, motonetas con o sin sidecars, motofurgones o ciclomotores; según tabla anexa VI.

Art. 324. Eximese del pago de este impuesto a los vehículos modelos 1.972 y anteriores.

TABLA Nº VI MOTOCICLETAS - MOTONETAS CON O SIN SIDECAR - MOTOFURGONES Y CICLOMOTORES (EN PESOS)

Año	Hasta	De 51 CC	De 151 CC		De 501 CC .	Más de
	50CC	A 150CC	A 240CC	A 500CC	A 750CC	750CC
97	40	80	100	150	187	350
96	35	72	92	143	178	332
95	30	66	87	135	169	314
94	28	62	82	128	160	295
93	26	55	77	120	151	277
92	24	48	72	113	140	259
91	- 22	42	67	105	131	240
90	20	36	62	98	122	222
89	18	34	57	90	111	204
88	16	32	52.	83	102	185
87	15	30	47	75	92	167 `
86	13	28	42	68	83	148
85	12	26	37	60	74	130
84	11	23	32	53	65	112
83	10	19	28	45	56	93
.82	9	16	23	38	52	75
81y ant.	8	14	20	35	50	70

Art. 33º.- El monto del impuesto resultante de la aplicación de este capítulo podrá abonarse da en cinco cuotas bimestrales, de acuerdo al siguiente calendario:

sta en cinco	cuotas dimes
1º cuota	07/04/97
2º cuota	05/06/97
3º cuota	05/08/97
4º cuota	06/10/97
5º cuota	05/12/97

Fíjase el importe mínimo de cada cuota en Pesos Diez (\$ 10,00.-).

CAPITULO QUINTO

CAPITOLO COINTO HAPLESTO A LA VENTA DE LOTERIA Art. 34º - El Impuesto a venta de billetes de lotería y números de rifa establecido en el artículo 261º del Código Tributario se pagará de la siguiente manera : a) Sobre los billetes de loterías de otras Provincias se aplicará la tasa que se estipule previo convenio de reciprocidad con los Gobiernos de las mismas, no pudiendo ser inferior al veinte por

conversio de reciprocada don los Godierios de las inisinais, no pudiendo ser intenor al venide por ciento (20 %);

b) Sobre los números de rifa, tómbola, bonos y en general toda venta que represente una participación en sorteos autorizados en beneficios de instituciones radicadas dentro de la jurisdicción provincial el cinco por ciento (5 %), y las autorizadas en beneficio de las instituciones de extraña jurisdicción el veinte por ciento (20 %).

TITULO TERCERO

San Luis, Viernes 10 de Enero de 1997 CAPITULO PRIMERO TASAS JUDICIALES Art. 35°. - Se pagará por derecho de archivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 321° del Codigo Tributario, la suma de Pesos cuarenta (\$ 40,00) al iniciarse el trámita, más la suma de Pesos cuarenta (\$ 40,00), por cada cuerpo del expediente a partir del segundo. Art. 36°. - De conformidad a lo establecido en el artículo 288° y concordantes del Código Tributario, se pagará una tasa propo cional con las siguientes alícuotas: 1) El treinta por mil (30 %o): a) Los juicios por cobro de suma de dine
 b) Los juicios por desalojo de innuebles; de dinero c) Los juicios de reivindicación; d) Los juicios de adquisición de derechos reales por prescripcion adquisitiva y os juicios sucesorios: sucesonos; e) Los juicios por cumplimiento d contrato: of Los jucios por cumplimento de contrato, (1) Los jucios contenciosos admiristrativo con monto determinado e determinado e, excepto el punto b) del inciso 3 del artículo 38°; g) Los jucios de monto determinado o determinable; 2) El quince por mil (15 %o) 2) El quince por mil (15 %o)
 a) Las ejecuciones fiscales o juidos de apremio; a) Las electronies inscaes o judos de apreniro,
b) Los julicios de mensurar,
c) Los julicios de deslinde;
d) Los exhortos provenientes e extraña
jurisdiciorn para la inscripción de bienes registrados en la Provincia;
e) Las hijuelas provenientes de extraña iurisdicción: pursuicioni,
f) Los julcios concursales civiles, comerciales y
las quiebras;
g) Las liquidaciones con o sin quebra;
h) Las liquidaciones de sociedades conyugales;
l) Los juicios por reinscripción de hipotecas;
l) Los exhortos y/u oficios proverjentes de extra entes de extraña jurisdicción; k) Los interdictos y acciones poseson 3) El siete y medio por mil (7,50 6o) a) Los juicios de amojonamiento b) Los procesos voluntarios de p otocolización de c) Los juicios arbitrales y los juicios de amigables componedores; d) Los juicios periciales.-Art. 37°.- Pagarán una tasa fija Pesos cuarenta (\$ 40,00.-):
 Por derecho de rubricación de libros, por cada libro; b) Los exhortos y/u oficios proc
 c) La inscripción, toma de razór dentes de extraña jurisdicción con monto indeterminado; anotación en el Registro Público de Comercio de cualquier tipo de acto jurídico: d) Los procesos de rehabilitación de las minas, por cada mina; 2) Pesos cincuenta (\$ 50,00.-), por todo juicío cuyo valor sea indeterminado y no sea posible

efectuar valuación alguna.

3) Pesos cincuenta (\$ 50,00.-)

3) Pesos cincuenta (§ 50,00-)

a) La autorización para ejercer el comercio;

b) Los juicios contenciosos admit istrativos sin valor determinado o determinable no previstos expresamente, excepto las acciones promovidas por agentes o ex-agentes de la Administración Pública Provincial o Municipal relativas a cuestiones derivadas de su prestación de servicios;

c) Los procesos de examen de libros por los socios;

d) Los procesos de pedido de cobia y la renovación de títulos.

4) Pesos cien (§ 100,00-); Todo recurso ante el Superior Tribunal de Justicia, por cada recurso a excepción del recurso de casación de reposición y aclaratoria.

5) Deser sign (§ 100,00-); "De la laperición parla maticipal de matilleros y de conerciantes.

a excepcion del recurso de casación de reposición y adiaratóna.

5) Pesos eine (\$100,00.): Por la inscripción en la matricula de martilleros y de comerciantes.

6) Pesos dos mil quinientos (\$ 2500,00.-): Los juicios contencioso administrativo de Obras
Públicas sin monto determinado o diterminable.

Art. 38º-. El pago de las tasas establecidas en este Capítulo se efectivizará en la forma establecida por el artículo 320º del Código Tributario.

CAPITULO SEGUNDO TASA POR SERVICIOS ADMIN STRATIVOS

l

Ant. 39º. - La retribución por los servicios que presta el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autérquicas o descentalizadas, conforme a las disposiciones del Libro Segundo, Sección Segunda, Titulo Segundo, Capítulo Primero del Código Tributario, se efectuará conforme a lo detallado a continuación:

A - DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO CIVIL I De Pesos tres (\$ 3,00.-): a) Por cada copia de acta solicitar a a expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas en calidad

d) Por cada copia de actasonicitaria a expedi de sobre tasa, por foja; b) Por cada copia simple de acta, por foja; c) Por legalización por la Dirección; d) Por derecho de copia de documento arch nento archivado en la Repartición como habilitante, por foja; mento cuya devolución se solicita y que deba quedar en la e) Por derecho de copia de doc

e) Por derecho de copia de docimento cuya devolucion se solicita y que deba quedar en la Repartición como habilitante, por foji;
f) Por toda autenticación de copia o fotocopia de documento otorgado por la Repartición.

Il De Pesos tres con cincuenta (§ 3,50-);
a) Por la inscripción en Rejatiros Auxiliares de Resoluciones Judiciales o autos interlocutorios excepto las que se declaren el divíquio, nullidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento, más un adicional de Plasos uno (§ 1,00) por foja;
b) Por la inscripción de escrituras públicas en las que se hiciere reconocimiento de hijos;
c) Por cada trámite que requiere inscripción que por cualquier hecho no pudiere realizarse dentre de la Cificina:

dentro de la Oficina:

d) Por cada licencia de inhumación de cadáveres;
e) Por inscripción de actos o he hos no especialmente previstos. e) Por inscripción de actos o he III De Pesos diez (\$ 10,00.-):

a) Por la inscripción de resolticiones judiciales que declaren el divorcio, la nutidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento;

 b) Por la inscripción de emancio aciones: c) Por la inscripción de partida de extraña jurisdicción;

d) Por cada trámite de opción de apellido compuesto paterno o adición de apellido materno al

IV De Pesos quince (\$ 15,00.-): a) Por cada libreta de familia;

b) Por expedición de certificados negativos, de no inscripción;

B - DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA

PROPIEDAD INMUEBLE

De Pesos uno con cincuenta centavos (\$ 1,50):
 Por derecho a fotocopia o copia de asiento, por cada hoja o fracción.-

II De Pesos tres (\$ 3 00):

a) Por actualización de certificados de la Ley Nº 17.801 requeridos dentro del primer semestre b) Por cancelación de medidas cautelares sobre bienes o personas por cada inmueble o

c) Por actualización de estudio de dominio requerido dentro del primer semestre de expedición,

por semestre o fracción.-III De Pesos cinco (\$ 5,00):

iii De Pesos cinco (\$ 5,00):

a) Por actualización de certificado de la Ley № 17.801, requeridos fuera del primer semestre de expedición, por semestre o fracción;
b) Por actualización de estudios de dominio requeridos después del primer semestre de expedición, por semestre of racción.

IV De Pesos nueve (\$ 9,00)

a) Porta inscripción de resoluciones que ordenen medidas cautelares sobre bienes o personas, cada inmueble o persona; b) Por la inscripción en el Registro de Anotaciones Personales de institución o declaratoria de

heredros, por cada heredero, sin perjuicio de las tasa que correspondan por inscripción en el Registro de Anotaciones Reales;

c) Por anotación a que se refiere el artículo 2º de la Ley № 14.005,*
d) Por las anotaciones de boleto de compra-venta o actos de adjudicación. Por las sesiones, resoliciones o resoluciones de los mismos (Ley № 19.724).V De Pesos doce con cincuenta centavos (\$ 12,50-):

a) Por reposición de recursos registrales a que se refieren los artículos 11º y 14º de la Ley Nº 3.394 y sus modificatorias;
b) Por informe que expida el Registro, de propiedad inmueble o persona;
c) Por certificado de la Ley Nº 17.801, solicitados hasta la fecha de escrituración respectiva, tratándose de un inmueble que se divide, deberá abonarse la tasa correspondiente a la expedición de un certificado, por cada acto o negocio jurídico, que tenga por objeto una o varias parcelas de distributorios. dicho inmueble.

otero immueble.

d) Por verificación de estudios de dominio, por cada inmueble.
e) Por la anotación preventiva a que se reflere el artículo 4º de la Ley № 14.005
f) Por anotaciones de transferencias a que se reflere el artículo 10º de la Ley № 14.005,
g) Por certificación de inscripción que se inserte en testimonios o copias de titulos inscriptos.
Estas sélo se hará con previa cartificación de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos del cumplimiento del pago de los impuestos y tasas correspondientes en el documento original. VI De Pesos veinte (\$ 20,00)

a) Por informe que explda el Registro de la Propiedad inmueble, por inmueble o persona, con rácter de urgente. b) Por cartificado de la Ley № 17.801, solicitados hasta la fecha de escrituración respectiva, con

carácter de urgente, tratándose de immuebles que se dividen, deberá abonarse la tasa correspondiente a la expedición de um certificado, por cada acto o negocio jurídico, que tenga por objeto una o varias parcelas de dicho immueble. VII De Pesos veintiocho (\$ 28,00)

a) Por la inscripción preventiva a que se refiere el artículo 38º de la Ley Nº19.550 y sus nodificatorias.
 b) Por anotación de escrituras de afectación de inmuebles al Régimen de la Ley Nº 19.724, por

ada inmueble afectado.

la filmiosto electridado de la Ley Nº 17.801, solicitados en fecha posterior a la escritura respectiva. VIII De Pesos veinte (\$ 20,00)

a) Por la inscripción de actos, reso-luciones, escrituras que constituyan, modifi-quen, extingan o de cualquier otro modo y forma afecten derechos reales, cuando la base imponible del impuesto nmobiliario de la propiedad inmueble respectiva no supere la suma de Pesos cuatrocientos (\$ 400,00).
b) Por retracción de afectación al Régimen de la Ley Nº 19.724, por cada inmueble.

IX De Pesos cuarenta (\$40,00): por las inscrip-ciones a que se refiere el punto VIII)
a) precedente, cuando la base imponible del impuesto inmobiliario sea igual o supere la suma

 a) precedente, cuantro la case importante del impresso infinitorio sea iguaro supere la suma de Pesos cuatrocientos (s. 400,00).
 X. Se pagará una sobretasa de Pesos dos (\$.2,00) por cada uno de los servicios que presta el Registro de la Propiedad Inmueble con destino a financiar el gasto que demande la conversión del sistema registral, al sistema establecido por la Ley Nº 17.801.

Elproductido de este recurso se deposi-tará en una cuenta bancaria especial, y su utilización efectuará en las formas y condiciones que disponga el Poder Ejecutivo.

Se electuara en la sumas y consciones que objorga en roder a jecutivo.

XI Todos los instrumentos otorgados fuera de la provincia y que deban ser inscriptos en el Registro de la Propiedad Immueble en virtud de la aplicación de la Leyes № 1.759 2.2172 o cualquier conversi interjurisdicional y los otorgados en virtud de la aplicación de la Ley № 1.730,1, artículo 16º inciso d) abonarán una tasa especial adicional con destino al Fondo Social de la Salud, del tres por mil (3 %.) sobre el importe declarado o sobre la base imponible del Impuesto Inmobiliario cualquiera sea el mayor. Sí no se declarado activo de la considera de la consid monto, o este fuera indeterminable, se abonará una tasa adicional fija de Pesos cuarenta y siete

El producido de este recurso se depositará en una cuenta bancaria especial, en la forma y condiciones que disponça el Poder Ejecutivo.-

C - DIRECCION PROVINCIAL DE INGRESOS PUBLICOS-AREA RENTAS

I De Pesos cuatro con cincuenta centavos (\$ 4,50): a) Por duplicado de formularios que se expidan a solicitud de interesado;

b) Por cada certificación o constancia.-

Il De Pesos cinco (\$ 5,00): Por las solicitudes de facilidades de pagos

ordinarias -

III De Pesos nueve (\$ 9,00):
Por las solicitudes de pago extraordinarias.

į

```
IV De Pesos uno con cincuenta centavos ($ 1.50):
Por la liquidación de deudas tributarias provinciales en mora, excepto las corres-pondientes al año fiscal en curso, por cada juego de tormularios.
Los montos establecidos en los pur tos II y III precedentes se duplicarán en los casos de deudas derivadas de planes de facilidades ca lucos y se triplicarán si las deudas por las que se solicitan facilidades se encuentran demandadas judicialmente.
                                                                                                                                                                                                                                                                         III CUERPO DE TRANSITO

    a) Inscripción de baja en los registros $ 5,00
    b) Servicios de gruas $ 20,00
    c) Depósito de vehículos en playa de secuestro,

                                                                                                                                                                                                                                                                       por dia o tracción:
1- camiones, ómnibus y similares, acoplados,
casillas rodantes y máquinas agricolas
o tractores $ 5,00
2- automóviles $ 3,00
3- vehículos menores $ 1,00
                                                                                                                                                                                                                                                                           por día o fracción :
          D - DIRECCION PROVINCIAL DE INGRESOS PUBLICOS-AREA GEODESIA Y CATASTRO

    De Pesos uno ($ 1,00):
    a) Certificado o informes catastra es o de avalúos por inmueble y por año:
    II De Pesos cuatro con cincuenta centar ($ 1,00):

                                                                                                    centavos
              ($4,50) :
a) Por copia restituciones;
           b) Por copia de planos, cada una.

III De Pesos cinco ($ 5,00):
Por copia heliográfica mapa provincial.

IV De Pesos doce con cincuenta centavos ($ 12,50):
                                                                                                                                                                                                                                                                        a) Alarma para empresas prestadoras del servicios
1- derecho anual para operar en
la Provincia $100,00
2- por cada equipo o central receptora de
señales, por año $30,00
3- por falsas alarmas $5,00
4- por solicitud de inspección $10,00
5- por aprobación de cada equipo a instalar
sabro los fabrigados an
           Por copia registro gráfico.
V De Pesos cinco ($ 5,00):
Por fotograma de 23 x 23.
VI De Pesos Diez ($ 10,00):
           Por fotograma de 50 x 60.
VII De Pesos dos ($ 2,00):
Por cada fotocopia simple.

    b- por aprobación de cada equipo a instalal salvo los fabricados en la Provincia $20,00 6- por cada abonado al sistema de acceso múltiple, por año $5,00 7- por verificación técnica, obligatoria
                   - DIRECCION PROVINCIAL DE MINERIA
            l Por la solicitud de :
             a) Grupos mineros $ 20,4
b) Minas vacantes mensurada
c) Minas vacantes sin mensurad
                                                                                                                                                                                                                                                                         posterior a cualquier servicio de
mantenimiento o reparación $10,00
b) Servicios para empresas de fabricación,
reparación o mantenimiento de alarmas y
                                                                              $ 20.0
                                                                                                       $ 140.00
                 disponibilidad
                                                                   $ 68.00
              d) Ampliación de pertenencia
e) Título definitivo de la propied
minera $35,00
                                                                                                       35,00
                                                                                                                                                                                                                                                                               equinos de radioliamadas :
                                                                                                                                                                                                                                                                             1- Derecho anual para operar en
la Provincia $100,00
2- Por cada credencial de autorizado a
             minera $35,00
1) Inscripción de apoderados, p
o martilleros $14,00
g) Socavón $35,00
h) Rescate $60,00
                                                                                                                                                                                                                                                                              instalar o reparar alarmas $10,00
3- Por la aprobación de equipos
a fabricar $100,00
              i) Planos catastrales o mapas de
la Provincia $14,00
j) Inscripción en Registro de Pro
Mineros $14,00
                                                                                                     uctores
              k) Inscripción en Registro de Estableci
mientos industriales $ 34,00

    a) Derecho anual para funcionar en
la Provincia $50,00
    b) Por cada empleado destinado a investigaciones

    a) Por aprobación de mensura
    b) Por inscripción de contratos

                                                                                                       $ 25.00
                                                                                                                                                                                                                                                                         b) Por cada empleado destinado a investigaciono privadas o vigilancia, por año $ 5,00 c) Por otorgamiento de credencial. por cada original o duplicado y por su renovación anual $ 10,00 d) Por cada rodado con sirena, baiza o insignia de la agencia, por año $ 20,00 e) Por solicitud de aperturas $ 100,00 f) Por habilitarios de fibros o
                   arrendamiento
                                                                       $ 17.00
            arrendamiento $17,00 c) Por publicaciones que imprima la Dirección Provincial de Minería $14,00 d) Por inscripción de tutelas, curatelas, mandatos, declaración de herederos, embargos o inhibiciones $17,00 e) Por los recursos de reconside ación
                                                                                                                                                                                                                                ŧ
                                                                                                                                                                                                                                                                         f) Por habilitación de libros o registros $20,00
           o apelación $ 20,00
f) Por certificados o constancia
de asientos $ 7,00
llí a) por la solicitud de cateo, po
          lti a) por la solicituu us 14,00 cada unidad $14,00 b) Por la primera foja de denuncib de mina ylo cantera $35,0 c) Por la concesión de yacimienths $50,00 d) Por mejora, demasias, servidumbres vororrogas $22,50
                                                                                                                                                                                                                                                                          v/o fabriles
                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        $ 30.00
                                                                                                                                                                                                                                                                           VII BRIGADA DE EXPLOSIVOS
           o) For mejora, demastas, servauminies y prórrogas $22,50 e) Por cada copia de planos de ruensura o croquis $14,00 t) Apricado catastal $7,00 b) Por cada certificado de Produl tor Mineros y Fabricaciones Militar s $7,00 c) Por cada oficio que libre la Autoridad Minera $7,00 c) Por cado oficio que libre la Autoridad Minera $7,00 c) Por cado oficio que libre la Autoridad Minera $7,00 c)
              Autoridad Minera $7,00 d) Por inscripción en el Registro correspondiente $7,00 e) Por inscripción de cada contrato $17,00
              f) Por la inscripción de instrum
              notariales y judiciales $ 17, 0
g) Por pedido de desarchivo $ 9,00
                                                                                                                                                                                                                                                                          IX CUERPO DE CABALLERIA
                                                                                                                                                                                                                                                                           a) Por traslado de animales desde la vía pública,
hacia el Cuerpo de Caballería $15,00
b) Por estadía diaria de cada animal $10,00
c) Por forraje diario de cada animal $5,00
              F - POLICIA DE LA PROVINCIA
              I DIVISION ANTECEDENTES PERSONALES
a) Cédula de identidad $1,00
b) Certificados y constancia 5,00
Quedan exceptuadas las constancias de superv
                                                                                                                                                                                                                                                                          X DIVISION BOMBEROS

    a) Instalaciones contra incendio
    1) Para habilitar una instalación

                                                                                                ricias de supervivencia para ser presentadas para el cobro de
     iubilaciones y pensiones.
              c) Autenticación de copias o firmas
(cada una) $ 5,00
Cuando el interesado presente Ger
                                                                                                                                                                                                                                                                                 contra incendio
                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     $ 100,00

    Para inspeccionar una instalación contra incendio $30,00

                                                                                                     ertificado de Fondo de Desempleo serán sin cargo.
                                                                                                                                                                                                                                                                               1) Hasta 10.000 litros $50,00
2) Desde los 10.000 litros en adelante,
cada 5.000 litros $20,00
               II DIVISION CRIMINALISTICA

    a) Por las pericias que se soliciten con motivo
    de actuaciones judiciales o admit istrativas promovidas por particulares o en juicio de parte, se
    cobrarán los honorarios regulados per la autoridad que dictare la providencia condenatoria;
    b) Copias de fotos solicitadas por agencias

                                                                                                                                                                                                                                                                             c) Buceo

    Por hombre buzo, por hora $ 100,00 d). Explosivos

              de seguridad o peritos
                                                                              $ 5.
```

IV SERVICIOS PRESTADOS POR SEGURIDAD BANCARIA DE DIRECCION DE COMUNICACIONES V SERVICIOS PRESTADOS A AGENCIAS DE VIGILANCIA E INVESTIGACIONES PRIVADAS VI SERVICIOS PRESTADOS EN MATÉRIA DE SEGURIDAD vi servicios fines i rados en mai enta de segundad a) Por el assoramiento ylo verificación del sistema de seguridad de espectáculos públicos y establecimientos comerciales Inspección de locales y busqueda de equipos explosivos en espectáculos públicos o establecimientos particulares S 30,00 VIII SERVICIOS PRESTADOS POR EL DEPARTAMENTO INVESTIGACIONES VIII SERVICIOS PRES TAILO: "FOR EL DEPART AMENTO INVESTIGACIONES
a) Por peritaje que efectúa la División
Sustracción de automotores \$ 10,00
b) Por habilitación policial del registro de
desarmaderos, chacaritas de automotores, agencias de compra-venta de rodados, hoteles y
casas de hospedaje, agencias de compra-venta de oro y plata, casas de empeño y remates, casas
de compra-venta de ropa
usada, etc. \$ 20,00 Los derechos y tasas anuales se pagarán proporcionalmente at año calendario, considerando como mes completo a sus fracciones y vencerán el 31 de diciembre de cada año.

\$ 100,00 ifa \$ 30,00 Habilitación de polyorine Por inspección de pirotecnía \$ 3
 Por verificación de uso y almace-\$ 50,00 paraiento de explosivos A) Por trabajos de voladura según cantidad, precio mír
 5) Por trabajos de voladura y otros no \$50,00 y otros según cantidad, precio má: 6) Por habilitación de venta no \$200,00 pirotecnia \$ 50,00 pirotecnia \$50,00 e) Servicio contra incendio A 1) Cobertura de incendio po ronuerto Local nave de empresas civiles que opei n en et Aeropuerto Local 00,0

El Jefe de Policia de la Provin ia de San Luis está autorizado para la fiscalización y control del cumplimiento de las lasas y dere hos por los servicios de su Repartición, en coordinación con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

G - SUBSECRETARIA DE ESTADO DE SALUD INTEGRAL

I - MATRICULAS
a) De Pesos setenta y cincoon ochenta centavos

(\$ 75.80)

(\$ 73,00). Médicos, médicos de trabajo (Ley № 19.587), Odontólogos, Bioquímicos, Autorizados para nálisis clínicos, Radióalogos, Farmacéuticos; b) De Pesos cincuenta y och • con treinta centavos

(\$ 58,30):

(\$ 58.30);
Obstetras, Dietistas, Nutric onistas, Dietis-las-Nutricionistas, Químicos, Fonaudiólogos, Fisioterapeutas, Terapistas en geheral, Tera-pistas Ocupacionales, Musicotorapistas, Secre-taría Médica, Licenciado en Psicología, Psicólogos, Doctor en Servicio Social, Licenciado en Servicio Social, Asistente Social, Enterneros Universitarios, Educadores Sanita-rios, Visitadores de Higiene, Técnicos en Aadiología, Técnicos en Estadistica, Técnicos en Laboratorio, Clínicos Histopato-Iógicos, Técnicos en Alministración Hospita-laria, Técnicos en Aparatos Ortopédicos, Técnicos en Saneamiento Ambiental, Optico Técnico, Mecánico Dental Universitario, Especialista en Lentes de Contacto, Odólogo, Técnicos de Inglane y Segundad Industrial.

C) De Pesos veintiseis con calcuenta centavos

(\$ 26.50) :

(\$ 28.50): Enfermeros Irofesionales, Instrumentistas, Quintrgicos, Auxiliares de Ottalmología, Auxiliares de Odontología, Auxiliares de Radiología, Auxiliares de Estadística y Registro Médico, Auxiliar de Anestosia y Hemotorapia, Auxiliar de Psiquilatria, Auxiliar de Farmacia, Auxiliar de Anestorios Clinicos, Químicos y Bioquímicos.

d) De Pesos catorce con ochenta centavas

(\$ 14.80):

Auxiliares de Enfermería, Agentes Sanitarios.

II HABILITACIONES

a) De Pesos tres mil seiscier los cincuenta y cinco (\$ 3.655,00) :

Hospitales Privados

b) De Pesos fres mil sesenta (\$ 3.060.00) : Sanatorios, Policíficios, Clin pa, Instituto de Salud, Droguerías, Maternidades.-c) De Pesos mil doscientos cúrice (\$ 1.215,00) : Farmacias.-

Farmacias.
d) De Pesos esiscientos siet con cincuenta centavos (\$ 607,50):
Centros, Servicios Médicos o Cruces, Establecimientos Odontológicos, Laboratorio de Análisis Clínico, Laboratorio de Análomía Patológica, Laboratorio de Medicina Nuclear, Casas de Onopedia, Casas de Optica y Lontes de Contacto, Servicios de Terapia Inten-siva, Banco de Sangre, Nursery, Hermodiálisis, Opnsultorio de Fábrica, Establecimientos de venta de aparalos para sordos, Servicios Médicos glara Industria y Comercio, Herboris-teria, Cambio de Estructura y/o Razón Social, Residencias Geriátricas.
e) De Pesos doscientos ou arenta y tres (\$ 243,00):

(\$ 243.00);

Consultorios Médicos y Odon ológicos, Gabi-netes de Kinesiclogía o Fisioterapias, Consultorio Obstétrico, Hogares Sustitutos Geriátricos.

f) De Pesos ciento veintiuro con cincuenta

centavos (\$ 121,50) : Gabinete de Podología o Pe li Gabinete de Nebulizaciones, otra icuría, Talleres de Mecánica Dental, Gabinete de Inyecciones as habili-taclones no previstas expresamente.-

III AUTORIZACIONES a) De Pesos ciento veinte (\$ 120,00)

Modificación de capital soci

Modificación de capital socia.

b) De Pesos cincuenta y sie e (\$ 57.00) :
Autorización de microtilm (por cada microtilm).
c) De Pesos catorce con cir juenta (\$ 14.50) :
Aprobación de planes, cambio de dirección técnica, autorización de copias de titulos o certificación de profesionales re listrados, cambio de denominación para actuar en consultorio, gabinete o establecimientos habilitados, duplicado de credencial, inscripción de otros títulos o certificados universitarios o de p lst grado no consignados, habilitación de libros diversos y otros trámites en los que debe intervel ir la Subsecretaría de Estado de Salud Pública, para convalidar habilitaciones, títulos o autorizad ones no especificadas.

IV CERTIFICATION

į

a) De Pesos cinco (\$ 5,00)

Médicos Especialistas, certificados varios, reconocimiento de certificados oficiales, de titulos extraviados, carrera médica, certificado de libre regencia, de óptica, de inscripción de matrícula, de cancelación de matrícula.

V APROBACION DE TEXTOS UNIVERSITARIOS a) De Pesos sesenta (\$ 60,0): Carácter profesional, textos amplificados, textos varios.-b) De Pesos ciento veinte (\$ 120,00): Establecimientos Privados.-

VI DERECHO DE INSPECCION:

Para las habilitaciones previstas en el apartado II y las ya instaladas se pagará un derecho de inspección anual;

a) De Pesos cuatrocientos ochenta (\$ 480.00)

para los supuestos previstos en los puntos a) y b). b) De Pesos docientos cuarenta (\$ 240,00)

para los casos de los puntos c) y d)

c) De Pesos noventa y cinco (\$ 95,00) para los casos contemplados en el punto e).-

VILEBOMOCION

Cuando la habilitación se gestiona para radicarse fuera de las ciudades de San Luis y Villa Mercedes, las fasas consignadas se reducirán en un setenta por ciento (70%). Iqual reducción tendrán las tasas por matrículas cuando el profesional tenga su domicilio real fuera de las ciudades

H - DIRECCION PROVINCIAL DE RELACIONES LABORALES E INSTITUCIONALES Para el otorgamiento de personería jurídica, conformidad administrativa y estatutarias que requieren autorización ejecutiva, se abonará:

a) Sociedades anónimas

1) Hasta Pesos doce mil quinientos (\$12.500,00)

de capital :

Pesos docientos cincuenta (\$ 250 00) a.2) Hasta Pesos treinta y siete mil (\$37.000,00)

de capital:

Pesos trecientos setenta (\$ 370.00)

a.3) Hasta Pesos setenta y cuatro mit (\$74.000,00) de capital : Pesos cuatrocientos ochenta (\$ 480,00)

a.4) Más de Pesos setenta y cuatro mil (\$74.000,00) de capital:

Pesos setecientos cuarenta (\$ 740,00).

b) Sucursales o Agencias de Sociedades Anónunas : Pesos ciento veinte (\$ 120,00).-c) Asociaciones con personería Jurídica ; Pesos quince \$ (15,00).-

Las Sociedades Anónimas reconocidas por el Poder Ejecutivo y las autorizadas para establecer sucursales o Agencias en la Provincia, abonarán un derecho anual de inspección, de Pesos ciento veinte (S 120,00-), el que deberá ser satisfecho en el momento de solicitar ante la Dirección la autorización correspondiente para celebrar la Asamblea Anual Ordinaria o dentro de los quince (15) días de celebrada esta en el supuesto de Asamblea Ordinaria unánime.

CAPITULO TERCERO

TASAS Y REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES Y

EXPEDICION DE GUIAS Y CERTIFICADOS DE GANADOS Y FRUTOS DEL PAÍS

Art, 40°. Las tasas a que se refiere el Título Tercero de la Sección Segunda del Libro Segundo

Al: 40°-1 Las tasas a que seriente en ritulo l'electro de la secución segurina di del Código Tributario se harán efectivas de la siguiente forma: A -Por registro, renovación, transferencia y duplicado de marcas y señales: 1) Marcas nuevas: Pesos quince (\$ 15,00):

1) matuas neuvas. Pesos quince (s. 15,00); 2) Flenovación y transferencia de marca: Pesos ocho (\$ 8,00); 3) Duplicado de certificado de marcas y señales: Pesos cinco (\$ 5,00) 4) Señales nuevas: Pesos ocho (\$ 8,00); 5) Renovación y transferencia de señales: Pesos cuatro con cincuenta centavos (\$ 4,50).

5) Renovación y transferencia de señales: Pesos cuatro con cincuenta centavos (\$ 4,50). B. Por los certificados de guias de campaña se tributar de la siguiente forma: 1) Vacunos, yeguarizos y mulares; Pesos uno, con cuarenta centavos (\$ 1,40), por cada aumal, 2) Los restantes animales: Pesos cero con setenta centavos (\$ 0,70), por cada uno: 3) Por cada certificado o guia de furtios o productos del país: a) Pesos cero con setenta centavos (\$ 0,70), por cada cuero vacuno, excepto frigorificos y otros establecimientos de faena que actúen como agentes de refención de esta tasa, comforme al artículo 337°, segundo párrafo del Código Tributario. Ley 3865 y sus modificatorias, los que abonarán Pesos cero con treinta y cinco centavos (\$ 0,35) por cada cuero vacuno; b) Pesos cero con setenta centavos (\$ 0,70), por cada diez (10) kilogramos de lana, cerda o cuero da anima do vacuno;

cuero de animal no vacuno:

c) Pesos cero con setenta centavos (\$ 0,70), por cada mil (1.000) kilogramos de frutos o productos no especificados precedentemente.-

Art. 41º.- Por las oujas de circulación interna o permiso de tránsito y autorizaciones para faenar

se establecen las siguientes tasas:

A - Guías de circulación interna o permiso de tránsito; exentas:

B - Autorización para faenar;

Vacunos: Pesos cuatro con cuarenta centavos (\$4.40), por cada animal:

1) vacuntos. Pessos cero con cuarenta centavos (\$0,40), por cada animal;
3) Por cada uno de los demás animales: Pesos cero con veinte centavos (\$ 0,20).
Art. 42°.- Las multas establecidas en el artículo 348° incisos c) y d) del Código Tributario, serán

respectivamente de Pesos ciento doce (\$ 112,00).-

CAPITULO CUARTO DETERMINACION LEY № 1.795

Art. 43%. De conformidad a lo establecido en el artículo 332º cuarto párrafo del Código Tributario se fija una tasa del tres por mil (3 %.) para los casos previstos en la Ley № 1.795. Por el derecho de archivo que establece la misma Ley se fija la tasa del uno por mil (1 %0.).

Estas alicuotas se aplicarán sobre la base imponible del Impuesto Inmobiliario correspondiente o valor de contrato si fuere mayor.

TULO CUARTO

RENTAS DIVERSAS

Art. 449 - El Poder Fiecutivo fijará de acuerdo a lo establecido por el artículo 398º del Código Tributario y de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los importes por los servicios que preste el Estado Provincial que no hayan sido enumerados en la presente Ley.

TITULO QUINTO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PAGINA DIECIOCHO Art. 45°.- Modificase el Art. 3° de la Ley 4802, que quedará redactado de la siguiente forma: "Los Municipios, cualquiera sea su tipo, ingresarán al régimen establecido por la presente Ley su joribiendo con el Poder Ejecutivo Provincial un convenio operativo de adhesión. Este conveni se celebrará en base a las siguientes pautas : a) La recaudación por el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas y por las Tasas por expedición de Guías y Certificador de Ganado y Frutos del país ingresarán al Tesor Provincial - Rentas Generales - y será la Dirección Provincial de Ingresos Públicos el agente recaudador responsable de tal gestión. responsable de tal gestión.
b) Los convenios regirán por año iscal, pudiendo ser renovados mientras subsista el régimen de la presenhe Ley.
c) Los convenios de adhesión deterán ser suscriptos por el Titular del Departamento Ejecutivo Municipal, el Presidente de la Contisión Municipal o por el Intendente Comisionado y en representación del Gobierno de la Povincia de San Luis, por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, la Dirección Provincial de Lontaduría General, La Dirección Provincial de Ingresos Públicos, la Dirección Provincial de Lontaduría General, La Dirección Provincial de Analusis.
Art. 46º - Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar las fechas establecidas en el calendario impositivo, las alficuotas y cuotas fías de los diferentes tributos, cuando razones de indole económica, fiscal u operativas así lo aconsejen.
Art. 47º - Déjase establecido que la facultad conferida por el artículo anterior, en ningún caso podrá afectar los recursos destinados a financiar el Plan Provincial de Crecimiento, Producción y Empleo 1996 - 1999.
Art. 48º - En caso que al 31 de did embre de cada año no se sanciona Lev Impositiva anual que Art. 48°. En caso que al 31 de dicembre de cada año no se sancione Ley Impositiva anual que reemplace a la presente, ésta se con liderará automáticamente prorrogada por un nuevo ejercicio Art. 49°.- Esta Ley rige a partir de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia de San Luis, salvo el Capítulo Segundo del Título Segundo, que lo hará desde el primer día del mes inmediato siguiente al de la citada publicación. inmediato siguiente a i de la ciada a policiación.
Art. 50º - Registrese, comuniqui se al Honorable Senado Provincial, conforme lo dispone el
Art. 131º de la Constitución Provincial I y archívese.RECINTO DE SESIONES de la li onorable Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis
a los veliticiate días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y sels.-Defensoría de Menores e Incapaces Nº 2 MARIO RAUL MERLO Pres. Hon. Cám. de Sen. Juan Fernando Vergés Sec. Leg. Hon. Cám. de Sen. José Arnaldo Mirábile Pres. Hon. Cám. de Dip. Raúl Ernesto Ochoa Sec. Leg. Hon. Cám. de Dip. ı DECRETO № 14 HyOP(SEH)-9 San Luis, 8 de Enero de 1997 VISTO: La Sanción Legislativa Nº 5100 Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA: Art. 1º.- Cúmplase, promúlgue Legislativa Nº 5100. y téngse por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Art. 2º.- El presente Decreto se refrendado por la Señora Ministra Secretaria de Estado de Hacienda y Obras Públicas. Art. 3º.- Comunicar, publicar, da al Registro Oficial y archivar. ADOLFO RODRIGUEZ SAA Graciela Corvalán ADMINISTRATIVAS

DECRETOS

MINISTERIO DE GOBIERNO Y EDUCACION

DECRETO Nº 1-MGvE-97 San Luis, 3 de enero de 1997

Į.

VISTO:

El Expediente Nº 7550-C-97; y CONSIDERANDO:

CONSIDERANDO:
Que por Decreto-Acuerdo Nº 8/8 6 de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de
San Luis, sancionado en Sesión Ext aordinaria del día 30 de diciembre de 1996, mediante el cual
esa Cámara prestó formal Acuerdo para efectuar las designaciones en los cargos de Conjueces
y Funcionarios ad-hoc, tanto de la Primera como de la Segunda Circunscripción Judicial, de
conformidad a lo prescripto por los artículos 112 inciso 1, 168 incisos 9 y 11; 196; 202 y
concordantes de la Constitución de la Provincia y Artículo 2º inciso a) de la Ley Nº 5070; y

Bor ello y en pos de sis atribuchores. Por ello y en uso de sus atribu

EL GOE RNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA: fecha del presente Decreto, en los cargos de Conjueces y úblico, conforme se detalla a continuación, a los Doctores: Art. 1º.- Designar, a partir de la Funcionarios ad-hoc del Ministerio I

PRIMERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL, con asiento en la Ciudad de San Luis. Cámara en lo Laboral

Camara en lo Ladoral 1) Dr. Amitrano, Eduardo Rodolfo L.E. № 6.818.198 2) Dr. Agúndez, Julio César - L.E. № 6.811.573 3) Dr. González Pondal, Federico A. -D.N.I. № 4.550.583

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comerciál y Minas 1) Dra. Chacur de Zavala, María C. D.N.I. 10.351.973 2) Dr. Astudillo, Aníbal Atilio - L.E. № 6.807.548 3) Dr. José, Miguel Eduardo - L.E. № 6.582.154

Cámara en lo Penal

1) Dr. Adaro, Angel Custodio - D.N.I. № 6.809.269 2) Dr. Amitrano, Luis Antonio - D.N.I. № 6.813.265 3) Dr. Blasco, Enrique Alfredo - L.E. № 6.807.699

Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas № 1 1) Dr. Martinez, Carlos Roberto - D.N.I. № 10.351.592

Juzgado de Familia y Menores 1} Dr. L'Huillier, José Guitlermo - L.E. № 7.669.783

Juzgado del Crimen Nº 1

1) Dra, Linardi, Mariel Elizabet - D.N.I. Nº 16.415.550 Juzgado de Paz y Registral 1) Dr. Cappiello, Marcelo Manuel - D.N.I. Nº 13.290.717

Fiscalía Nº 2

1) Dr. Pérez Miranda, Antonio A. - L.E. Nº 6.816.506

1) Dra. Salmena de Orliz, Sara - L.E. Nº 1.403.950

Defensofía de Pobres y Encausados en lo Penal 1) Dr. Spagnuolo, Néstor Alejandro - D.N.I. Nº 14.451.078

Defensoría de Pobres y Encausados en lo Civil 1) Dr. Escudero Gauna, Luis Alejandro - D.N.I. № 6.798.230

Fiscalia de Cámara 1) Dr. Durán, José María - L.E. Nº 6.801.289

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL, con asiento en la ciudad de Villa Mercedes Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Mines 1) Dra. Russo, Adela Aurora - D.N.I. Nº 11.914.236 2) Dr. Ponce, Eduardo Claudio - D.N.I. Nº 11.628.586

Cámara en lo Penal:

1) Dr. Mercau, Eduardo - L.E. № 6.819.051 2) Dr. Becerra, Néstor Mauricio - L.E. № 6.815.476

3) Dr. Alonso, Mario Ernesto - D.N.I. Nº 10.958.280

Cámara en lo Laboral

Camara en lo Ladoral 1) Dr. Echevarría, Luis - L.E. № 6.783.164 2) Dra. Pérez de Leat, Rosana E. - D.N.I. № 14.497.236 3) Dr. Silvera, Carlos Héctor - D.N.I. 10.521.876

Juzgado Civil, Comercial y Minas Nº 1 1) Dr. Sánchez, Angel Rafael - L.E. № 6.814.202

Jazgado Civil, Comercial y Minas № 3 1) Dr. Oste, Viviana Elizabeth - D.N.I. Nº 16.310.208

Juzgado de Familia y Menores

1) Dr. Fernández, Tito Daniel - D.N.I. Nº 17.048.051

Juzgado en la Loboral Nº 2 1) Dr. Varas, Ricardo Daniel - D.N.I. Nº 12.341.596

Juzgado del Crimen № 1 1) Dr. Esley, Edgardo Eleodoro - L.E. № 8.020.497

Juzgado de Paz Letrado y Registral № 1 1) Dr. Venghi, Luis Eduardo - D.N.I. № 10.065.948

Juzgado de Paz y Registral, con asiento en Justo Daract.

1) Dra. Arimondi, Nancy Edith - D.N.I. Nº 13.039.330

Juzgado del Crimen, con asiento en Concarán 1) Dr. Esley de Calcagni, Susana Inés - D.N.I. № 14.279,408

Fiscalia Nº 1 1) Dr. Muñoz, Francisco José - D.N.I. Nº 18.312.681

Defensoria de Menores e Incapaces Nº 2 1) Dr. Masciarelli, Guillermo Hugo - D.N.I. Nº 16.530.119

Defensoria de Pobres, Encausados y Ausentes Nº 1 1) Dr. García, Juan José - D.N.I. 10.337.338

Fiscalía de Cámara 1) Dr. Cobo, Carlos Alberto - L.E. Nº 8.686.777

Defensoría General, con asiento en Concarán